



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-101-005784

Lima, 22 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01927-2025-OEFA/DAI

EXPEDIENTE N° : 0247-2021-OEFA/DAI/PAS
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A. (AHORA, NOREX ENERGÍA S.A.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-2B
UBICACIÓN : DISTRITO PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
FUNDADO EN PARTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DAI del 23 de mayo de 2024, el recurso de reconsideración presentado el 13 de junio de 2024, el escrito complementario presentado el 17 de junio de 2024, el Informe N° 03213-2025-OEFA/DAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DAI del 23 de mayo de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 24 de mayo de 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. ahora Norex Energía S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras 1, 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral N° 01452-2023-OEFA/DAI-SFEM del 27 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**); asimismo, impuso las siguientes sanciones, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y la sanción correspondiente

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Savia Perú S.A. no cumplió con remitir en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre del 2020.	1.268 UIT
2	Savia Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 en el Lote Z-2B, ocurrido el 30 de setiembre del 2020 (con relación a i) la colocación de un material ignífugo que evite las chispas o escorias se alojen en la madera y generen un incendio o fuego; y, ii) el personal encargado de realizar los trabajos de oxicorte o trabajos en caliente deberá contar con capacitación en identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación).	6.053 UIT
3	Savia Perú S.A. no cumplió en ejecutar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B, ocurrida el 30 de setiembre del 2020.	5.026 UIT
Multa total		12.347 UIT

Fuente: Resolución Directoral.

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

El 2 de enero del 2025, mediante documento con registro N° 2025-E01-000974, Savia Perú S.A. comunicó al OEFA el cambio de su razón social a Norex Energía S.A., a partir de dicha fecha, conforme ha quedado inscrito en la Partida Electrónica N° 00225762 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3. El 13 de junio de 2024, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**)².
4. El 17 de junio de 2024, el administrado presentó un escrito complementario al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral (en adelante, **escrito complementario al recurso de reconsideración**)³.
5. El 11 de diciembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 03213-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual, consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente proceso administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Sobre la solicitud del uso de la palabra del administrado

6. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado solicitó el uso de la palabra, para exponer sus argumentos.
7. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
8. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)⁵, el OEFA puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
9. En esa línea, cabe señalar que, mediante la Resolución N° 018-2019-OEFA-TFA/SE del 10 de diciembre de 2019⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) manifestó que la administración, de considerar que dentro del expediente obran elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.
10. Aunado a ello, cabe indicar que, mediante la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020⁷, el referido Tribunal señaló que, cuando existan elementos de prueba

² Escrito con registro N° 2024-E01-067954.

³ Escrito con registro N° 2024-E01-068847.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

⁶ Fundamento 35 de la Resolución N° 018-2019-OEFA-TFA/SE del 10 de diciembre de 2019.

⁷ Fundamento 10 de la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

suficientes para generar convicción respecto del pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral. Sumado al hecho que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la LPAG⁸, los administrados pueden, en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones y aportar elementos de juicio, los cuales deberán ser analizados por la autoridad al momento de emitir su resolución.

11. Asimismo, es preciso indicar que, mediante la Resolución N° 153-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023⁹, el TFA manifestó que el principio de verdad material no exige que la Autoridad Administrativa agote todos los medios de prueba existentes como requisito previo para resolver, sino únicamente los necesarios y suficientes para emitir una decisión motivada y fundada en derecho; por tanto, si lo actuado en el expediente es suficiente, la DFAI no está obligada a recabar pruebas adicionales, especialmente cuando el administrado ya tuvo oportunidad de presentar sus argumentos y medios de defensa.
12. En ese sentido, considerando que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante los escritos de descargos presentados a la Resolución Subdirectoral¹⁰ y al Informe Final de Instrucción N° 01844-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹¹; así como, los planteados mediante el recurso de reconsideración¹² y en su escrito complementario¹³ contra la Resolución Directoral; esta Dirección concluye que cuenta con información suficiente para emitir un pronunciamiento debidamente sustentado, de conformidad con el principio de verdad material¹⁴.
13. En consecuencia, **corresponde denegar la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado en el recurso de reconsideración.**
14. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral¹⁵ serán evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco del presente PAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

⁹ Fundamento 39 de la Resolución N° 153-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023.

¹⁰ Escrito con registro N° 2023-E01-555236.

¹¹ Escrito con registro N° 2024-E01-001246.

¹² Escrito con registro N° 2024-E01-067954.

¹³ Escrito con registro N° 2024-E01-068847.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevenientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. CUESTIÓN PROCESAL: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- 16. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG¹⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 17. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 18. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 19. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - (i) **Plazo de interposición del recurso**
- 20. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental fue debidamente notificada el 24 de mayo de 2024¹⁸, por lo que el administrado tenía plazo hasta el **17 de junio de 2024** para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
- 21. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 13 de junio de 2024; por lo que, este fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, **por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

¹⁸ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 377823.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(ii) **Autoridad ante la que se interpone**

22. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, **por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

(iii) **Sustento de la nueva prueba**

23. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
24. Llegados a este punto, de acuerdo a lo señalado por el TFA en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo¹⁹.
25. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración; es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
26. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
27. En línea con ello, es pertinente mencionar que, la nueva prueba debe estar relacionada a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, de modo que, su inclusión justifique una revisión del análisis efectuado por la autoridad. Por tanto, no es pertinente considerar como nueva prueba aquellos documentos que solo presenten argumentos sobre hechos que ya han sido evaluados por la Autoridad Decisora²⁰, dado que no se refieren a nuevos hechos, sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
28. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el TFA en la Resolución N° 105-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2025, cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando una nueva fuente de prueba vinculada a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que motive un reexamen y la eventual modificación del pronunciamiento previamente emitido; por lo que, las resoluciones u otros documentos emitidos en otros procedimientos administrativos sancionadores solo sirven como base para una nueva argumentación, pero no constituyen hechos tangibles que no hayan sido evaluados previamente por la Autoridad Decisora²¹.
29. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, es necesario presentar nueva prueba. Posteriormente, al analizar dicha prueba, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho controvertido, de manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

¹⁹ Fundamento 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

²⁰ Fundamento 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.

²¹ Fundamentos 30 y 31 de la Resolución N° 105-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

30. Sobre el particular, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

N°	Documentos	Análisis de la DFAI
1	Anexo N° 1 del recurso de reconsideración: Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General – Guía para asesores jurídicos del Estado, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, de fecha 7 de junio de 2017, publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la determinación de la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 1, el administrado remitió en calidad de nueva prueba la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que contiene una descripción de la aplicación del TUO de la LPAG. Sobre el particular, se advierte que dicha guía no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de un documento que no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 1, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de la aplicación del TUO de la LPAG dentro del PAS. Por tanto, y en línea con lo señalado en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Guía NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con el hecho imputado N° 1, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa.
2	Anexo N° 2 del recurso de reconsideración: Resolución N° 326-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de agosto de 2022, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la determinación de la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 1, el administrado remitió en calidad de nueva prueba la Resolución N° 326-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de agosto de 2022, a través de la cual el TFA señaló que, el principio de razonabilidad exige que las decisiones de la autoridad se adopten dentro del marco de sus facultades, manteniendo proporcionalidad entre los medios empleados y los fines públicos perseguidos, y que, en el ámbito sancionador, las sanciones deben orientarse a desincentivar la comisión de infracciones. Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 1, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto a la exigencia del principio de razonabilidad. Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con el hecho imputado N° 1, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa.
3	Anexo N° 3 del recurso de reconsideración: Resolución Directoral N° 0397-2024-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2024, emitida por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la determinación de la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 2, el administrado remitió en calidad de nueva prueba la Resolución Directoral N° 0397-2024-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2024, a través de la cual la DFAI realizó una revisión específica y pormenorizada de los compromisos ambientales contenidos en los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		instrumentos de gestión ambiental aplicables al Lote Z-2B, con el fin de determinar la existencia de obligaciones orientadas a prevenir la ocurrencia de la emergencia ambiental. Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 2, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del criterio empleado por la DFAI en otro PAS, respecto a la identificación de las medidas de prevención a partir de los compromisos establecidos instrumentos de gestión ambiental aplicables al Lote Z-2B. Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con el hecho imputado N° 2, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa.
4	Anexo N° 4 del recurso de reconsideración: Acuerdo N° 005-2021 de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de octubre de 2021, que establece el precedente administrativo sobre la subsanación voluntaria de infracciones en SUSALUD como eximente de responsabilidad.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la determinación de la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 2, el administrado remitió en calidad de nueva prueba el Acuerdo N° 005-2021 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD), el cual establece el precedente administrativo sobre la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, y fue presentado a fin de sustentar que, tratándose de infracciones que pueden generar un daño potencial, la subsanación voluntaria procede cuando se acredita que el administrado adecuó oportunamente su conducta a la obligación incumplida y adoptó las medidas necesarias para evitar nuevos riesgos o peligros Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 2, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del criterio interpretativo desarrollado por el Tribunal de SUSALUD, el cual establece un precedente administrativo sobre la subsanación voluntaria de infracciones como eximente de responsabilidad en el sector salud. Por tanto, y en línea con lo señalado en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con el hecho imputado N° 2, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa.
5	Anexo N° 5 del recurso de reconsideración: Resolución N° 186-2020-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2020, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la determinación de la responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 3, el administrado remitió en calidad de nueva prueba la Resolución N° 186-2020-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2020, a través de la cual el TFA señaló que, el principio de licitud impone al Estado la obligación de obtener medios probatorios fehacientes que acrediten la configuración de una infracción, lo que implica que, en el PAS, la carga probatoria recae en la Administración Pública y no en el administrado investigado.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 1, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto al alcance del principio de licitud y la asignación de la carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores. Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con el hecho imputado N° 3, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa.
6	Anexo N° 6 del recurso de reconsideración: Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto a los hechos imputados N° 2 y N° 3, el administrado remitió en calidad de nueva prueba la Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023, a través de la cual el TFA señaló que, ante la ausencia de comprobantes de pago, resulta admisible la presentación de otros medios probatorios, tales como cotizaciones, proformas u otros documentos análogos. Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 2 y N° 3, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto a la admisibilidad de medios probatorios en ausencia de comprobantes de pago. Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con los hechos imputados N° 2 y N° 3, respecto de las sanciones impuestas.
7	Anexo N° 7 del recurso de reconsideración: Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto a los hechos imputados N° 2 y N° 3, el administrado remitió en calidad de nueva prueba la Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022, emitida por el TFA, a través de la cual se efectuó el recálculo del costo evitado asociado a los equipos de protección personal y al curso de seguridad ocupacional, tomando en consideración las cotizaciones presentadas por el administrado Pluspetrol Norte S.A. Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 2 y N° 3, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto a la reformulación del costo evitado asociado a los equipos de protección personal y al curso de seguridad ocupacional, efectuada en función de las cotizaciones presentadas por el administrado Pluspetrol Norte S.A.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con los hechos imputados N° 2 y N° 3, respecto de las sanciones impuestas.
8	Anexo N° 8 del recurso de reconsideración: Resolución N° 353-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2023, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto a los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3, el administrado remitió en calidad de nueva prueba la Resolución N° 353-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2023, a través de la cual el TFA señaló que, la capacitación debe estar dirigida a personal que ostente algún grado de jefatura o poder de decisión dentro de la empresa. Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, referido a un criterio metodológico correspondiente al perfil técnico del personal a capacitar. Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3, respecto de las sanciones impuestas.
9	Anexo N° 9 del recurso de reconsideración: Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril del 2022, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto al hecho imputado N° 1, el administrado remitió en calidad de nueva prueba la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril del 2022, a través de la cual el TFA señaló que, para garantizar el envío efectivo de la información, debe considerarse un plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas. Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 1, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, referido a la determinación de la cantidad mínima de horas necesarias para efectuar el envío de la información mediante el alquiler de una laptop. Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con el hecho imputado N° 1, respecto de la sanción impuesta.
10	Anexo N° 10 del recurso de reconsideración: Informe N° 01122-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2023, correspondiente al Expediente N° 1353-2022-OEFA/DFAI/PAS, emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto al hecho imputado N° 3, el administrado remitió en calidad de nueva prueba el Informe N° 01122-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2023, a través del cual la SSAG empleó una cotización menor para el alquiler de una camioneta, en comparación con la cotización utilizada en el Informe N° 01289-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de abril de 2024.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		Sobre el particular, se advierte que dicha resolución no es un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 3, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del criterio utilizado por la SSAG en otro PAS, respecto al uso de una cotización para la estimación del costo evitado asociado a la movilización. Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que la referida Resolución NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con el hecho imputado N° 3, respecto de la sanción impuesta.
11	Páginas 33 al 35 del recurso de reconsideración: Imágenes de cotizaciones de guantes, respirador, lentes de seguridad, zapatos de seguridad y overol, consultados por el administrado el 16 de junio de 2024, de acuerdo al siguiente detalle: - Guantes de Caucho Multipropósito, cuyo costo es de S/. 7.90 C/U. - Respirador de una Vía para Polvo, cuyo costo es de S/. 22.90 C/U. - Lentes de Seguridad, cuyo costo es de S/. 4.70 C/U. - Botas de seguridad con punta de acero ANTIPERFORACIONES, cuyo costo es de USD 16.20 – USD 18.90. - Mameluco Protección Anti-Fluido L, cuyo costo es de S/. 49.90 C/U.	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto a los hechos imputados N° 2 y N° 3, el administrado remitió en calidad de nueva prueba las Imágenes de cotizaciones de guantes, respirador, lentes de seguridad, zapatos de seguridad y overol, a fin de evidenciar que en el mercado existen productos iguales o similares a un precio inferior al considerado en el Informe N° 01289-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de abril de 2024, las cuales deben tomarse en cuenta para el recálculo de la multa. Sobre el particular, se advierte que dichas imágenes de las cotizaciones no han sido analizadas dentro del presente PAS, respecto de la sanción impuesta correspondiente a los hechos imputados N° 2 y N° 3, motivo por el cual SÍ constituyen nuevas pruebas.
12	Página 40 del recurso de reconsideración: Imagen de cotización de nivel láser, de acuerdo al siguiente detalle: - Medidor de Distancia Láser de Línea Cruzada, Almacenamiento de Fecha, Grupo 30, cuyo precio es de S/. 45.90 (500-999 piezas), S/. 44.65 (1000-1999 piezas) y S/. 43.09 (>= 2000 piezas).	Mediante el recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la sanción impuesta respecto del hecho imputado N° 2, el administrado remitió en calidad de nueva prueba la Imagen de cotización de nivel láser, a fin de evidenciar que en el mercado existen productos iguales o similares a un precio inferior al considerado en el Informe N° 01289-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de abril de 2024, la cual debe tomarse en cuenta para el recálculo de la multa. Sobre el particular, se advierte que dicha imagen de la cotización no ha sido analizada dentro del presente PAS, respecto de la sanción impuesta correspondiente al hecho imputado N° 2, motivo por el cual SÍ constituye nueva prueba.
13	Anexo 1 del escrito complementario al recurso de reconsideración: Informe Expediente N° 0247-2021-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conductas infractoras N° 1, 2 y 3.	Mediante el escrito complementario al recurso de reconsideración, a fin de que se reevalúe la determinación de la responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados N° 2 y N° 3; asimismo, se reevalúe la sanción impuesta respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2, el administrado remitió en calidad de nueva prueba el Informe Expediente N° 0247-2021-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conductas infractoras N° 1, 2 y 3, a fin de aportar elementos adicionales para cuestionar el análisis realizado por la DFAI en relación a la determinación de la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 2 y N° 3; así como, los criterios utilizados en la sanción impuesta por los hechos imputados N° 1 y N° 2. Sobre el particular, se advierte que dicho informe no es un documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de un documento que no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 2 y N° 3 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, sino que fue presentado para poner en evidencia una cuestión



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de elementos interpretativos adicionales destinados a refutar el análisis realizado por la DFAI; en tanto que, respecto del hecho imputado N° 2, cuestiona las citas bibliográficas 40, 41 y 42 empleadas en la Resolución Directoral para sustentar el impacto ambiental negativo generado por el amago de incendio, y la consideración del evento como de grandes magnitudes con efectos graves sobre el cambio climático; y, respecto del hecho N° 3, cuestiona la intervención de la Brigada contra incendios y la secuencia de comunicaciones entre los responsables en atender la emergencia, dado que considera que dicho evento corresponde al Nivel 1, según su Plan de Contingencias, alegando restricciones del personal y limitaciones logísticas por el Estado de Emergencia y el aislamiento social obligatorio por la pandemia del COVID-19. Asimismo, se advierte que dicho informe no es un documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de un documento que no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 1 y N° 2 respecto de la sanción impuesta, sino que fue presentado para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de elementos interpretativos adicionales destinados a refutar el análisis realizado por la DFAI; en tanto que, respecto del hecho imputado N° 1, cuestiona la cuantía de la multa por la falta de presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, siendo que, en casos similares las sanciones han sido menores a 1 UIT, alegando además que dicho reporte fue remitido trece minutos después del plazo, en el contexto de la pandemia del COVID-19; y, respecto del hecho N° 2, cuestiona los componentes del costo evitado y los factores de graduación aplicados. Por tanto, y en línea con lo señalado en las Resoluciones N° 187-2022-OEFA/TFA-SE y N° 105-2025-OEFA/TFA-SE, se advierte que el referido Informe NO constituye nueva prueba, al no ser un documento que contenga hechos tangibles que tengan incidencia o pertinencia directa con los hechos imputados N° 2 y N° 3, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, ni con los hechos imputados N° 1 y N° 2, respecto de la sanción impuesta.
--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

31. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte conforme al análisis realizado respecto de los ítems 11 y 12 del cuadro precedente, se han presentado nuevas pruebas; por ello, **el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.**
32. Finalmente, respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto de 2014, el TFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración²².

²² Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

33. Por lo tanto, **el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.**

34. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso indicar que los argumentos y medios probatorios al que hace referencia el administrado y que fueron analizados en la Resolución Directoral serán considerados en la presente Resolución.

III.2. CUESTIÓN DE FONDO: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado

35. A continuación, se procederá a analizar si los alegatos formulados por el administrado desvirtúan la responsabilidad administrativa del administrado respecto a los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3; asimismo, si los alegatos y las nuevas pruebas aportadas por el administrado desvirtúan el cálculo de la multa respecto a los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III.2.1 Respecto de los cuestionamientos sobre la determinación de la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3

a) **Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con remitir en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre del 2020**

36. En la Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no remitir en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre del 2020.

a.1) Respecto a la configuración de la conducta infractora N° 1

37. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:

Sobre la vulneración del principio de verdad material y de la regla de debida motivación por la falta de sustento de los elementos para la calificación de la emergencia ambiental

- (i) El administrado señaló que, la autoridad debe basar sus decisiones en hechos plenamente verificados y adoptar todas las medidas probatorias necesarias, conforme al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; y que, a su vez, la motivación de los actos administrativos debe sustentarse en hechos debidamente probados, tal como lo exigen los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo; de modo que, cualquier decisión basada en suposiciones o pruebas insuficientes vulnera ambos principios y compromete la correcta justificación del acto administrativo.
- (ii) Asimismo, indicó que, de acuerdo con la Resolución de Imputación de Cargos, la calificación de un evento como emergencia ambiental requiere el cumplimiento de los elementos establecidos en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución N° 028-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), los cuales comprenden: i)

nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que el evento sea súbito e imprevisible; ii) que se origine por causas naturales, humanas o tecnológicas; iii) que dichas causas incidan en las actividades del administrado; y iv) que genere o pueda generar deterioro al ambiente.

- (iii) No obstante, el administrado afirmó que, no se realizó un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos para la configuración de la emergencia ambiental, lo que evidencia que dichos elementos no han sido debidamente fundamentados en la Resolución de Imputación de Cargos, conforme al siguiente detalle:

Elementos	Análisis
Súbito e imprevisible	La autoridad instructora se limita a realizar una descripción de la fecha y el lugar donde se produjo el amago de incendio, sin dar mayor detalle respecto a por qué razones se produjo por un evento súbito e imprevisible. En efecto, solo se menciona que el incidente se trataría de un evento súbito e imprevisible, sin brindar mayor sustento técnico sobre el particular. En ese contexto, se debe tener en cuenta que el incendio <u>es un hecho que puede ocurrir en el desarrollo de las actividades de explotación de hidrocarburos</u>, motivo por el cual se han aprobado normas legales que aseguran la adopción de medidas para su prevención, control y mitigación, como es el caso particular del Plan de Contingencias.
Las causas incidan en las actividades del administrado.	Solo se menciona que el amago de incendio afectó las actividades del administrado (análisis <i>ex post</i>); sin embargo, no se evaluó que las causas incidieron en las actividades del administrado (análisis <i>ex ante</i>). Ello significa que se debió evaluar si la causa identificada por la autoridad tenía alguna vinculación con las actividades que desarrollaba previamente SAVIA, lo cual no sucedió en el presente caso.
Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente	Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría afectado negativamente un componente, como es el caso del aire y fauna. En tal sentido, no resulta procedente afirmar que como consecuencia del evento se habría provocado algún impacto adverso al ambiente.

- (iv) Aunado a ello, hizo referencia a la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador (Anexo N° 1) –presentada en calidad de nueva prueba–, que establece que el PAS se inicia con la Resolución de Imputación de Cargos, la cual debe contener una exposición clara de los hechos, y que, tras su notificación, la Autoridad Instructora únicamente puede realizar las diligencias necesarias para verificar la existencia de infracciones pasibles de sanción, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2.2.3 Iniciación e instrucción del procedimiento

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente. En dicha resolución se debe señalar, además, la posibilidad que tiene el administrado de presentar sus descargos en un plazo que no puede ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Cabe indicar que la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento sancionador, es de gravitante importancia para el administrado, toda vez que le permitirá conocer la fecha cierta de la supuesta comisión de la infracción o su cese; y, de esa manera, determinar si las infracciones imputadas se encuentran prescritas y no ameritan el inicio del procedimiento sancionador.

Una vez vencida la fecha de presentación de descargos, el órgano instructor debe realizar las diligencias necesarias para corroborar o no la configuración de infracciones pasibles de sanción (recopilación de datos, examen de hecho, entre otros, que considere relevantes).

- (v) En esa línea, señaló que, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM o Autoridad Instructora**) pretende subsanar la falta de sustento de los elementos que configuran la emergencia ambiental mediante el Informe Final de Instrucción, lo cual está prohibido por la normativa, dado que un acto administrativo solo puede ser modificado o revocado por otro acto administrativo que cumpla con los requisitos legales correspondientes; por lo que, la Resolución de Imputación de Cargos no puede ser corregida ni enmendada a través de dicho informe, al no poseer este la naturaleza jurídica de acto administrativo.
- (vi) Finalmente, el administrado indicó que, al haberse formulado la imputación de cargos sin un análisis exhaustivo ni la debida fundamentación de los elementos constitutivos de la emergencia ambiental, se ha vulnerado la regla de motivación del acto administrativo y el principio de verdad material; por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Imputación de Cargos y disponer el archivo del presente PAS.

Sobre la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el análisis de la configuración de la infracción

- (vii) El administrado alegó que, conforme al principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad que generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones deben mantenerse dentro de los límites de la facultad otorgada y ser proporcionales al fin público que buscan, aplicándose solo lo estrictamente necesario para el cumplimiento de su finalidad.
- (viii) Asimismo, señaló que, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 0012-2006-PI/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el principio de proporcionalidad es un mecanismo esencial para controlar actos de la Administración que afecten derechos fundamentales; y que, conforme al artículo 200° de la Constitución y a los principios de unidad y concordancia práctica, cualquier limitación de derechos o imposición de sanciones debe observar estrictamente dicho principio.
- (ix) En esa línea, citó la Resolución N° 326-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de agosto de 2022 (Anexo N° 2) –presentada en calidad de nueva prueba–, a través de la cual el TFA manifestó que, el principio de razonabilidad exige que las decisiones de la autoridad se adopten dentro del marco de sus competencias, asegurando proporcionalidad entre los medios empleados y los fines públicos perseguidos; y que, en el ámbito

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sancionador, las sanciones deben orientarse a desincentivar la comisión de infracciones, conforme se muestra a continuación:

41. Sobre esta base, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades⁴⁴ que el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la Autoridad deben adoptarse dentro del marco de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y, (ii) que en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.

- (x) Al respecto, indicó que, en relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha establecido el Test de Razonabilidad, según el cual la autoridad debe evaluar sus decisiones atendiendo a tres subprincipios o requisitos: (i) adecuación, que exige que la medida sea idónea con la finalidad pública que se persigue; (ii) necesidad, que obliga a optar por la alternativa menos gravosa para los administrados que permita alcanzar dicha finalidad; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto, que implica que la intensidad de la decisión y/o medida restrictiva de los derechos de los administrados sea equivalente al grado de realización del fin público correspondiente.
- (xi) Sobre esta base, señaló que, una decisión no puede considerarse razonable si: (i) interpreta incorrectamente el marco legal; (ii) omite valorar las circunstancias del caso concreto; o (iii) impone cargas desproporcionadas en relación con la intervención del administrado y el fin público a tutelar. A partir de ello, afirmó que el presente PAS no cumple con los requisitos antes mencionados, como se detalla a continuación:
- Adecuación: No se cumple este requisito, toda vez que el amago de incendio fue comunicado mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**) el mismo día en que ocurrió el hecho, a las 4:43 p.m. Dicho reporte cumplió con todas las formalidades exigidas por la normativa aplicable, permitiendo al OEFA ejercer oportunamente sus labores de fiscalización, lo cual se corrobora con la supervisión realizada del 1 al 2 de octubre de 2020 (en adelante, **Supervisión Especial 2020**) y con la posterior emisión del Informe de Supervisión N° 00034-2021-OEFA/DSEM-CHID, del 23 de febrero de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 - Necesidad: No se cumple este requisito, pues resulta irrazonable activar el poder punitivo de la autoridad cuando el administrado remite la documentación dentro del mismo día en que ocurrió el evento; por lo que, imponer una sanción pecuniaria desincentivaría el cumplimiento oportuno de obligaciones que contribuyen justamente al adecuado desarrollo de la función fiscalizadora.
 - Proporcionalidad en sentido estricto: No se cumple este requisito, dado que no corresponde activar el poder punitivo del Estado, cuando no se ha producido ninguna afectación a las labores de fiscalización del OEFA, considerando que el RPEA fue remitido antes de que pudiera generarse algún efecto negativo en dichas labores.
- (xii) Finalmente, el administrado indicó que, habiéndose alcanzado la finalidad pública que se buscaba proteger, que es el desarrollo de la fiscalización mediante la emisión del Informe de Supervisión, la declaración de responsabilidad y la imposición de sanciones vulneraron el principio de razonabilidad; por tanto, corresponde disponer el archivo del presente PAS en este extremo.
38. En primer lugar, es oportuno volver a indicar que la conducta infractora materia de análisis versa sobre no remitir en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre del 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

39. Ahora bien, cabe reiterar que, la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, actualizada con el TUO de la LPAG **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de un documento que no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 1, sino que fue presentada²³ para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de la aplicación del TUO de la LPAG dentro del PAS; por tanto, la referida guía no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con el hecho imputado N° 1 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.
40. Asimismo, cabe reiterar que, la Resolución N° 326-2022-OEFA/TFA-SE **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 1, sino que fue presentada²⁴ para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto a la exigencia del principio de razonabilidad; por tanto, la referida resolución no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con el hecho imputado N° 1 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.
41. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, en virtud del pronunciamiento emitido por el TFA mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto de 2014²⁵, al haberse verificado la procedencia de un recurso de reconsideración en atención a las nuevas pruebas presentadas respecto de la sanción impuesta para los hechos imputados N° 2 y N° 3; y siendo que, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, que en el presente caso corresponde al hecho imputado N° 1, se procederá a analizar si los alegatos formulados por el administrado en el recurso de reconsideración desvirtúan la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de la referida conducta infractora, a efectos de determinar si el presente recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado en este extremo.
42. **Respecto a los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi)** —por el cual el administrado alegó la vulneración del principio de verdad material y de la regla de motivación de los actos administrativos, al sostener que la Resolución Subdirectoral carece de sustento respecto de los elementos constitutivos para la calificación de la emergencia ambiental, deficiencia que ha sido subsanada mediante la emisión del Informe Final de Instrucción; en consecuencia, solicitó la nulidad del referido acto administrativo—, cabe señalar que, en su recurso de reconsideración, el administrado reiteró la totalidad de los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
43. Sobre el particular, corresponde precisar que los alegatos presentados por el administrado —con excepción del extremo en el que hace referencia a la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador—, han sido desvirtuados en los considerandos 31 al 37 de la Resolución Directoral, en la cual se señaló que la Autoridad Instructora analizó de manera exhaustiva los elementos constitutivos para la configuración de una emergencia ambiental previstos en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, los cuales son: (i) que el evento sea súbito o imprevisible; (ii) que sea generado por factores naturales, humanos o tecnológicos; (iii) que incida en las actividades del administrado; y (iv) que genere o pueda generar deterioro al ambiente.

²³ Presentada en el extremo en el que el administrado alega la vulneración del principio de verdad material y de la regla de debida motivación por la falta de sustento de los elementos utilizados para la calificación de la emergencia ambiental, respecto al hecho imputado N° 1,

²⁴ Presentada en el extremo en el que el administrado alega la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el análisis de la configuración de la infracción, respecto al hecho imputado N° 1.

²⁵ Fundamento 40 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014.

44. En efecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁶, la Autoridad Instructora verificó, en base a la información obrante en el expediente, que el amago de incendio ocurrido el 30 de setiembre de 2020 configuró todos los elementos antes señalados; toda vez que, (i) se trató de un evento súbito e imprevisible; (ii) fue generado por una causa humana, vinculada a la generación de chispas y escorias producto de los trabajos de oxicorte de una grúa (chatarra) apoyada sobre vigas de madera; (iii) incidió directamente en las actividades del administrado, al requerir la ejecución de acciones previstas en el Plan de Contingencias del Lote Z-2B y la intervención de su personal, con el apoyo de la Compañía de Bomberos N° 67 de Talara; y (iv) generó una situación de daño potencial al ambiente, en tanto produjo emisiones gaseosas y humos derivados de la quema de madera. Por tales motivos, quedó acreditado que dicho evento reunió los elementos necesarios para calificar como una emergencia ambiental.
45. En línea con lo expuesto en la Resolución Directoral, corresponde indicar que, la Autoridad Instructora expuso de manera clara y debidamente fundamentada la concurrencia de los elementos que permitieron calificar el evento del 30 de setiembre de 2020 como una emergencia ambiental, **garantizando con ello la adecuada motivación de la Resolución Subdirectoral y la correcta evaluación de la conducta infractora materia de análisis.**
46. Ahora bien, en relación con el alegato del administrado, según el cual el Informe Final de Instrucción habría subsanado la falta de sustento de los elementos constitutivos de la emergencia ambiental contenidos en la Resolución Subdirectoral, esta Autoridad Decisora, en concordancia además con lo establecido en la Resolución Directoral, considera pertinente señalar que, debido a su naturaleza instructiva y propositiva, dicho informe no tiene la finalidad ni la potestad de modificar, corregir o enmendar actos administrativos preexistentes que ya hayan producido efectos jurídicos propios, como es el caso de la Resolución Subdirectoral.
47. En ese contexto, cabe mencionar que, el Informe Final de Instrucción no constituye un acto de subsanación, sino un documento que evalúa integralmente la información recabada durante la fase de instrucción, pudiendo reforzar el análisis previamente efectuado en la Resolución Subdirectoral; asimismo, dicho informe formula recomendaciones de carácter técnico-legal, incluidas aquellas relacionadas con la continuidad del procedimiento o su archivo, las cuales sirven de sustento para la decisión final adoptada mediante la Resolución Directoral.
48. En ese sentido, cabe indicar que, en el presente caso, el Informe Final de Instrucción no tuvo por finalidad subsanar ninguna supuesta falta de sustento de los elementos constitutivos de la emergencia ambiental previstos en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, dado que la configuración de dichos elementos ya se encontraba debidamente fundamentada en la Resolución Subdirectoral. De hecho, **lo que hace el referido informe es reforzar la valoración efectuada en la citada resolución, en atención a los descargos presentados por el administrado, y respalda la conclusión de que el amago de incendio constituye efectivamente una emergencia ambiental.**

26

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

49. En este punto, cabe mencionar que, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad Decisora en el ítem 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador describe criterios formales de motivación y claridad de los actos administrativos en el marco de la aplicación del TUO de la LPAG, los cuales ya han sido debidamente garantizados en la Resolución Subdirectoral; por tanto, **el contenido de la referida guía no modifica ni afecta lo resuelto en la Resolución Directoral.**
50. Por otro lado, en relación a la supuesta nulidad alegada por el administrado, en la Resolución Directoral se precisó que, conforme al artículo 218° del TUO de la LPAG, la nulidad solo puede plantearse mediante los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, según corresponda²⁷. Asimismo, de acuerdo al numeral 217.2 del artículo 217° del mismo cuerpo normativo²⁸, únicamente son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia; así como, aquellos actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o que generen indefensión.
51. A partir de lo señalado, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral no generó indefensión en el administrado, sino que dispuso el inicio del PAS y otorgó al administrado los plazos legales para presentar sus descargos, garantizando plenamente su derecho de defensa; por tanto, al no encontrarse la referida resolución dentro de los supuestos previstos en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, **no corresponde declarar su nulidad.**
52. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral, no se advirtió la vulneración del principio de verdad material ni de la regla de motivación de los actos administrativos, al haberse fundamentado adecuadamente en la Resolución Subdirectoral los cuatro elementos que configuraron la emergencia ambiental del 30 de setiembre de 2020, análisis que fue reforzado y no subsanado en el Informe Final de Instrucción. Asimismo, al no tratarse la referida resolución de un acto administrativo impugnables, no corresponde declarar su nulidad; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
53. **Respecto a los ítems (vii), (viii), (ix), (x), (xi) y (xii),** —alegó la vulneración del principio de razonabilidad en el análisis de la configuración de la conducta infractora materia del presente procedimiento, al sostener que no se ha cumplido los requisitos de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto—, cabe señalar que, en su recurso de reconsideración, el administrado reiteró la totalidad de argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
54. Sobre el particular, corresponde precisar que los alegatos presentados por el administrado — con excepción del extremo en el que hace referencia a la Resolución N° 326-2022-OEFA/TFA-SE—, han sido desvirtuados en los considerandos 39 al 43 de la Resolución

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
(...)”

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

(...)”

217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Directoral, en la cual se señaló que el OEFA ejerció su facultad para determinar la responsabilidad administrativa, basada en una imputación de cargos que cumplió con los requisitos de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, vinculados al principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁹.

55. En efecto, esta Autoridad Decisora verificó que los requisitos antes señalados se cumplieron en el presente PAS de la siguiente manera: (i) adecuación, considerando que, la falta de presentación del RPEA dentro del plazo legal afecta directamente la eficacia de las labores de fiscalización del OEFA, al impedir que la autoridad cuente oportunamente con la información necesaria sobre los procedimientos de oxicorte y trabajos en caliente en el Lote Z-2B; (ii) necesidad, dado que, la conducta infractora relacionada con la presentación del RPEA constituye una infracción instantánea que se consuma al vencimiento del plazo legal; por tanto, aunque el administrado haya remitido el reporte posteriormente, ello no valida la obligación incumplida; en consecuencia, resulta necesario aplicar la sanción correspondiente; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto, considerando que, la obligación de remitir el RPEA tenía por finalidad poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora las circunstancias y características de la emergencia ambiental; así como; la comunicación de las acciones que el administrado venía realizando frente a ella. Al no remitirse dentro del plazo establecido por la normativa ambiental, las labores de fiscalización del OEFA se vieron afectadas, lo que justifica la determinación de responsabilidad administrativa y la imposición de la sanción correspondiente.
56. En línea con lo expuesto en la Resolución Directoral, corresponde señalar que, el análisis de la presente conducta infractora se realizó en estricta observancia del principio de razonabilidad, dado que la imputación de cargos incorporó desde su formulación los requisitos de adecuación, necesidad y proporcionalidad inherentes a la obligación incumplida, consistente en remitir el RPEA dentro del plazo establecido, esto es, dentro de las 12 horas contadas a partir de la ocurrencia de la emergencia ambiental.
57. Asimismo, contrario a lo alegado por el administrado, la finalidad de dicha obligación no consiste en garantizar la fiscalización mediante la emisión del Informe de Supervisión, sino en asegurar que la autoridad disponga oportunamente de información completa sobre el evento ocurrido y las acciones adoptadas por el administrado, permitiendo con ello el ejercicio eficaz de la función supervisora y fiscalizadora del OEFA.
58. Llegados a este punto, cabe reiterar que, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad Decisora en el ítem 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la Resolución N° 326-2022-OEFA/TFA-SE no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 1 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto a la exigencia del principio de razonabilidad; por tanto, **no constituye nueva prueba**.
59. Estando lo anterior, es pertinente señalar que, conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG³⁰, mediante el recurso de reconsideración se busca que la Autoridad que emitió el

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

acto recurrido, emita un nuevo pronunciamiento motivado por las nuevas pruebas que ofrece el administrado. Es así que, las cuestiones sobre aplicación y valoración distinta de los medios de prueba ya valorados; **y cuestiones de derecho como la aplicación de principios y posturas doctrinales no forman parte de las cuestiones que deben ser debatidas en un recurso de reconsideración; por el contrario, las causas antes citadas son debatidas mediante los recursos de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 220° del mismo cuerpo normativo³¹.**

60. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral, no se advirtió la vulneración del principio de razonabilidad, en la medida que la imputación de cargos cumplió con los requisitos de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, lo que respalda la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de la sanción por la conducta infractora materia de análisis; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
61. Por lo expuesto; toda vez que, los alegatos formulados por el administrado fueron desestimados oportunamente, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado en los presentes extremos del PAS;** y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2024, que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01452-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de setiembre de 2023.
- b) **Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 en el Lote Z-2B, ocurrido el 30 de setiembre del 2020 (con relación a i) la colocación de un material ignífugo que evite las chispas o escorias se alojen en la madera y generen un incendio o fuego; y, ii) el personal encargado de realizar los trabajos de oxicorte o trabajos en caliente deberá contar con capacitación en identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación**
62. En la Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no adoptar las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 en el Lote Z-2B, ocurrido el 30 de setiembre del 2020, con relación a i) la colocación de un material ignífugo que evite las chispas o escorias se alojen en la madera y generen un incendio o fuego; y, ii) el personal encargado de realizar los trabajos de oxicorte o trabajos en caliente deberá contar con capacitación en identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación.
- b.1) Respecto a la configuración de la conducta infractora N° 2**
63. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:

Sobre las medidas específicas identificadas por la autoridad, que constituyen obligaciones ligadas a las condiciones de seguridad, cuya competencia no le corresponde fiscalizar al OEFA

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) El administrado alegó que, conforme a lo dispuesto en las Leyes N° 27332, N° 26734 y N° 29901, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergrmin**) es la entidad competente para fiscalizar y sancionar las actividades del sector hidrocarburos, estando adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros; precisando además que, según el numeral 5.5 del artículo 5° de la Resolución N° 208-2020-OS/CD, Osinergrmin ejerce sus funciones de fiscalización y sanción en diversas etapas de la actividad, incluyendo la explotación y producción.
- (ii) Aunado a ello, indicó que, de la revisión de la Resolución de Imputación de Cargos, se advierte que la Autoridad Instructora identificó las medidas de prevención que debieron adoptarse para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental, las cuales se detallan a continuación:

Tabla N°07: Medidas de prevención de debió adoptar el administrado	
Causa del evento	Medidas de prevención no adoptadas
Amago de incendio en Parcela 25	- La colocación de un material ignífugo que evite que las chispas o escorias se alojen en la madera y generen un incendio o fuego. - El personal encargado de realizar los trabajos de oxicorte o trabajos en caliente deberá contar con capacitación en identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación. - Instructivos de Operación que involucre todas las tareas y un análisis detallado de cada riesgo o peligro que involucren las tareas.

- (iii) En ese sentido, el administrado señaló que, las medidas de prevención identificadas por el OEFA no constituyen obligaciones ambientales fiscalizables dentro de su competencia, sino que corresponden a actividades vinculadas a procedimientos e instructivos destinados a garantizar las condiciones de seguridad en las operaciones de explotación de hidrocarburos, cuya supervisión corresponde al Osinergrmin, conforme se detalla a continuación:

Medidas específicas identificadas por OEFA		Condiciones de seguridad bajo el ámbito de fiscalización de OSINERGMIN
1	La colocación de un material ignífugo que evite que las chispas o escorias se alojen en la madera y generen un incendio o fuego.	Procedimiento de Trabajo en Caliente N° SCP-SST-P-06 <i>“Todo Material combustible <u>no removible</u>, deberá ser cubierto con material resistente al fuego”.</i>
2	El personal encargado de realizar los trabajos de oxicorte o trabajos en caliente deberá contar con capacitación en identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación.	Procedimiento Instructivo de Operación “Oxicorte y Soldadura” “6.1.4 Medidas Preventivas de Seguridad <i>a. Dictar charlas de seguridad de 5 minutos al personal encargado del trabajo, haciendo referencia sobre los eventos peligrosos identificados en la ejecución de los trabajos relacionados con este instructivo (...).”</i>

- (iv) Al respecto, mencionó que, el incumplimiento de los procedimientos e instructivos de seguridad por parte del operador de hidrocarburos constituye una infracción sancionable, de acuerdo al artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°c032-2004-EM44, y al numeral 2.8.2 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por mediante la Resolución N° 271-2012-OS/CD, conforme se muestra a continuación:

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
2	Técnicas y/o Seguridad		
	2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información		
	2.8.2 Al personal propio y/o contratado de contratistas y subcontratistas (directa o indirectamente)	Art. 14° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM	Hasta 350 UIT

- (v) Finalmente, el administrado alegó que, la Resolución de Imputación de Cargos vulneró el requisito de competencia de los actos administrativos previsto en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, al atribuirle la Autoridad Instructora el incumplimiento de medidas vinculadas a la seguridad de las operaciones de hidrocarburos, cuya competencia le corresponde al Osinergmin y no al OEFA; por tanto, corresponde archivar el presente PAS respecto de este extremo.

Sobre la vulneración del principio de tipicidad en la imputación de cargos

- (vi) El administrado señaló que, en el presente caso, la norma que se considera incumplida sería el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM (en adelante, **RPAAH**), el cual establece que los titulares de dichas actividades son responsables de prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos derivados de su ejecución. No obstante, precisó que, de acuerdo al principio de tipicidad, la determinación de la responsabilidad administrativa no puede basarse únicamente en la ocurrencia de un impacto negativo, sino que requiere el incumplimiento de una obligación legal expresa, la cual, a su juicio, no se encuentra establecida en la citada norma, ya que se limita a un régimen general de responsabilidad sin especificar obligaciones ambientales fiscalizables.
- (vii) Asimismo, indicó que, la obligación general prevista en dicho artículo se desarrolla en fuentes específicas según cada actividad; precisando además que, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que las obligaciones ambientales fiscalizables provienen de las normas legales, los instrumentos de gestión ambiental y las medidas administrativas dictadas por el OEFA, lo que concuerda con el primer párrafo del artículo 3° del RPAAH.
- (viii) Aunado a ello, el administrado señaló que, mediante las Resoluciones N° 124-2022-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2022, N° 137-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de abril de 2022, N° 140-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de abril de 2022, N° 148-2022-OEFA/TFA-SE del 7 de abril de 2022, N° 197-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de mayo de 2022, entre otras, el TFA estableció que, la evaluación de las medidas específicas a adoptar (ex ante) debe priorizar, en primer lugar, aquellas identificadas por el propio administrado y, solo si no existe evidencia de su ejecución, considerar las señaladas por el fiscalizador, lo cual se encuentra respaldado por el tercer párrafo del artículo 3° del RPAAH, que atribuye a los titulares de actividades de hidrocarburos la responsabilidad por los daños derivados de la deficiente aplicación de las medidas previstas en sus instrumentos de gestión ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (ix) En ese sentido, afirmó que, para determinar las medidas de prevención aplicables al Lote Z-2B, se deben evaluar todas las acciones aducidas por el sujeto obligado, ya sea porque fueron previamente establecidas en un instrumento de gestión ambiental o porque fueron adoptadas durante el desarrollo de sus actividades.
- (x) En esa línea, indicó que, mediante la Resolución Directoral N° 0397-2024-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2024 (Anexo N° 3) –presentada en calidad de nueva prueba–, a través de la cual la DFAI realizó una revisión específica y pormenorizada de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al Lote Z-2B, con el fin de determinar la existencia de obligaciones orientadas a prevenir la ocurrencia de la emergencia ambiental, conforme se muestra a continuación:

61.	Conforme a lo desarrollado en el cuadro precedente se advierte que, el Lote Z-2B tiene aprobados sesenta y cinco (65) instrumentos de gestión ambiental, de los cuales doce (12) instrumentos corresponden al Yacimiento Lobitos, mientras que, cincuenta y tres (53) corresponden a otros yacimientos y/o plataformas.
62.	En tanto, de los doce (12) instrumentos de gestión ambiental correspondiente al yacimiento de Lobitos se advierte que ninguno de ellos establecen medidas de manejo ambiental orientadas a la prevención de incendios o amagos producidos en las embarcaciones dedicada al transporte de personal que opera en el yacimiento Lobitos del Lote Z-2B.
63.	En ese sentido, las medidas de manejo ambiental establecidas en los instrumentos de gestión ambiental del yacimiento Lobitos no hubieran evitado el amago de incendio ocurrido el 30 de abril de 2020, en la sala de máquinas de la embarcación CHIPP II en la zona de Lobitos del Lote Z-2B; por tanto, el hecho materia de análisis no puede ser considerado como un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental del Lote Z-2B.

- (xi) Al respecto, señaló que, la Resolución de Imputación de Cargos no evaluó si los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental del Lote Z-2B guardaban relación con la prevención de la emergencia ambiental, pese a que la imputación debía sustentarse en un análisis exhaustivo de dichos compromisos; por el contrario, la Autoridad Instructora solo se limitó a imputar el incumplimiento de la regla general de prevención establecida en el artículo 3° del RPAAH.
- (xii) Finalmente, el administrado indicó que, la resolución impugnada se limitó a exigir el cumplimiento de dicho artículo, sin considerar las obligaciones fiscalizables previstas en los instrumentos correspondientes. En consecuencia, al sustentarse la imputación de cargos en una norma general que no contempla obligaciones específicas ni los compromisos asumidos, se vulneró el principio de tipicidad; por tanto, corresponde declarar la nulidad del inicio del presente PAS.

Sobre la no identificación plena de la causa del evento para determinar las medidas preventivas que se debieron adoptar en su oportunidad

- (xiii) El administrado alegó que, los pronunciamientos emitidos por la autoridad deben sustentarse en prueba idónea y no en suposiciones; de modo que, la declaración de responsabilidad e imposición de sanciones sobre la base de hechos no acreditados contraviene el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual exige a las entidades presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no exista evidencia en contrario, atribuyendo a la autoridad la carga de la prueba, lo que concuerda con lo señalado por el Tribunal Constitucional mediante el Expediente N° 238-2002-PA/TC, el cual exige una mínima actividad probatoria y prohíbe sanciones basadas en presunciones de culpabilidad.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (xiv) Aunado a ello, precisó que, conforme a lo establecido por el TFA en reiterados pronunciamientos, la evaluación de las medidas de prevención requiere la concurrencia de dos elementos acumulativos: i) la plena identificación del origen o causa del incidente; y ii) que las medidas que pudieron ser adoptadas mantengan una vinculación directa con la prevención del evento y hubieran sido efectivas para impedir su ocurrencia. Por ello, resulta indispensable que la Autoridad Instructora determine con certeza la causa del evento, pues solo así puede valorar la idoneidad de las medidas de prevención correspondientes.
- (xv) En ese contexto, el administrado mencionó que, de la revisión de la Resolución de Imputación de Cargos, se advierte que la Autoridad Instructora identificó como posible causa de la emergencia ambiental, lo siguiente:

De todo lo que antecede, se puede advertir que la causa inmediata que ocasionó el amago de incendio fue una falla humana, en el sentido que no se realizó de manera eficiente el análisis de los peligros y riesgos de la actividad a realizar, ocasionado el incumplimiento de procedimientos antes, durante y después de realizar los trabajos de oxicorte en la grúa LB-042. Asimismo, en relación a las vigas utilizadas como soporte de la grúa en mención no estaban protegidas con material ignífugo, por lo que permitió que las chispas y la escoria generada por los trabajos de oxicorte ingresaron a estas.

- (xvi) En esa línea, precisó que, conforme el “Procedimiento de trabajo en caliente” de la contratista ServiCAD, para controlar los riesgos derivados de fuentes de ignición deben adoptarse las siguientes acciones: (i) inspeccionar el área de trabajo y retirar todo material combustible o inflamable en un radio de 20 metros, considerando la dirección del viento y la generación de vapores; y, (ii) cuando exista material combustible que no pueda ser removido, este debe ser cubierto con material resistente al fuego.
- (xvii) Al respecto, señaló que, de la revisión del Informe de Supervisión y la Resolución de Sanción, no se advierte que la autoridad haya determinado que los bloques de madera que soportaban la grúa en desuso eran no removibles; por lo tanto, no le resultaba exigible la obligación de recubrirlos con material resistente al fuego. En ese sentido, sostuvo que la autoridad carece de documentación suficiente para acreditar la causa del amago de incendio; toda vez que, no se ha demostrado que dichos bloques debían ser protegidos, al no haberse determinado previamente su condición de no removibles.
- (xviii) Finalmente, el administrado indicó que, en la medida que la autoridad no ha determinado con certeza la causa de la emergencia ambiental del 30 de setiembre de 2022, tampoco es posible establecer las medidas específicas para prevenir dicho evento, con lo cual se vulneró el principio de verdad material y la regla de la debida motivación; por tanto, corresponde disponer el archivo del PAS en este extremo.

Sobre la ejecución de capacitaciones en identificación, prevención o mitigación de peligros y riesgos

- (xix) El administrado indicó que, de acuerdo con la Resolución de Imputación de Cargos, una de las medidas de prevención presuntamente incumplida es la capacitación del personal en trabajos de oxicorte o trabajos en caliente, incluyendo la identificación, prevención y mitigación de riesgos. Para acreditar su cumplimiento, remitió la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020 (en adelante, **Carta 1374-2020**), que incluye el “Registro de Inducción – Capacitación” realizado el 4 de septiembre de 2020, de una hora de duración, sobre el tema “Trabajo en Caliente”, cuyo fin estaba orientado a capacitar sobre procedimientos de oxicorte, establecer medidas de seguridad e identificar riesgos asociados; la misma que, a su vez, contó con la participación de cinco colaboradores, entre ellos los operarios Víctor Hugo Espinoza



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR			BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACCTOR				
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

- (xxiii) Al respecto, mencionó que, adoptar una interpretación distinta vulnera los principios de tipicidad y taxatividad, pues no es posible desagregar la norma ni extender sus alcances a supuestos no previstos en el tipo infractor, ni recurrir a la analogía para configurarlo.
- (xxiv) Aunado a ello, señaló que, para evaluar un amago de incendio y determinar un impacto ambiental adverso, resulta necesario acreditar un efecto negativo ya sea mediante el incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire o a través de evidencia científica que permita determinar la magnitud, duración y características del evento. En esa línea, enfatizó que la imposibilidad de haber tomado muestras de aire y fauna de manera inmediata a la ocurrencia del hecho no puede llevar a la autoridad administrativa a presumir, de manera automática, la existencia de una afectación adversa al ambiente.
- (xxv) Finalmente, el administrado indicó que, no se ha acreditado con certeza la existencia de un daño potencial a la flora y fauna como consecuencia de la emergencia ambiental, tal como exige el tipo infractor; por tanto, corresponde disponer el archivo del presente PAS en este extremo.

Sobre la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

- (xxvi) El administrado señaló que, de acuerdo al literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como infracción administrativa realizada antes de la notificación de la imputación de cargos prevista en el inciso 3 del artículo 253° del mismo cuerpo normativo. Asimismo, hizo referencia al Acuerdo N° 005-2021 de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD (Anexo N° 4) –presentado en calidad de nueva prueba–, que establece el precedente administrativo sobre la subsanación voluntaria de infracciones como eximente de responsabilidad, la cual procede cuando se acredita que la conducta fue oportunamente adecuada y que se adoptaron medidas para prevenir nuevos riesgos; precisando que ello, descarta la interpretación que supedita su procedencia a que la infracción sea instantánea o permanente, ya que dicha tipología responde al cómputo del plazo de prescripción y no a la limitación en la aplicación del referido eximente.
- (xxvii) En esa línea, indicó que, se verificó la ejecución de las acciones previstas en su Plan de Contingencias, referidas al uso de extintor PQS (Polvo Químico Seco), la comunicación interna del amago y el llamado a los bomberos de la ciudad de Talara para la extinción del amago con agua; de modo que, adecuó su conducta conforme a la obligación incumplida y adoptó acciones para evitar nuevas situaciones de riesgo; por tanto, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria y disponer el archivo del presente PAS en este extremo.

64. Mediante el escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:

(xxviii) El administrado señaló que, presenta el Informe Expediente N° 0247-2021-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conductas infractoras N° 1, 2 y 3, (Anexo N° 1) –en calidad de nueva prueba–, a través del cual cuestiona el uso de las fuentes bibliográficas citadas en la Resolución Directoral respecto a la supuesta generación de efectos nocivos derivados del amago de incendio del 30 de setiembre de 2020. En ese contexto, indicó que, del considerando 61 de la referida resolución se han extraído las siguientes citas:

61. La presente emergencia ambiental, por las características de las emisiones producto de la quema de madera, produce los siguientes efectos:

- La quema de leña genera un alto contenido de álcalis, principalmente potasio, el contenido de humedad y la heterogeneidad de los materiales que se pueden dar lugar durante el proceso de combustión a la generación de altas emisiones de CO y otros inquemados a la atmósfera. Además, otros elementos producidos por la combustión de la madera son los aldehídos, compuestos de hidrocarburos policíclicos aromáticos (PAH's), compuestos volátiles como dioxinas, consideradas mutagénicas, en tamaños de partícula con diámetro <10 micrones, lo que las hace respirables por los animales⁴⁰.
- Asimismo, el proceso de combustión incompleta de la leña genera residuos después de la combustión, entre ellos los inquemados y humos, ricos en monóxido de carbono, benceno, butadieno, formaldehído, hidrocarburos, poliaromáticos, parte de las emisiones de gases con efecto invernadero: 4.3 megatoneladas al año⁴¹.
- Por otro lado, la Agencia de Protección Ambiental (EPA) señala que durante la quema de madera se generan humos de leña (madera) que están compuestos por una mezcla compleja de gases y partículas finas (también llamada contaminación por partículas, material particulado o PM). Además de la contaminación por partículas, el humo de leña contiene muchos contaminantes del aire nocivos que incluyen: benceno, formaldehído, acroleína e hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH, por sus siglas en inglés)⁴². Asimismo, la EPA también señala que la mayor amenaza del humo proviene de las partículas finas, también llamadas material particulado o PM2.5.
- En ese sentido, de acuerdo con las condiciones que se suscitaron en el amago de incendio por la quema de madera que soportaba la grúa ubicada en la Parcela 25 del Lote Z-2B por un lapso de 1.23 horas, se puede advertir que, si se generan daños a la calidad del aire y en la fauna de la zona: toda vez que, se generaron gases de efecto invernadero (GEI) y humos que afectan principalmente a la fauna (avifauna) circundante.

(xxix) Al respecto, precisó que, de la verificación del referido considerando, se desprende la afirmación de que el amago de incendio generó gases de efecto invernadero (GEI) y humos que afectarían principalmente a la fauna (avifauna) del área circundante. En consecuencia, consideró necesario formular determinadas observaciones sobre las citas bibliográficas empleadas, las cuales se detallan a continuación:

- Cita Bibliográfica 40 - “Implicaciones Ambientales del uso de leña como combustible doméstico en la zona rural de Usme”, Fabiola Mejía Barragán, 2011. Pág. 29 y 30. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/7680/905057.2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y> ha sido modificada, toda vez que la fuente bibliográfica original no contiene la expresión “los animales”; asimismo, dicha cita no resulta inaplicable al presente caso, ya que se refiere exclusivamente a los efectos del uso de leña dentro de los domicilios, mientras que el amago de incendio ocurrió en un almacén de una actividad privada, donde no existe fauna ni vegetación, contrario a lo señalado por la DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 2: Comparativo de cita bibliográfica 40	
Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI	Implicaciones Ambientales del uso de leña como combustible doméstico en la zona rural de Usme
La quema de leña genera un alto contenido de álcalis, principalmente potasio, el contenido de humedad y la heterogeneidad de los materiales que se pueden dar lugar durante el proceso de combustión a la generación de altas emisiones de CO y otros inquemados a la atmósfera. Además, otros elementos producidos por la combustión de la madera son los aldehídos, compuestos de hidrocarburos policíclicos aromáticos (PAH's), compuestos volátiles como dioxinas, consideradas mutagénicas, en tamaños de partícula con diámetro <10 micrones, lo que las hace respirables <u>por los animales</u> .	Entre los inconvenientes que presenta la leña, para su uso como combustibles, se encuentran: su alto contenido de álcalis, principalmente potasio, el contenido de humedad y la heterogeneidad de los materiales que pueden dar lugar durante el proceso de combustión a la generación de altas emisiones de CO y otros inquemados a la atmósfera (García Y., y otros 2001). Otros elementos producidos por la combustión de la madera son los aldehídos, compuestos hidrocarburos policíclicos aromáticos (PAH's), compuestos volátiles como dioxinas, consideradas mutagénicas, en tamaños de partícula con diámetro <10 micrones, lo que las hace respirables
(Subrayado y resaltado agregado)	

- Cita Bibliográfica 41 - Consumo de leña en fogones tradicionales en familias campesinas del oriente antioqueño. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/pml/v9n1/v9n1a08.pdf>, señala que, gases como monóxido de carbono, benceno, butadieno y formaldehído no son gases de efecto invernadero según la Agencia de Protección Ambiental (en adelante, **EPA**); no obstante, dicha fuente se refiere al uso doméstico de leña en fogones tradicionales por núcleos familiares, mientras que el presente caso corresponde a una emergencia puntual de 1.23 horas; por lo que, carece de pertinencia. Asimismo, el valor de 4.3 toneladas corresponde a emisiones estimadas para un periodo anual; por lo que resulta incorrecta la comparación de la DFAI entre lo que ocurre en un año y un evento cuya duración fue de poco más de una hora.
- Cita Bibliográfica 42 - El Humo de la Leña y su Salud. Disponible en: <https://espanol.epa.gov/espanol/el-humo-de-la-lena-y-su-salud>, no aborda los efectos de la quema de leña en el cambio climático ni en la generación de gases de efecto invernadero; asimismo, se centra en los riesgos para la salud derivados del uso de leña en cocinas o espacios cerrados, mientras que, el evento materia de análisis ocurrió en un espacio abierto.

En consecuencia, al tratarse el artículo de la EPA de una fuente oficial, concluyó que las citas bibliográficas 40 y 41 resultan incorrectas, pues se refieren al uso de leña en viviendas, contexto distinto al analizado. Asimismo, aunque dichas fuentes mencionan gases de efecto invernadero, el documento de la EPA citado en la bibliografía 42 no indica que la combustión de leña genere tales gases, lo que contradice lo afirmado por la DFAI.

- (xxx) Aunado a ello, el administrado señaló que, según lo indicado en la Resolución Directoral, tanto el Acta de Supervisión como el Informe Final de Supervisión precisan que la quema de una parte de las vigas de madera –las cuales no califican como leña– no generó carbones, lo que evidencia que el evento no alcanzó un alto grado de inflamabilidad, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	d)	Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente	Por tanto, el evento incidió en las actividades del administrado en el Lote Z-2B, pues, activó su Plan de contingencia para controlar el amago de incendio (utilizaron agua, tierra y un extintor), con personal propio y el apoyo de la compañía de bomberos N° 67 de Talara. Al respecto, este elemento se configuró existiendo una situación que puede generar deterioro al ambiente; toda vez que, conforme a la imagen contenida en el Acta e Informe de Supervisión, se evidencia la quema de una parte de las vigas de madera, la cual no generó carbones, así como cenizas en mayor cantidad; asimismo, el pedazo de madera quemada no estuvo en contacto directo sobre el suelo, y la generación de emisiones gaseosas fueron emitidas al ambiente en un lapso de 1.23 horas.
Fuente: página 6 de 58 de la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI			
			
Fuente: página 7 de 58 de la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI			

(xxxi) Finalmente, indicó que, no resulta correcto considerar que el amago de incendio ocurrido el 30 de setiembre de 2020 constituya un evento de gran magnitud con efectos graves sobre el cambio climático, tal como lo ha señalado la DFAI en su análisis. En ese sentido, invocó los principios de verdad material y presunción de veracidad, así como la regla de motivación de los actos administrativos, solicitando que los argumentos expuestos sean debidamente valorados al momento de analizar la presente conducta infractora.

65. En primer lugar, resulta oportuno volver a mencionar que, la conducta infractora materia de análisis versa sobre no adoptar las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 en el Lote Z-2B, ocurrido el 30 de setiembre del 2020, con relación a i) la colocación de un material ignífugo que evite las chispas o escorias se alojen en la madera y generen un incendio o fuego; y, ii) el personal encargado de realizar los trabajos de oxicorte o trabajos en caliente deberá contar con capacitación en identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación
66. Ahora bien, cabe reiterar que, la Resolución Directoral N° 0397-2024-OEFA/DFAI **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de un documento que no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 2, sino que fue presentada³² para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del análisis realizado por la DFAI en otro PAS, respecto a la identificación de las medidas de prevención a partir de los compromisos establecidos instrumentos de gestión ambiental aplicables al Lote Z-2B.; por tanto, la referida resolución no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con el hecho imputado N° 2

³² Presentada en el extremo en el que el administrado alega la vulneración del principio de tipicidad en la imputación de cargos, respecto al hecho imputado N° 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.

67. Aunado a ello, corresponde reiterar que, el Acuerdo N° 005-2021 de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 2, sino que fue presentada³³ para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del criterio interpretativo desarrollado por el Tribunal de SUSALUD, el cual establece un precedente administrativo sobre la subsanación voluntaria de infracciones como eximente de responsabilidad en el sector salud; por tanto, la referida resolución no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con el hecho imputado N° 2 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.
68. Asimismo, cabe reiterar que, el Informe Expediente N° 0247-2021-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conductas infractoras N° 1, 2 y 3 **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de un documento que no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado —entre otros— con el hecho imputado N° 2, sino que fue presentado³⁴ para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de elementos interpretativos adicionales destinados a refutar el análisis realizado por la DFAI, orientados a cuestionar las citas bibliográficas 40, 41 y 42 empleadas en la Resolución Directoral para sustentar el impacto ambiental generado por el amago de incendio, y la consideración del evento como de grandes magnitudes con efectos graves sobre el cambio climático; por tanto, el referido informe no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con el hecho imputado N° 2 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.
69. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, en virtud del pronunciamiento emitido por el TFA mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE³⁵, al haberse verificado la procedencia de un recurso de reconsideración en atención a las nuevas pruebas presentadas respecto de la sanción impuesta para los hechos imputados N° 2 y N° 3; y siendo que, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, que en el presente caso corresponde al hecho imputado N° 2, se procederá a analizar si los alegatos formulados por el administrado en el recurso de reconsideración desvirtúan la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de la referida conducta infractora, a efectos de determinar si el presente recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado en este extremo.
70. **Respecto a los ítems (i), (ii), (iii), (iv) y (v)** —por el cual el administrado alegó que las medidas específicas identificadas por la autoridad constituyen obligaciones vinculadas a condiciones de seguridad, cuya fiscalización no corresponde al OEFA; y que, con la emisión de la Resolución Subdirectoral se ha vulnerado el requisito de competencia de los actos administrativos—, cabe señalar que, en su recurso de reconsideración, el administrado reiteró en su totalidad los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.

³³ Presentada en el extremo en el que el administrado alega la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, respecto al hecho imputado N° 2.

³⁴ Presentada en el extremo en el que el administrado cuestiona las citas bibliográficas 40, 41 y 42 contenidas en el considerando 61 de la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI y la consideración del evento como de grandes magnitudes con efectos graves sobre el cambio climático, respecto al hecho imputado N° 2.

³⁵ Fundamento 40 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

71. Sobre el particular, corresponde precisar que los alegatos presentados por el administrado, han sido desvirtuados en los considerandos 71 al 86 de la Resolución Directoral, en la cual se señaló que el OEFA es la entidad competente para supervisar a los titulares de las actividades de hidrocarburos, verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental; así como, ejercer la función fiscalizadora y sancionadora frente impactos ambientales derivados de su incumplimiento; ello conforme a diversas disposiciones establecidas en la Ley del Sinefa³⁶ y al Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
72. En concordancia con lo anterior, mediante Resolución N° 108-2019/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, el TFA señaló que, el artículo 3° del RPAAH establece una obligación ambiental exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos consistente en implementar medidas de prevención para evitar impactos negativos al ambiente³⁷; la misma que, a su vez, está sujeta a fiscalización y sanción por parte del OEFA. Por tanto, **este organismo es competente para verificar el cumplimiento de las medidas de prevención exigidas por la citada norma y sancionar cualquier transgresión a la misma.**
73. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin³⁸, dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; así como, para garantizar la seguridad de la infraestructura en dichos subsectores. Asimismo, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM³⁹, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin, dispone que no se encuentran bajo competencia de dicha

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”
(...)

“Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)”
(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
(....)

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
(...)”

³⁷ Fundamento 45 de la Resolución N° 108-2019/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019.

³⁸ Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
“Artículo 3°.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar
(...) el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.”

³⁹ Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM

“Artículo 2°.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN

(...) No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

entidad, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas de carácter ambiental que correspondan al OEFA.

74. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que, la conducta infractora materia de análisis versa sobre la no adopción de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos al ambiente generados por el amago de incendio ocurrido el 30 de setiembre de 2020, la cual deriva del incumplimiento del artículo 3° del RPAAH⁴⁰, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA⁴¹, disposiciones que establecen obligaciones pasibles de fiscalización por parte del OEFA.
75. En ese contexto, se advierte que, en el presente caso, el OEFA ha actuado dentro del ámbito de sus competencias; toda vez que, las medidas identificadas por la autoridad –como la colocación de material ignífugo para evitar que chispas o escorias se alojen en la madera y generen un incendio, y la capacitación en identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación, dirigida al personal encargado de realizar los trabajos de oxicorte o trabajos en caliente– no corresponden a obligaciones vinculadas a las condiciones de seguridad de las infraestructuras, cuya supervisión y fiscalización compete al Osinergmin, sino que **constituyen acciones dirigidas al cumplimiento de obligaciones ambientales de carácter preventivas, con el propósito de evitar impactos negativos al ambiente derivados de un amago de incendio, materia sobre la cual el OEFA ejerce plena competencia**.
76. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que, respecto a los instructivos de operación que involucren todas las tareas y un análisis detallado de cada riesgo o peligro, este extremo ya fue archivado en la Resolución Directoral; toda vez que, el administrado cuenta con un Instructivo de Operación sobre “Oxicorte y Soldadura” y con el Procedimiento de “Trabajos en caliente”. Por tanto, **dicho extremo no constituye un asunto pendiente que pueda ser objeto de reconsideración**.
77. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, en concordancia además con lo resuelto en la Resolución Directoral, considera importante señalar que, la Resolución Subdirectoral fue emitida por el órgano competente –en este caso, el OEFA– para fiscalizar y sancionar las obligaciones relacionadas con la adopción de medidas de prevención destinadas a evitar impactos ambientales negativos derivados de una emergencia ambiental, ello dentro del marco de las atribuciones conferidas por la normativa vigente. De este modo, **se cumple plenamente con el requisito de competencia previsto en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁴², al haberse dictado el acto administrativo por la autoridad competente en razón de la materia, asegurando así su validez y eficacia jurídica**.

⁴⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decretos Supremo N° 023-2018-EM
“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(...)”

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.”

⁴¹ **Ley General del Ambiente**, aprobado mediante Ley N° 28611

“Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

(...)”

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

78. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral, el OEFA actuó dentro del ámbito de sus competencias al verificar el cumplimiento de las medidas identificadas por la autoridad, orientadas a prevenir impactos negativos al ambiente; asimismo, no se advierte la vulneración del requisito de competencia de los actos administrativos, en la medida en que la Resolución Subdirectoral fue emitida por el OEFA, entidad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción respecto a dichas obligaciones; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
79. **Respecto a los ítems (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi) y (xii)** —por el cual el administrado alegó la vulneración del principio de tipicidad, al sostener que la imputación de cargos no debió limitarse al incumplimiento de la regla general de prevención prevista en el artículo 3° del RPAAH, sino que debió sustentarse en los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental; en tal sentido, solicitó la nulidad del inicio del presente PAS— corresponde señalar que, en su recurso de reconsideración, el administrado reiteró en su totalidad los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
80. Sobre el particular, corresponde precisar que los alegatos presentados por el administrado – con excepción del extremo en el que hace referencia a la Resolución Directoral N° 0397-2024-OEFA/DFAI—, han sido desvirtuados en los considerandos 71 al 86 de la Resolución Directoral, en la cual se señaló que, conforme al artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de adoptar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos generados por las ejecución de sus actividades⁴³.
81. En ese contexto, si bien el artículo 3° del RPAAH no detalla las medidas de prevención específicas que deben adoptar los administrados del sector hidrocarburos para evitar que sus actividades generen impactos ambientales negativos; ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea inexigible, pues posee una estructura legal definida, en donde: (i) el sujeto obligado es el titular de las actividades de hidrocarburos, (ii) el plazo es determinable conforme al desarrollo de las operaciones, (iii) la obligación es de hacer, implementando medidas de prevención idóneas, y (iv) la finalidad es evitar impactos negativos al ambiente.
82. Por consiguiente, el artículo 3° del RPAAH sí impone una obligación ambiental fiscalizable consistente en adoptar medidas de prevención para evitar impactos negativos al ambiente, aun cuando no detalle de manera expresa cada acción específica que deba ejecutar el titular de las actividades de hidrocarburos. En ese sentido, **la exigibilidad de dicha obligación se desprende del propio texto normativo, y su cumplimiento se verifica a partir de la adopción de medidas de prevención idóneas frente a los riesgos asociados a la actividad de hidrocarburos, atendiendo a las particularidades del caso concreto.**
83. Así la idoneidad de una medida de prevención no se encuentra supeditada a que esta se encuentre formalmente positivizada en la norma o haya sido previamente establecida por la Entidad competente, sino de su eficacia para cumplir con la finalidad de prevenir impactos

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
(...)"

43. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decretos Supremo N° 023-2018-EM
"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(...)"

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambientales negativos. Precisamente por ello, el texto normativo incluye un listado de medidas clasificadas por su naturaleza (prevención, mitigación, entre otras) en lugar de un número específico para cada una, lo que resulta favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos, dado que los procedimientos que integran sus operaciones son variados y se actualizan constantemente.

84. En ese marco, la Autoridad Instructora determina las medidas de prevención idóneas a partir de un análisis técnico de los medios probatorios, considerando las causas que generaron los impactos negativos al ambiente y el contexto particular de las operaciones del administrado; sin perjuicio de que, este conserve la posibilidad de acreditar la ejecución de otras acciones que resulten igualmente idóneas para cumplir con la finalidad prevista en la norma.
85. Sobre la base de lo expuesto, en el presente caso, se verificó que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos al ambiente generados por el amago de incendio ocurrido el 30 de setiembre de 2020; motivo por el cual, se le atribuyó como **norma sustantiva** lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA; mientras que, como **norma tipificadora** se consideró lo establecido en el inciso i) del literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; **ello en estricta observancia del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG**⁴⁴.
86. Ahora bien, en relación al del administrado sobre la necesidad de revisar de manera detallada los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables, esta Autoridad Decisora, en concordancia además con lo resuelto en la Resolución Directoral, considera pertinente señalar que, la emergencia ambiental materia de análisis no se encuentra vinculada a compromisos establecidos en dichos instrumentos, dado que la obligación exigible deriva directamente del artículo 3° del RPAAH, que impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos adoptar medidas de prevención para evitar impactos negativos al ambiente, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes. Por tanto, **no corresponde revisar los instrumentos de gestión ambiental para determinar las medidas que el administrado debía adoptar en el presente caso.**
87. Asimismo, en relación al alegato referido a que conforme a lo señalado en la Resoluciones N° 124-2022-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2022, N° 137-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de abril de 2022, N° 140-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de abril de 2022, N° 148-2022-OEFA/TFA-SE del 7 de abril de 2022 y N° 197-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de mayo de 2022, la evaluación de las medidas específicas a adoptar (ex ante) debe priorizar aquellas identificadas por el propio administrado y, solo si no existe evidencia de su ejecución, considerar las señaladas por el fiscalizador, lo que implicaría evaluar primero todas las acciones aducidas por el sujeto obligado, ya sea porque fueron establecidas en un instrumento de gestión ambiental o adoptadas durante sus operaciones; es oportuno indicar que, la interpretación del administrado resulta errónea y descontextualizada; toda vez que, de la revisión de la referidas resoluciones, se advierte que el TFA estableció dicho criterio exclusivamente para las obligaciones contenidas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-96-

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

EM/DGH del 16 de febrero del 1996, relacionadas con compromisos preventivos sobre el uso de líneas submarinas, y no para la obligación de adoptar medidas de prevención establecida en el artículo 3° del RPAAH.

88. En ese sentido, cabe señalar que, las Resoluciones N° 124-2022-OEFA/TFA-SE, N° 137-2022-OEFA/TFA-SE, N° 140-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de abril de 2022, N° 148-2022-OEFA/TFA-SE del 7 de abril de 2022 y N° 197-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de mayo de 2022 citadas por el administrado, **no resultan aplicables ni vinculantes en el presente caso.**
89. Llegados a este punto, cabe reiterar que, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad Decisora en el ítem 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la Resolución Directoral N° 0397-2024-OEFA/DFAI, no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 2 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho; por consiguiente, no constituye nueva prueba.
90. Sin perjuicio de ello, se procederá a responder el alegato formulado por el administrado en su recurso de reconsideración respecto a este extremo, debiendo señalarse que, si bien en la referida resolución se realizó una revisión y análisis de determinados instrumentos de gestión ambiental, previamente ya se había determinado de manera clara que la obligación se encontraba establecida de manera expresa en el artículo 3° del RPAAH; por lo que, dicha revisión se efectuó de manera accesoria y opcional, sin alterar ni condicionar la obligación principal. Por tanto, **no resulta necesario ni pertinente llevar a cabo un análisis similar de instrumentos para la identificación de las medidas de prevención que debía adoptar el administrado.**
91. Finalmente, en relación a la supuesta nulidad alegada por el administrado, en la Resolución Directoral se precisó que, conforme al artículo 218° del TUO de la LPAG, la nulidad solo puede plantearse mediante los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, según corresponda; asimismo, de acuerdo al numeral 217.2 del artículo 217° del mismo cuerpo normativo, únicamente son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia; así como, aquellos actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o que generen indefensión.
92. A partir de lo señalado, la Resolución Subdirectoral no pone fin al procedimiento, no genera indefensión ni impide su continuidad, sino que dispone el inicio del PAS y otorga al administrado los plazos legales para presentar sus descargos, garantizando plenamente su derecho de defensa; por tanto, al no encontrarse la referida resolución dentro de los supuestos previstos en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, no constituye un acto impugnables; en consecuencia, **no corresponde declarar su nulidad.**
93. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral, no se advirtió la vulneración del principio de tipicidad, al haberse determinado que la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral se sustentó en una obligación ambiental expresamente prevista en la normativa aplicable, sin que resultara exigible una revisión adicional de los instrumentos de gestión ambiental; asimismo, al no tratarse la referida resolución de un acto administrativo impugnables, no corresponde declarar su nulidad; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
94. **Respecto a los ítems (xiii), (xiv), (xv), (xvi), (xvii) y (xviii)** —por el cual el administrado alegó que no se ha identificado la causa del evento, lo que impide determinar adecuadamente las medidas de prevención que debían adoptarse; y que, además, no se ha demostrado la condición de no removibles de las vigas de madera, con lo cual se vulnera el principio de verdad material y la regla de motivación de los actos administrativos—, en primer

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

lugar, cabe señalar que, conforme al numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁵, el principio de presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud de este que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.

95. De acuerdo con la disposición antes citada, el principio de presunción de licitud que rige la potestad administrativa sancionadora solo podrá ser desvirtuado en caso la autoridad administrativa aporte (de oficio) los medios probatorios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso⁴⁶.
96. Aunado a ello, cabe señalar que, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁷, el principio de verdad material, el cual exige que la Administración base sus decisiones en hechos debidamente probados; para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que, su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
97. A su vez, el principio del debido procedimiento establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG⁴⁸, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
98. En ese sentido, cabe señalar que, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado. No siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto administrativo.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)

⁴⁶ Cabe precisar que la labor probatoria por parte de la Administración se encuentra regulada conforme a los principios de impulso de oficio y verdad material, los que se encuentran recogidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

99. Ahora bien, cabe reiterar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH⁴⁹, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir impactos ambientales negativos, lo que implica que todo operador del subsector de hidrocarburos debe implementar mecanismos que aseguren, de manera efectiva, la prevención de dichos impactos en el ambiente.
100. Asimismo, es preciso indicar que, en el presente caso, a la fecha de supervisión, esto es, del 1 al 2 de octubre del 2020, la conducta infractora materia de análisis se encontraba tipificada como infracción administrativa en el inciso i) del literal c) del artículo 4° de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD⁵⁰, conforme se cita a continuación:

“Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...).”

101. En ese sentido, conforme a la normativa citada, en los supuestos de incumplimientos vinculados a medidas de prevención destinadas a evitar impactos ambientales negativos, como consecuencia de derrames de hidrocarburos u otros eventos, corresponde evaluar la adopción de dichas medidas en función de la causa del incidente o emergencia, dado que el incumplimiento implica que los impactos ambientales se produjeron porque la causa del evento no fue contrarrestada mediante la implementación de medidas de prevención idóneas.
102. En esa línea, resulta pertinente traer a colación que, mediante la Resolución N° 030-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de enero de 2022⁵¹, el TFA manifestó que las medidas de prevención a ser adoptadas por los sujetos obligados se encuentran dirigidas a evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental cuyo resultado sea la generación de un impacto ambiental negativo; y, con ello, agregó que la imputación de una posible transgresión a esta obligación ambiental requiere la conjunción de los siguientes elementos:

⁴⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM

“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...).”

⁵⁰ Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD

“Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).”

⁵¹ Fundamentos 36 y 37 de la Resolución N° 030-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de enero de 2022.

- (i) **La plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental;** y,
- (ii) **que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el cometido de su ejecución,** que no es otro que el impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este último supuesto que exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida.

103. Asimismo, la citada resolución del TFA precisa que, los elementos antes mencionados son de carácter acumulativo y constituyen condiciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa en el cumplimiento de este tipo de obligaciones, como es la adopción de medidas de prevención.
104. A partir de lo expuesto, y en virtud del principio de verdad material, corresponde a esta Autoridad Decisora evaluar si los medios probatorios obrantes en el expediente, permiten verificar de manera plena la concurrencia de los elementos antes señalados; ello conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis de medios probatorios respecto a la causa del amago de incendio ocurrido el 30 de setiembre de 2020

Documento	Análisis de la DFAI								
Acta de Supervisión suscrita el 2 de octubre del 2020 (...) (i) <i>Amago de incendio en el Patio de grúas de la Parcela 25 (Coordenadas UTM WGS84: 469181E, 9496295 N)</i> (...) • <i>El amago de incendio ocurrió en el soporte de madera de una grúa (modelo Link-Belt LS-118), la cual está en desuso y es considerada como un residuo de chatarra por el operador. (...)</i> • <i>El residuo de chatarra (grúa en desuso), así como sus soportes de madera se muestran a continuación:</i>  Vista de la Chatarra (grúa modelo Link-Belt LS-118), la cual reposa sobre cuatro (4) bloques de madera (de forma prismática rectangular), en donde se pudo observar signos de exposición a un amago de incendio. <table><tr><td></td><td>Fecha</td><td>Este</td><td>Norte</td></tr><tr><td>Coordenadas WGS 84, Zona 17 S, de la chatarra</td><td>01-10-2020</td><td>469179</td><td>9496300</td></tr></table> (...) • <i>Respecto a la causa que ocasionó, el amago de incendio, el administrado indicó que tuvo lugar en la madera que soportaba la chatarra, debido a las siguientes razones:</i> (i) <i>El día 29 de setiembre de 2020, la empresa Servicad (contratista de la empresa Siderúrgica), estaba realizando los servicios de oxicorte a la chatarra a fin de cumplir con el contrato entre la empresa Siderúrgica y Savia, referido a la</i>		Fecha	Este	Norte	Coordenadas WGS 84, Zona 17 S, de la chatarra	01-10-2020	469179	9496300	Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo a la información contenida en el Acta de Supervisión suscrita el 2 de octubre de 2020, en el Informe de investigación Amago de incendio P25_10-16_ (Informe de Investigación del Amago de Incendio P25) –adjuntado en la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020⁵²–, y en el Informe de Supervisión, respecto a la falla humana, se establece lo siguiente: (i) Falta de identificación y control del peligro de partículas incandescentes durante la planificación y permisos de trabajo; toda vez que, durante la planificación y en la emisión de los Permisos de Trabajo y del ATS, no se identificó ni evaluó adecuadamente el peligro asociado a la generación de partículas y escoria incandescente durante las actividades de oxicorte. Como consecuencia de ello, no se implementaron medidas de protección para evitar que la escoria entrara en contacto con materiales combustibles presentes en el área (maderas tipo viga), lo cual contribuyó al amago registrado horas después de culminadas las labores. (ii) Inadecuada gestión de materiales combustibles en el área de trabajo en caliente; toda vez que, los responsables de los permisos de trabajo no consideraron el riesgo asociado a las maderas tipo viga ubicadas en la zona de intervención, pese a que estas presentaban grietas que permitían la acumulación
	Fecha	Este	Norte						
Coordenadas WGS 84, Zona 17 S, de la chatarra	01-10-2020	469179	9496300						

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- venta de chatarra por parte del operador del Lote Z-2B de la empresa Siderúrgica.
- (ii) Los trabajos de oxicorte terminaron el día 29 de setiembre de 2020, alrededor de las 17:00 horas; sin embargo, una chispa liberada durante las actividades de oxicorte, no detectada por el personal que estaba realizando los trabajos de oxicorte, ni por otro personal ubicado en la Parcela 25, habría caído en la madera que soportaba la grúa en desuso, la que originó el amago de incendio, el mismo que fue detectado a las 4:53 horas (casi 12 horas después de haberse terminado los trabajos de oxicorte) debido a la intensidad del viento en esas horas lo que aportaría ráfagas de oxígeno generando condiciones para la creación de una llama.
- (...)
- En adición a lo mencionado, durante la presente supervisión, también se pudo observar los restos de los cotes generado por la actividad de oxicorte sobre la chatarra mencionada, así como, los signos de quemadura de las maderas que soportan la chatarra, conforme se muestra a continuación:



La figura muestra la chatarra con signos del oxicorte.



Se observa el rastro del amago de incendio en los cuatro (4) bloques de maderas que soportan la chatarra.

(...)

Informe de investigación Amago de incendio P25_10-16, adjuntado como Anexo 2 de la la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020

(...)

LINEA DE TIEMPO
(29 – Set – 2020)

(...)

de escoria caliente y dificultaban su visibilidad. Asimismo, no se cumplió con las distancias mínimas respecto de materiales combustibles ni con la obligación de implementar protecciones con material resistente al fuego para aquellos que no podían ser removidos, contraviniendo lo previsto en el Procedimiento de Permisos de Trabajo.

- (iii) Incumplimiento del procedimiento de inspección posterior al trabajo en caliente, toda vez que la inspección final realizada por los responsables del permiso y los operarios tuvo una duración de solo 10 minutos, incumpliendo el tiempo mínimo de 30 minutos establecido en el Procedimiento de Permisos de Trabajo para verificar la existencia de partículas incandescentes. En consecuencia, este incumplimiento impidió detectar y extinguir posibles focos de calor residual.
- (iv) Incumplimiento del Plan de Trabajo del Desmontaje de la Grúa LB-042; toda vez que, se evidenció la ejecución de actividades de desmontaje sin la presencia obligatoria del Ingeniero de Seguridad, asignándose al supervisor de desmontaje funciones adicionales de seguridad. Ello contraviene lo establecido en el citado Plan de Trabajo, que exige supervisión especializada para garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad y de los procedimientos vigentes.

En ese sentido, se verifica que la causa inmediata del amago de incendio ocurrido el 30 de setiembre de 2020 fue una falla humana, al no haberse realizado de manera eficiente el análisis de los peligros y riesgos de la actividad a ejecutar, lo que derivó en el incumplimiento de los procedimientos antes, durante y después de los trabajos de oxicorte en la grúa LB-042.

Por otro lado, en lo que respecta a las vigas de madera y su vinculación con el amago de incendio, se establece lo siguiente:

- (i) Durante el desmontaje de la grúa LB-042 se colocaron maderas tipo viga como soporte, hecho acreditado con las fotografías en las que se observa su ubicación en la parte inferior de la grúa. Asimismo, de dichas imágenes también se aprecia que estas maderas no contaban con ningún tipo de protección contra chispas o escoria incandescente; por lo que, permanecieron expuestas durante toda la ejecución de las labores de oxicorte.
- (ii) En ese contexto, las actividades de oxicorte generaron chispas y escorias incandescentes que

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4.8 17:00 – 04:30 Hrs. (30-Set-2020)

Las partículas incandescentes generadas en el trabajo de oxicorte, se presume que se ponen en contacto con 04 maderas que sirven de soporte de la grúa, el personal se retira del área, no verifica correctamente la zona de trabajo para apagar alguna partícula incandescente que pueda estar presente. Después de las 18:00 hrs. en la zona incrementa la fuerza del viento, al existir alguna partícula incandescente o brasa, contribuye para generar llama, quemando la madera.

(30 – Set – 2020)

4.9 04:30 – 04:40 Hrs.

El recorredor de Producción llega al área de parcela 25, se dirige al área de pozos que colindan con la planta de luz, lado norte del área donde se realizaba el desmontaje de la grúa LB-042, percibe el olor a madera quemada, desconoce el origen de la emanación.

4.10 04:41 – 04:42 Hrs.

El recorredor al retirarse del área de los pozos, transita por el área de desmontaje de la grúa LB-042 observa humareda y llamas que provenían de las maderas que apoyaban a la estructura de la grúa.

4.11 04:43 Hrs.

El recorredor de producción se dirige al Portón No 13 le comunica al supervisor de la vigilancia sobre el amago de incendio presentado en las maderas que soporta una grúa en el área de desmontaje de las grúas.

4.12 04:45 Hrs

El Recorredor de Producción y el Supervisor de Vigilancia en compañía de otros agentes se dirigen al lugar del amago para tratar de apagarlo, aplicando agua, tierra y usan un extintor de 15 lbs de CO2 que se encontraba en la parte externa de la caseta del vigilante del Portón No13, logran controlar el fuego a las 05:53 hrs.

4.14 04:58 Hrs

Supervisor de Force Seal comunica al Centro de Control avisar a la Compañía de Bomberos.

4.15 06:10 Hrs.

Se hacen presente los bomberos de la compañía No 67 de Talara, quienes aplican agua a las brasas que aun persistían en los tabloncillos para evitar la re ignición del fuego.

FCI Generación de chispas y escorias calientes en los trabajos de oxicorte para el desmontaje de la grúa LB-042, las cuales se ponen en contacto con las maderas tipo vigas, que estaban ubicadas como soporte de la grúa a nivel del piso.

(...)

SIMULACION Del AMAGO DE INCENDIO EN LA ZONA DE DESMONTAJE DE LA GRUA LB-042



entraron en contacto directo con dichas maderas, lo que originó el amago de incendio. Esta secuencia se encuentra acreditada en tanto:: (1) las fotografías muestran partes de las vigas de madera quemadas; (2) el recorredor de Producción, al desplazarse por la parcela 25 hacia el área de pozos colindante con la planta de luz (lado norte del área intervenida) percibió olor a madera quemada; (3) al retirarse del área de pozos y retornar por la zona de desmontaje, el corredor observó humareda y llamas provenientes de las maderas que soportaban la grúa LB-042; y (4) la Compañía de Bomberos N° 67 de Talara aplicó agua para extinguir las brasas restantes en las vigas de madera y evitar la reignición del fuego

En ese sentido, se verifica que, las vigas de madera utilizadas como soporte de la grúa LB-042 no estaban protegidas con material ignífugo, lo que permitió que las chispas y la escoria generada por los trabajos de oxicorte ingresaran a estas y provocaran el amago de incendio.

En virtud de lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, **obran medios probatorios suficientes que permiten acreditar con certeza la causa del amago de incendio ocurrido el 30 de setiembre de 2020 en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



(...)

6. FACTORES CRÍTICOS

FC1: GENERACION DE ESCORIA Y CHISPAS CALIENTE POR TRABAJOS DE OXICORTE

(...)

7. IDENTIFICACIÓN DE CAUSAS

7.1. Causas Inmediatas

7.1.1 Actos Subestándares

0118- OTROS

(...)

☐ Los responsables de firmar el permiso de trabajo (Responsable del Area-Representante de CSM; Responsable de la Ejecución del trabajo – Representante de ServiCad) incumplieron el Procedimiento de permisos de trabajo PO-HSE-002, donde se recomienda que los materiales combustibles deben retirarse en un radio de 50 metros del lugar de trabajo en caliente para evitar que las escorias o chispas se pongan en contacto y se genere fuego, de no poder retirarse, se deben de proteger con lonas o materiales incombustible. Para el desmontaje de la grúa LB-042, se ubicó como soporte maderas tipo vigas en la parte inferior de la grúa, las cuales no estaban protegidas contra las chispas que se generaban en los trabajos de oxicorte, están dentro del radio de los 50 metros.

☐ Personal de la empresa ServiCad incumplió con el procedimiento de permisos de trabajo PO-HSE-02 donde se indica: “Para evitar riesgos importantes a la propiedad o personal, realizar la verificación de por lo menos ½ hora después de la terminación de las operaciones de soldar o cortar”. La verificación se realizó solamente 10 minutos de manera visual sin atenuar material incandescente.

☐ Personal de la empresa ServiCad incumplió el Plan de Trabajo Desmontaje corte Grúa LB 042. Dentro de las responsabilidades indica la presencia de un Ingeniero de Seguridad para el asesoramiento en el cumplimiento de medidas de seguridad, y para el cumplimiento del procedimiento. Se realizaban las actividades de desmontaje sin la presencia del ingeniero de seguridad, el supervisor de desmontaje en adición a sus funciones realizaba la función de seguridad.

(...)

7.1.2 Condiciones Subestándares

0207-RIESGO DE INCENDIO O EXPLOSION

☐ Los responsables de firmar el permiso de trabajo, NO consideraron el peligro del material combustible (maderas tipo viga) presente en el área de trabajo en caliente, no se indica en los formatos de permisos de trabajo en caliente No.0090594 y ATS elaborado para dicho trabajo. Las actividades de oxicorte en la grúa LB-042 la probabilidad que se presente un incendio o explosión es de nivel alto, por la escoria que se genera y entra en contacto con las maderas que no tenían protección. Asimismo, están maderas presentan grietas, dando lugar para que las escorias ingresen y sea difícil su visibilidad.

(...)

7.2. Causas Básicas

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7.2.2 Factores de Trabajo:

0401-Supervisión y Liderazgo Deficientes

☐ Los responsables de firmar el permiso de trabajo, en la planificación del trabajo no consideraron el peligro de la generación de chispas y escorias calientes. En el ATS elaborado para los trabajos de oxicorte, no han considerado la generación de chispas y escorias calientes, que al ponerse en contacto con las maderas originaron el amago.

☐ Personal que firmó los permisos de trabajo, autoridad de área no era la persona idónea o competente. Insuficiente conocimiento de los procedimientos de trabajo aplicables a los trabajos de desmontaje de la grúa LB-042.

☐ Personal que firmó los permisos de trabajo, autoridad ejecutante omitió establecer el control para mitigar fuentes de ignición.

(...)

0406-Estándares deficientes de trabajo

☐ Procedimiento de oxicorte de la empresa ServiCad. Consideraciones de seguridad en el procedimiento incompleto no se identifican peligros y riesgos asociados a la generación de fuentes de ignición

☐ El IPERC y AST no contempla los peligros de posibles fuentes de ignición que nos permita determinar controles a niveles tolerables.

(...)

8. ANÁLISIS DE CAUSA RAZ:

(...)

8.1 Factor Crítico

FCI: GENERACION DE ESCORIA Y CHISPAS CALIENTE POR TRABAJOS DE OXICORTE

(...)

Por qué:

1. Inadecuada aprobación de permisos de trabajo para la realización de los trabajos en caliente en el desmontaje de la grúa LB-042.

1.1. Durante la aprobación de trabajos no se verifica la correcta elaboración de documentos complementarios como el ATS.

1.2. Al no revisar y soportar en la correcta elaboración del ATS, no se ha considerado el peligro de la generación de chispas y escorias calientes, las cuales se ponen en contacto con las maderas tipo viga, desconociendo las medidas de control, como son la protección con lonas incombustibles o biombo de metal.

1.3. Designación incorrecta de Autoridad de área para la autorización de permisos de trabajo, personal CSM no es responsable de las firmas de autorización de permisos de trabajo.

(...)

8.2 Tablas de los 5 Por qué

FORMATO CAUSA RAZ – 5 ¿POR QUÉ?

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

[illegible]

(...)

8.3 Causas Raíz

- o Planificación y autorización de trabajos críticos: no se envían los trabajos para la planificación diaria con la valoración RAM para el nivel de revisión y aprobación correspondiente.
- o Designación incorrecta de Autoridad de área para la autorización de permisos de trabajo, personal CSM no es responsable y competente para la autorización de permisos de trabajo en caliente.
- o Personal ejecutante a cargo de los trabajos de desmontaje de la grúa LB-042 no consideran controles de seguridad para la mitigación de fuentes de ignición durante los trabajos en caliente (Oxicorte).
- o Los responsables de firmar los permisos de trabajo no siguieron los lineamientos indicados en el procedimiento de permisos de trabajo, para realizar los trabajos de desmontaje de la grúa LB-42, en lo que concierne a las distancias que deben de mantener los materiales combustibles o a protección que se debe usar en los combustibles que no se pueden mover.

(...)

9 HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN

- ❑ En la línea de tiempo se evidencia que durante todo el proceso de desmontaje de la grúa se realiza trabajos de oxicorte, generando escoria y chispas incandescentes, que se ponen en contacto con las maderas tipo viga, que se usaban como soporte de la grúa LB-042.
- ❑ Las maderas tipo vigas no estaban protegida contra las chispas incandescentes, se encontraban expuestas en todo el proceso de los trabajos de oxicorte.
- ❑ En los documentos elaborados: Permisos de Trabajo y ATS, se evidencia que los responsables de los trabajos les falta reforzar en la identificación de peligros y riesgos (IPERC) de las actividades del desmontaje. No consideraron la generación de las partículas incandescentes.
- ❑ Los trabajos diarios en el área de abastecimiento es autorizado por personal CSM empresa que brinda servicios logísticos y no cuenta con las competencias para trabajos de desmantelamiento.
- ❑ Personal Producción de Savia y Force Seal falta reforzar en curso de contraincendios, usaron un extintor para extinguir fuegos de las clases B y C; el fuego presentado por era de clase A; por el material comprometido (madera).

Informe de Supervisión N° 00034-2021-OEFA/DSEM-CHID del 23 de febrero de 2021

$$(\dots)$$

35. De lo anterior se advierte que la causa inmediata que ocasionó el amago de incendio fue una falla humana; toda vez que, no se realizó de manera eficiente el análisis de los peligros y riesgos de la actividad a realizar, incumpliendo sus procedimientos antes, durante y después de realizar los trabajos de oxicorte en la grúa LB-042. Cabe indicar que, las chispas y la escoria generada por dichos trabajos, ingresaron en las grietas que presentaban las maderas tipo vigas ubicadas en la parte inferior de la grúa -las cuales no estaban protegidas con material ignífugo-, siendo que las chispas y la escoria generaron el calor necesario para que se produzca el amago incendio.

(...)

36. Considerando lo anterior; y, atendiendo a que el personal encargado no siguió los lineamientos indicados en el procedimiento de permisos de trabajo para realizar los trabajos de desmontaje de la grúa LB-42 (en lo que concierne a las distancias que deben de mantener los materiales

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

combustibles o la protección que se debe usar en los combustibles que no se pueden mover), se tiene que la causa del amago de incendio fue por una falla humana.

(...)

a) En relación al informe sustentado y firmado sobre la causa que originó el amago de incendio detectado el 30 de setiembre de 2020

39. Del análisis del Informe de investigación amago de incendio P25, se advierte lo siguiente:

- De los Permisos de Trabajo y ATS, se evidencia que los responsables de los trabajos no identificaron como peligro y riesgo (IPERC) la generación de las partículas incandescentes de las actividades del desmontaje.
- Las maderas tipo vigas no estaban protegida contra las chispas incandescentes, se encontraban expuestas en todo el proceso de los trabajos de oxicorte.
- Los trabajos diarios en el área de abastecimiento son autorizados por personal CSM empresa que brinda servicios logísticos y no cuenta con las competencias para trabajos de desmantelamiento.

(...)

a) En relación al informe sustentado y firmado sobre la causa que originó el amago de incendio detectado el 30 de setiembre de 2020

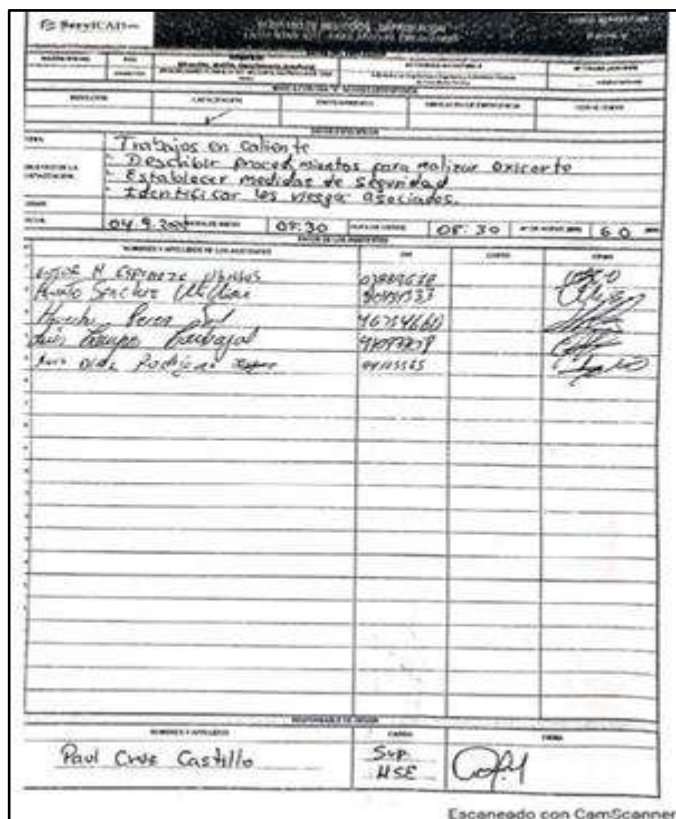
40. Lo anterior, no acredita la adopción de medidas de prevención; toda vez que, en el amago de incendio, el personal encargado de realizar los trabajos de oxicorte en la grúa LB-042 no contaba con capacitación para una adecuada identificación de elementos que generan peligros y riesgos durante el desarrollo de actividades de desmontaje esto se evidencia en los registros de Permisos de Trabajo y ATS al no haber identificado a las partículas incandescentes como un peligro.

(...)

b) En relación a la última capacitación y lista de personal involucrado en la actividad de oxicorte en la chatarra (grúas en desuso) ejecutada el día 29 de setiembre de 2020. Chatarra que reposa sobre los soportes de madera donde ocurrió el amago

(...)

Imagen N° 4
Registro de Inducción – Capacitación



NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS ASISTENTES	CARGO	FIRMA
Edgar H. Espinoza Vargas	03880612	
Rafael Sanchez Medina	8091933	
Francisco Perez del	16754660	
Andrés Enrique Rodríguez	91079217	
Andrés Ochoa Rodríguez	8915555	
Supervisor: Paul Cruz Castillo		

Fuente: Anexo 6 Carta N° SP-OM-1 374-2020

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De lo presentado por Savia, se puede advertir, que la capacitación fue impartida el 04 de setiembre de 2020 por ServiCAD a su personal Victor Hugo Espinoza Ubillus y Víctor Joel Huertas Pérez, los cuales estuvieron involucrados en la actividad de oxicorte en la chatarra (grúas en desuso) el día de la emergencia.

De la información remitida por el administrado, se advierte que la capacitación impartida no cumplió su rol preventivo, en la medida que no permitió detectar oportunamente la generación de las partículas incandescentes.

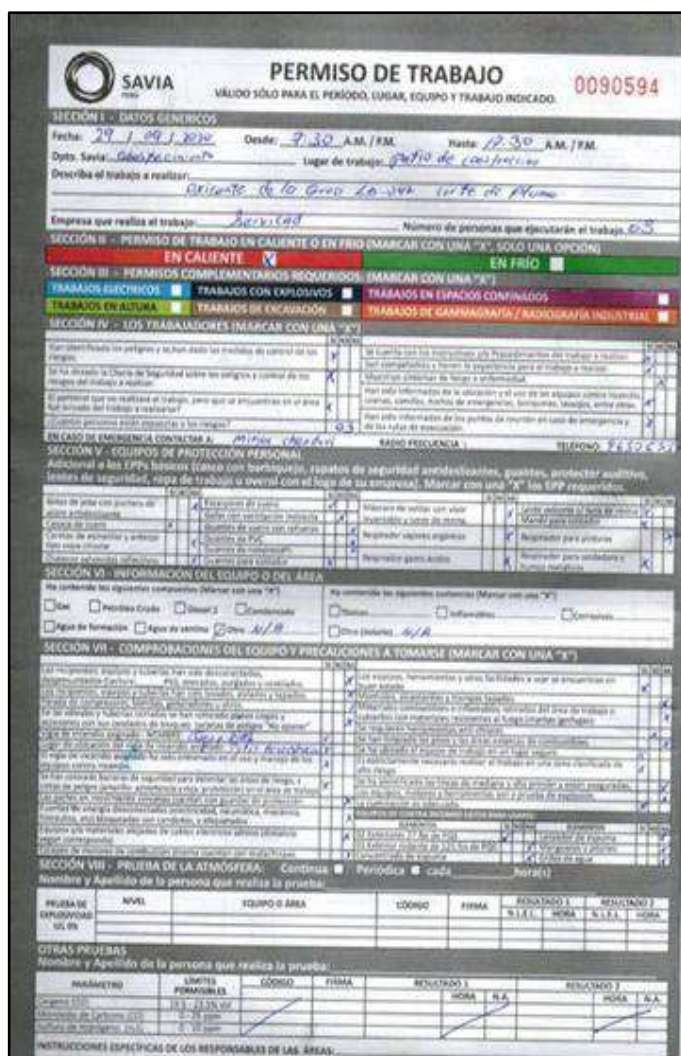
Cabe indicar que, como el propio administrado lo ha señalado en el "Informe de investigación Amago de incendio P25_10-16," el Permiso de Trabajo evidencia que a los responsables de los trabajos les falta reforzar en la identificación de peligros y riesgos (IPERC) de las actividades del desmontaje, toda vez que no consideraron la generación de las partículas incandescentes.

(...)

d) En relación al permiso de trabajo en caliente para los trabajos de oxicorte autorizado por Savia.

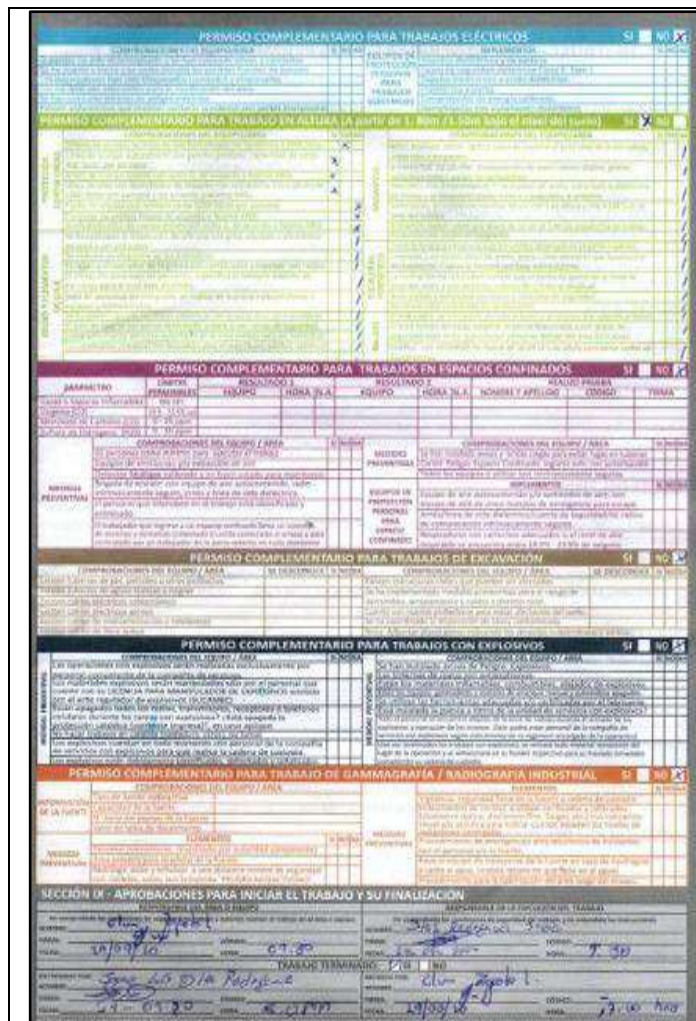
(...)

Imagen N° 7
Permiso de Trabajo



Fuente: Anexo 8 Permiso de Trabajo Carta N° SP-OM-1374-2020

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Anexo 8 Permiso de Trabajo Carta N° SP-OM-1374-2020

53. De lo presentado por Savia, se puede advertir, que en la sección VII “Comprobaciones del equipo y precauciones a tomarse (Marca con Una “X”)”, en el ítem “Materiales combustibles e inflamables retirados del área de trabajo o cubiertos con materiales resistentes al fuego (mangas ignífugas)” han señalado como NA; es decir, No Aplica.

54. De la información remitida por el administrado, se advierte que el permiso de trabajo no cumplió su rol preventivo, en la medida que no permitió detectar oportunamente los peligros y riesgos presentes en los trabajos en caliente a pesar de que la grúa LB-042 tenía vigas de madera en la base y siendo la madera un combustible usado para la generación de una ignición, el supervisor de Savia debió advertir este riesgo antes de dar apertura al permiso de trabajo.

e) En relación al Procedimiento de trabajo en caliente por parte de Savia. (...)

Imagen N° 9
Extracto del Procedimiento de Trabajo en Caliente ServiCAD

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ServiciCAD PRO Ingeniería y Construcción	PROCEDIMIENTO DE TRABAJO EN CALIENTE	Código	Revisión-Fecha	Página
		SCP-SST-P-13	Ver 1 - 01/07/2020	1 de 4
1. OBJETIVO Establecer métodos que permitan controlar el daño a la persona y/o material mediante prácticas seguras que involucren fuentes de ignición.				
2. ALCANCE El presente documento aplica a los trabajos que se realicen en ServiCad Pro.				
3. RESPONSABLES Gerente General: Aprueba y asegura el cumplimiento del presente documento brindando los recursos necesarios para el cumplimiento del procedimiento. SST: Auditar el estricto cumplimiento, participar de la difusión y registrar la difusión del presente documento. Línea de Mando: Difundir y apoyar el cumplimiento del presente cumplimiento, asegura el cumplimiento del presente procedimiento. Trabajadores: Cumplir con el presente procedimiento.				
4. REFERENCIAS - Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - DS 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo				

Fuente: Anexo 9 Procedimiento de Trabajo en Cliente Carta N° SP-OM-1374-2020

Imagen N° 10
Extracto del Procedimiento de Trabajo en Caliente ServiCAD

PASOS A SEGUIR:
- Es obligatorio contar con el Permiso de Trabajo en Caliente, para desarrollar cualquier labor que genere una fuente de ignición. - Cada permiso debe ser específico para cada trabajo en caliente, definiendo el área de trabajo clara e individualmente. - Se inspeccionará el área y todo material combustible e inflamable deberá ser retirado en un radio de 20 m del área de trabajo teniendo en cuenta la dirección del viento y generación de vapores antes del inicio del mismo. Todo material combustible no removible, deberá ser cubierto con material resistente al fuego.

Fuente: Anexo 9 Procedimiento de Trabajo en Cliente Carta N° SP-OM-1374-2020

Imagen N° 11
Extracto del Procedimiento de Trabajo en Caliente ServiCAD

ServiciCAD PRO Ingeniería y Construcción	PROCEDIMIENTO DE TRABAJO EN CALIENTE	Código	Revisión-Fecha	Página
		SCP-SST-P-13	Ver 1 - 01/07/2020	3 de 4
- Se inspeccionarán conductos, tuberías, aberturas, drenes o desagües que pudieran contener o conducir a materiales combustibles o inflamables. De ser necesario se deberán aislar con material incombustible. - Para evitar la proyección de partículas calientes y radiación fuera del área de trabajo, se deberán utilizar bombos de material resistente al fuego. - Verificar que se disponga de todo el equipo de protección personal requerido, que se encuentre en buenas condiciones y que se use adecuadamente libre de inflamables o combustibles. - Todo el personal involucrado en las áreas de trabajo en caliente serán notificados de la ubicación de equipos y alarma de incendios más cercana y de los números de teléfono y canales de radio de emergencia. - Si existe la posibilidad que partículas calientes caigan a niveles inferiores de donde se realiza el trabajo, se deberá utilizar cubiertas de material incombustible, caso contrario se señalizará la zona afectada. - El Supervisor Autorizante, deberá realizar las verificaciones de seguridad y de ausencia de atmósfera inflamable/explosiva. - El Supervisor Solicitante, Autorizante y Ejecutante, en el lugar de trabajo, procederán a firmar el Permiso de Trabajo en Caliente. - Cuando se realice un trabajo dentro de un determinado sector y que por sus características pueda afectar a otra área de trabajo, bajo otra supervisión, se deberá requerir a ésta (antes de iniciar el Trabajo) que indique si corresponde tomar alguna prevención de seguridad, además de las ya previstas.				

Fuente: Anexo 9 Procedimiento de Trabajo en Cliente Carta N° SP-OM-1374-2020

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

57. De lo presentado por Savia se advierte que en la sección de pasos a seguir señala “Todo material combustible no removible, deberá ser cubierto con material resistente al fuego”.

58. No obstante, ello como ha sido señalado por el propio administrado en el “Informe de investigación Amago de incendio P25_10-16_”, las maderas tipo vigas no estaban protegida contra las chispas incandescentes, se encontraban expuestas en todo el proceso de los trabajos de oxicorte.

59. Es importante indicar que la grúa LB-042 tenía vigas de madera en la base, siendo la madera un combustible usado para la generación de una ignición, el administrado incumplió su propio procedimiento al no usar un material resistente al fuego para evitar que la escoria producto de los trabajos de oxicorte se alojen en la madera y generen un amago de incendio.

f) En relación al Procedimiento de la actividad de Oxicorte utilizado por la empresa Servicad

60. El 12 de noviembre de 2020, como Anexo 10 de la Carta N° SP-OM-1374-202032, SAVIA presentó el procedimiento de la actividad de oxicorte y soldadura que forma parte del instructivo de operación de Savia el cual debía ser cumplido por la empresa ServiCAD, en el numeral 6.1.4 Medidas Preventivas, de Seguridad y Protección Ambiental, señala que se deben dictar charlas de seguridad de 5 minutos al personal encargado del trabajo, haciendo referencia sobre los eventos peligrosos identificados en la ejecución de los trabajos relacionados con el instructivo, entre ellos la explosión o incendios.

61. Para mayor detalle de lo antes señalado, se muestran imágenes que contienen un extracto del instructivo de operación Oxicorte y Soldadura de Savia, a continuación:

Imagen N° 12
Extracto del Instructivo de Operación “Oxicorte y Soldadura”

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		INSTRUCTIVO DE OPERACION	
CÓDIGO: IO-CONS-026	VERSIÓN: 01	OXICORTE Y SOLDADURA	
			
6.1.4 Medidas Preventivas, de Seguridad y Protección Ambiental			
a. Dictar charlas de seguridad de 5 minutos al personal encargado del trabajo, haciendo referencia sobre los eventos peligrosos identificados en la ejecución de los trabajos relacionados con este instructivo: ▪ Radiaciones no ionizantes; ▪ Electrocución ▪ Ruido ▪ Superficies calientes ▪ Proyección de partículas ▪ Manejo de herramientas manuales ▪ Presencia de desniveles en el piso ▪ Uso o presencia de objetos punzocortantes ▪ Explosión, incendio por presencia de chispas, llamas y proyección de partículas calientes.			
b. Efectuar prueba de explosividad y firmar el permiso de trabajo respectivo de acuerdo al Procedimiento PO-ADMS-02.			
c. El personal de supervisión deberá contar con botiquín de primeros auxilios para casos de emergencia.			
d. Mantener en la zona de trabajo : ▪ Extintores rodantes y/o portátiles apropiados para cada tipo de fuego (A, B y C) y en óptimas condiciones. ▪ Mangueras contra incendio, conectadas y listas para su uso, donde exista disponibilidad.			
e. Prevenir la contaminación ambiental, instruyendo al personal sobre un manejo adecuado de residuos; almacenando en los recipientes adecuados para cada producto (metálicos, basura común, oleosos etc.)			
f. Mantener el área de trabajo en condiciones adecuadas de: orden, limpieza y seguridad.			
g. Todo el personal deberá usar los implementos de seguridad y de trabajo detallados en el ítem 6.1.3			
h. El personal que opere los equipos de cortar y soldar al arco debe tener en consideración lo siguiente: ▪ Los manómetros y las mangueras de los equipos de corte deben estar en buena condición. Si hubiera empalme en las mangueras deben hacerse con las grampas de fábrica, sin utilizar cables o conexiones artesanales. ▪ Todos los equipos de corte deben tener válvulas arrestallamas.			

Página 5 de 7

Fuente: Anexo 10 Instructivo de Operación de Oxicorte y Soldadura; Carta N° SP-OM-1374-2020

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 13
Charla de 5 minutos del 29-09-2020

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO		SAVIA		
CÓDIGO	VERSIÓN	CONTROL DE ASISTENCIA				
FG-17	04					
RAZÓN SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 2020050781		EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS		
MARCAR CON (X)		DOMICILIO: AV. JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEURÓFOS - PIURA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
		AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO (LIMA)				
INDUCCIÓN	☒	TEMA: <i>Trabajos en altura</i>				
CAPACITACIÓN	☐					
ENTRENAMIENTO	☐					
SIMULACIÓN	☐					
OTROS	☐					
FECHA: <i>29/09/20</i>		LUGAR: <i>Planta de procesamiento</i>		DURACIÓN: <i>5 min</i>		
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR:		NOMBRE/APELLIDOS: <i>SERGE DIAZ R.</i>		PUESTO: <i>Supervisor</i>		
		TÍTULO:				
		CURSO VIO CERTIFICACIÓN:				
		INSTITUCIÓN:		<i>ServiCAD</i>		
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	<i>SERGE DIAZ R.</i>	<i>9911000</i>			<i>ServiCAD</i>	
2	<i>Huancay R.</i>	<i>4675000</i>			<i>ServiCAD</i>	
3	<i>Alfonso R. V.</i>	<i>9911000</i>			<i>ServiCAD</i>	
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
FIRMA DE INSTRUCTOR						

Fuente: Anexo 6 Charla de 5 min Carta N° SP-OM-1374-2020

62. De lo presentado por Savia se advierte que ServiCAD no ha cumplido lo normado en el instructivo de oxicorte y soldadura. En virtud de que las charlas de seguridad de 5 minutos, buscan que el personal se involucre en las tareas y pueda evaluar de manera minuciosa los riesgos de la tarea a desarrollar.

63. Conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes; y, de la evaluación de la información presentada por Savia, se tiene lo siguiente:

- El Permiso de Trabajo N° 0090594 señala que no existía materiales combustibles o inflamables y no se hizo uso de materiales resistentes al fuego.
- De lo señalado en el "Informe de investigación Amago de incendio P25_10-16_", se advierte que las maderas tipo vigas no estaban protegida contra las chispas incandescentes, esto es, se encontraban expuestas en todo el proceso de los trabajos de oxicorte.
- Si bien Savia acreditó la capacitación del personal en trabajos en caliente; cabe indicar que, dicha capacitación no habría cumplido su rol preventivo; toda vez que, no permitió identificar los peligros y riesgos de la operación, así como aplicar las medidas de seguridad necesarias para una operación segura.

(...)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

105. Del cuadro precedente, se advierte que, contrario a lo alegado por el administrado, en el presente PAS se han recabado medios probatorios suficientes –estos son, el Acta de Supervisión, Informe de Investigación del Amago de Incendio P25 e Informe de Supervisión– que permiten acreditar que la causa inmediata del amago de incendio ocurrido el 30 de setiembre de 2020 fue una falla humana, al no haberse realizado de manera eficiente el análisis de los peligros y riesgos de la actividad a ejecutar, lo que derivó en el incumplimiento de los procedimientos antes, durante y después de los trabajos de oxicorte en la grúa LB-042. Asimismo, las vigas utilizadas como soporte de dicha grúa no contaban con protección ignífuga, lo que permitió que las chispas y la escoria generadas ingresaran a estas y provocaran el amago de incendio. Por tanto, **la causa del amago de incendio quedó plenamente acreditada, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente.**
106. Por otro lado, respecto al alegato del administrado sobre la supuesta falta de determinación de la condición no removible de las vigas de madera y la obligación de recubrirlas con material resistente al fuego, en primer lugar, corresponde mencionar que, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Investigación del Amago de Incendio P25, los responsables de firmar el permiso de trabajo (Responsable del Área – Representante de CSM; Responsable de la Ejecución del Trabajo – Representante de ServiCad) incumplieron el Procedimiento de Permisos de Trabajo PO-HSE-002, el cual recomienda que los materiales combustibles deben retirarse en un radio de 50 metros del lugar de trabajo en caliente, a fin de evitar que las escorias o chispas entren en contacto con ellos y se genere fuego; y que, de no ser posible retirarlos, deben protegerse con lonas o materiales incombustibles. Asimismo, durante el desmontaje de la grúa LB-042, se utilizaron vigas de madera como soporte en la parte inferior de la misma, las cuales no estaban protegidas contra las chispas generadas por los trabajos de oxicorte y se encontraban dentro del radio de 50 metros⁵³.
107. Al respecto, cabe precisar que, si bien el referido informe describe este procedimiento y su incumplimiento, el administrado no adjuntó el Procedimiento de Permisos de Trabajo PO-HSE-002 como parte de la documentación remitida en la referida carta. Sin perjuicio a ello, se tiene presente que los materiales combustibles que no se pueden retirar se deben proteger con lonas o también materiales incombustibles.
108. Asimismo, de acuerdo al documento denominado "Procedimiento de Trabajo en caliente" del 1 de julio del 2020, elaborado por ServiCAD –empresa a cargo de los trabajos de oxicorte de la grúa en el Parcela 25 del Lote Z-2B– y adjuntado como Anexo 9 de la Carta 1374-2020, se establece que: (i) todo material combustible e inflamable deberá retirarse en un radio de 20 metros del área de trabajo, considerando la dirección del viento y la posible generación de vapores antes del inicio del trabajo; (ii) **los materiales combustibles que no puedan retirarse deberán cubrirse con material resistente al fuego**; (iii) se deberán utilizar biombos para evitar la proyección de partículas calientes y la radiación fuera del área de trabajo; y (iv) en caso de que las partículas puedan caer a niveles inferiores del área de trabajo, se deberán emplear cubiertas de material incombustible o lonas, o, de no ser posible, señalar la zona afectada⁵⁴.
109. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en líneas arriba y de la revisión de los medios probatorios recabados por la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, **DSEM o Autoridad Supervisora**), en particular los registros fotográficos del 1 de octubre de 2020, se advierte que, debajo de la grúa LB-042 (chatarra) –lugar donde se realizaron los trabajos de oxicorte–, se encontraban cuatro bloques de vigas de madera (materiales inflamables) que servían como soporte para el desmontaje de dicha grúa, las mismas que

⁵³ Página 12 del Informe de Comité de Investigación el Amago de Incendio en Parcela, adjuntado como Anexo 2 de la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020.}

⁵⁴ Páginas 3 y 4 del al documento denominado "Procedimiento de Trabajo en caliente" del 1 de julio del 2020, adjuntado como Anexo 9 de la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

permanecieron en esa posición más de 24 horas después de ocurrida la emergencia ambiental, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Registros fotográficos recabados por la DSEM durante la Supervisión Especial 2020

Registros fotográficos	Análisis de la DFAI
 Chatarra consistente en la Grúa LB-042 04 vigas de madera Fotografía IMG_9276  Cuatro (4) bloques de maderas que soportan la chatarra presentan rastros de quema Fotografía IMG_9282	Sobre el particular, de la revisión de los registros fotográficos recabados durante la supervisión realizada el 1 de octubre de 2020, se aprecia lo siguiente: - De la fotografía IMG_9276, registrada a las 9:40 horas, se observa que cuatro (04) vigas de madera sirven de soporte a la chatarra correspondiente a la grúa LB-042. - De la fotografía IMG_9282, registrada a las 9:46 horas, se aprecian rastros del amago de incendio en los cuatro (04) bloques de madera que soportan la chatarra. En ese contexto, las referidas fotografías permiten observar que, las vigas de madera quemadas continuaban funcionando como soporte de la chatarra de la grúa LB-042, permaneciendo en esa condición más de 24 horas después de ocurrida la emergencia ambiental el 30 de setiembre de 2020. Aunado a ello, cabe precisar que, las vigas permanecieron como soporte de la grúa durante toda la ejecución de los trabajos de oxicorte y aproximadamente 10 horas posteriores a su culminación, esto es, desde las 17:00 horas del 29 de setiembre de 2020 hasta las 4:30 horas del 30 de setiembre de 2020, momento en que el recorridor de Producción detectó olor a madera en la Parcela 25, de acuerdo con la línea de tiempo contenida en el Informe de Investigación del Amago de Incendio P25⁵⁵. En ese sentido, se evidencia que las cuatro (04) vigas de madera utilizadas como soporte en la parte inferior de la grúa LB-042 (chatarra), no fueron retiradas del lugar donde se realizaron los trabajos de oxicorte.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

110. Del cuadro precedente, se advierte que, las cuatro vigas de madera tenían la condición de no removibles; toda vez que, cumplían la función de soporte para el desmontaje de la grúa LB-042 (chatarra) durante los trabajos de oxicorte, presentando dificultad para su retiro y permaneciendo en esa ubicación durante la Supervisión Especial 2020, realizada un día después de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre de 2020. Asimismo, dichas vigas, pese a ser materiales inflamables, carecían de protección ignífuga, lo que permitió que las chispas y la escoria incandescente generadas durante las referidas actividades ingresaran a las mismas y originaran el amago de incendio. Por tanto, **al advertirse su condición de no removibles y su carácter inflamable, correspondía al administrado recubrirlas con material resistente al fuego.**
111. Llegados a este punto, respecto al alegato referido a la supuesta no determinación de las medidas idóneas para prevenir el amago de incendio, corresponde traer a colación, la evaluación de las medidas de prevención realizada por la DFAI en la Resolución Directoral, en la cual se determinó que las medidas de prevención cuestionadas en este extremo por el administrado, cumplían con ser idóneas, conforme se detalla a continuación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 5: Análisis de idoneidad de las medidas de prevención aplicables

N°	Medidas de prevención no adoptadas	Análisis de la DFAI																																																																														
1	Colocación de un material ignifugo que evite que las chispas o escorias se alojen en la madera y generen un incendio o fuego.	Al respecto, de acuerdo con el Instructivo de Operación “Oxicorte y Soldadura”, remitido mediante Carta 1374-2020, el administrado señala que, previamente a las actividades de trabajos en caliente, se debe aislar la zona, señalizando el área perimetral o previniendo al personal. Asimismo, en el Procedimiento de “Trabajos en caliente”, remitido por el administrado mediante la Carta 1374-2020, la empresa ServiCAD, (encargada de los trabajos de oxicorte de la grúa en el Parcela 25 del Lote Z-2B) señala que, previamente a las actividades de trabajos en caliente, todo material combustible no removible, deberá ser cubierto con material resistente al fuego, asimismo, el procedimiento señala que, para evitar la proyección de partículas calientes y radiación fuera del área de trabajo, se deberán utilizar biombos de material resistente al fuego. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Especial 2020, se evidenció que debajo de la grúa (chatarra) –donde se realizaron los trabajos de oxicorte–, se encontraban vigas de madera (material inflamable), las cuales no fueron cubiertas con material resistente al fuego, en ese sentido, la presente medida de prevención se encuentra debidamente sustentada.																																																																														
2	El personal encargado de realizar los trabajos de oxicorte o trabajos en caliente deberá contar con capacitación en identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación	Al respecto, en el Instructivo de Operación “Oxicorte y Soldadura”, remitido mediante la Carta 1374-2020, el administrado señala que previamente a las actividades de trabajos en caliente, se deberán dictar charlas de 5 minutos al personal encargado del trabajo, <u>haciendo referencia sobre los eventos peligrosos identificados en la ejecución de los trabajos relacionados con dicho instructivo</u>, conforme se muestra a continuación: 6.1.4 Medidas Preventivas, de Seguridad y Protección Ambiental a. Dictar charlas de seguridad de 5 minutos al personal encargado del trabajo, haciendo referencia sobre los eventos peligrosos identificados en la ejecución de los trabajos relacionados con este instructivo: • Radiaciones no ionizantes. • Electrocutación • Ruido • Superficies calientes • Proyección de partículas • Manejo de herramientas manuales • Presencia de desniveles en el piso • ~~Uso o presencia de objetos punzocortantes~~ • Explosión, incendio por presencia de chispas, llamas y proyección de partículas calientes. No obstante, de acuerdo con los documentos remitidos por el administrado, se evidenció que la charla de 5 minutos dictada, previo a los trabajos de oxicorte versaba sobre el “uso de herramientas de oxicorte”, conforme se muestra a continuación: <table><tr><th colspan="2">SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</th><th colspan="2">FORMATO</th><th rowspan="2"></th></tr><tr><th>CÓDIGO</th><th>VERSIÓN</th><th colspan="2">CONTROL DE ASISTENCIA</th></tr><tr><td>FG-17</td><td>04</td><td colspan="2"></td></tr><tr><td colspan="2">RAZÓN SOCIAL: SAVIA PERU SA</td><td>RUC: 20203058781</td><td colspan="2">EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS</td></tr><tr><td colspan="2">DOMICILIO: AV. JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEGROS - PIURA</td><td colspan="3">N. TRABAJADORES EN EL</td></tr><tr><td colspan="2">MARCAR CON (X)</td><td colspan="3">N. TRABAJADORES EN EL</td></tr><tr><td colspan="2">INDUCCIÓN</td><td colspan="3">N. TRABAJADORES EN EL</td></tr><tr><td colspan="2">CAPACITACIÓN</td><td colspan="3">N. TRABAJADORES EN EL</td></tr><tr><td colspan="2">ENTRENAMIENTO</td><td colspan="3">N. TRABAJADORES EN EL</td></tr><tr><td colspan="2">SIMULACRO</td><td colspan="3">N. TRABAJADORES EN EL</td></tr><tr><td colspan="2">OTROS</td><td colspan="3">N. TRABAJADORES EN EL</td></tr><tr><td>FECHA</td><td>01/09/2020</td><td>LUGAR</td><td>Parcela 25 Pto. Est. Pto. Los OP</td><td>DURACIÓN</td></tr><tr><td colspan="2">NOMBRE/APELLIDOS</td><td colspan="3">Alfonso Andrés Aguayo Huayta</td></tr><tr><td colspan="2">TÍTULO</td><td colspan="3">PUESTO</td></tr><tr><td colspan="2">CURSO Y/O CERTIFICACIÓN</td><td colspan="3">Charla de 5 min.</td></tr><tr><td colspan="2">INSTITUCIÓN</td><td colspan="3">CSM</td></tr></table> En ese sentido, la presente medida de prevención se encuentra debidamente sustentada: toda vez que, el	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO			CÓDIGO	VERSIÓN	CONTROL DE ASISTENCIA		FG-17	04			RAZÓN SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781	EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS		DOMICILIO: AV. JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEGROS - PIURA		N. TRABAJADORES EN EL			MARCAR CON (X)		N. TRABAJADORES EN EL			INDUCCIÓN		N. TRABAJADORES EN EL			CAPACITACIÓN		N. TRABAJADORES EN EL			ENTRENAMIENTO		N. TRABAJADORES EN EL			SIMULACRO		N. TRABAJADORES EN EL			OTROS		N. TRABAJADORES EN EL			FECHA	01/09/2020	LUGAR	Parcela 25 Pto. Est. Pto. Los OP	DURACIÓN	NOMBRE/APELLIDOS		Alfonso Andrés Aguayo Huayta			TÍTULO		PUESTO			CURSO Y/O CERTIFICACIÓN		Charla de 5 min.			INSTITUCIÓN		CSM		
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO																																																																														
CÓDIGO	VERSIÓN	CONTROL DE ASISTENCIA																																																																														
FG-17	04																																																																															
RAZÓN SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781	EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS																																																																													
DOMICILIO: AV. JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEGROS - PIURA		N. TRABAJADORES EN EL																																																																														
MARCAR CON (X)		N. TRABAJADORES EN EL																																																																														
INDUCCIÓN		N. TRABAJADORES EN EL																																																																														
CAPACITACIÓN		N. TRABAJADORES EN EL																																																																														
ENTRENAMIENTO		N. TRABAJADORES EN EL																																																																														
SIMULACRO		N. TRABAJADORES EN EL																																																																														
OTROS		N. TRABAJADORES EN EL																																																																														
FECHA	01/09/2020	LUGAR	Parcela 25 Pto. Est. Pto. Los OP	DURACIÓN																																																																												
NOMBRE/APELLIDOS		Alfonso Andrés Aguayo Huayta																																																																														
TÍTULO		PUESTO																																																																														
CURSO Y/O CERTIFICACIÓN		Charla de 5 min.																																																																														
INSTITUCIÓN		CSM																																																																														

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	personal encargado de la supervisión del trabajo no tenía la capacitación necesaria para verificar el cumplimiento de los controles establecidos en el instructivo; asimismo, tampoco se dictaron las charlas de seguridad en función a lo establecido en el referido instructivo.
--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

112. Del cuadro precedente, se advierte que, las medidas de prevención identificadas y evaluadas por la DFAI resultan idóneas para prevenir un amago de incendio; toda vez que, reducen la probabilidad de ocurrencia de dicho incidente mediante la protección de los materiales combustibles no removibles que pueden favorecer la propagación del fuego, y permiten que el personal cuente con la capacitación necesaria para identificar riesgos, verificar el cumplimiento de los controles establecidos en su instructivo y aplicar las medidas de prevención correspondientes, garantizando el desarrollo seguro de los trabajos de oxicorte. Por tanto, **correspondía al administrado cumplir con dichas medidas para prevenir riesgos de incendio y asegurar la correcta ejecución de las operaciones.**
113. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, no se advierte vulneración del principio de verdad material ni de la regla de motivación de los actos administrativos, en la medida en que se valoraron de forma integral los medios probatorios recabados en el presente PAS, los cuales resultaron suficientes para determinar la causa del amago de incendio y acreditar la condición de no removibles de las vigas de madera. Asimismo, se advierte que la DFAI motivó adecuadamente la idoneidad de las medidas de prevención aplicables al presente caso; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
114. **Respecto a los ítems (xix) y (xx)** —por el cual el administrado alegó haber cumplido con la ejecución de capacitaciones en identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación—, en primer lugar, corresponde mencionar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que, la DSEM analizó el Registro de Inducción – Capacitación desarrollado el 4 de setiembre de 2020, adjuntado como Anexo 6 de la Carta 1374-2020, concluyendo que la capacitación impartida no cumplió con su función preventiva, al no permitir la detección oportuna de la generación de partículas incandescentes. Asimismo, el propio administrado reconoció en el Informe de Investigación del Amago de Incendio P25, que el Permiso de Trabajo evidencia la necesidad de reforzar los conocimientos de los responsables en la identificación de peligros y riesgos (IPERC) durante las actividades de desmontaje, dado que no consideraron la generación de dichas partículas.
115. Ahora bien, cabe precisar que, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵⁶ establece que la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
116. Es así que, en virtud de dicho principio, corresponde a esta Autoridad Decisora evaluar si el Registro de Inducción – Capacitación, del 4 de setiembre de 2020, permite verificar que el administrado cumplió con la medida de prevención referida a la capacitación en identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación, dirigida al personal

⁵⁶

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

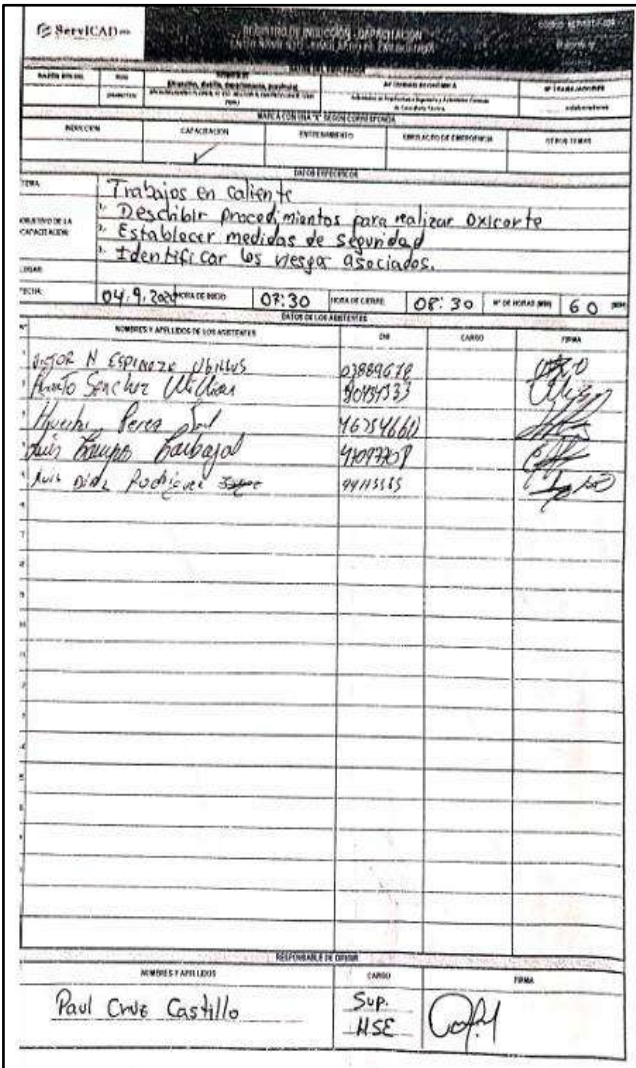


PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

encargado de realizar los trabajos de oxicorte o trabajos en caliente; ello conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Registro de Inducción – Capacitación remitido por el administrado mediante la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020

Documento	Análisis de la DFAI
Registro de Inducción – Capacitación desarrollado el día 4 de setiembre de 2020, remitido mediante la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020 	Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión del Registro de Inducción – Capacitación –adjuntado como Anexo 6 de la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020–, se advierte que, el 4 de septiembre de 2022 se llevó a cabo una capacitación de una hora de duración, esto es, de 7:30 a 8:30 horas, sobre el tema “Trabajo en caliente”, la cual tuvo como objetivos: describir los procedimientos para realizar oxicorte, establecer las medidas de seguridad correspondientes e identificar los riesgos asociados a dicha actividad. Asimismo, cabe indicar que, de dicho registro, se advierte que, la capacitación contó con la participación de cinco colaboradores, entre ellos, los operarios Víctor Hugo Espinoza Ubillus y Víctor Joel Huertas Pérez, quienes estuvieron involucrados en la actividad de oxicorte de chatarra (grúas en desuso) el día de la ocurrencia de la emergencia ambiental; ello en concordancia con la información consignada en la página 6 del Informe de Investigación del Amago de Incendio P25, adjuntado como Anexo 2 de la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020. Al respecto, es preciso mencionar que, si bien es cierto, el 4 de septiembre de 2022 se impartió la capacitación en el tema “Trabajo en caliente” a los operarios Víctor Hugo Espinoza Ubillus y Víctor Joel Huertas Pérez; no obstante, dicha capacitación no cumplió con los objetivos previstos, entre ellos, el establecimiento de medidas de seguridad y la identificación de riesgos asociados. Ello debido a que, conforme a los documentos obrantes en el expediente, se verificó que: (i) los operarios no evaluaron adecuadamente el peligro asociado a la generación de partículas y escoria incandescente durante las actividades de oxicorte, lo que conllevó a la omisión de medidas de protección para evitar el contacto directo de la escoria con materiales combustibles (maderas tipo viga) presentes en el área, las cuales, además, presentaban grietas que permitían la acumulación de escoria caliente y dificultaban su visibilidad, contribuyendo al amago registrado horas después de culminadas las labores; y, (ii) la inspección posterior al trabajo en caliente realizada por los operarios tuvo una duración de solo 10 minutos, incumpliendo el tiempo mínimo de 30 minutos establecido en el Procedimiento de Permisos de Trabajo para la verificación de partículas incandescentes, lo que impidió detectar y extinguir posibles focos de calor residual. En ese sentido, se concluye que, la capacitación llevada a cabo el 4 de septiembre de 2020 sobre el tema “Trabajo en caliente” no cumplió su rol preventivo, en la medida que no permitió identificar



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	oportunamente la exposición de materiales combustibles (vigas de madera) a las partículas incandescentes producidas durante los trabajos de oxicorte de la chatarra (grúa), ni los peligros y riesgos asociados a dichas actividades.
--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

117. Del cuadro precedente, se advierte que, de acuerdo a la información obrante en el expediente, la capacitación realizada el 4 de septiembre de 2022 sobre el tema “Trabajo en caliente, consignada en el Registro de Inducción – Capacitación, no cumplió su función preventiva; toda vez que, no permitió identificar de manera oportuna la exposición de materiales combustibles (vigas de madera) a las partículas incandescentes generadas durante los trabajos de oxicorte de la chatarra (grúa), ni detectar los peligros y riesgos asociados a dichas actividades. Por tanto, **el administrado no cumplió con adoptar la medida de prevención consistente en la capacitación en identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación, dirigida al personal encargado de realizar los trabajos de oxicorte o trabajos en caliente.**
118. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, no cumplió con adoptar la medida de prevención dispuesta por la DFAI en la Resolución Directoral, referida a la capacitación en identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación, dirigida al personal encargado de ejecutar trabajos de oxicorte o trabajos en caliente; ello, en tanto no se acreditó la realización de una capacitación idónea que permitiera identificar oportunamente los peligros asociados a la generación de partículas incandescentes y a la exposición de materiales combustibles; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
119. **Respecto a los ítems (xxi), (xxii), (xxiii), (xiv) y (xv)** —por el cual el administrado alegó que no ha acreditado la generación de un daño potencial a la flora y fauna, exigido por el tipo infractor, al no haberse demostrado el incumplimiento de parámetros legales, ni haberse presentado evidencia científica que sustente una afectación negativa al ambiente, con lo cual se vulneró los principios de tipicidad y taxatividad—, cabe señalar que, en su recurso de reconsideración, el administrado reiteró en su totalidad los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
120. Sobre el particular, corresponde precisar que los alegatos presentados por el administrado han sido desvirtuados en los considerandos 113 al 121 de la Resolución Directoral, en la cual se señaló que, en primer lugar, para la configuración del daño generado por el amago de incendio, conforme al razonamiento desarrollado por el TFA en las Resoluciones N° 011-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 8 de enero de 2019⁵⁷ y N° 105-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021⁵⁸, se sustenta en que los impactos ambientales negativos a los que alude el tercer párrafo del artículo 3° del RPAAH comprenden cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. En esa línea, la existencia de un impacto negativo respecto del bien jurídico protegido puede verificarse a través de un daño ambiental, ya sea potencial o real, dado que la norma contempla ambas posibilidades.
121. En ese contexto, se desprende que, la existencia de un impacto negativo respecto del bien jurídico protegido puede configurarse —entre otros—, a través de un daño potencial, entendido como el riesgo, peligro o amenaza de un detrimento, pérdida o perjuicio al ambiente que aún no se ha materializado. En otras palabras, **la sola existencia del riesgo resulta suficiente para la configuración del daño potencial.**
122. Ahora bien, en el presente caso, la conducta infractora materia de análisis versa sobre la no adopción de medidas de prevención para evitar la ocurrencia de una emergencia ambiental,

⁵⁷ Fundamento 62 de la Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 8 de enero de 2019.

⁵⁸ Fundamento 67 de la Resolución N° 105-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

originada por el amago de incendio suscitado en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B, evento que se prolongó por 1.23 horas y generó emisiones de gases de efecto invernadero, humos y partículas contaminantes, ocasionando un impacto negativo al componente aire y un daño potencial a la fauna, particularmente a la avifauna circundante.

123. En ese contexto, la obligación imputada al administrado es de carácter preventiva, conforme a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, el cual exige la adopción de medidas orientadas a evitar la generación de riesgos o impactos negativos al ambiente. Bajo ese marco normativo, el incumplimiento de dicha obligación constituye una conducta sancionable, de acuerdo con el numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
124. Al respecto, dicho numeral tipifica como infracción la no adopción de medidas de prevención destinadas a evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, e incluye como subtipo infractor –entre otros–, la generación de un daño potencial a la flora o fauna.
125. En consecuencia, se advierte que, los hechos acreditados en el presente caso, consistentes en la no adopción de medidas de prevención para evitar impactos negativos al componente aire y la generación de un daño potencial a la fauna (avifauna) circundante, se subsumieron correctamente en el tipo y subtipo infractores antes descritos, **ello en estricta observancia del principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁹, y del principio de taxatividad⁶⁰.**
126. Por otro lado, respecto al alegato del administrado referido a la supuesta acreditación del daño potencial mediante el incumplimiento de parámetros legales, como los ECA de aire, cabe señalar que, de acuerdo a la Resolución Directoral, la eventual superación de dichos parámetros tiene carácter meramente referencial en el contexto de conductas infractoras vinculadas a la no adopción de medidas de prevención; por lo que, no constituye un requisito indispensable para determinar la existencia de un impacto ambiental negativo; toda vez que, la propia ocurrencia del amago de incendio configura el impacto negativo al componente aire y el daño potencial a la fauna (avifauna) que transitaba por el área afectada.
127. De igual manera, la realización de monitoreos no es un requisito exigible para acreditar dicho impacto, dado que la ausencia de estos para advertir la generación de daños en el componente aire, no enerva la existencia de un impacto negativo sobre el mismo, toda vez que, durante el amago de incendio se liberaron sustancias contaminantes, como gases y partículas producto de la quema de madera, que alteraron su calidad y generaron un riesgo ambiental.

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

(...)"

⁶⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

128. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el administrado, el daño potencial no exige acreditar la afectación efectiva de ningún parámetro de los ECA ni de componente ambiental alguno; de verificarse dicha afectación, el daño dejaría de ser considerado potencial para convertirse en un daño real, correspondiente a un subtipo infractor de mayor gravedad.
129. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral, no se advirtió la vulneración de los principios de tipicidad y taxatividad, en la medida que la no adopción de medidas de prevención; así como, la generación de un daño potencial a la fauna (avifauna), se subsumen correctamente en el tipo y subtipo infractores previstos en la normativa aplicable, sin que resulte exigible la materialización efectiva del daño ni el incumplimiento de un parámetro ambiental específico; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
130. **Respecto a los ítems (xxvi) y (xxvii)** —por el cual el administrado alegó la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria—, en primer lugar, cabe reiterar que, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad Decisora en el ítem 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, el Acuerdo N° 005-2021 de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), que establece el precedente administrativo sobre la subsanación voluntaria de infracciones en SUSALUD como eximente de responsabilidad, no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 2 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho; por consiguiente, **no constituye nueva prueba.**
131. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, en relación al precedente administrativo invocado por el administrado, debe precisarse que, dicho criterio se encuentra referido a infracciones propias del sector salud y que, la fuerza vinculante de los precedentes rige únicamente para la entidad que los emite, frente a situaciones de hecho similares. En ese sentido, es necesario resaltar que el órgano resolutorio que emitió el precedente invocado por el administrado, no tiene injerencia con el OEFA ni presenta situaciones de hechos similares; por lo que, **dicho precedente no tiene efecto en los pronunciamientos emitidos por el OEFA**⁶¹.
132. Ahora bien, cabe indicar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁶², la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como infracción administrativa por parte del presunto sancionado constituye una condición eximente de responsabilidad, siempre que dicha subsanación se realice antes de la notificación de la imputación de cargos.
133. Asimismo, cabe mencionar que, dicho supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora⁶³.

⁶¹ Fundamento 162 de la Resolución N° 156-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022.

⁶² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

⁶³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Guía para asesores jurídicos del Estado*, 2da Ed. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, el 7 de junio de 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

134. En concordancia con dicho precepto normativo, el TFA en reiterados pronunciamientos⁶⁴, el TFA ha señalado que, a efectos de que se configure la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora.
135. Ahora bien, dada las particularidades que revisten las obligaciones de carácter ambiental fiscalizadas por el OEFA, es preciso señalar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad, corresponde verificar el carácter subsanable del incumplimiento detectado⁶⁵, partiendo de la conducta propiamente dicha, y de los efectos que despliega.
136. Al respecto, en el presente caso, cabe señalar que, **la conducta infractora materia de análisis vulneró una obligación de carácter preventiva**, consistente en no adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos, los cuales –según los hallazgos– se produjeron, dado que se constató un impacto negativo sobre el componente ambiental aire y un daño potencial a la fauna circundante.
137. En ese contexto, es pertinente mencionar que, el TFA en reiteradas oportunidades⁶⁶, ha manifestado que, **no es posible la subsanación voluntaria respecto a las infracciones por no adopción de medidas de prevención**; toda vez que, no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo a los componentes ambientales.
138. Así pues, dado que los efectos de la conducta infractora no pueden revertirse y considerando que se trata de una obligación de naturaleza preventiva que debió cumplirse antes de la ocurrencia del hecho generador del impacto negativo ambiental, corresponde calificarla como una infracción instantánea de carácter insubsanable. Ello obedece a que la infracción se perfecciona en el momento mismo en que se produce el daño ambiental, lo que hace imposible adoptar medidas para subsanar el incumplimiento una vez generado el impacto; en consecuencia, **no es aplicable el eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.**
139. Sobre ello, cabe reiterar que, la naturaleza de las medidas de prevención se encuentra destinadas a preparar o disponer, de manera preliminar, lo necesario para evitar un riesgo; es decir, son las diligencias que se deben adoptar, de manera preventiva, para evitar que se produzca un daño, conforme al principio de prevención previsto en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA⁶⁷.

⁶⁴ Conforme a lo señalado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, N° 006-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, N° 93-2020-OEFA/TFA-SE del 12 de marzo de 2020, N° 153-2020-OEFA/TFA-SE del 1 de diciembre de 2020, N° 123-2020-OEFA/TFA-SE del 23 de julio de 2020, entre otros.

⁶⁵ Sobre el particular, el TFA ha señalado que existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, como el exceso de los Límites Máximos Permisibles (Resolución N° 443-2018-OEFA-TFA-SMEPIM), la falta de adopción de medidas de prevención (Resolución N° 116-2018-OEF-TFA-SMEPIM), el incumplimiento de medidas correctivas (Resolución N° 067-2023-OEFA/TFA-SE), entre otros.

⁶⁶ Conforme a lo señalado en las Resoluciones N° 337-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2019, N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

⁶⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
"(...)"

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

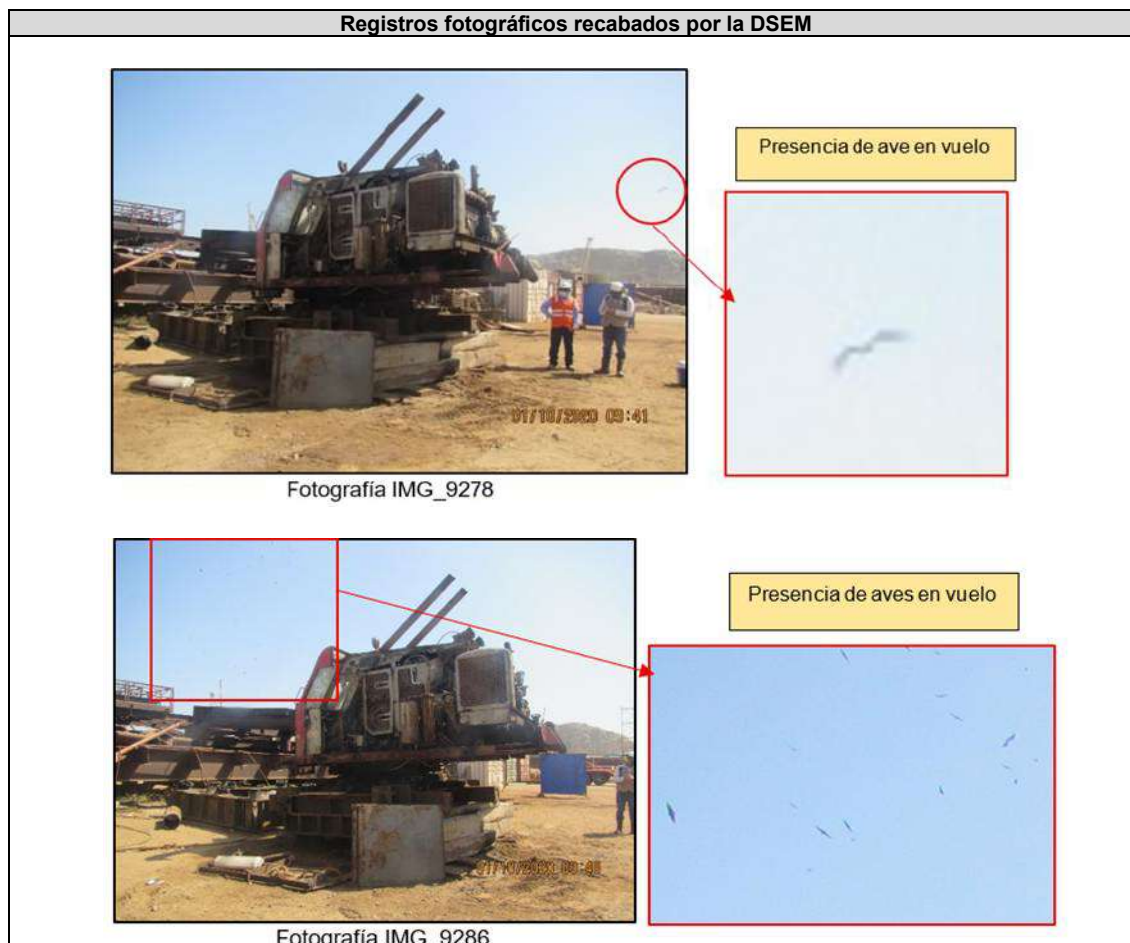
140. Es así, que las acciones realizadas con posterioridad por el administrado no pueden ser consideradas para subsanar la conducta materia de análisis. Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, se debe señalar que, las actividades vinculadas al Plan de Contingencia son acciones de corrección y no, de prevención.
141. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, respecto de la conducta infractora materia de análisis; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
142. **Respecto a los ítems (xxxviii), (xxix), (xxx) y (xxx) —por el cual el administrado alegó que el empleo de las citas bibliográficas 40, 41 y 42 contenidas en la Resolución Directoral no resultan correctas para sustentar la existencia de un impacto ambiental negativo derivado del amago de incendio; y que, la DFAI consideró dicho evento como uno de grandes magnitudes con efectos graves sobre el cambio climático—, cabe reiterar que, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad Decisora en el ítem 10 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, el Informe Expediente N° 0247-2021- OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conductas infractoras N° 1, 2 y 3 no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado —entre otros— con el hecho imputado N° 2 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho; por consiguiente, **no constituye nueva prueba.****
143. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora procederá a responder los alegatos contenidos en el referido informe presentado por el administrado en el escrito complementario al recurso de reconsideración, respecto a este extremo.
144. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, el TFA señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental⁶⁸; siendo ello así, **la existencia de un impacto negativo con relación al bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real.**
145. Tomando en consideración ello, conforme a los medios probatorios recabados por la DSEM, se corroboró la existencia de impactos negativos al componente aire; toda vez que, se advirtió la quema de madera durante un lapso de 1.23 horas, la cual produjo la emisión de gases de combustión hacia dicho componente. Asimismo, **se verificó la generación de un daño potencial a la fauna, particularmente a la avifauna circundante, al constatare la presencia de aves en vuelo en las inmediaciones del área afectada,** conforme se muestra a continuación:

⁶⁸

Fundamento 28 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 7: Fotografías recabadas por la DSEM durante la Supervisión Especial 2020



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

146. Conforme a lo expuesto, se advierte que, para configurar la presente conducta infractora, basta con la existencia de un riesgo o amenaza de perjuicio al ambiente, lo cual quedó plenamente acreditado; toda vez que, la quema de madera durante el amago de incendio generó un impacto negativo al componente aire mediante la liberación de gases y partículas, exponiendo a la avifauna circundante a un riesgo potencial para su bienestar.
147. En ese contexto, y con el propósito de profundizar la comprensión de los impactos ambientales constatados, es pertinente mencionar que, el uso de las citas bibliográficas constituye un insumo de respaldo científico, sin que su eventual cuestionamiento menoscabe la acreditación de los hechos.
148. Al respecto, corresponde traer a colación, la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE del 4 de octubre de 2022⁶⁹, mediante la cual, el TFA señaló lo siguiente respecto al uso de citas bibliográficas para motivar los impactos negativos y la generación de daños potenciales:

“119. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

120.1. La Ley del SEIA define el riesgo ambiental como la “probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico”.

120.2. Bajo dicho entendido, la probanza del daño potencial no puede sujetarse a la

⁶⁹

Fundamentos 119, 120.1, 120.2, 122 y 123 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE del 4 de octubre de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

materialización del daño o la constatación de este, como pretende el administrado que se produzca; caso contrario, nos encontraremos ante una afectación real.

(..)

122. Siendo que, la remisión o el uso de literatura científica para poder alcanzar estas conclusiones no puede entenderse como una arbitrariedad, pues estos documentos gozan, a la postre, de la cualificación técnica de quienes los emiten, perfilándose para un mejor resolver de las autoridades que los emplean, lo que redundará en beneficio de los derechos y garantías que protegen al administrado.

123. Textos académicos que, en definitiva, se encuentran científicamente sustentados, y donde se exponen los efectos de fluidos de producción (hidrocarburos) en contacto con el suelo, además del daño potencial a los receptores que residen en dicho componente ambiental.”

(Lo resaltado es agregado)

149. Ahora bien, cabe señalar que, de la revisión de los textos utilizados para fundamentar el daño potencial, se advierte que, la quema de leña genera emisiones de monóxido de carbono, aldehídos, compuestos volátiles como dioxinas, hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH) y partículas con diámetro menor a 10 micrones; además de, residuos inquemados y humos ricos en benceno, butadieno y formaldehído, así como, parte de las emisiones de gases de efecto invernadero, estimadas en 4,3 megatoneladas al año. Los textos también señalan que, además de la contaminación por partículas, el humo de leña contiene numerosos contaminantes del aire nocivos, como benceno, formaldehído, acroleína e hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH).
150. A partir de ello, cabe indicar que, las citas bibliográficas empleadas en la Resolución Directoral permiten comprender la exposición del componente aire y de la fauna (avifauna) circundante a contaminantes como humo, partículas y gases, derivados de la quema de madera durante el amago de incendio ocurrido el 30 de setiembre de 2020.
151. En esa línea, lo señalado resulta congruente con el criterio del TFA desarrollado en la Resolución N° 250-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019, en la que se establece que el uso de referencias bibliográficas se encuentra orientado a profundizar en la afectación a los componentes ambientales que puede generar la conducta infractora⁷⁰, y no a representar la realidad de los mismos.
152. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el administrado, las observaciones formuladas respecto del alcance o contexto de determinadas citas bibliográficas –estas son, las citas bibliográficas 40, 41 y 42–, no desvirtúan la motivación contenida en la Resolución Directoral; toda vez que, dichas referencias fueron empleadas como insumos técnico-científicos válidos, destinados a coadyuvar al análisis de los contaminantes asociados a la quema de madera.
153. En ese sentido, cabe precisar que, la afectación al componente aire y el daño potencial a la fauna (avifauna) se sustentan en la ocurrencia del amago de incendio y en la quema de madera como fuente de emisión de contaminantes, **siendo las citas bibliográficas un elemento complementario que no condiciona ni sustituye la acreditación de los hechos en el presente caso.**
154. Finalmente, respecto al alegato del administrado referido a que la DFAI habría considerado al amago de incendio como un evento de grandes magnitudes con efectos graves sobre el cambio climático, corresponde señalar que, de la revisión de la Resolución Directoral, no se advierte que la DFAI haya efectuado tal calificación ni que le haya atribuido tales consecuencias; toda vez que, el presente caso, se circunscribe a la evaluación de un amago de incendio que generó impactos negativos ambientales, los cuales afectaron al componente ambiental aire y ocasionaron daño potencial a la fauna, particularmente a la avifauna

⁷⁰

Fundamento 94 de la Resolución N° 250-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019.

circundante. Por tanto, **el argumento del administrado se basa en una interpretación incorrecta del contenido de la referida resolución.**

155. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, las citas bibliográficas 40, 41 y 42 contenidas en la Resolución Directoral, resultan ser válidas como insumos técnico-científicos para el análisis de los impactos ambientales negativos derivados del amago de incendio; asimismo, no se advierte que la DFAI haya calificado dicho evento como uno de grandes magnitudes ni que le haya atribuido efectos graves sobre el cambio climático; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
156. Por lo expuesto; toda vez que, los alegatos formulados por el administrado fueron desestimados, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado en los presentes extremos del PAS;** y en consecuencia, **CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2024, que declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01452-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de setiembre de 2023.
- c) **Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió en ejecutar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z2B, ocurrida el 30 de setiembre del 2020**
157. En la Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no cumplir en ejecutar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z2B, ocurrida el 30 de setiembre del 2020.

c.1) Respecto a la configuración de la conducta infractora N° 3

158. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) El administrado alegó que, los pronunciamientos emitidos por la autoridad deben sustentarse en prueba idónea y no en suposiciones; de modo que, la declaración de responsabilidad e imposición de sanciones sobre la base de hechos no acreditados contraviene el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual exige a las entidades presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no exista evidencia en contrario, atribuyendo a la autoridad la carga de la prueba, lo que concuerda con lo señalado por el Tribunal Constitucional mediante el Expediente N° 238-2002-PA/TC, el cual exige una mínima actividad probatoria y prohíbe sanciones basadas en presunciones de culpabilidad.
 - (ii) Asimismo, señaló que, el procedimiento sancionador favorece al administrado mediante el referido principio, que establece que las entidades deben presumir que los documentos presentados por el administrado reflejan la veracidad de los hechos que estos afirman, salvo prueba en contrario; por tanto, la autoridad está obligada a valorarlos bajo una presunción relativa de veracidad, la cual únicamente podría ser desvirtuada mediante medios de prueba de cargo generados por la propia Administración.
 - (iii) En esa línea, citó la Resolución N° 186-2020-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2020 (Anexo N° 5) –presentada en calidad de nueva prueba–, a través de la cual el TFA manifestó que, el principio de licitud impone al Estado la obligación de obtener medios probatorios fehacientes que acrediten la configuración de una infracción, lo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que implica que, en el PAS, la carga probatoria recae en la Administración Pública y no en el administrado investigado, conforme se muestra a continuación:

78.	En otras palabras, el principio de licitud se traduce como la imposición al Estado de contar con medios probatorios fehacientes que permitan acreditar la comisión de una conducta infractora, a efectos de imputar responsabilidad administrativa; caso contrario, deberá de inhibirse de ejercitar dicha facultad, al encontrarse obligado en presumir que el administrado actuó de acuerdo con el ordenamiento vigente.
79.	Además, la presunción de licitud implica una asignación de la carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores a la administración pública y no al administrado investigado. En ese sentido, Nieto ³⁶ menciona que, en la STS de

(iv) Aunado a ello, el administrado indicó que, los medios probatorios aportados por la autoridad para sustentar el presunto incumplimiento en la ejecución de las acciones de control y minimización previstas en el Plan de Contingencias del Lote Z-2B, respecto a la emergencia ambiental del 30 de setiembre de 2020, son los siguientes

- Acta de supervisión, en el cual se consigna que el personal realizó las siguientes acciones: (i) uso de un extintor de polvo químico seco, (ii) comunicación de forma interna del amago, y (iii) llamado a los bomberos de la ciudad de Talara para la extinción del amago de incendio con agua; no obstante, durante la supervisión in situ no se observaron acciones en la zona del siniestro, debido a que dicha diligencia se llevó a cabo un día después de ocurrido el evento.
- Informe de Investigación del Amago de Incendio P25, adjunto a la Carta 1374-2020 del 11 de noviembre de 2020, el cual responde al requerimiento de información del Acta de Supervisión correspondiente a elaborar un “Informe sustentado y firmado sobre la causa que originó el amago de incendio detectado el 30 de setiembre de 2020”; y que, según la autoridad, acreditaría que la Brigada contra incendios no acudió al lugar del evento y que no se cumplió con la secuencia de las comunicaciones entre los responsables de atender la emergencia.

(v) Al respecto, señaló que, la autoridad no puede utilizar la información contenida en el referido informe como sustento del presunto incumplimiento del Plan de Contingencia, dado que dicho informe no tenía por finalidad dar cuenta del cumplimiento y ejecución de ese documento de gestión, sino que se encontraba enfocado únicamente a dar evidencia de la causa que originó el evento, conforme se muestra a continuación:

Referencia: Se remite la información solicitada en el Acta de Supervisión recaído en el Expediente N° 0358-2020-DSEM-CHID.		
De nuestra consideración:		
Nos dirigimos a usted para saludarla cordialmente y remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión de la visita realizada los días 1 y 2 de octubre de 2020, recaída en el Expediente N° 0358-2020-DSEM-CHID. En tal sentido, en el siguiente cuadro se detallan los requerimientos así como las respectivas respuestas que se envían, conforme se detalla:		
N°	Requerimiento	Respuesta
1	Medios probatorios que evidencien las medidas de prevención adoptadas antes de que se presente el amago de incendio en el Patio de Grúas de la Parcela 25 a fin de prevenir impactos ambientales negativos.	Anexo N° 1
2	Informe sustentado y firmado sobre la causa que originó el amago de incendio detectado el 30 de setiembre de 2020.	Anexo N° 2
Fuente: Carta SP-OM-1374-2020		

(vi) Asimismo, indicó que, de acuerdo con el Acta de Supervisión, ninguno de los requerimientos documentarios sujetos a plazo tenía como finalidad recabar

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

información sobre la ejecución del Plan de Contingencia; por tanto, no existía obligación de presentarla. Precisó, además, que al haberse realizado la supervisión un día después de controlado el amago de incendio, los supervisores no pudieron constatar incumplimiento alguno en la ejecución de dicho plan.

- (vii) En esa línea, el administrado señaló que, pese a que la autoridad no contaba con medios probatorios idóneos para acreditar el hecho imputado, se le trasladó de manera arbitraria e ilegal la carga de la prueba, al afirmar en la Resolución de Imputación de Cargos que no se ha cumplido con evidenciar las razones inmediatas de control y minimización conforme a su Plan de Contingencia, como se muestra a continuación:

Por las razones expuestas, y de acuerdo a lo verificado, se concluye que Savia no ha cumplido con evidenciar las razones inmediatas de control y minimización de acuerdo con su Plan de Contingencia del Lote Z-2B en la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre de 2020 para controlar el amago de incendio en Parcela 25; toda vez que la Brigada contra incendio de Savia no se dirigió al lugar del evento; y, no se cumplió con la secuencia de las comunicaciones entre los responsables en atender la emergencia, lográndose controlar el amago de incendio después de aproximadamente una (1) hora de ocurrido el mismo.

- (viii) Además, mencionó que, en la Resolución de Sanción se volvió a exigir que el administrado acredite la licitud de sus actuaciones, exigencia prohibida por el principio de presunción de licitud, conforme se muestra a continuación:

144. Así, de la valoración conjunta de los medios probatorios realizada en el Cuadro N° 11 de la presente Resolución, esta Autoridad realizó el análisis respecto de la documentación remitida por el administrado, así como lo constatado en la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado no cumplió con evidenciar las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo a su Plan de Contingencias, toda vez que la Brigada contra Incendios de Savia no se dirigió al lugar del evento; y, tampoco se cumplió con la secuencia de las comunicaciones entre los responsables en atender la emergencia, lográndose controlar el amago de incendio después de aproximadamente una (1) hora de ocurrido el mismo.

- (ix) Finalmente, el administrado alegó que, la autoridad, pese a contar con las herramientas legales y presupuestales para realizar una supervisión eficaz, no recabó durante la etapa de fiscalización pruebas suficientes para acreditar la configuración de la presente conducta infractora; en consecuencia, ante dicha falta de diligencia, no puede trasladársele la carga probatoria de demostrar la licitud de su conducta, pues ello vulnera los principios de presunción de veracidad y de licitud; por lo que, corresponde disponer el archivo del presente PAS en este extremo.
159. Mediante el escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (x) El administrado señaló que, presenta el Informe Expediente N° 0247-2021-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conductas infractoras N° 1, 2 y 3, (Anexo N° 1) –en calidad de nueva prueba–, a través del cual, indica que, en el numeral 144 de la Resolución Directoral, se le atribuyó el incumplimiento por no evidenciar las acciones inmediatas de control y minimización previstas en su Plan de Contingencias; toda vez que, la Brigada contra incendios no se desplazó al lugar del evento y no se cumplió la secuencia de las comunicaciones entre los responsables para atender la emergencia, la cual fue controlada aproximadamente una hora después de su ocurrencia.
- (xi) Asimismo, mencionó que, el amago de incendio del 30 de septiembre de 2020 no ocurrió en operaciones rutinarias, sino en el marco del Estado de Emergencia Nacional

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

y el aislamiento social obligatorio por la pandemia de COVID-19, lo que implicaba restricciones de personal y limitaciones logísticas para atender las emergencias; no obstante, se realizaron esfuerzos para controlar el evento, priorizando la salud y seguridad del personal, conforme a los estrictos protocolos de distanciamiento, reducción de aforo y otras medidas preventivas frente al alto nivel de contagio y mortalidad del SARS-CoV-2.

- (xii) Aunado a ello, indicó que, tanto el RPEA como el Acta de Supervisión, calificaron lo ocurrido como un amago de incendio, correspondiente al nivel 1 del Plan de Contingencias, el cual puede ser controlado por personas comunes utilizando arena, agua o extintores. Asimismo, precisó que el evento consistió en un pequeño incendio localizado en vigas de madera de gran espesor, lo que explica que el personal demorara aproximadamente una hora en lograr su total sofocación.

Descripción del evento:
El día de hoy a las 04:53 el Supervisor de Vigilancia fue alertado por el recorredor de Producción Sr. Héctor Seminario Sullon que había un amago de incendio en el patio de grúas parcela 25, por lo que se constituyó de inmediato al lugar solicitando el apoyo del personal de vigilancia del sector, usando en primer instancia un extintor de PQS y posteriormente se optó el uso de agua para controlarlo.
Fuente: Formato N° 1 Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales
(i) Amago de incendio en el Patio de grúas de la Parcela 25 (Coordenadas UTM WGS84: 469181 E, 9496295 N)
Descripción:
Durante la acción de supervisión realizada el 01 de octubre de 2020, personal del OEFA se trasladó a la instalación denominada Parcela 25, ubicada en el distrito de Paríñas, provincia de Tarma departamento de Piura, y con el acompañamiento de los representantes de Savia, los ingenieros Miryam Chanduvi, Elver Zapata (empresa CSM) y Natalia Tengan, se verificó lo siguiente:
En Parcela 25, Savia realiza diferentes actividades como son: almacenamiento de materiales e insumos, almacenamiento de chatarra proveniente de sus operaciones en mar y, explotación de pozos productores. Es preciso mencionar que el punto donde ocurrió el amago se ubicaba aprox a 26 metros de donde se ubican los pozos P10-P101, P10-P102, P10-P103 y P10-P104, los cuales se encuentran operativos. La ubicación de los pozos así como el punto del amago se muestra a continuación:
Fuente: página 3 de 10 del Acta de Supervisión

- (xiii) Por otra parte, el administrado señaló que, de acuerdo a su Plan de Contingencias, este tipo de emergencias se clasifica como de nivel 1, al tratarse de eventos incipientes o sin potencial de evolucionar a situaciones de mayor magnitud. Asimismo, precisó que, para este nivel, no resulta necesaria la activación de la Organización de la Instalación, en contraste con lo señalado por la DFAI en el numeral 132 de la Resolución Directoral, conforme se muestra a continuación:

6.1.1 Nivel 1 (Bajo)
Las emergencias de Nivel 1 (Bajo) , corresponden a eventos incipientes o que no muestran potencial para convertirse en eventos de magnitud. Son manejadas por las personas que se encuentran en el lugar donde ocurre la emergencia, actuando de manera individual con los equipos o implementos disponibles en el lugar de la emergencia.
Si bien este nivel de emergencias no requiere la activación de la Organización de Contingencias de la instalación, sí requieren ser notificadas al Jefe Inmediato Superior y reportadas a HSSE e investigadas a fin de evitar su repetición.
Fuente: página 50 y 51 del Plan de Contingencias Lote Z-2B

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Obligación indicada en el Plan de Contingencias	Acciones adoptadas	Evidencia
		▪ Cabe señalar que de acuerdo con el Plan de Contingencias “El jefe de Operaciones del Plan (JOP) realiza la evaluación de la emergencia en coordinación conjunta con el Coordinador en el Lugar de la Emergencia (CLE), si la emergencia es de Nivel 3 (Alto), procede a solicitar la participación de los organismos de apoyo externo. De acuerdo con lo dispuesto a su plan de contingencia el JOP es el Gerente de Producción, Perforación y su alterno es el jefe del Departamento de Salud, Seguridad, Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias (HSE CR).
		▪ No obstante, ello, en el presente caso, se advierte que solo intervinieron el Recorredor de Producción y el Supervisor de Vigilancia. Por tanto, se advierte que No cumplió con su Plan de Contingencias en este extremo.
Fuente: Numeral 132 de la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI		

- (xiv) En ese sentido, el administrado alegó que, la atención de la emergencia correspondía al personal presente en el lugar y no a la Brigada contra incendios, toda vez que, debido al aislamiento social obligatorio decretado por el Gobierno, no era posible el despliegue de todo el personal asignado en una operación rutinaria.
- (xv) En ese contexto, el administrado indicó que, si bien la DFAI sostuvo que no se cumplió con la secuencia de comunicaciones entre los responsables para atender la emergencia, dicha exigencia no resultaba aplicable; toda vez que, según su Plan de Contingencias, el evento calificaba como de nivel 1. Asimismo, de la revisión de la misma Resolución Directoral se advierte que sí se efectuaron las comunicaciones correspondientes, conforme se muestra a continuación:

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1):
04:30 – 04:40 Hrs. El recorredor de Producción llega al área de parcela 25, se dirige al área de pozos que colindan con la planta de luz, lado norte del área donde se realizaba el desmontaje de la grúa LB-042, percibe el olor a madera quemada, desconoce el origen de la emanación. 4.10 04:41 – 04:42 Hrs. El recorredor al retirarse del área de los pozos, transita por el área de desmontaje de la grúa LB-042 observa humareda y llamas que provenían de las maderas que apoyaban a la estructura de la grúa. 4.11 04:43 Hrs. El recorredor de producción se dirige al Portón No 13 le comunica al supervisor de la vigilancia sobre el amago de incendio presentado en las maderas que soporta una grúa en el área de desmontaje de las grúas. 4.12 04:45 Hrs El Recorredor de Producción y el Supervisor de Vigilancia en compañía de otros agentes se dirigen al lugar del amago para tratar de apagarlo, aplicando agua, tierra y usan un extintor de 15 lbs de CO₂ que se encontraba en la parte externa de la caseta del vigilante del Portón No13, logran controlar el fuego a las 05:53 hrs. 4.14 04:58 Hrs. Supervisor de Force Seal comunica al Centro de Control avisar a la Compañía de Bomberos. 4.15 06:10 Hrs. Se hacen presente los bomberos de la compañía No 67 de Talara, quienes aplican agua a las brasas que aun persistían en los tabloncillos para evitar la re ignición del fuego. Nota: En el reporte preliminar se consignó como hora de inicio 04:53. Luego de la investigación se determinó que el inicio fue a las 04:30 a.m.
Fuente: RFEA
Fuente: página 41 de 58 de la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI

- (xvi) Finalmente, el administrado solicitó que los argumentos expuestos sean valorados en aplicación de los principios de verdad material, presunción de veracidad y la regla de motivación de los actos administrativos; considerando lo anterior, solicitó que, se declare la nulidad de la presente conducta infractora.
160. En primer lugar, cabe reiterar que la conducta infractora materia de análisis versa sobre no cumplir en ejecutar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z2B, ocurrida el 30 de setiembre del 2020.
161. Ahora bien, cabe reiterar que, la Resolución N° 186-2020-OEFA/TFA-SE **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 3, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto al alcance del principio de licitud y la asignación de la carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores; por tanto, la referida resolución no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con el hecho imputado N° 3 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.

162. Asimismo, cabe reiterar que, el Informe Expediente N° 0247-2021-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conductas infractoras N° 1, 2 y 3 **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de un documento que no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado –entre otros– con el hecho imputado N° 3, sino que fue presentado⁷¹ para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de elementos interpretativos adicionales destinados a refutar el análisis realizado por la DFAI, orientados a cuestionar la intervención de la Brigada contra incendios y la secuencia de comunicaciones entre los responsables en atender la emergencia, dado que considera que dicho evento corresponde al Nivel 1, según su Plan de Contingencias, alegando restricciones del personal y limitaciones logísticas por el Estado de Emergencia y el aislamiento social obligatorio por la pandemia del COVID-19; por tanto, el referido informe no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con el hecho imputado N° 3 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.
163. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, en virtud del pronunciamiento emitido por el TFA mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE⁷², al haberse verificado la procedencia de un recurso de reconsideración en atención a las nuevas pruebas presentadas respecto de la sanción impuesta para los hechos imputados N° 2 y N° 3; y siendo que, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, que en el presente caso corresponde al hecho imputado N° 3, se procederá a analizar si los alegatos formulados por el administrado en el recurso de reconsideración desvirtúan la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de la referida conducta infractora, a efectos de determinar si el presente recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado en este extremo.
164. **Respecto a los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii) y (ix)** —por el cual el administrado alegó la vulneración de los principios de presunción de veracidad y de licitud; toda vez que, la autoridad no ha recabado, durante la etapa de fiscalización, medios probatorios suficientes para acreditar la configuración de la conducta infractora imputada; y que, en consecuencia no resulta válido trasladarle la carga de la prueba para acreditar la licitud de su actuación—, cabe señalar que, en su recurso de reconsideración, el administrado reiteró en su totalidad los argumentos presentados en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
165. Sobre el particular, corresponde precisar que los alegatos presentados por el administrado – con excepción del extremo en el que hace referencia a la Resolución N° 186-2020-OEFA/TFA-SE—, han sido desvirtuados en los considerandos 140 al 146 de la Resolución Directoral, en la cual se señaló que el administrado tiene la responsabilidad de aportar las pruebas necesarias para sustentar sus alegaciones; mientras que, la Administración debe

⁷¹ Presentada en el extremo en el que el administrado cuestiona la intervención de la Brigada contra incendios y la secuencia de comunicaciones, alegando restricciones del personal y limitaciones logísticas por el Estado de Emergencia y el aislamiento social obligatorio por la pandemia del COVID-19.

⁷² Fundamento 40 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

valorarlas y, en su caso, rechazarlas con la debida motivación, en concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173⁷³ y 174.1 del TUO de la LPAG⁷⁴.

166. En esa línea, lo señalado resulta congruente con el criterio del TFA desarrollado en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017, en la que se establece que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo⁷⁵, **al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado**⁷⁶.
167. Ahora bien, en el presente caso, al encontramos ante una obligación establecida en el artículo 66° del RPAAH⁷⁷ –y contrario a lo alegado por el administrado– este se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a su Plan de Contingencias, debiendo aportar los medios probatorios idóneos que acrediten su ejecución. Lo anterior se encuentra en concordancia con el requerimiento de subsanación efectuado por la DSEM mediante el Acta de Supervisión suscrita el 2 de octubre del 2020, consistente en remitir: (i) un informe respecto a la activación del Plan de Contingencias asociado a la atención del amago ocurrido en el Patio de Grúas, ubicado en la Parcela 25, Lote Z-2B; y (ii) el Plan de Contingencias utilizado para la contención del amago de incendio generado por las actividades de oxicorte⁷⁸.
168. Así, de la valoración conjunta de los medios probatorios realizada en el Cuadro N° 11 de la Resolución Directoral⁷⁹, la DFAI analizó la documentación remitida por el administrado –estos son, el Reporte Final de Emergencias Ambientales e Informe de Investigación del Amago de Incendio P25–; así como, lo constatado durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado no cumplió con evidenciar las acciones inmediatas de control y minimización previstas en su Plan de Contingencias, toda vez que: (i) la Brigada contra Incendios de Savia no se dirigió al lugar del evento; y (ii) no se cumplió con la secuencia de comunicaciones entre los responsables de atender la emergencia, lográndose controlar el amago de incendio aproximadamente una (1) hora después de ocurrido.
169. En ese sentido, queda claro que la Autoridad Administrativa valoró la información presentada por el administrado, contando con los elementos probatorios necesarios para determinar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en su Plan de Contingencias, lo que

⁷³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 173°.- Carga de la prueba
(...)”

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

⁷⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 174°.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
(...)”

⁷⁵ Fundamento 94 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁷⁶ Fundamento 96 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁷⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decretos Supremo N° 023-2018-EM**
“Artículo 66°.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia. Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.”

⁷⁸ Páginas 6 y 7 del Acta de Supervisión suscrita el 2 de octubre del 2020.

⁷⁹ Páginas 41 al 44 de la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sustenta la imputación de cargos por la presente conducta infractora y la consecuente responsabilidad administrativa; por lo que, **no vulneró el principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸⁰, ni el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo⁸¹.**

170. Llegados a este punto, cabe mencionar que, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad Decisora en el ítem 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la Resolución N° 186-2020-OEFA/TFA-SE no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 3 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto al alcance del principio de licitud y la asignación de la carga probatoria; por tanto, **no constituye nueva prueba.**
171. Estando lo anterior, es pertinente señalar que, conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG⁸², mediante el recurso de reconsideración se busca que la Autoridad que emitió el acto recurrido, emita un nuevo pronunciamiento motivado por las nuevas pruebas que ofrece el administrado. Es así que, las cuestiones sobre aplicación y valoración distinta de los medios de prueba ya valorados; **y cuestiones de derecho como la aplicación de principios y posturas doctrinales no forman parte de las cuestiones que deben ser debatidas en un recurso de reconsideración; por el contrario, las causas antes citadas son debatidas mediante los recursos de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 220° del mismo cuerpo normativo⁸³.**
172. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral, no se advirtió la vulneración de los principios de presunción de veracidad y licitud; toda vez que, la autoridad, antes de imputar los cargos y determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación materia de análisis, valoró los documentos remitidos por el administrado –quien es responsable de la carga de la prueba–, fundamentado ambas actuaciones en hechos objetivamente acreditados; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**

⁸⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)"

⁸¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(....)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁸² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁸³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

173. **Respecto a los ítems (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv) y (xvi)** —por el cual el administrado alegó que la Brigada contra incendios no estaba obligada a trasladarse al lugar de la emergencia ambiental, y que no era necesario cumplir con la secuencia de las comunicaciones; asimismo, señaló que existieron restricciones de personal y limitaciones logísticas para atender el evento durante el Estado de Emergencia y aislamiento social obligatorio por la pandemia de COVID-19—, en primer lugar, cabe reiterar que, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad Decisora en el ítem 10 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, el Informe Expediente N° 0247-2021- OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conductas infractoras N° 1, 2 y 3 no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado —entre otros— con el hecho imputado N° 3 respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho; por consiguiente, **no constituye nueva prueba**.
174. Sin perjuicio de ello, se procederá a responder los alegatos contenidos en el referido informe presentado por el administrado en el escrito complementario al recurso de reconsideración, respecto a este extremo.
175. Ahora bien, corresponde mencionar que, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁸⁴, establece que la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
176. Es así que, en virtud de dicho principio, corresponde a esta Autoridad Decisora evaluar si correspondía que la Brigada contra Incendios se dirigiera al lugar de la emergencia ambiental, en el marco de las acciones inmediatas de control y minimización que el administrado debía ejecutar el administrado según su Plan de Contingencias; ello conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Análisis de los documentos obrantes en el expediente

Anexo 1 “Descargos y Propuesta de reducción de multa Conducta Infractora N° 1, 2 y 3” del escrito complementario al recurso de reconsideración	
6.1.1 Nivel 1 (Bajo)	Las emergencias de Nivel 1 (Bajo), corresponden a eventos incipientes o que no muestran potencial para convertirse en eventos de magnitud. Son manejadas por las personas que se encuentran en el lugar donde ocurre la emergencia, actuando de manera individual con los equipos o implementos disponibles en el lugar de la emergencia. Si bien este nivel de emergencias no requiere la activación de la Organización de Contingencias de la instalación, sí requieren ser notificadas al Jefe Inmediato Superior y reportadas a HSSE e investigadas a fin de evitar su repetición.
Fuente: página 50 y 51 del Plan de Contingencias Lote Z-2B	

84

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Análisis de la DFAI

Sobre el particular, de la revisión de la información presentada por el administrado, cabe señalar que, si bien es cierto, de acuerdo con el Plan de Contingencia del Lote Z-2B, las emergencias de Nivel 1 —eventos incipientes o que no muestran potencial para convertirse en situaciones de mayor magnitud— son manejadas por el personal presente en el lugar de ocurrencia de la emergencia, actuando individualmente con los equipos o implementos disponibles y sin requerir la activación de la Organización de Contingencias de la instalación; no obstante, conforme al numeral 5.5.2 “Brigada Contra Incendio” del referido plan, ante la ocurrencia de un incendio o explosión dentro de las áreas de la empresa, corresponde que dicha Brigada intervenga, procediendo además a realizar la extinción del fuego o conato de incendio, conforme se muestra a continuación:

Extracto del ítem 5.5.2 Brigada Contra Incendio

5.5.2 Brigada Contra Incendio

Es la encargada de actuar en caso de presentarse incendio-explosión dentro de las áreas de la empresa y está integrada por el personal que labora en las instalaciones, quienes son elegidos mediante votación.

La Brigada Contra Incendio tiene funciones específicas en situaciones normales y en caso de emergencia.

- Tiene funciones de capacitación y entrenamiento en situaciones normales y funciones de combate en situaciones de emergencia.
- Supervisar el mantenimiento periódico de los equipos de extinción del fuego.
- Participar en actividades de capacitación en prevención y control de incendios.
- En caso de incendio, proceder en forma técnica y ordenada a realizar la extinción del fuego o conato de incendio.

Fuente: Página 43 del Plan de Contingencias del Lote Z-2B.

En esa línea, de acuerdo al numeral 5.5 “Brigadas de Respuesta a Emergencias”, se establece que, la finalidad de las Brigadas de Emergencia, incluida la Brigada Contra Incendio, es enfrentar las emergencias (eventos no deseados) en forma rápida, eficiente y precisa, sin comprometer la vida del personal (Personal de SAVIA Perú S.A. y contratistas), durante el desarrollo de las actividades de exploración y explotación, conforme se muestra a continuación:

Extracto del ítem 5.5 Brigadas de Respuesta a Emergencias

5.5 Brigadas de Respuesta a Emergencias

Con la finalidad de enfrentar las emergencias (eventos no deseados) en forma rápida, eficiente, precisa y sin comprometer la vida del personal (Personal de SAVIA Perú S.A. y contratistas), durante el desarrollo de las actividades de exploración y explotación, se han organizado las brigadas de respuesta a emergencias (Brigadas Contra Incendio, Brigada de Primeros Auxilios, Brigada de Rescate y Evacuación), los cuales están conformados por el personal de SAVIA Perú S.A. y Contratistas.

Fuente: Página 43 del Plan de Contingencia del Lote Z-2B.

En este punto, corresponde traer a colación el Acta de Supervisión suscrita el 2 de octubre del 2020, en la que se verifica que los representantes de Savia, durante la atención de la emergencia ambiental del 30 de septiembre de 2020, llamaron a los bomberos de la Compañía de Talara, debido a que la Brigada Interna de Savia no se encontraba presente en la Parcela 25, conforme se muestra a continuación:

Extracto del Acta de Supervisión suscrita el 2 de octubre del 2020

Descripción

Los representantes de Savia, los ingenieros Miryam Chanduví, Elber Zapata (CSM) y Natalia Tengan, indicaron que para la atención de la emergencia ocasionada, activaron su plan de contingencia, procediendo con las siguientes acciones:

- Uso de extintor PQS (Polvo- Químico – Seco),
- Comunicación de forma interna del amago
- Llamado a los bomberos de la ciudad de Talara para la extinción del amago mencionado con agua. Sobre este punto es preciso indicar que la brigada de bomberos (interna) de Savia, no se encontraba en la instalación denominada Parcela 25, según lo manifestado por sus representantes.

Fuente: Página 7 del Acta de Supervisión suscrita el 2 de octubre del 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En atención a lo expuesto, se advierte que, para cumplir con su finalidad de enfrentar incendios, la Brigada contra Incendio debía estar presente en la Parcela 25, a fin de actuar de manera rápida, eficiente y precisa, sin comprometer la seguridad del personal durante la atención de la emergencia ambiental.

En ese sentido, se concluye que, independientemente del nivel del evento, le correspondía a la Brigada contra incendios de Savia dirigirse de al lugar de la emergencia ambiental generada por el amago de incendio ocurrido el 30 de setiembre de 2020 en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

177. Del cuadro precedente, se advierte que, de acuerdo al Plan de Contingencias del Lote Z-2B, la Brigada contra incendios es responsable de actuar frente a la ocurrencia de incendios o explosiones dentro de las áreas de la empresa, procediendo a realizar la extinción del fuego o conato de incendio, con la finalidad de atender la emergencia de manera rápida, eficiente y precisa, sin comprometer la vida del personal. En ese sentido, aun cuando el administrado sostiene que, el evento se encontraba clasificado como una emergencia de nivel 1, dicha circunstancia no eximía de la obligación de disponer que la Brigada contra incendios se dirigiera al lugar del evento, por cuanto esta resulta exigible con independencia del nivel de la emergencia, al constituir un mecanismo de respuesta frente a incidentes ambientales.
178. Por tanto, al haberse generado una emergencia ambiental con ocasión del amago de incendio ocurrido el 30 de setiembre de 2020 en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B, **le correspondía a la Brigada contra incendios dirigirse al lugar de la emergencia para atenderla, conforme a lo previsto en el Plan de Contingencias.**
179. En este punto, en virtud del principio de verdad material, corresponde a esta Autoridad Decisora evaluar si correspondía cumplir con la secuencia de las comunicaciones entre los responsables en atender la emergencia, en el marco de las acciones inmediatas de control y minimización que el administrado debía ejecutar según su Plan de Contingencias; ello, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Análisis de los documentos obrantes en el expediente

Anexo 1 “Descargos y Propuesta de reducción de multa Conducta Infractora N° 1, 2 y 3” del escrito complementario al recurso de reconsideración	
6.1.1 Nivel 1 (Bajo) Las emergencias de Nivel 1 (Bajo), corresponden a eventos incipientes o que no muestran potencial para convertirse en eventos de magnitud. Son manejadas por las personas que se encuentran en el lugar donde ocurre la emergencia, actuando de manera individual con los equipos o implementos disponibles en el lugar de la emergencia. Si bien este nivel de emergencias no requiere la activación de la Organización de Contingencias de la instalación, sí requieren ser notificadas al Jefe Inmediato Superior y reportadas a HSSE e investigadas a fin de evitar su repetición. Fuente: página 50 y 51 del Plan de Contingencias Lote Z-2B	Análisis de la DFAI Sobre el particular, de la revisión de la información presentada por el administrado, cabe señalar que, las emergencias de nivel 1 sí requieren ser notificadas al Jefe Inmediato Superior y reportadas a HSSE a fin de evitar su repetición. En esa línea, lo anteriormente señalado se encuentra vinculado con el Procedimiento de comunicación interna descrito en el Plan de Contingencia del Lote Z-2B, el cual establece el proceso de comunicación ante la ocurrencia de un incidente. Por ello, corresponde traer a colación el ítem 7.2.1 del referido Plan, denominado “Procedimiento de comunicación interna”, que dispone que todo incidente deberá ser comunicado de manera inmediata a HSSE y al Departamento de Recursos Humanos por el Supervisor del Área en donde ocurrió el evento, debiendo efectuarse el reporte dentro de las 24 horas siguientes al inicio del incidente. Asimismo, conforme al citado ítem, el proceso de notificación de una emergencia se inicia con el reporte inicial del evento, correspondiendo al personal que detecte la emergencia informar a su Jefe Inmediato Superior, quien, a su vez, notificará al Jefe de Operaciones del Plan (JOP), conforme se muestra a continuación:

Extracto del ítem 7.2.1 Procedimiento de comunicación interna

7.2.1 Procedimiento de comunicación interna

El proceso de notificación de una emergencia empieza con el reporte inicial de la misma, una vez ocurrido el evento será responsabilidad del personal que descubra la emergencia comunicar a su Jefe Inmediato Superior; quien a su vez, comunicará al Jefe de Operaciones del Plan (JOP) y procederán a activar la alarma de acuerdo al nivel de contingencia reportado.

Están obligados a dar aviso de inmediato cuando ocurre una emergencia al Supervisor de Campo: el personal de las plataformas, embarcaciones, barcazas, baterías de Producción en tierra, Equipos de Perforación, Equipos Servicios de Pozos, muelles, Patio de tanques de almacenaje Negritos (PTS) y demás instalaciones.

Todo incidente será comunicado de inmediato a HSSE y al Dpto. de Recursos Humanos, por el Supervisor del Área en donde ocurrió el incidente y luego reportado, antes de cumplidas las 24 horas desde el inicio del incidente, ver **Anexo N° 3 (Formatos internos de reporte de incidentes)**.

Fuente: Página 67 del Plan de Contingencias del Lote Z-2B.

En atención a lo expuesto, se advierte que toda emergencia ambiental debe ser comunicada de inmediato al Coordinador en el Lugar de la Emergencia (CLE), quien a su vez se pondrá en contacto con el Jefe de Operaciones del Plan (JOP) y con el Departamento de Salud, Seguridad, Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias (HSE-CR), iniciándose dicha comunicación cuando el personal que detecta la emergencia informe al Jefe Inmediato Superior o Supervisor de área.

En ese sentido, se concluye que, independientemente del nivel de la emergencia ambiental, correspondía cumplir la secuencia de comunicaciones entre los responsables en atender la emergencia generada por el amago de incendio ocurrido el 30 de setiembre de 2020 en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

180. Del cuadro precedente, se advierte que, de acuerdo al Plan de Contingencias del Lote Z-2B, el proceso de notificación de una emergencia se inicia con el reporte inicial del evento, correspondiendo al personal que detecte la emergencia informar a su Jefe Inmediato Superior, quien, a su vez, notificará al Jefe de Operaciones del Plan (JOP). Asimismo, todo incidente deberá ser comunicado de manera inmediata a HSSE y al Departamento de Recursos Humanos por el Supervisor del Área donde ocurrió el evento, debiendo efectuarse el reporte dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio del incidente. En ese sentido, aun cuando el administrado sostiene que el evento se encontraba clasificado como una emergencia de nivel 1, dicha circunstancia no eximía la obligación de dar cumplimiento a la secuencia de comunicaciones establecida, por cuanto esta resulta exigible con independencia del nivel de la emergencia, al constituir un mecanismo de coordinación y control frente a incidentes ambientales.
181. Por tanto, al haberse generado una emergencia ambiental con ocasión del amago de incendio ocurrido el 30 de setiembre de 2020 en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B, **correspondía cumplir la secuencia de comunicaciones entre los responsables en atender dicha emergencia, conforme lo previsto en el Plan de Contingencias.**
182. Por otro lado, respecto al alegato del administrado referido a las restricciones de personal y limitaciones logísticas por la pandemia COVID-19, corresponde señalar que, de acuerdo al Informe de Investigación del Amago de Incendio P25, el 29 de septiembre de 2020, el personal de ServiCAD ingresó a las instalaciones de la Parcela 25 –lugar donde ocurrió el amago de incendio–, por el Portón 13, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro N° 10: Extracto del Informe de Investigación del Amago de Incendio P25 remitido por el administrado mediante Carta SP-OM-1374-2020

Informe de Investigación del Amago de Incendio P25	
4. LINEA DE TIEMPO (29 - Set - 2020)	
4.1 07:20 Hrs. Personal de ServiCad, ingresó a las instalaciones de Parcela 25 por el Portón 13. Se coordinan trabajos.	
4.2 7:30 Hrs. (...)	
4.12 04:45 Hrs. El Recorridor de Producción y el Supervisor de Vigilancia en compañía de otros agentes se dirigen al lugar del amago para tratar de apagarlo, aplicando agua, tierra y usan un extintor de 15 lbs de CO2 que se encontraba en la parte externa de la caseta del vigilante del Portón No13, logran controlar el fuego a las 05:53 hrs.	

Fuente: Anexo 2 de la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

183. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a los registros de Movimiento de Personal y Vehículo, adjuntados como Anexo 5 de la Carta 1374-2023, el personal interno y externo del administrado ingresó por el Portón 13, los días martes 29 y miércoles 30 de septiembre de 2020, en ambos turnos, diurno y nocturno, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 11: Registros de Movimiento de Personal y Vehículo remitidos por el administrado mediante Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020

Registros de Movimiento de Personal y Vehículo
Horario diurno del 29 de setiembre de 2020



**FORCE
SECURITY**

Nº 006558

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: Grupo Vero S.A.

A.S.I.: Grupo Vero S.A.

TURNO DE TRABAJO: 06:00 - 18:00 Hrs.

PUESTO DE VIGILANCIA: Portón 13

FECHA: Martes 29 de setiembre 2020

EMPRESA ()

VISITAS ()

Nro	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / INGRESO O D.N.I.	PLACA VIO	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Castro R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	—	—	—
2	Herrera O. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	—	—	—
3	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	11:00
4	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
5	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
6	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
7	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
8	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
9	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
10	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
11	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
12	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
13	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
14	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
15	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
16	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
17	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
18	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
19	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
20	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
21	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
22	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
23	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
24	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
25	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
26	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
27	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
28	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
29	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
30	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
31	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
32	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
33	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
34	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
35	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
36	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
37	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
38	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
39	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—
40	Sanchez R. Guillermo	Seguridad	000000	0000	06:00	06:10	06:13	—



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FORCE SEALS SECURITY N° 006559

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: Saucy de Oro S.A.
A.S.I.: Compañía Estima Cuerneppe
TURNO DE TRABAJO: 08:00 - 18:00 Hrs.
PUESTO DE VIGILANCIA: Señalero de 13.
FECHA: Viernes 23 de Septiembre 2010.

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	N° CODIGO / PASE O D.N.I.	PLACA Y/O APE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000556	852-767	08:00	08:15	—	—
2	Montoya, Felipe Roberto	SEAL	000557	852-768	08:00	08:15	—	—
3	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000558	852-769	08:00	08:15	—	—
4	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000559	852-770	08:00	08:15	—	—
5	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000560	852-771	08:00	08:15	—	—
6	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000561	852-772	08:00	08:15	—	—
7	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000562	852-773	08:00	08:15	—	—
8	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000563	852-774	08:00	08:15	—	—
9	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000564	852-775	08:00	08:15	—	—
10	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000565	852-776	08:00	08:15	—	—
11	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000566	852-777	08:00	08:15	—	—
12	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000567	852-778	08:00	08:15	—	—
13	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000568	852-779	08:00	08:15	—	—
14	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000569	852-780	08:00	08:15	—	—
15	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000570	852-781	08:00	08:15	—	—
16	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000571	852-782	08:00	08:15	—	—
17	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000572	852-783	08:00	08:15	—	—
18	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000573	852-784	08:00	08:15	—	—
19	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000574	852-785	08:00	08:15	—	—
20	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000575	852-786	08:00	08:15	—	—
21	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000576	852-787	08:00	08:15	—	—
22	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000577	852-788	08:00	08:15	—	—
23	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000578	852-789	08:00	08:15	—	—
24	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000579	852-790	08:00	08:15	—	—
25	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000580	852-791	08:00	08:15	—	—
26	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000581	852-792	08:00	08:15	—	—
27	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000582	852-793	08:00	08:15	—	—
28	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000583	852-794	08:00	08:15	—	—
29	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000584	852-795	08:00	08:15	—	—
30	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000585	852-796	08:00	08:15	—	—
31	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000586	852-797	08:00	08:15	—	—
32	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000587	852-798	08:00	08:15	—	—
33	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000588	852-799	08:00	08:15	—	—
34	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000589	852-800	08:00	08:15	—	—
35	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000590	852-801	08:00	08:15	—	—
36	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000591	852-802	08:00	08:15	—	—
37	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000592	852-803	08:00	08:15	—	—
38	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000593	852-804	08:00	08:15	—	—
39	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000594	852-805	08:00	08:15	—	—
40	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000595	852-806	08:00	08:15	—	—

FORCE SEALS SECURITY N° 006560

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: Saucy de Oro S.A.
A.S.I.: Compañía Estima Cuerneppe
TURNO DE TRABAJO: 08:00 - 18:00 Hrs.
PUESTO DE VIGILANCIA: Señalero de 13.
FECHA: Viernes 23 de Septiembre 2010.

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	N° CODIGO / PASE O D.N.I.	PLACA Y/O APE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000596	852-807	08:00	08:15	—	—
2	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000597	852-808	08:00	08:15	—	—
3	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000598	852-809	08:00	08:15	—	—
4	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000599	852-810	08:00	08:15	—	—
5	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000600	852-811	08:00	08:15	—	—
6	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000601	852-812	08:00	08:15	—	—
7	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000602	852-813	08:00	08:15	—	—
8	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000603	852-814	08:00	08:15	—	—
9	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000604	852-815	08:00	08:15	—	—
10	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000605	852-816	08:00	08:15	—	—
11	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000606	852-817	08:00	08:15	—	—
12	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000607	852-818	08:00	08:15	—	—
13	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000608	852-819	08:00	08:15	—	—
14	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000609	852-820	08:00	08:15	—	—
15	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000610	852-821	08:00	08:15	—	—
16	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000611	852-822	08:00	08:15	—	—
17	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000612	852-823	08:00	08:15	—	—
18	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000613	852-824	08:00	08:15	—	—
19	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000614	852-825	08:00	08:15	—	—
20	Alonso, Juan Carlos	SEAL	000615	852-826	08:00	08:15	—	—
21	7	7	7	7	7	7	7	7
22								
23								



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Horario nocturno del 29 de setiembre de 2020

FORCE SEALS SECURITY Nº 006561

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: GOLOS PUNTO ANIMONY
 A.S.I.: GOLOS PUNTO ANIMONY
 TURNO DE TRABAJO: NOCHE R.O.O. 08.00 HRS
 PUESTO DE VIGILANCIA: Posto 13
 FECHA: Mañana 29 setiembre 2020

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / PASE O D.N.I.	PLACA Y/O APE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	GOLOS PUNTO ANIMONY	FOAC	96681936	APB	17:51			
2	PINO GOTO JOHN	FOAC			17:57	18:11		
3	SANCHEZ HERNAN JOCI	SOAC	96463351	BTC-702	17:58	APB 18:19		
4	MARINO GONZALEZ BILL	FOAC	43113315	APC	18:00			
5	ZAPATA LACHOPOLLO OLIVER	CSH	9528			18:05		
6	AGUIA HONORIO AGUIA	CSH	9529			18:05		
7	GUTIERREZ ALDO FAVING	CSH	9531			18:05		
8	FLORES TORRES ROSE	CSH	9532			18:05		
9	AGUIA ALDO CINTHIA	CSH	9530			18:05		
10	PINO NOVEMBER OSCAR	CSH	2277			18:05		
11	GOLOS PUNTO ANIMONY	FOAC	9613			18:09		
12	AGUIA HONORIO AGUIA	CSH	4037	BTC-727	18:14	APB 18:19		
13	TALCADO CAMACHO FLORE	SOAC	573031	BTC-827		18:27		
14	SANCHEZ SULLO HERNAN	SOAC		BTC-812	18:31			
15	YUAN CAMACHO JOSE	FOAC	460379	BTC-728	18:33	21:30		
16	COSAS AGUIA LUIS	PAP	46746787		21:13	AS 18:30/04:33		
17	COSAS AGUIA JOSE	PAP	46746785		21:13	AS 18:30/04:33		
18	AGUIA AGUIA AGUIA	SOAC	Sup.	BTC-761	23:35	00:48	19:49	
19	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	7876	ASP 703	04:45	05:53		
20	AGUIA AGUIA AGUIA	PAP	4722777		04:45			
21								
22								

Horario diurno del 30 de setiembre de 2020

FORCE SEALS SECURITY Nº 006562

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: GOLOS PUNTO ANIMONY
 A.S.I.: GOLOS PUNTO ANIMONY
 TURNO DE TRABAJO: DIURNO 08:00 HRS
 PUESTO DE VIGILANCIA: Posto 13
 FECHA: Mañana 30 setiembre 2020

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / PASE O D.N.I.	PLACA Y/O APE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746787	BTC-761	06:40			
2	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
3	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
4	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
5	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
6	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
7	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
8	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
9	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
10	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
11	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
12	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
13	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
14	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
15	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
16	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
17	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
18	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
19	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
20	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
21	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
22	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
23	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
24	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
25	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
26	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
27	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
28	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
29	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
30	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
31	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
32	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
33	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
34	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
35	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
36	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
37	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
38	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
39	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			
40	AGUIA AGUIA AGUIA	FOAC	46746785	BTC-761	06:40			



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



FORCE
SEALS
SECURITY

Nº 006563

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: Sacreda S.A.
A.S.I.: Cusco C.A. - Estación Cuzco
TURNO DE TRABAJO: 06:00 a 18:00 Hrs.
PUESTO DE VIGILANCIA: Posto 13
FECHA: 20 de Setiembre 2020

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / FASE O D.N.I.	PLACA Y/O APE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
2	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
3	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
4	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
5	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
6	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
7	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
8	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
9	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
10	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
11	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
12	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
13	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
14	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
15	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
16	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
17	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
18	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
19	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
20	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
21	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
22	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
23	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
24	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
25	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
26	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
27	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
28	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
29	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
30	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
31	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
32	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
33	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
34	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
35	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
36	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
37	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
38	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
39	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
40	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		



FORCE
SEALS
SECURITY

Nº 006564

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: Sacreda S.A.
A.S.I.: Cusco C.A. - Estación Cuzco
TURNO DE TRABAJO: 06:00 a 18:00 Hrs.
PUESTO DE VIGILANCIA: Posto 13
FECHA: 20 de Setiembre 2020

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / FASE O D.N.I.	PLACA Y/O APE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
2	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
3	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
4	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
5	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
6	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
7	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
8	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
9	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
10	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
11	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
12	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
13	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
14	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
15	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
16	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
17	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
18	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
19	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
20	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
21	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
22	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
23	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
24	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
25	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
26	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
27	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
28	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
29	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		
30	Diego Ramirez Jimenez	Sacreda	000124	114	07:45	07:55		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Horario nocturno del 30 de setiembre de 2020

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: Bolivia
 A.S.I.: GALON PUNTO ANTHONY
 TURNO DE TRABAJO: Noche 18:00 - 06:00 HRS
 PUESTO DE VIGILANCIA: Porton P13
 FECHA: Miércoles 30 Setiembre 2020

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / PASE O D.N.I.	PLACA Y/O A PE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Galon Panto Anthony	Force	46681936	APC	18:03			
2	García Panto Anthony	Force	7-13			18:00		
3	Silva Carlos Panto	Force	74940773		18:02			
4	Alvarado Valdez Bill	Force	92311335		18:10			
5	García Panto José	Force	91707469			18:15		
6	Correa Panto José	Force	73161783		18:16			
7	Panto Panto Hugo	Force	6021	890812		18:19		
8	Avila Panto Oscar	Force	4037	890927	18:22	18:33		
9	Panto Panto Hec	Force	823031	780-816		18:47		
10	García Panto Hec	Force	1103	780-812	18:51			
11	Panto Panto José	Force	46681936	APC	21:08	21:15		
12	Correa Panto José	Force	42761055		21:06	21:15		
13	Correa Panto José	Force	46746787		21:06	21:15		
14	Panto Panto Hec	Force	5027	890927	02:57	03:21	04:10	04:27
15	Panto Panto Hec	Force	02888037	APC	18:58			
16	Panto Panto Hec	Force	02888037	APC	18:58			
17								
18								
19								

Fuente: Anexo 5 de la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

184. Aunado a ello, cabe indicar que, de acuerdo al Informe de Investigación del Amago de Incendio P25, el administrado reportó lo siguiente: (i) el recorridor de producción logró comunicarse con el supervisor de vigilancia y, junto con otros agentes, controló el fuego mediante la aplicación de agua, tierra y un extintor de 15 lbs de CO₂; y (ii) el Supervisor de Force Seal notificó al Centro de Control, que a su vez, informó a la Compañía de Bomberos N° 67 de Talara, quienes se hicieron presentes y aplicaron agua sobre las brasas que aún persistían en los tabloncillos, evitando la reignición del fuego, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 12: Extracto del Informe de Investigación del Amago de Incendio P25 remitido por el administrado mediante Carta SP-OM-1374-2020

Informe de Investigación del Amago de Incendio P25

(...)

4.11 04:43 Hrs.
 El recorridor de producción se dirige al Portón No 13 le comunica al supervisor de la vigilancia sobre el amago de incendio presentado en las maderas que soporta una grúa en el área de desmontaje de las grúas.

4.12 04:45 Hrs.
 El Recorridor de Producción y el Supervisor de Vigilancia en compañía de otros agentes se dirigen al lugar del amago para tratar de apagarlo, aplicando agua, tierra y usan un extintor de 15 lbs de CO₂ que se encontraba en la parte externa de la caseta del vigilante del Portón No13, logran controlar el fuego a las 05:53 hrs.

4.14 04:58 Hrs.
 Supervisor de Force Seal comunica al Centro de Control avisar a la Compañía de Bomberos.

4.15 06:10 Hrs.
 Se hacen presente los bomberos de la compañía No 67 de Talara, quienes aplican agua a las brasas que aun persistían en los tabloncillos para evitar la re ignición del fuego.

(...)

Fuente: Anexo 2 de la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

185. De los cuadros precedentes, se advierte que, el día de la ocurrencia del amago de incendio, existía la posibilidad de ingreso a la Parcela 25 del Lote Z-2B; toda vez que, el personal interno y externo accedió a la misma los días 29 y 30 de setiembre de 2020, y que los bomberos de la Compañía N° 67 de Talara acudieron al lugar el 30 de setiembre, fechas comprendidas dentro del período de vigencia del Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio como medida de prevención frente a la pandemia de COVID-19⁸⁵. Por tanto, **se evidencia que se contaba con disponibilidad de personal para atender la emergencia ambiental y con las condiciones necesarias para que la Brigada contra incendios pudiera dirigirse al lugar del evento, aun en el contexto sanitario excepcional.**
186. Asimismo, se advierte que, el fuego fue controlado mediante la aplicación de agua, tierra y un extintor de 15 lbs de CO₂, como resultado de la coordinación entre el Recorredor de Producción, el Supervisor de Vigilancia y otros agentes; así como, de la intervención de los bomberos de la Compañía N° 67 de Talara, quienes aplicaron agua sobre las brasas aún existentes. Por tanto, **se evidencia que el administrado contaba con la logística necesaria para atender la emergencia ambiental.**
187. Finalmente, respecto al alegato del administrado referido a que de la revisión de la Resolución Directoral se puede apreciar que sí se cumplió con realizar la secuencia de comunicaciones, corresponde indicar que, la comunicación realizada se circunscribe únicamente a aquella efectuada por el Recorredor de Producción al Supervisor de Vigilancia, conforme se aprecia de la imagen que contiene la sección “Descripción detallada del evento” incorporada en la Resolución Directoral⁸⁶. No obstante, dicha actuación no se corresponde con la secuencia de comunicaciones prevista en el Plan de Contingencias del Lote Z-2B, la cual comprende las comunicaciones entre el personal que detecta la emergencia, el Jefe Inmediato Superior, el Jefe de Operaciones del Plan (JOP), HSSE y el Departamento de Recursos Humanos, para la adecuada atención de la emergencia ambiental.
188. Por tanto, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral, **se advierte que no se cumplió con la secuencia de comunicaciones entre los responsables para atender la emergencia ambiental, conforme a lo previsto en el Plan de Contingencias del Lote Z-2B.**
189. En virtud de lo expuesto, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, quedó acreditado que, independientemente del nivel de la emergencia, la Brigada contra incendios de Savia debía trasladarse al lugar del evento y que correspondía cumplir con la secuencia de comunicaciones entre los responsables para atenderla; no obstante, dichas acciones no fueron ejecutadas. Asimismo, pese al contexto sanitario excepcional generado por la pandemia de COVID-19, se evidencia que el día de la emergencia ambiental existía acceso al lugar, personal disponible, logística requerida y condiciones necesarias para que la Brigada contra incendios pudiera acudir oportunamente; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo.**
190. Por lo expuesto; toda vez que, los alegatos formulados por el administrado fueron desestimados, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado en los presentes extremos del PAS;** y en consecuencia, **CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2024, que declaró responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01452-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de setiembre de 2023.**

⁸⁵ El Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio fueron declarados en el Perú el 15 de marzo de 2020 mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, cuyas medidas entraron en vigencia desde el 16 de marzo de 2020 y prorrogándose en diversas oportunidades durante el año 2020.

⁸⁶ Página 43 de la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2024.

III.2.2 Respeto de los cuestionamientos sobre la determinación de la sanción de las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3

- a) **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cumplió con remitir en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre del 2020

Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 en el Lote Z-2B, ocurrido el 30 de setiembre del 2020 (con relación a i) la colocación de un material ignífugo que evite las chispas o escorias se alojen en la madera y generen un incendio o fuego; y, ii) el personal encargado de realizar los trabajos de oxicorte o trabajos en caliente deberá contar con capacitación en identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación

Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió en ejecutar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z2B, ocurrida el 30 de setiembre del 2020

191. En la Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora determinó sancionar al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 del presente PAS, imponiéndole multas correspondientes a 1.268 UIT, 6.053 UIT, 5.026 UIT y 0.193 UIT, respectivamente, las cuales ascienden a un monto total de 12.347 UIT, conforme se ha detallado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

a.1) **Consideraciones generales respecto a las multas correspondientes a las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3**

192. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas y alegatos:

Sobre la valoración de los medios probatorios remitidos por los administrado para la estimación de las multas

- (i) El administrado alegó que, conforme al artículo 177° del TUO de la LPAG, durante el PAS, los administrados pueden presentar todos los medios probatorios que sustenten su defensa, en el marco del debido procedimiento y del derecho de defensa. Dichos medios comprenden tanto su admisión como su valoración conforme a las reglas de la sana crítica. Asimismo, indicó que no resulta admisible limitar este derecho exigiendo únicamente un tipo específico de medio probatorio, como comprobantes de pago o facturas, para acreditar el costo evitado en el escenario de cumplimiento; toda vez que, el administrado tiene derecho a aportar los medios de prueba que considere idóneos para sustentar sus afirmaciones y argumentos.
- (ii) Aunado a ello, señaló que, en diversos pronunciamientos, la primera instancia ha considerado las cotizaciones presentadas en sus escritos de descargos para reformular el costo evitado de la infracción. En esa línea, citó la Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023 (Anexo N° 6) –presentada en calidad de nueva prueba–, a través de la cual el TFA manifestó que, ante la ausencia de comprobantes de pago, resulta admisible la presentación de otros medios probatorios, tales como cotizaciones, proformas u otros medios análogos, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la comisión de la conducta infractora. De este modo, ante la ausencia de comprobantes de pago, si se pueden emplear otros medios de prueba (como podrían ser cotizaciones, proformas u otros medios probatorios que resulten susceptibles de valoración) siempre que generen convicción y resulte **más específica** que la empleada por la DFAI para la aproximación al costo del servicio.

- (iii) Además, precisó que el concepto económico de “asimetría de información”, si bien es utilizado por entidades estatales para proteger a los consumidores en su relación de consumo frente a los proveedores (INDECOPI, OSIPTEL, entre otros), no puede emplearse para limitar de manera arbitraria el derecho de defensa del administrado en el trámite del procedimiento sancionador, como se pretende en el presente caso.
- (iv) Finalmente, solicitó que, para el cálculo del costo evitado, se consideren las cotizaciones y proformas presentadas, por reflejar de manera representativa los costos reales de mercado de los servicios o materiales involucrados, advirtiendo que su no admisión podría generar la nulidad de la sanción, al constituir una vulneración de su derecho de defensa y del principio de buena fe procedimental.

Sobre los costos vinculados a la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores

- (v) El administrado señaló que, el Informe N° 01289-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de abril de 2024 (en adelante, **ICM 1**), incluyó costos por SCTR, cursos de seguridad y salud en el trabajo, exámenes médicos ocupacionales y equipos de protección personal (EPP) para el personal que intervendría en la ejecución de las actividades.
- (vi) Aunado a ello, indicó que, las conductas infractoras determinadas corresponden únicamente al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables; por tanto, basar la multa en costos vinculados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional transgrede los principios de legalidad y razonabilidad, ya que la infracción no está relacionada con dichas obligaciones; en consecuencia, deben excluirse todos los costos asociados a actividades de seguridad y salud ocupacional del cálculo del beneficio ilícito.
- (vii) Asimismo, cuestionó que el ICM 1 no justifique de manera detallada la composición del kit de seguridad ocupacional ni su vinculación con las actividades consideradas como costo evitado, incorporando incluso conceptos carentes de razonabilidad, como respiradores, pese a que las actividades evaluadas no generaban gases tóxicos u otros componentes que exijan el uso de dichos equipos.
- (viii) En el supuesto negado que se insista en incorporar los costos referidos al equipo de protección personal, el administrado, señaló que, presenta como **nueva prueba** las Imágenes de cotizaciones de guantes, respirador, lentes de seguridad, zapatos de seguridad y overol, consultados el 16 de junio de 2024, de acuerdo al siguiente detalle:

Costo asumido en el Informe N°	Costo real en el mercado	Fuente
01289-2024-OEFA/DFAI-SSAG		
Guantes = S/. 10.62	 REDLINE Guantes de látex nitrilo, 1 par M - L - XL - XXL - XXXL S/ 3.90 C/U ✓ Disponible para respirador ✓ Disponible para pintura  Protección Guantes de Caucho Multiusos M - L - XL - XXL - XXXL S/ 7.80 C/U ✓ Disponible para respirador ✓ Disponible para pintura	SODIMAC -SAGA https://tinyurl.com/2p8h4wuv Consultado el 13.06.2024

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respirador = S/. 219	 Indecore Respirador polvos de polvo ★★★★★ (12) S/34.90 C/U ✓ Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar	 Protección Continua Respirador ultraligero para industrial y 3 ★★★★★ (12) S/25.90 C/U ✓ Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar	 Protección Respirador de Una Vía para Polvo ★★★★★ (12) S/ 22.90 C/U	SODIMAC -SAGA https://tinyurl.com/Sn6s3nsh Consultado el 13.06.2024	
Lentes de seguridad = S/. 53.10	 Protección Lentes de Seguridad Resistente al Choque ★★★★★ (12) S/4.90 C/U	 Protección Lentes de Seguridad Resistente al Choque ★★★★★ (12) S/3.90 C/U	 Protección Lentes de Seguridad Resistente al Choque ★★★★★ (12) S/2.90 C/U	 Protección Lentes de Seguridad Resistente al Choque ★★★★★ (12) S/5.90 C/U	SODIMAC -SAGA https://tinyurl.com/nhpfk8bb Consultado el 13.06.2024
Zapatos de seguridad punta de acero = S/. 194.70		Botas de seguridad con punta de acero ANTIPERFORACIONES €€ USD 16.20-USD 18.90 100% Bataca (100%) ★★★★★ (12) Contactar proveedor Chat Now Compare			ALIBABA https://bit.ly/3GT57MU Consultado el 13.06.2024
Overol = S/.152.22	 Protección Overol de Protección Resistente al Choque ★★★★★ (12) S/44.90 C/U ✓ Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar	 Protección Overol de Protección Resistente al Choque ★★★★★ (12) S/44.90 C/U ✓ Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar	 Protección Overol de Protección Resistente al Choque ★★★★★ (12) S/44.90 C/U ✓ No disponible para despacho ✓ Disponible para retirar	SODIMAC-SAGA https://tinyurl.com/6mush4br Consultado el 13.06.2024	

- (ix) Al respecto, el administrado indicó que, la nueva prueba antes indicada fue presentada, a fin de evidenciar que en el mercado existen productos iguales o similares a un precio inferior al considerado en el ICM 1, las cuales deben tomarse en cuenta para el recálculo de la multa.
- (x) Finalmente, en el supuesto negado que no se considere dichas cotizaciones, citó la Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022 (Anexo N° 7) – presentada en calidad de nueva prueba–, a través de la cual el TFA efectuó el recálculo del costo evitado asociado a los equipos de protección personal y al curso de seguridad ocupacional, tomando en consideración las cotizaciones presentadas por el administrado Pluspetrol Norte S.A, conforme se muestra a continuación:

2. Costos de implementos y seguridad de trabajo						
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/.) 1/	Factor de ajuste 3/	Valor (S/.) 4/	Valor (US\$) 4/
EPP 1/						
Guantes	und	1	S/. 9,90	0,97	S/. 9,60	US\$ 2,88
Respirador	und	1	S/. 109,90	0,98	S/. 107,70	US\$ 32,30
Lente de seguridad	und	1	S/. 4,90	0,97	S/. 4,75	US\$ 1,42
Casco de seguridad	und	1	S/. 44,50	0,98	S/. 43,61	US\$ 13,08
Overol	und	1	S/. 99,90	0,98	S/. 97,90	US\$ 29,36
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	S/. 194,70	0,98	S/. 190,81	US\$ 57,23
Otros 2/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	S/. 123,90	1,00	S/. 123,90	US\$ 37,17
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	und	1	S/. 90,00	0,99	S/. 89,10	US\$ 26,72

Sobre el costo de capacitaciones

- (xi) El administrado señaló que, en el cálculo del costo evitado por las presentes conductas infractoras, la autoridad está considerando gastos vinculados a la capacitación del personal encargado de cumplir obligaciones ambientales; no obstante, incluir estos costos para determinar la multa vulnera los principios de legalidad y razonabilidad, ya que la capacitación no constituye un costo directamente asociado al beneficio ilícito. Por ello, deben excluirse todos los gastos relacionados con la capacitación de los profesionales.
- (xii) En esa línea, indicó que, en el presente caso, no es materia de imputación el incumplimiento del artículo 64° del RPAAH, que exige a capacitar al personal en aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades; por lo que, pretender sancionar por este aspecto, implica una vulneración del principio de debido procedimiento.
- (xiii) Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado se considere la intervención de la capacitación del personal, citó la Resolución N° 353-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2023 (Anexo N°8) –presentada en calidad de nueva prueba–, a través de la cual el TFA a través de la cual el TFA señaló que, la capacitación debe estar dirigida al personal que ostente algún grado de jefatura o poder de decisión dentro de la empresa y no al personal de menor rango (supervisores), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Perfil técnico del personal a capacitar ⁶	
Perfil del trabajador	Cantidad
Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área	2
Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área	2
Supervisor encargado del área de Seguridad y Salud o designado del área	2
Total	6

- (xiv) Finalmente, solicitó que, se elimine del cuadro de capacitación a dicho personal, por no guardar concordancia con el criterio asumido por el TFA respecto al perfil técnico del personal a capacitar.

Sobre la probabilidad de detección

- (xv) El administrado alegó que, se ha considerado una probabilidad de detección de 0,75 en el cálculo de multas por las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3, bajo el argumento de que la infracción habría sido verificada mediante una supervisión especial; no obstante, al evaluar el valor de dicha probabilidad, resulta necesario tener en cuenta que se facilitó completamente la supervisión en campo, proporcionando toda la documentación que permitió a la autoridad de supervisión identificar y esclarecer los hallazgos.
- (xvi) Asimismo, indicó que, no se ha considerado que las infracciones analizadas eran de fácil detección, ni que los recursos destinados para ejecutar acciones de fiscalización se incrementaron de manera significativa entre 2016 y 2021; por lo que, corresponde ajustar la probabilidad de detección al 100%, equivalente a un factor de 1.
193. En primer lugar, cabe reiterar que, en la Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora determinó sancionar al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 del presente PAS, imponiéndole multas correspondientes a 1.268 UIT, 6.053 UIT, 5.026 UIT y 0.193 UIT, respectivamente, las cuales ascienden a un monto total de 12.347 UIT, conforme se ha detallado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

194. Ahora bien, cabe reiterar que, la Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 2 y N° 3, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto a la admisibilidad de medios probatorios en ausencia de comprobantes de pago; por tanto, la referida resolución no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con los hechos imputados N° 2 y N° 3 respecto de la sanción impuesta, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.
195. Asimismo, cabe reiterar que, la Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 2 y N° 3, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, respecto a la reformulación del costo evitado asociado a los equipos de protección personal y al curso de seguridad ocupacional, efectuada en función de las cotizaciones presentadas por el administrado Pluspetrol Norte S.A; por tanto, la referida resolución no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con los hechos imputados N° 2 y N° 3 respecto de la sanción impuesta, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.
196. Aunado a ello, cabe reiterar que, la Resolución N° 353-2023-OEFA/TFA-SE **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, referido a un criterio metodológico correspondiente al perfil técnico del personal a capacitar; por tanto, la referida resolución no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3 respecto de la sanción impuesta, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.
197. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, en virtud del pronunciamiento emitido por el TFA mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE⁸⁷, al haberse verificado la procedencia de un recurso de reconsideración en atención a las nuevas pruebas presentadas respecto de la sanción impuesta para los hechos imputados N° 2 y N° 3; y siendo que, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, que en el presente caso corresponde al hecho imputado N° 1, se procederá a analizar si los alegatos formulados por el administrado en el recurso de reconsideración desvirtúan la sanción impuesta por la comisión de la referida conducta infractora, a efectos de determinar si el presente recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado en este extremo.
198. Asimismo, cabe indicar que, además de las nuevas pruebas presentadas, también se procederá a analizar si los alegatos formulados por el administrado en el recurso de reconsideración desvirtúan la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y N 3, a efectos de determinar si el presente recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado en este extremo.
199. **Respecto a los ítems (i), (ii), (iii) y (iv)** —por el cual el administrado alegó la admisibilidad de los medios probatorios presentados, consistente en cotizaciones y proformas para

⁸⁷

Fundamento 40 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sustentar, con el fin de sustentar los valores aplicables en el cálculo del costo evitado, señalando que su no admisión vulnera el derecho de defensa y el principio de buena fe procedimental—, cabe señalar que, de acuerdo al artículo 177° del TUO de la LPAG⁸⁸, los administrados tienen derecho a ofrecer los medios de prueba que consideren pertinentes y útiles para sustentar sus argumentos de defensa, siempre que no sean ilícitos. Este derecho se encuentra además protegido por el principio del debido procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG⁸⁹, el cual reconoce el derecho a que las pruebas sean debidamente valoradas por la administración bajo reglas de la sana crítica.

200. En ese sentido, se reconoce que las cotizaciones, proformas u otros documentos análogos pueden ser admitidos como medios probatorios, conforme a lo establecido por el TFA en diversos pronunciamientos, entre ellos la Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE. No obstante, su admisión no es automática, sino que se encuentra supeditada a un análisis de **validez**⁹⁰ y **especificidad**⁹¹, a fin de determinar que dichos documentos guarden una relación directa con las obligaciones cuyo cumplimiento correspondía.
201. Para tal efecto, la SSAG evaluará si dichos medios probatorios corresponden a actividades efectivamente ejecutadas o únicamente proyectadas, así como, si permiten acreditar razonablemente el costo evitado, conforme a los criterios establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD, la cual recoge como precedente obligatorio la distinción entre administrados que han ejecutado actividades iguales o semejantes a las obligaciones incumplidas, y aquellos que no lo han hecho.
202. Por tanto, cada cotización o proforma presentada por el administrado, tanto en el recurso de reconsideración como en el escrito de ampliación, es evaluada de manera individual, a fin de verificar si se enmarca en el supuesto previsto en el precedente antes mencionado y si cumple con los requisitos mínimos para ser considerada en el cálculo del costo evitado.
203. Por otro lado, el alegato del administrado relativo a la supuesta vulneración del derecho de defensa carece de fundamento. La SSAG no ha negado la admisión de los medios de prueba presentados, sino que ha valorado su contenido conforme a la sana crítica, determinando que no poseen mérito suficiente para acreditar lo alegado. Por tanto, no existe afectación al principio de debido procedimiento ni al derecho a la prueba; toda vez que, el derecho de

⁸⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 177.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.”

⁸⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁹⁰ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

⁹¹ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

defensa garantiza la posibilidad de presentar medios probatorios, mas no el deber de la Administración de otorgarles eficacia probatoria automática.

204. Finalmente, el argumento basado en la asimetría de información no resulta pertinente. La metodología de determinación de multas no se enmarca en relaciones de consumo, sino en un procedimiento técnico sancionador de naturaleza pública, donde la información económica debe ser comprobable, verificable y suficiente para determinar el beneficio ilícito. Por ello, a continuación, la SSAG valorará los medios probatorios otorgados por el administrado dependiendo del escenario en que se encuentren dichos medios (Tipo 1 o Tipo 2)⁹², tal como se señalan en la sección A del 4.1, consideraciones generales del ICM 1.
205. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.**
206. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.
207. **Respecto a los ítems (v) y (vi)** —por el cual el administrado alegó que las conductas infractoras se limitan al cumplimiento de obligaciones ambientales, y que, por tanto, la imposición de una multa basa en costos vinculados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional vulnera los principios de legalidad y razonabilidad, solicitando que se excluyan todos los costos asociados a estas actividades del cálculo del beneficio ilícito—, en primer lugar, cabe precisar que, de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas⁹³, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental⁹⁴.
208. En ese sentido, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros); toda vez que, la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría, motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionados con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS.
209. Aunado a ello, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas⁹⁵, establece que la Empresa Autorizada (en este caso, el

⁹² Corresponde mencionar que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, el OEFA dispuso la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023; siendo que, para acreditar el costo evitado, el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

Escenario 1: en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como podría ser la implementación de determinado componente o la ejecución de una actividad no contenida en su Certificación Ambiental u otra fuente de obligación legal. En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.

Escenario 2: en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar monitoreos ambientales de diversos parámetros. En este escenario es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados por los monitoreos que sí realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado”.

⁹³ Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁹⁴ Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁹⁵ Disponible en:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/PlantillaMarcoLegalBusqueda/Reglamento%20de%20Seguridad%20para%20las%20Actividades%20de%20Hidrocarburos%20y%20modificaci%C3%B3n%20de%20diversas%20disposiciones.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado) está obligada a instruir a su personal respecto a los riesgos inherentes al que se encuentran expuestos en el cumplimiento de sus actividades laborales, capacitándolos en Seguridad e higiene ocupacional. Además, el personal para cualquier trabajo de una actividad de hidrocarburos deberá someterse a un examen médico de acuerdo con lo que establezca la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado).

210. En relación con los costos de los Equipo de Protección al Personal (EPP), en el referido Reglamento se señala que la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado) deberá proporcionar el equipo de protección correspondiente al personal y a los visitantes de sus instalaciones de hidrocarburos. Asimismo, cabe mencionar que los EPP tienen como finalidad mantener al personal resguardado ante cualquier condición insegura, previniendo así eventos no deseados, por lo que su inclusión resulta pertinente.
211. Respecto a las obligaciones de la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado), toda entidad que realiza actividades de riesgo⁹⁶ están obligadas a contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). Asimismo, para el caso de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en relación a la responsabilidad y atención de salud será de aplicación lo previsto en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA; el Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos.
212. En consecuencia, los costos vinculados a estos conceptos se relacionan directamente con la ejecución de las actividades necesarias para atender las infracciones objeto de análisis, sin constituir una sanción por el incumplimiento de normas específicas de seguridad y salud ocupacional. Su inclusión en el cálculo del costo evitado responde a la necesidad de reflejar de manera completa y coherente los recursos que el administrado debió destinar para cumplir adecuadamente con sus obligaciones ambientales, sin que ello implique la vulneración de los principios de legalidad y razonabilidad
213. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener las actividades de seguridad y salud ocupacional como parte del costo evitado en el cálculo de la multa de las conductas infractoras N° 2 y N° 3**.
214. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.
215. **Respecto al ítem (vii)** —por el cual el administrado alegó que en el ICM 1 no se sustentó de manera detallada la composición del kit de seguridad ocupacional ni su relación con las actividades consideradas como costo evitado, incorporando incluso conceptos carentes de razonabilidad, como los respiradores—, en primer lugar, corresponde precisar que, en el presente caso, las conductas infractoras N° 2 y N° 3 se vinculan con la omisión en la ejecución de medidas de prevención y de mitigación inmediata de impactos frente a la emergencia ambiental ocurrida el 30 de septiembre de 2020.
216. En este contexto, los costos evitados asociados a dichas infracciones comprenden el uso de respiradores con cartuchos, dada la exposición directa de los trabajadores a vapores de hidrocarburos y otras sustancias tóxicas durante las labores de control, limpieza y manejo de residuos. El uso de este tipo de EPP resulta indispensable, al constituir una medida básica de protección respiratoria frente a compuestos volátiles y gases potencialmente

⁹⁶ Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-98-SA. Disponible en: http://www.essalud.gob.pe/normativa_prestaciones_economicas/pdf/DS-003-98-SA.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

nocivos, reduciendo de manera significativa los riesgos de intoxicación, afectaciones respiratorias o daños crónicos a la salud.

217. En ese sentido, dichos equipos constituyen parte del EPP mínimo requerido en situaciones de emergencias ambientales con exposición a sustancias peligrosas, lo que justifica plenamente su incorporación; por tanto, **corresponde desestimar el alegato presentado por el administrado en este extremo.**
218. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.
219. **Respecto a los ítems (viii), (ix) y (x)** —por el cual el administrado presentó como nueva prueba las imágenes de cotizaciones de guantes, respirador, lentes de seguridad, zapatos de seguridad y overol, consultados el 16 de junio de 2024—, corresponde mencionar que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, el OEFA dispuso la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023⁹⁷; siendo que, para acreditar el costo evitado, el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

***Escenario 1:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como podría ser la implementación de determinado componente o la ejecución de una actividad no contenida en su Certificación Ambiental u otra fuente de obligación legal. En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.*

***Escenario 2:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar monitoreos ambientales de diversos parámetros. En este escenario es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados por los monitoreos que sí realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado”.*

220. Al respecto, cabe indicar que **el administrado se encuentra en un escenario 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas**, lo cual considera la existencia de experiencia previa y capacidad técnica del administrado para el cumplimiento de obligaciones ambientales.
221. En ese escenario, únicamente se admiten modificaciones a los costos utilizados en el cálculo de la multa cuando el administrado presenta **comprobantes de pago, facturas u otros documentos similares**, cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su **validez**⁹⁸ y su **especificidad**⁹⁹ en relación con la obligación que le correspondía cumplir.
222. No obstante, en el presente caso, el administrado no ha presentado documentación económica debidamente sustentada ni vinculada a las actividades concretas que guarden correspondencia directa con las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron materia de incumplimiento. En su lugar, ha remitido consultas de precios extraídas de páginas web, sin mayores referencias técnicas o evidencias que respalden la equivalencia funcional de los productos ofrecidos respecto a los incluidos en el cálculo del costo evitado. Este tipo de

⁹⁷ Fundamento 182 de la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023.

⁹⁸ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

⁹⁹ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

consultas, por su naturaleza general y no personalizada, no reúnen los estándares mínimos de validez y especificidad exigidos por el precedente antes mencionado.

223. Finalmente, en relación al pronunciamiento del TFA emitido mediante la Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE, cabe indicar que, el Tribunal en cuestión no estableció dicho criterio como observancia obligatoria. Asimismo, el administrado podría haber revelado información respecto a los costos de las actividades considerar para prevenir posibles impactos al medio ambiente mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla.
224. En virtud de lo expuesto, **corresponde desestimar la nueva prueba presentada por el administrado respecto a la sanción impuesta por las conductas infractoras N° 2 y N° 3; en consecuencia, corresponde mantener los costos evitados originalmente considerados en el ICM 1.**
225. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.
226. **Respecto a los ítems (xi) al (xiv)** —por el cual el administrado alegó que las conductas infractoras se limitan al cumplimiento de obligaciones ambientales, y que, por tanto, la inclusión de costos vinculados a la capacitación del personal vulnera los principios de legalidad y razonabilidad, solicitando su exclusión o en su defecto, que la capacitación sea dirigida únicamente al personal con funciones de jefatura o poder decisión, conforme al criterio del TFA—, cabe precisar que, la inclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado no se fundamenta en la obligación establecida en el artículo 64° del RPAAH, sino en la necesidad de determinar una medida que represente de manera razonable el costo que el administrado dejó de incurrir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que dieron origen a la infracción, en particular, la ejecución de medidas de prevención y minimización; así como, la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales.
227. En ese sentido, la capacitación resulta pertinente como costo evitado; toda vez que, constituye un mecanismo preventivo que, de haberse implementado, habría incrementado la probabilidad de que el personal encargado conociera las obligaciones ambientales fiscalizables y, por ende, las cumpliera oportunamente, evitando la comisión de futuras infracciones.
228. Esta posición ha sido respaldada por el TFA, mediante las Resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021¹⁰⁰ y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021¹⁰¹, en las cuales ha reconocido que la capacitación especializada ad hoc constituye un medio idóneo y eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Asimismo, el TFA ha señalado que la capacitación no solo constituye un mecanismo efectivo de cumplimiento, sino que también puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera sencilla y en el corto plazo, contribuyendo directamente a prevenir la comisión de futuras infracciones.
229. Por otro lado, respecto al alegato del administrado, según el cual la capacitación debe estar dirigida únicamente al personal que ostente algún grado de jefatura o poder de decisión dentro de la empresa, y no al personal de menor rango (supervisores), conforme al criterio del TFA establecido en la Resolución N° 353-2023-OEFA/TFA-SE— cabe precisar que, dicha interpretación resulta errónea y descontextualizada; toda vez que, la referida

¹⁰⁰ Fundamento 169 de la Resolución N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021.

¹⁰¹ Fundamento 88 de la Resolución N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

resolución no dispone que la capacitación deba limitarse exclusivamente al personal con capacidad de decisión o cargos de jefatura. Por el contrario, la capacitación debe ser de carácter integral y transversal, comprendiendo a todo el personal cuyas funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

230. En ese sentido, la elaboración y remisión del RPEA requiere la intervención no solo del supervisor o del ingeniero responsable del área ambiental, sino también del profesional encargado de consolidar y elaborar la información técnica correspondiente. Ambos participan en la recolección, verificación y validación de los datos que se presentan ante la autoridad competente, por lo que comparten la corresponsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.
231. Por su parte, en relación con el incumplimiento de las medidas de prevención —incluidas aquellas de carácter inmediato destinadas a la minimización de impactos—, se consideró pertinente la capacitación del personal mínimo perteneciente a las áreas directamente involucradas en su ejecución. En ese sentido, se incluyeron cargos tales como el supervisor o ingeniero encargado del área ambiental y el personal técnico correspondiente; el supervisor o ingeniero del área de operaciones y el técnico designado de dicha área; así como, el supervisor o ingeniero del área de Seguridad y Salud, cuya participación resulta esencial para la adecuada implementación de dichas medidas.
232. En consecuencia, resulta plenamente razonable que las capacitaciones incorporadas como parte del costo evitado no se limiten exclusivamente al personal jerárquico, sino que comprendan también a supervisores, jefes y/o profesionales que intervienen de manera directa en la generación, sistematización y remisión de la información requerida por la autoridad competente, así como en la implementación de medidas de prevención y de acciones inmediatas de minimización. Este enfoque integral fortalece las capacidades de todos los actores involucrados, reduce los riesgos de incumplimiento normativo y garantiza una gestión más eficiente y oportuna de las emergencias ambientales; por lo que, no se advierte vulneración alguna de los principios de legalidad y razonabilidad.
233. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la capacitación del personal como parte del costo evitado en el cálculo de la multa de las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3.**
234. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.
235. **Respecto a los ítems (xv) y (xvi)** —por el cual el administrado alegó que corresponde ajustar la probabilidad de detección al 100%, equivalente a un factor de 1— en primer lugar, cabe precisar que, de acuerdo a lo consignado en el ICM 1¹⁰², la probabilidad de detección (p), se considera alta (0.75), debido a que las infracciones materia de análisis fueron detectadas mediante una supervisión especial realizada por la DSEM del 01 al 02 de octubre del 2020.
236. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por Polinsky & Shavell¹⁰³, la probabilidad de detección se encuentra vinculada con la cantidad de recursos que destina el Estado para garantizar la ejecución pública de las normas.
237. En ese sentido, dicha probabilidad se determina en función del nivel de esfuerzo desplegado por la Administración para identificar una infracción; por ello, mantiene una relación directa con los recursos asignados y con las características propias de las labores de supervisión.

¹⁰² Páginas 29, 33 y 39 del Informe N° 01289-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de abril de 2024.

¹⁰³ Polinsky, A. M., & Shavell, S. (2000). The Theory of Public Enforcement of Law. En: Journal of Economic Literature.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En consecuencia, a mayor esfuerzo de supervisión, menor será la probabilidad de detección, y viceversa¹⁰⁴.

238. Asimismo, la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**)¹⁰⁵ define la probabilidad de detección, en términos porcentuales, como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. Asimismo, establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectivo valor porcentual, conforme al siguiente detalle:

Imagen 1: Valor porcentual de la probabilidad de detección

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL	
TABLA N° 1	
NIVEL DE PROBABILIDAD	FACTOR (porcentaje de probabilidad)
TOTAL O MUY ALTA	1 (100%)
ALTA	0,75 (75%)
MEDIA	0,5 (50%)
BAJA	0,25 (25%)
MUY BAJA	0,1 (10%)

Fuente: Anexo II de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

239. En esa línea, cabe señalar que para determinar el nivel de probabilidad que corresponde a cada caso, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se debe ponderar los siguientes criterios: (i) situación de autoreporte por parte de la empresa; (ii) existencia de población localizada geográficamente dentro del área de influencia directa o indirecta del incumplimiento; (iii) si se trata de una supervisión especial o una supervisión regular; (iv) si se refiere a actividades sin autorización administrativa; y, (v) que se haya presentado información falsa, incompleta o el administrado haya omitido presentar información a fin de no ser detectado¹⁰⁶.
240. Ahora bien, **respecto a la probabilidad de detección para la conducta infractora N° 1**, corresponde precisar que, de la revisión de la información obrante en el expediente y conforme a la normativa ambiental aplicable¹⁰⁷, el administrado se encontraba obligado a remitir el RPEA en la forma, plazo y modo establecidos; no obstante, no cumplió con su presentación oportuna. Al respecto, la no presentación del RPEA impide que la autoridad ambiental (OEFA), conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su

¹⁰⁴ Véase, al respecto, Valdez, Yosue (2017). Análisis y propuestas de mejora a la metodología de cálculo de multas por infracciones a las normas de seguridad minera del Osinergmin. Tesis para optar el grado de Magister en la Maestría de Regulación, Gestión y Economía Minera. PUCP, Lima, pp. 52 y 5.

¹⁰⁵ Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰⁶ Fundamento 131 de la Resolución N° 226-2025-OEFA/TFA-SE del 3 de abril de 2025 y Fundamento 135 de la Resolución N° 320-2025-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo de 2025.

¹⁰⁷ Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.

“Artículo 5°.- Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental, que comprende, entre otras actuaciones, la recopilación de medios probatorios y la verificación de las zonas impactadas, dificultando además que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y las causas que originaron la emergencia

241. No obstante, de acuerdo a lo consignado en el Informe N° 03213-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025 (en adelante, **ICM 2**), **corresponde asignar una probabilidad de detección muy alta¹⁰⁸ (1.0)**; toda vez que, la autoridad pudo conocer el incumplimiento a partir de la presentación tardía del RPEA. En ese sentido, se procede a variar la probabilidad de detección de alta (0.75) a muy alta (1.0), dicha variación es para el presente caso en particular; ello de acuerdo con el análisis de la información que obra en el presente Expediente, lo antedicho tendrá injerencia en la estimación de la sanción
242. En virtud de lo expuesto, **corresponde estimar los alegatos presentados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde variar la probabilidad de detección para la conducta infractora N° 1 originalmente considerada en el ICM 1**.
243. Por otra parte, **respecto a la probabilidad de detección para las conductas infractoras N° 2 y N° 3**, cabe señalar que, de acuerdo con los antecedentes del presente PAS, se tiene que, a las 16:43 horas del 30 de setiembre de 2020, el administrado remitió al OEFA, vía correo electrónico, el RPEA, mediante el cual comunicó la ocurrencia de un amago de incendio en el Patio de Grúas, ubicado en la Parcela 25 del Lote Z-2B.
244. En atención a la emergencia reportada, la DSEM del OEFA, a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (CHID), llevó a cabo la Supervisión Especial 2020 con la finalidad de constatar los hechos relacionados con el referido evento. Los hechos verificados durante la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 2 de octubre de 2020.
245. Aunado a ello, de la información contenida en el Informe de Supervisión; así como, de sus respectivos anexos, se evidencia que los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2020 sirvieron de sustento para la determinación de las conductas infractoras N° 2 y N° 3.
246. Por tanto, **corresponde asignar una probabilidad de detección alta (0.75)** para dichas conductas infractoras, atribuible a las acciones de supervisión realizadas por la DSEM.
247. Finalmente, en cuanto al alegato referido al incremento del presupuesto institucional para las labores de fiscalización ambiental entre los años 2016 y 2021, cabe señalar que, este no resulta determinante para modificar el valor asignado a la probabilidad de detección. La determinación de este componente se basa en criterios objetivos vinculados a la detección de la infracción, así como al tipo de supervisión que fue necesario realizar. El mayor gasto público no implica, por sí solo, que todas las infracciones sean detectables en un 100%.
248. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la probabilidad de detección para las conductas infractoras N° 2 y N° 3 originalmente consideradas en el ICM 1**.
249. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.

¹⁰⁸

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

a.2) Respetto a la multa correspondiente a la conducta infractora N° 1

250. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) El administrado señaló que, en cuanto al beneficio ilícito, este se relaciona con el costo evitado por no haber presentado dentro del plazo el RPEA. En ese contexto, el escenario de cumplimiento implicaría realizar las inversiones necesarias para llevar a cabo las actividades referidas a la sistematización de la información a presentar y la capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales.
- (ii) En esa línea, indicó que, respecto a la contratación de profesionales, para la presentación del RPEA se consideró la contratación de un profesional por un periodo de 12 horas para recopilar, revisar, validar y enviar la información; no obstante, no se ha justificado la necesidad de personal externo, ya que estas labores no requieren especialización y pueden ser realizadas por el propio personal de Savia; por lo que, no existe un costo evitado.
- (iii) Sin perjuicio de ello, señaló que, en caso de que la autoridad considere la contratación de un ejecutivo, también debería considerarse la opción de un asistente administrativo o personal de menor rango, dado que la actividad (recopilación, revisión y sistematización de información) no requiere un alto grado de especialidad. En ese sentido, de acuerdo con el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014", elaborado para 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, correspondería un sueldo promedio mensual de S/ 5,958.00; por lo que, se solicita el reajuste correspondiente.
- (iv) Asimismo, señaló que, respecto al costo de remisión de información, se consideró alquilar una laptop por el lapso de 12 horas para la remisión electrónica del RPEA con un costo de S/. 150; no obstante, dicho periodo no está debidamente motivado, dado que el equipo únicamente será utilizado por el profesional en la etapa final de envío; por lo que, no resulta razonable equiparar la jornada laboral del trabajador con el tiempo de alquiler del equipo para remitir la documentación.
- (v) En esa línea, citó la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022 (Anexo N° 9) –presentada en calidad de nueva prueba–, a través de la cual el TFA señaló que, para garantizar el envío efectivo de la información, debe considerarse un plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas, conforme se muestra a continuación:

Sobre el alquiler de la laptop por cuatro (4) horas corresponde señalar que, si bien, los correos pueden enviarse en periodo cortos, sin embargo, para garantizar el envío efectivo es que se considera el plazo mínimo de alquiler de la laptop por cuatro (4) horas, por consiguiente, se desestima lo alegado.

- (vi) Finalmente, en virtud del principio de razonabilidad, solicitó que se realice el reajuste correspondiente

251. Mediante el escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (vii) El administrado, señaló que, presenta el Informe Expediente N° 0247-2021-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conductas infractoras N° 1, 2 y 3, (Anexo N° 1) –en calidad de nueva prueba–, a través del cual, indica que, no se ha considerado que, en casos similares por la falta de presentación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del RPEA, las multas impuestas han sido inferiores a 1 UIT, tal como se detalla a continuación:

- En la Resolución Directoral N° 00621-2024-OEFA/DFAI, correspondiente al Expediente N° 1213-2020-OEFA/DFAI/PAS, se impusieron multas de 0.583 UIT, y 0.581 UIT, conforme se muestra a continuación:

N°	Conductas Infractoras	Multa
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas, en la línea de 6 5/8" del circuito de baja que va desde la plataforma PV15 hasta la plataforma G, en la zona Providencia, ocurrida el 21 de enero de 2020.	0.583 UIT
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas, en la línea de 6 5/8" del circuito de baja que va desde la plataforma LO9 hasta la plataforma H, en la Zona Lobitos, ocurrida el 22 de enero de 2020.	0.581 UIT
3	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de aceite, en la superficie en el lado Noreste de la plataforma H, en la Zona de Lobitos, ocurrida el 23 de enero de 2020.	0.581 UIT

- En la Resolución Directoral N° 03032-2023-OEFA/DFAI, correspondiente al Expediente N° 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS, se impuso una multa de 0.532 UIT, conforme se muestra a continuación:

N°	Infracciones	Multa
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 respecto a la fuga de gas en la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.	0.532 UIT

- En la Resolución Directoral N° 00616-2024-OEFA/DFAI, correspondiente al Expediente N° 0542-2023-OEFA/DFAI/PAS, se impuso una multa de 0.585 UIT, conforme se muestra a continuación:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ocurrida el 23 de febrero de 2021.	0.585 UIT

- En la Resolución Directoral N° 00289-2024-OEFA/DFAI, correspondiente al Expediente N° 0380-2023-OEFA/DFAI/PAS, se impuso una multa de 0.817 UIT, conforme se muestra a continuación:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de mayo de 2020 referente a la fuga de petróleo en la línea 6 5/8" circuito de las plataformas PV 14 a PG del Lote Z-2B, ubicado en yacimiento Providencia.	0.817 UIT

- (viii) Al respecto, indicó que, la SSAG considera que, por lo general, las multas por no presentar el RPEA no suelen superar 1 UIT; no obstante, en el presente caso se impuso una multa mayor, pese a que el reporte fue presentado apenas trece minutos después del plazo, cuando las sanciones por no presentación suelen ser inferiores a una (1) UIT, según se aprecia en el siguiente Cuadro N° 1: Comparativo de multas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 1: Comparativo de multas			
Presentación del RPEA trece (13) minutos después del plazo de doce (12) horas		No presentar RPEA	
Expediente	Multa UIT	Expediente	Multa UIT
0247-2021-OEFA/DFAI/PAS	1.268 UIT	1213-2020-OEFA/DFAI/PAS	0.583
		1213-2020-OEFA/DFAI/PAS	0.581
		0337-2023-OEFA/DFAI/PAS	0.532
		0542-2023-OEFA/DFAI/PAS	0.585
		0380-2023-OEFA/DFAI/PAS	0.817

- (ix) En esa línea, señaló que, el cálculo de la multa por la presente conducta es desproporcionado, pues el RPEA fue presentado apenas trece minutos fuera del plazo, y no corresponde duplicar la sanción, más aún considerando que el evento ocurrió durante el Estado de Emergencia Nacional por la pandemia de COVID-19, conforme se muestra a continuación:

----- Forwarded message -----
 De: Lalo Lucio Choque Rios <lalo.choque@saviaperu.com>
 Date: mié., 30 de septiembre de 2020 4:43 p. m.
 Subject: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (Parcela 25)
 To: reportesemergencia@oeffa.gob.pe <reportesemergencia@oeffa.gob.pe>
 Cc: Manuel Navarro Pardo <manuel.navarro@saviaperu.com>, Alexis Jose Llatas Velasquez <alexis.llatas@saviaperu.com>

Estimados señores del OEFA,

Por la presente remito el informe preliminar de emergencia ambiental del amago de incendio ocurrido el día de hoy en la zona de Parcela 25.

Saludos cordiales

- (x) En ese sentido, el administrado solicitó que se declare infundada la conducta infractora materia de análisis y, en consecuencia, se disponga la nulidad de la multa.
252. En primer lugar, cabe reiterar que, en la Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora determinó sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 del presente PAS, imponiéndole multas correspondientes a 1.268 UIT, conforme se ha detallado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
253. Ahora bien, cabe reiterar que, la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, toda vez que se trata de una resolución que no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado con el hecho imputado N° 1, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de del pronunciamiento emitido por el TFA en otro PAS, referido a la determinación de la cantidad mínima de horas necesarias para efectuar el envío de la información mediante el alquiler de una laptop; por tanto, la referida resolución no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con el hecho imputado N° 1 respecto de la sanción impuesta, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.
254. Asimismo, cabe reiterar que, el Informe Expediente N° 0247-2021-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conductas infractoras N° 1, 2 y 3 **no constituye nueva prueba** que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral, toda vez que se trata de un documento que no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado —entre otros— con el hecho imputado N° 1, sino que fue presentado¹⁰⁹ para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho, a fin de dar cuenta de elementos interpretativos adicionales destinados a refutar el análisis realizado por la DFAI, orientados a cuestionar la cuantía de la multa por la falta de presentación del RPEA, siendo que, en casos similares las sanciones han sido menores a 1 UIT, alegando además que dicho reporte fue remitido trece minutos después del plazo, en el contexto de la pandemia del COVID-19; por tanto, el referido informe no es un documento que tenga incidencia o pertenencia directa con el hecho imputado N° 1 respecto de la sanción impuesta, a fin de cambiar el criterio de esta Autoridad Decisora.

255. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, en virtud del pronunciamiento emitido por el TFA mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE¹¹⁰, al haberse verificado la procedencia de un recurso de reconsideración en atención a las nuevas pruebas presentadas respecto de la sanción impuesta para los hechos imputados N° 2 y N° 3; y siendo que, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, que en el presente caso corresponde al hecho imputado N° 1, se procederá a analizar si los alegatos formulados por el administrado en el recurso de reconsideración desvirtúan la sanción impuesta por la comisión de la referida conducta infractora, a efectos de determinar si el presente recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado en este extremo.
256. **Respecto a los ítems (i), (ii) y (iii)** —por el cual el administrado alegó que para la presentación del RPEA no corresponde la contratación de personal externo, por cuanto dicha labor no requieren especialización y podría ser realizada por personal propio de Savia, o, en su defecto, por un asistente administrativo y no por un profesional de mayor jerarquía o especialización— corresponde señalar que, conforme se ha indicado previamente, el cálculo del costo evitado tiene por finalidad estimar los recursos humanos y logísticos que el administrado razonablemente debió destinar para cumplir con sus obligaciones ambientales. Dicha estimación no se sustenta en la modalidad concreta adoptada por el administrado (personal propio o externo), sino en la necesidad objetiva de contar con personal calificado para la adecuada ejecución de las actividades exigidas por la normativa ambiental.
257. En tal sentido, resulta pertinente valorizar económicamente el tiempo y los recursos que debieron destinarse a la actividad omitida —en el presente caso, la elaboración y presentación de los reportes ambientales—, a efectos de reflejar el costo evitado como una estimación objetiva, con independencia de si el administrado contaba o no con personal propio para su ejecución.
258. Al respecto, cabe precisar que, si bien las labores involucradas comprenden la recopilación, sistematización y remisión del RPEA, resulta fundamental precisar que dicha información se encuentra directamente vinculada a una situación de emergencia ambiental, consistente en el amago de incendio ocurrido el 30 de setiembre de 2020 en el Patio de Grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B.
259. Por la naturaleza de los hechos, los reportes deben contener datos técnicos verificados relativa al origen, alcance, medidas de contención, remediación y evaluación de los impactos ambientales generados; así como, las acciones implementadas por el administrado para evitar la reiteración del evento. Este tipo de información no solo reviste un carácter altamente sensible, sino que además exige precisión técnica, coherencia normativa y un adecuado

¹⁰⁹ Presentado en el extremo en el que el administrado cuestiona la cuantía de la multa por la falta de presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, alegando que el reporte fue remitido trece minutos después del plazo, en el contexto de la pandemia del COVID-19.

¹¹⁰ Fundamento 40 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

manejo especializado, en tanto constituye uno de los principales insumos para que la autoridad ambiental evalúe la eficacia de la respuesta frente a la emergencia y determine la eventual afectación al ambiente.

260. En esa línea, resulta técnicamente razonable que la elaboración del referido reporte esté a cargo de personal con formación y experiencia profesional, y no de personal administrativo o de menor jerarquía. La participación de un profesional calificado garantiza la calidad, consistencia y fiabilidad de la información presentada, además de minimizar el riesgo de omisiones o errores que podrían comprometer la adecuada evaluación por parte de la autoridad competente.
261. En consecuencia, se justifica plenamente la consideración del costo correspondiente a la participación de un profesional especializado para el cumplimiento de esta obligación, en la medida en que ello asegura un cumplimiento efectivo, diligente y responsable del deber de información ambiental.
262. En este punto, cabe señalar que, en atención a lo dispuesto por el TFA en las Resoluciones N° 740-2024-OEFA/TFA-SE del 10 de octubre de 2024 y N° 419-2023-OEFA/TFA-SE del 5 de setiembre de 2025, corresponde que los plazos considerados para la remisión de los reportes se ajusten al período durante el cual el administrado se encontró imposibilitado de cumplir con su entrega.
263. En ese sentido, se considera razonable que el período contemplado para la ejecución de esta actividad sea proporcional al plazo establecido para la remisión del RPEA, esto es, doce (12) horas. Este plazo no implica asumir que su totalidad fue dedicada de manera continua a la elaboración del reporte, sino que representa un margen razonable dentro del cual el administrado debió implementar los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para cumplir adecuadamente con su obligación ambiental.
264. Al respecto, cabe precisar que, dicho plazo comprende actividades tales como la recopilación de información técnica proveniente de diversas áreas (operaciones, SSOMA, mantenimiento, entre otras), la verificación y validación interna, la revisión final del contenido desde una perspectiva técnica y normativa; así como, la elaboración y remisión formal del reporte ante la autoridad ambiental. Todas estas acciones requieren coordinación interdepartamental, cumplimiento de estándares técnicos y la aprobación de personal debidamente facultado, lo que justifica la consideración de un tiempo de trabajo proporcional y no subestimado.
265. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener el personal y el periodo de trabajo originalmente considerados en el ICM 1.**
266. **Respecto a los ítems (iv) y (v)** —por el cual el administrado alegó que el plazo de doce horas para la remisión electrónica del RPEA carece de debida motivación, pues el equipo solo se utiliza en la etapa final de envío; por lo que, no resulta razonable equiparar la jornada laboral con el tiempo de alquiler del equipo—corresponde señalar que el equipo de cómputo (laptop) considerado en el cálculo del costo evitado constituye un soporte operativo esencial para el desarrollo de las actividades de gabinete vinculadas a la elaboración y remisión del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. En tal sentido, su utilización no se circunscribe únicamente al acto de envío de la información, como sostiene el administrado, sino que abarca todo el proceso técnico, que incluye la recopilación, revisión, sistematización y validación de la información que conforma el reporte, el cual se ejecuta íntegramente en un entorno de gabinete.
267. Asimismo, el tiempo considerado para el alquiler del equipo se encuentra alineado con el plazo normativo de doce (12) horas para la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, lo que resulta razonable y congruente con el escenario de

cumplimiento, en tanto dicho periodo corresponde al tiempo durante el cual el administrado debió gestionar los recursos logísticos y humanos necesarios para asegurar el cumplimiento oportuno de su obligación de reportar ante la autoridad ambiental.

268. Si bien se reconoce el criterio del TFA recogido en la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE, que admite un plazo mínimo de alquiler de laptop de cuatro (4) horas, dicho precedente no limita que esta Autoridad Decisora, considerando las características y exigencias del caso concreto, adopte una estimación distinta y debidamente sustentada, como ocurre en el presente caso.
269. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener el tiempo de alquiler originalmente considerado en el ICM 1.**
270. **Respecto a los ítems (vii), (viii), (ix) y (x)** —por el cual el administrado alegó que, en casos similares por la falta de presentación del RPEA, se impusieron multas menores a 1 UIT; no obstante, en el presente caso se aplicó una multa mayor, pese a que el RPEA fue presentado trece (13) minutos fuera de plazo y en el marco del Estado de Emergencia por la COVID-19— en primer lugar, cabe reiterar que, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad Decisora en el ítem 10 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, el Informe Expediente N° 0247-2021- OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conductas infractoras N° 1, 2 y 3 no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado —entre otros— con el hecho imputado N° 1 respecto de la sanción impuesta, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho; por consiguiente, **no constituye nueva prueba.**
271. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora procederá a responder los alegatos contenidos en el referido informe presentado por el administrado en el escrito complementario al recurso de reconsideración, respecto a este extremo.
272. En ese contexto, cabe precisar que, la diferencia entre la multa calculada en el presente caso y las citadas por el administrado obedece a la consideración del componente de capacitación, incluido como parte del costo evitado, ya que constituye un mecanismo preventivo que garantiza que el personal conozca sus obligaciones ambientales fiscalizables. Asimismo, el monto aplicado para la infracción bajo análisis fue debidamente respaldado en el ICM 1.
273. Ahora bien, el administrado señala que el retraso fue únicamente de trece (13) minutos respecto del plazo establecido en la normativa ambiental. En ese sentido, en línea con lo señalado por el TFA¹¹¹, cabe mencionar que, si bien existen conductas infractoras de carácter insubsanable, que no pueden corregirse ni valorarse mediante la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa, aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.
274. En ese sentido, cabe señalar que, la diferencia entre la multa aplicada y las citadas por el administrado se explica por la consideración del componente de capacitación (cantidad de personal a capacitar y su prorrateo entre las infracciones correspondientes), como se detalla y respalda en el ICM 1; asimismo, es preciso indicar que, la presentación tardía del RPEA

¹¹¹

Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

fue debidamente valorada y tomada en cuenta en la estimación de la sanción; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo.**

275. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.

a.3) Respecto a la multa correspondiente a la conducta infractora N° 2

276. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) El administrado señaló que, en cuanto al beneficio ilícito, este se encuentra asociado al costo evitado por haber incumplido el compromiso ambiental relacionado al amago de incendio, siendo que, en el escenario de cumplimiento implicaría realizar las inversiones necesarias para llevar a cabo la ejecución de los trabajos vinculados a la colocación de material ignífugo, la capacitación en trabajos de oxicorte o trabajos en caliente, y la capacitación general.
- (ii) En esa línea, indicó que, respecto a la contratación de los profesionales, para el desarrollo de las actividades, se ha tenido en cuenta la contratación de diversos profesionales encargados de ejecutar las medidas de prevención previamente detalladas, conforme se muestra a continuación:

Medida de Prevención	Contratación de Profesionales
Colocación de material ignífugo	1 supervisor de operaciones y 1 pintor por el plazo de 1 día.
Capacitación en trabajos de oxicorte o trabajos en caliente	1 instructora capacitador en SSOMA por el plazo de 1 día.

- (iii) Al respecto, el administrado alegó que, si bien se ha hecho referencia a la fuente de costos del personal, no se ha justificado la necesidad de su contratación ni los periodos considerados (días de trabajo u horas hombre) para realizar las tareas asignadas, lo cual vulnera el deber de motivación de los actos administrativos; asimismo, sostuvo que, en caso de considerarse la contratación de los profesionales, se debe reajustar el periodo de trabajo de cada profesional, asegurando que estén estrictamente vinculados a las actividades encomendadas, ello en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- (iv) Aunado a ello, señaló que, respecto a los equipos o herramientas de trabajo, presenta como **nueva prueba** la Imagen de cotización de nivel láser, de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (v) Al respecto, el administrado indicó que, la nueva prueba antes indicada fue presentada, a fin de evidenciar que en el mercado existen productos iguales o similares a un precio inferior al considerado en el ICM 1 (S/ 285 soles), la cual debe tomarse en cuenta para el recálculo de la multa.
- (vi) Por otro lado, en relación con la aplicación de los factores de graduación, el administrado presentó los siguientes argumentos:
- Factor F1: Gravedad del daño al ambiente, el cual se encuentra compuesto por el Ítem 1.1 (Daño potencial a flora y aire: 20 %), Ítem 1.2 (Se alcanzaría un impacto mínimo: 6 %) e Ítem 1.3 (Los hechos detectados se encuentran dentro de la unidad fiscalizable: 10 %); por lo que, el total asignado asciende a 36 %. Al respecto, el administrado sostuvo que no corresponde la aplicación de este factor; toda vez que los supervisores del OEFA no recabaron evidencia que demuestre que algún impacto negativo en el ambiente. En consecuencia, afirmó que no está acreditada la afectación efectiva de ningún componente ambiental y, por tanto, no procede atribuir los porcentajes asociados a los ítems antes señalado.
 - Factor F2: Perjuicio económico causado (F2: 4 %), el cual considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6 %, por lo que, se aplicó un 4 %. Al respecto, el administrado indicó que no existe evidencia que permita sostener que se haya provocado un perjuicio económico a las zonas en cuestión.
 - Factor F3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación, al mismo que la valoración administrativa asigna 6 % cuando el impacto involucra un aspecto ambiental o una fuente de contaminación. Al respecto, el administrado sostuvo que, al no haberse demostrado la existencia de afectación ambiental, no procede la aplicación de este factor.
 - Factor F6: Adopción de las acciones necesarias para revertir las consecuencias de conducta infractora, el cual considera que, al no haber remitido información sobre la subsanación del hecho detectado durante la acción de supervisión, corresponde la aplicación de un 10 %. Al respecto, el administrado afirmó que sí adoptó las medidas relacionadas con el control y la minimización del incidente; por lo que, solicitó la aplicación de una atenuante de -10 %.

277. Mediante el escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (vii) El administrado, señaló que, presenta el Informe Expediente N° 0247-2021-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conductas infractoras N° 1, 2 y 3, (Anexo N° 1) –en calidad de nueva prueba–, a través del cual, respecto al CE1: Primera Medida de Prevención, señaló que, ni el Plan de Contingencia ni los procedimientos incluyen la aplicación de barniz ignífugo retardante en las cuatro vigas de madera; por ello, la SSAG debió basar su análisis en la información presentada en el Anexo N° 2 de la Carta 1374-2020 del 11 de noviembre de 2020, que indica que, para evitar que escorias o chispas generen fuego, estas deben protegerse con lonas o materiales incombustibles si no pueden retirarse, conforme se muestra a continuación:

0118 – OTROS

Los responsables de firmar el permiso de trabajo (Responsable del Área-Representante de CSM; Responsable de la Ejecución del trabajo – Representante de ServiCad) incumplieron el Procedimiento de permisos de trabajo PO-HSE-002, donde se recomienda que los materiales combustibles deben retirarse en un radio de 50 metros del lugar de trabajo en caliente para evitar que las escorias o chispas se pongan en contacto y se genere fuego, de no poder retirarse, se deben de proteger con lonas o materiales incombustible. Para el desmontaje de la grúa LB-042, se ubicó como soporte maderas tipo vigas en la parte inferior de la grúa, las cuales no estaban protegidas contra las chispas que se generaban en los trabajos de oxicorte, están dentro del radio de los 50 metros.

Página 12 del Informe del Comité de Investigación del amago de incendio en parcela 25



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (viii) Aunado a ello, respecto al CE2: Segunda Medida de Prevención, indicó que, las capacitaciones solo pudieron realizarse de manera virtual debido al Estado de Emergencia y aislamiento social obligatorio por la pandemia de COVID-19, considerando el alto nivel de contagio y la mortalidad del virus. Por lo tanto, solo debe contemplarse el costo de remuneración del personal.
- (ix) Asimismo, respecto al CE2: Capacitación, señaló que, el evento ocurrido fue un amago de incendio y que por su pequeña magnitud (nivel 1) es una contingencia típica de seguridad; por lo que, no corresponde la capacitación en los compromisos ambientales de la empresa, como medida preventiva.
- (x) Por lo tanto, la propuesta de reducción del beneficio ilícito se plantea de la siguiente manera:

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito		
Descripción	Monto OEFA	Monto SAVIA
CE: El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 en el LoteZ-2B, ocurrido el 30 de setiembre del 2020.	US\$ 2,514.406	US\$ 1,315.075
COS (anual)	13.994%	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%	1.097%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	43.000	43.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 4,019.582	US\$ 2,102.307
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.729	3.729
Beneficio ilícito (S/)	S/ 14,989.021	S/ 7,839.50
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄	S/ 5,150.00	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.910 UIT	1.522 UIT

- (xi) Por otro lado, respecto a los factores para la graduación de sanciones, con relación al Factor F1, indicó que, la SSAG asignó un 20 % al considerar que la infracción podría generar daño potencial sobre los componentes flora y aire; no obstante, el administrado sostuvo que ello es incorrecto, toda vez que, el evento ocurrió dentro de una actividad industrial dedicada al almacenamiento, donde no existen especies de flora o fauna; por lo que, no se habría generado afectación a dichos componentes.
- (xii) En consecuencia, señaló que, corresponde aplicar un valor de +10 % para el ítem 1.1 del Factor F1, resultando los factores de graduación de sanciones equivalentes a 1.46 (146%), de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Propuesta de Reducción de Factores para la Graduación de Sanciones		
Factores	Calificación OEFA	Calificación SAVIA
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36 %	26 %
f2. El perjuicio económico causado	4 %	4 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6 %	6 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	0 %	0 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10 %	10 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	56 %	46 %
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156 %	146 %

- (xiii) En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, el administrado indicó que, la propuesta de reducción de multa por la presente conducta infractora sería de 2.963 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Cálculo de Reducción de multa		
Componentes	Multa OEFA	Multa OEFA
Beneficio Ilícito (B)	2.910 UIT	1.522 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%	146%
Multa en UIT (B/p)*(F)	6.054 UIT	2.963 UIT

278. En primer lugar, cabe reiterar que, en la Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora determinó sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 2 del presente PAS, imponiéndole una multa correspondiente a 6.053 UIT, conforme se ha detallado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
279. Ahora bien, en estricta observancia del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹², esta Autoridad Decisora procederá a analizar si los alegatos formulados por el administrado en el recurso de reconsideración desvirtúan la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 2.
280. **Respecto a los ítems (i), (ii) y (iii)** —por el cual el administrado alegó que, respecto a las medidas de prevención, no se ha justificado la necesidad de contratar a los profesionales ni los periodos para realizar las actividades, lo que vulnera el deber de motivación de los actos administrativos; y que, de considerarse la contratación, dichos periodos deben ajustarse, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad— cabe señalar que, en relación a la medida de prevención referida a la colocación de material ignífugo, corresponde indicar lo siguiente:
- **Sobre la contratación del personal: un (1) supervisor de operaciones (ingeniero) y un (1) pintor (técnico)**
281. Al respecto, cabe precisar que, el cálculo del costo evitado tiene por finalidad estimar los recursos humanos y logísticos que el administrado razonablemente debió destinar para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales.
282. Ahora bien, en relación con las acciones que no realizó el administrado, se advirtió que, conforme al procedimiento de trabajo en caliente de la empresa ServiCAD¹¹³, se establece que todo material combustible no removible debe ser cubierto con material resistente al fuego; así como, la utilización de biombos destinados a evitar la proyección de partículas calientes y la radiación fuera del área de trabajo. Dichas medidas debieron ser implementadas por el administrado a fin de prevenir la emergencia ambiental originada por

¹¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

¹¹³ Procedimiento de Trabajo en caliente de código SCP-SST-P13 de ServiCAD (encargada de los trabajos de oxicorte de la grúa en el Parcela 25 del Lote Z-2B”).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el amago de incendio ocurrido en el patio de grúas del Lote Z-2B, generado por la emisión de chispas y escorias producto de las labores de oxicorte realizadas sobre una grúa (chatarra), la cual se encontraba soportada por cuatro vigas de madera.

283. En ese contexto, cabe señalar que, se ha considerado como mínimo indispensable la participación de un (01) pintor (técnico), encargado de realizar la adecuada preparación y aplicación del material ignífugo en las cuatro vigas de madera que soportaban la chatarra (grúa en desuso), a fin de evitar que las chispas o escorias se alojen en la madera y generen un incendio, mediante la aplicación de barniz ignífugo retardante, así como, la colocación de biombos para soldadura en la grúa.
284. Al respecto, cabe indicar que, dichas actividades debieron ejecutarse de manera adecuada, por lo que resultaba necesario que fueran objeto de seguimiento, control y verificación. En atención a ello, se ha considerado como mínimo indispensable la participación de un (01) supervisor de operaciones (ingeniero), responsable de efectuar el seguimiento, control y verificación de la correcta colocación del material ignífugo y de los biombos para soldadura alrededor del equipo de oxicorte.
285. En ese sentido, se advierte que, la contratación del personal considerado en el cálculo del costo evitado se encuentra debidamente motivada, al sustentarse en las actividades específicas que debieron ejecutarse y en la necesidad de asegurar su correcta implementación; motivo por el cual, no se vulnera la motivación del acto administrativo; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo.**

- **Sobre el periodo de contratación del personal: un (01) día de trabajo**

286. Al respecto, se ha considerado como mínimo indispensable un (01) día de trabajo, dado que dicho plazo representa un margen razonable dentro del cual el administrado debió implementar los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para el adecuado cumplimiento de la presente medida de prevención.
287. Dicho plazo comprende la realización de: (i) la adecuada preparación y (ii) la aplicación del material ignífugo en las cuatro vigas de madera que soportaban la chatarra (grúa en desuso), a fin de evitar que las chispas o escorias se alojen en la madera y generen un incendio, mediante la aplicación de barniz ignífugo retardante; así como, (iii) la correcta colocación de los biombos alrededor del equipo de oxicorte durante las labores de soldadura de la grúa. Dichas acciones requieren el cumplimiento de estándares técnicos y la validación por parte de personal facultado, lo que justifica la consideración de un tiempo de trabajo proporcional, razonable y no subestimado; ello en estricta observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
288. En ese sentido, se advierte que, la determinación del plazo considerado en el cálculo del costo evitado se encuentra debidamente motivada, al sustentarse en la naturaleza de las actividades que debieron ejecutarse, en los estándares técnicos exigibles y en la necesidad de validación por parte de personal competente; motivo por el cual, no se vulnera la motivación del acto administrativo; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo.**
289. Por otro lado, en relación a la medida de prevención referida a la capacitación en trabajos de oxicorte o trabajos en caliente, corresponde indicar lo siguiente:

- **Sobre la contratación del personal: (01) Instructor/capacitador especialista en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente (ingeniero o licenciado)**

290. Al respecto, de acuerdo al ítem 6.1.4, denominado “Medidas Preventivas, de Seguridad y Protección Ambiental”, del instructivo de oxicorte y soldadura, adjuntado como Anexo N° 10 de la Carta 1374-2020, se establece la obligación de dictar charlas de seguridad de cinco



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(05) minutos al personal encargado de los trabajos, haciendo referencia a los eventos peligrosos identificados en la ejecución de las actividades reguladas por dicho instructivo, entre los cuales se incluye de manera específica el riesgo de “explosión o incendios por presencia de chispas, llamas y proyección de partículas calientes”.

291. No obstante, de la revisión de los anexos remitidos mediante la citada carta, se advierte que, las charlas de seguridad impartidas estuvieron referidas a temas como “uso de herramientas de oxicorte”, “trabajos en altura”, entre otros, los cuales no abordan de manera específica el riesgo de “explosión o incendios por presencia de chispas, llamas y proyección de partículas calientes”, conforme a lo exigido en el referido instructivo, pese a tratarse de labores de oxicorte que constituyen fuentes potenciales de generación de incendios.
292. Asimismo, de acuerdo al procedimiento de trabajo en caliente de la empresa ServiCAD¹¹⁴, se señala que “todo material combustible no removible, deberá ser cubierto con material resistente al fuego”, la misma que, de acuerdo al análisis desarrollado en el presente PAS, ha quedado evidenciado no fue cumplida por parte del administrado a fin de adoptar dicha medida de prevención, lo que evidencia falta de capacitación del personal encargado de la supervisión del referido trabajo; por lo tanto, la aplicación del presente costo se encuentra debidamente sustentado.
293. Es así que, ante la falta de adiestramiento del personal; así como, la omisión en el dictado de la charla de cinco (05) minutos referida al trabajo a realizar –específicamente sobre el riesgo de explosión o incendios por presencia de chispas, llamas y proyección de partículas calientes–, se ha considerado como mínimo indispensable la participación de un (01) instructor especializado en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, responsable de brindar capacitaciones en dicha materia, las cuales comprenden los siguientes contenidos: (i) identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control en trabajos en caliente con máquina de oxicorte; (ii) plan de contingencia y respuesta ante emergencias; (iii) clases de fuego, manejo de extintores y sistemas contra incendios; y (iv) procedimiento de trabajo seguro con máquina de oxicorte.
294. En ese sentido, se advierte que, la contratación del personal considerado en el cálculo del costo evitado se encuentra debidamente motivada, al sustentarse en el incumplimiento de las medidas preventivas previstas en el instructivo de oxicorte y soldadura y en el procedimiento de trabajo en caliente; así como, en la ausencia de capacitación específica del personal encargado respecto a los riesgos de explosión e incendios asociados a las labores de oxicorte; motivo por el cual, no se vulnera la motivación del acto administrativo; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo.**

- **Sobre el periodo de contratación del personal: un (01) día de trabajo**

295. Al respecto, se ha considerado como mínimo indispensable un (01) día de trabajo, en tanto dicho plazo representa un margen razonable dentro del cual el administrado debió implementar los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para el adecuado cumplimiento de la presente medida de prevención.
296. En esa línea, cabe señalar que, dicho plazo comprende el dictado de capacitaciones en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, con una duración de dos (02) horas por cada tema: (i) identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control en trabajos en caliente con máquina de oxicorte; (ii) plan de contingencia y respuesta ante emergencias; (iii) clases de fuego, manejo de extintores y sistemas contra incendios; y (iv) procedimiento de trabajo seguro con máquina de oxicorte, lo que justifica la consideración de un tiempo de trabajo proporcional, razonable y no subestimado; ello en estricta observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad.

¹¹⁴

Procedimiento de Trabajo en caliente de código SCP-SST-P13 de ServiCAD (encargada de los trabajos de oxicorte de la grúa en el Parcela 25 del Lote Z-2B)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

297. En ese sentido, se advierte que la determinación del plazo considerado se encuentra debidamente motivada, al derivarse directamente de la cantidad, naturaleza y duración de las capacitaciones que debieron ejecutarse; motivo por el cual, no se vulnera la motivación del del acto administrativo; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo.**
298. **Respecto a los ítems (iv) y (v)** —por el cual el administrado presentó como nueva prueba la imagen de cotización de nivel láser—, cabe señalar que, el administrado se encuentra en un escenario 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas, lo cual considera la existencia de experiencia previa y capacidad técnica del administrado para el cumplimiento de obligaciones ambientales.
299. En ese escenario, únicamente se admiten modificaciones a los costos utilizados en el cálculo de la multa cuando el administrado presenta **comprobantes de pago, facturas u otros documentos similares**, cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su validez¹¹⁵ y su especificidad¹¹⁶ en relación con la obligación que le correspondía cumplir.
300. No obstante, en el presente caso, el administrado no ha presentado documentación económica debidamente sustentada ni vinculada a actividades concretas que guarden correspondencia directa con las obligaciones ambientales fiscalizables materia de incumplimiento. Por el contrario, ha remitido únicamente una imagen simple consistente en un pantallazo y un enlace referido al costo de alquiler de un medidor de distancia láser de línea cruzada, la cual no cumple con los estándares mínimos de validez, trazabilidad y especificidad exigidos por el precedente antes citado; por tanto, **corresponde desestimar la nueva prueba presentada por el administrado respecto a la sanción impuesta por la conducta infractora N° 2.**
301. **Respecto al ítem (vi)** —por el cual el administrado cuestionó la aplicación de los factores de gradualidad correspondientes al F1, F2, F3 y F6—, corresponde indicar lo siguiente:
- Sobre el Factor F1**
- **Respecto al ítem 1.1. del Factor F1**
302. Al respecto, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 142° de la LGA, el daño ambiental implica todo menoscabo material que sufra el ambiente y/o alguno de sus componentes, el cual puede producirse tanto por la contravención de una disposición jurídica como con independencia de ella, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
303. Bajo ese marco normativo, el concepto de daño potencial comprende aquellas situaciones de contingencia, riesgo o peligro, así como la proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o a alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias que posean aptitud suficiente para generarlos, y que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas¹¹⁷.

¹¹⁵ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

¹¹⁶ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

¹¹⁷ **Metodología para el cálculo de las multas**
Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y Anexos (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

304. De ello se desprende que, para la configuración de un daño potencial, resulta suficiente la existencia de un riesgo de impacto negativo sobre un componente ambiental; a diferencia del daño real, que exige la materialización de un impacto negativo concreto, conforme a los reiterados pronunciamientos del TFA.¹¹⁸
305. En ese sentido, el daño potencial se configura cuando el riesgo de impacto negativo es consecuencia directa de la actividad desarrollada por el administrado, sin que sea exigible que dicho impacto llegue a materializarse, como sí ocurre en los supuestos de daño real¹¹⁹.
306. Aunado a ello, corresponde traer a colación lo señalado por el TFA en la Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SME del 8 de enero de 2019¹²⁰, en la cual se establece que toda modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental constituye un impacto ambiental negativo, el cual puede configurarse bajo la forma de daño ambiental potencial o real.
307. Bajo ese contexto, si bien no se efectuó el monitoreo del componente ambiental aire, ello no implica que no se haya producido un impacto ambiental sobre dicho componente ni un daño potencial a la fauna (avifauna); toda vez que, conforme a los medios probatorios recabados por la DSEM, se corroboró la existencia de impactos negativos al componente aire, dado que se advirtió la quema de madera durante un lapso de 1.23 horas, la cual produjo la emisión de gases de combustión hacia dicho componente.
308. Asimismo, cabe señalar que, en el marco de la Supervisión Especial 2020, se verificó la generación de un daño potencial a la fauna, particularmente a la avifauna circundante, al constatar la presencia de aves en vuelo en las inmediaciones del área afectada, conforme se muestra a continuación:

II. Cuestiones Previas (...)

II.2 Definiciones. - (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas

¹¹⁸ Ver las Resoluciones N° 209-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, N° 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2019, N° 505-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de noviembre de 2019, N° 020-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de enero de 2020, N° 118-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, N° 008-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 9 de febrero de 2021, N° 043-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, N° 105-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021, N° 150-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, N° 177-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio de 2021, N° 205-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021, N° 284-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de setiembre de 2021, N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021, N° 165-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022, N° 509-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de noviembre de 2022 y N° 214-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2023.

¹¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo n.º 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2013.

a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

¹²⁰ Fundamentos 61 y 62 de la Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 8 de enero de 2019.

Cuadro N° 12: Fotografías recabadas por la DSEM durante la Supervisión Especial 2020



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

309. Conforme a lo expuesto, se advierte que, para configurar la presente conducta infractora, basta con la existencia de un riesgo o amenaza de perjuicio al ambiente, lo cual quedó plenamente acreditado; toda vez que, la quema de madera durante el amago de incendio generó un impacto negativo al componente aire mediante la liberación de gases y partículas, exponiendo a la avifauna circundante a un riesgo potencial para su bienestar.
310. Así las cosas, corresponde reiterar que, se generaron afectaciones a la calidad del aire y un daño potencial a la fauna, en particular, a la avifauna circundante, como consecuencia de la emergencia ambiental vinculada al amago de incendio ocurrido en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B; por lo que, se ratifica la calificación del veinte por ciento (20 %) asignada al ítem 1.1 del Factor F1.
311. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la calificación del veinte por ciento (20 %) correspondiente al ítem 1.1 del Factor F1 originalmente considerada en el ICM 1.**
 - **Respecto al ítem 1.2. del Factor F1**
312. Al respecto, al haberse establecido en el ítem 1.1 la presencia de componentes ambientales que podrían verse afectados –tales como aire y fauna (avifauna)– como consecuencia de la conducta infractora, corresponde evaluar el grado de incidencia que los daños potenciales podrían generar sobre dichos componentes.

313. En esa línea, cabe precisar que, el TFA en reiterados pronunciamientos¹²¹, señaló que, una vez establecido en el ítem 1.1 la existencia de componentes ambientales que podrían verse afectados, el ítem 1.2 tiene por finalidad evaluar el grado de incidencia de los daños potenciales sobre los componentes ambientales previamente identificados; por lo que corresponde la activación del ítem 1.2 del Factor F1.
314. En ese sentido, al haberse producido un amago de incendio de madera durante un lapso aproximado de 1,23 horas, se generaron emisiones de gases que impactaron el componente aire y generaron un daño potencial a la avifauna, se ratifica la calificación del seis por ciento (6 %) asignada al ítem 1.2 del Factor F1.
315. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la calificación del seis por ciento (6 %) correspondiente al ítem 1.2 del Factor F1 originalmente considerada en el ICM 1.**
- **Respecto al ítem 1.3. del factor F1**
316. Al respecto, corresponde indicar que, la extensión geográfica del impacto ha sido considerada como localizada dentro del área habilitada para el desarrollo de las actividades del administrado y de su zona de influencia directa, ello en tanto, la emergencia ocurrió dentro de la parcela 25 del Lote Z-2B de titularidad del administrado; por lo que, se ratifica la calificación de diez por ciento (10%) asignada al ítem 1.3 del Factor F1.
317. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la calificación del diez por ciento (10 %) correspondiente al ítem 1.2 del Factor F1 originalmente considerada en el ICM 1.**

Sobre el Factor F2

318. Al respecto, es preciso señalar que, el presente análisis se efectúa en un contexto de daño potencial y no de daño real, bajo un enfoque socioambiental, en atención a que, en escenarios donde el nivel de incidencia de pobreza es elevado, los impactos ambientales pueden adquirir una mayor relevancia social.
319. Lo anterior se sustenta en que los incumplimientos de las obligaciones ambientales pueden generar situaciones de riesgo susceptibles de derivar en conflictos socioambientales. En ese sentido, la Defensoría del Pueblo (2007), citada por Llerena y Coello (2019)¹²², identifica como principales causas de los conflictos socioambientales las siguientes:

"(...)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales)*

"(...)"

¹²¹ Fundamentos 401 al 402 de la Resolución N° 924-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de diciembre de 2024.

¹²² Mayor referencia, ver Documento de Trabajo n.°46: "Conflictos sociales en la industria de hidrocarburos del Perú: análisis de dos casos representativos". Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin (2019).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

320. En consecuencia, atendiendo al contexto socioambiental analizado y al riesgo de generación de conflictos socioambientales derivado de los incumplimientos ambientales, se ratifica la aplicación del factor F2 respecto de la conducta infractora materia de análisis.

321. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la aplicación del Factor F2 originalmente considerada en el ICM 1.**

Sobre el Factor F3

322. Al respecto, cabe señalar que, el administrado sostiene que no corresponde la aplicación del Factor F3. No obstante, corresponde precisar que, la activación dicho factor se encuentra condicionada a la existencia de un aspecto ambiental o fuente de contaminación, conforme a lo establecido en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, cuando dicha fuente genera un daño o un riesgo de daño ambiental con potencial incidencia sobre uno o más componentes del ecosistema.

323. En el presente caso, se advierte que el impacto ambiental involucra una (01) fuente de contaminación, debido que la fuente ambiental corresponde a los gases y humos generados como consecuencia del amago de incendio ocurrido en la Parcela 25 del Lote Z-2B, los cuales generaron impactos negativos sobre el componente aire y un daño potencial a la fauna asociada; por lo que, se encuentra plenamente justificada la aplicación del Factor F3 con una calificación del seis por ciento (6 %).

324. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la calificación del seis por ciento (6 %) correspondiente al Factor F3 originalmente considerada en el ICM 1.**

Sobre el Factor F6

325. Al respecto, cabe indicar que, el administrado sostiene que corresponde la aplicación de un valor de menos diez por ciento (-10 %) respecto del factor F6. No obstante, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, si bien el administrado cuenta con un procedimiento para la ejecución de trabajos en caliente, no dio cumplimiento a las medidas previstas para el adecuado aislamiento de las fuentes inflamables durante la realización de labores de oxicorte. En ese sentido, se advierte que el administrado adoptó únicamente medidas parciales, insuficientes para prevenir la ocurrencia de la emergencia ambiental; por lo que, la determinación del Factor F6 se encuentra debidamente motivada, resultando plenamente justificada su aplicación con una calificación del diez por ciento (10 %).

326. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la calificación del diez por ciento (10 %) correspondiente al Factor F6 originalmente considerada en el ICM 1.**

327. **Respecto a los ítems (vi), (viii) y (ix)** —por el cual el administrado cuestionó el CE1: Primera Medida de Prevención, CE2: Segunda Medida de Prevención y CE2: Capacitación—, en primer lugar, cabe reiterar que, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad Decisora en el ítem 10 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, el Informe Expediente N° 0247-2021- OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conductas infractoras N° 1, 2 y 3 no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho tangible relacionado —entre otros— con el hecho imputado N° 2 respecto de la sanción impuesta, sino que fue presentada para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho; por consiguiente, **no constituye nueva prueba.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

328. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora procederá a responder los alegatos contenidos en el referido informe presentado por el administrado en el escrito complementario al recurso de reconsideración, respecto a este extremo.

Sobre el CE1: Primera Medida de Prevención

329. Al respecto, corresponde mencionar que, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Investigación del Amago de Incendio P25, se incumplió el Procedimiento de Permisos de Trabajo PO-HSE-002, el cual recomienda que los materiales combustibles deben retirarse en un radio de 50 metros del lugar de trabajo en caliente, a fin de evitar que las escorias o chispas entren en contacto con ellos y se genere fuego; y que, de no ser posible retirarlos, deben protegerse con lonas o materiales incombustibles. Asimismo, durante el desmontaje de la grúa LB-042, se utilizaron vigas de madera como soporte en la parte inferior de la misma, las cuales no estaban protegidas contra las chispas generadas por los trabajos de oxicorte y se encontraban dentro del radio de 50 metros¹²³.
330. Sobre ello, cabe precisar que, si bien el referido informe describe este procedimiento y su incumplimiento, el administrado no adjuntó el Procedimiento de Permisos de Trabajo PO-HSE-002 como parte de la documentación remitida en la referida carta. Sin perjuicio a ello, se tiene presente que los materiales combustibles que no se pueden retirar se debe proteger con lonas o también materiales incombustibles.
331. Asimismo, de acuerdo al documento denominado “Procedimiento de Trabajo en caliente” del 1 de julio del 2020, elaborado por ServiCAD –empresa a cargo de los trabajos de oxicorte de la grúa en el Parcela 25 del Lote Z-2B– y adjuntado como Anexo 9 de la Carta 1374-2020, se establece que: (i) todo material combustible e inflamable deberá retirarse en un radio de 20 metros del área de trabajo, considerando la dirección del viento y la posible generación de vapores antes del inicio del trabajo; (ii) **los materiales combustibles que no puedan retirarse deberán cubrirse con material resistente al fuego**; (iii) se deberán utilizar biombos para evitar la proyección de partículas calientes y la radiación fuera del área de trabajo; y (iv) en caso de que las partículas puedan caer a niveles inferiores del área de trabajo, se deberán emplear cubiertas de material incombustible o lonas, o, de no ser posible, señalizar la zona afectada¹²⁴.
332. Es así como, se tiene certeza que (i) los materiales combustibles que no se puede retirar deberán ser cubiertos con material resistente al fuego, (ii) usar biombos para evitar propagación de partículas calientes fuera del área de trabajo, y (iii) usar cubiertas de material incombustible o lonas en caso las partículas caen a niveles inferiores de trabajo.
333. Ahora bien, conforme se ha señalado en líneas precedentes y de la revisión de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Especial 2020, se evidenció que, debajo de la grúa (chatarra) en la que se realizaron las labores de oxicorte, se encontraban cuatro (04) vigas de madera, las cuales constituyen materiales inflamables. Asimismo, dichas vigas cumplían la función de soporte para el desmontaje de la grúa LB-042, lo que dificultaba su retiro. En ese contexto, se concluye que las referidas vigas de madera, al tratarse de materiales combustibles no removibles, debieron ser cubiertas con material resistente al fuego, conforme se muestra a continuación:

¹²³ Página 12 del Informe de Comité de Investigación el Amago de Incendio en Parcela, adjuntado como Anexo 2 de la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020.}

¹²⁴ Páginas 3 y 4 del al documento denominado “Procedimiento de Trabajo en caliente” del 1 de julio del 2020, adjuntado como Anexo 9 de la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 2: Rastro de quemaduras en los bloques de maderas



Fuente: Página 11 del Informe de Supervisión.

334. Siendo así, para cubrir el material combustible no removible –específicamente, las cuatro (04) vigas de madera– corresponde reiterar la aplicación de barniz ignífugo retardante, dado que este material evita que las chispas o escorias se adhieran a la madera y previene la generación de un amago de incendio o fuego; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**

Sobre el CE2: Segunda Medida de Prevención

335. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo al Informe de Investigación del Amago de Incendio P25, el 29 de septiembre de 2020, el personal de ServiCAD ingresó a las instalaciones de la Parcela 25 –lugar donde ocurrió el amago de incendio–, por el Portón 13, asimismo, en la parte externa de dicho portón se encontraba una caseta de vigilancia, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 13: Extracto del Informe de Investigación del Amago de Incendio P25 remitido por el administrado mediante Carta SP-OM-1374-2020

Informe de Investigación del Amago de Incendio P25	
4. <u>LINEA DE TIEMPO</u> (29 – Set – 2020)	
4.1 07:20 Hrs.	Personal de ServiCad, ingresó a las instalaciones de Parcela 25 por el Portón 13. Se coordinan trabajos.
4.2 7:30 Hrs.	
(...)	
4.12 04:45 Hrs	El Recorridor de Producción y el Supervisor de Vigilancia en compañía de otros agentes se dirigen al lugar del amago para tratar de apagarlo, aplicando agua, tierra y usan un extintor de 15 lbs de CO2 que se encontraba en la parte externa de la caseta del vigilante del Portón No13, logran controlar el fuego a las 05:53 hrs.

Fuente: Anexo 2 de la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

336. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a los registros de Movimiento de Personal y Vehículo, adjuntados como Anexo 5 de la Carta 1274-2023, el personal interno y externo del administrado ingresó por el Portón 13, los días martes 29 y miércoles 30 de septiembre de 2020, en ambos turnos, diurno y nocturno, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 14: Registros de Movimiento de Personal y Vehículo remitidos por el administrado mediante Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020

Registros de Movimiento de Personal y Vehículo									
Horario diurno del 29 de setiembre de 2020									
 FORGE SEALS SECURITY Nº 006558 MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS EMPRESA: <u>Sagua S.A.</u> A.S.I.: <u>Gerencia de Mantenimiento</u> TURNO DE TRABAJO: <u>06:00 - 18:00 Hrs.</u> PUESTO DE VIGILANCIA: <u>Portón 13</u> FECHA: <u>Martes, 29 de setiembre 2020</u> EMPRESA () VISITAS ()									
Nro	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / PASE O D.N.I.	PLACA Y/O APE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE SALIDA
1	Coronado P. Lourdes	ISS	000000	0000	06:00	—	—	—	—
2	Moreno O. Juan Carlos	Sagua	000000	0000	06:00	06:46	06:13	11:50	—
3	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:10	—	—	—
4	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	—	—	—
5	Coronado P. Juan Carlos	Sagua	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
6	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	—	—	—
7	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
8	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
9	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
10	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
11	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
12	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
13	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
14	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
15	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
16	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
17	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
18	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
19	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
20	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
21	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
22	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
23	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
24	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
25	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
26	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
27	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
28	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
29	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
30	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
31	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
32	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
33	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
34	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
35	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
36	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
37	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
38	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
39	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—
40	Coronado P. Juan Carlos	ISS	000000	0000	06:00	06:15	06:15	06:25	—



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FORCE SEALS SECURITY N° 006559

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: Sauza, José S.A.
A.S.I.: Compañía Estima Central
TURNO DE TRABAJO: 06:00 - 18:00 Hrs.
PUESTO DE VIGILANCIA: Señalador de 13
FECHA: Miércoles 25 de Septiembre 2013

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	N° CODIGO / PASE O D.N.I.	PLACA Y/O APE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:00	06:30	—	—
2	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
3	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
4	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
5	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
6	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
7	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
8	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
9	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
10	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
11	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
12	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
13	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
14	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
15	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
16	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
17	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
18	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
19	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
20	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
21	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
22	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
23	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
24	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
25	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
26	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
27	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
28	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
29	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
30	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
31	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
32	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
33	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
34	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
35	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
36	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
37	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
38	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
39	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
40	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—

FORCE SEALS SECURITY N° 006560

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: Sauza, José S.A.
A.S.I.: Compañía Estima Central
TURNO DE TRABAJO: 06:00 - 18:00 Hrs.
PUESTO DE VIGILANCIA: Señalador de 13
FECHA: Miércoles 25 de Septiembre 2013

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	N° CODIGO / PASE O D.N.I.	PLACA Y/O APE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:00	06:30	—	—
2	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
3	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
4	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
5	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
6	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
7	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
8	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
9	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
10	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
11	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
12	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
13	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
14	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
15	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
16	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
17	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
18	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
19	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
20	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
21	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
22	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—
23	Sanchez, Juan	SECT.	000536	000536	06:30	06:30	—	—



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Horario nocturno del 29 de setiembre de 2020

FORCE SEALS SECURITY **Nº 006561**

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: GOLOS PUNTO ANIMONY
 A.S.I.: GOLOS PUNTO ANIMONY
 TURNO DE TRABAJO: NOCHE R.O.O. 08:00 HRS
 PUESTO DE VIGILANCIA: Posto 13
 FECHA: Mañana 29 setiembre 2020

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / PASE O D.N.I.	PLACA Y/O APE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	GOLOS PUNTO ANIMONY	FOAC	96681936	APB	17:51			
2	PINO GOTO JOHN	FOAC			17:57	18:11		
3	SANJUAN HUAYAN JOEL	FOAC	96463351	BTC-702	17:58	APB 18:19		
4	MARINO GONZALEZ BILL	FOAC	43113315	APB	18:00			
5	RODRIGO LOPEZ GARCIA	CSH	9528			18:05		
6	AGUIA HONORIO AGUIA	CSH	9529			18:05		
7	GONZALEZ ALDO FARIAS	CSH	9531			18:05		
8	FLORES TORRES ROSE	CSH	9532			18:05		
9	AGUIA ALDO CINTHIA	CSH	9530			18:05		
10	PINO NOVAREDO OSCAR	CSH	2277			18:05		
11	GOLOS PUNTO ANIMONY	FOAC	9613			18:09		
12	ALONSO MARTINEZ OSCAR	FOAC	4037	BTC-727	18:14	APB 18:19		
13	TALCADO CAMACHO FLORE	FOAC	573031	BTC-827		18:27		
14	SANJUAN SULLOZ HUAYAN	FOAC		710-812	18:27			
15	YUAN CAMACHO JOSE	FOAC	460379	APB-728	18:28	21:13		
16	COSAS AGUIA LUIS	PMP	46746787		21:13	APB 21:43		
17	COSAS AGUIA JOSE	PMP	46746785		21:13	APB 21:43		
18	SILVIO GONZALEZ ALDO	FOAC	Sup.	APB-761	23:35	00:48	19:49	
19	ALONSO MARTINEZ OSCAR	FOAC	710-812	APB-703	04:45	05:53		
20	ALONSO MARTINEZ OSCAR	PMP	4722777		05:45			
21								
22								

Horario diurno del 30 de setiembre de 2020

FORCE SEALS SECURITY **Nº 006562**

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: GOLOS PUNTO ANIMONY
 A.S.I.: GOLOS PUNTO ANIMONY
 TURNO DE TRABAJO: DIURNO 08:00 HRS
 PUESTO DE VIGILANCIA: Posto 13
 FECHA: Mañana 30 setiembre 2020

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / PASE O D.N.I.	PLACA Y/O APE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	GOLOS PUNTO ANIMONY	FOAC	96681936	APB	08:10			
2	PINO GOTO JOHN	FOAC			08:15			
3	SANJUAN HUAYAN JOEL	FOAC	96463351	BTC-702	08:15	18:20		
4	MARINO GONZALEZ BILL	FOAC	43113315	APB	08:15			
5	RODRIGO LOPEZ GARCIA	CSH	9528		08:15	18:20		
6	AGUIA HONORIO AGUIA	CSH	9529		08:15	18:20		
7	GONZALEZ ALDO FARIAS	CSH	9531		08:15	18:20		
8	FLORES TORRES ROSE	CSH	9532		08:15	18:20		
9	AGUIA ALDO CINTHIA	CSH	9530		08:15	18:20		
10	PINO NOVAREDO OSCAR	CSH	2277		08:15	18:20		
11	GOLOS PUNTO ANIMONY	FOAC	9613		08:15	18:20		
12	ALONSO MARTINEZ OSCAR	FOAC	4037	BTC-727	08:15	18:20		
13	TALCADO CAMACHO FLORE	FOAC	573031	BTC-827	08:15	18:20		
14	SANJUAN SULLOZ HUAYAN	FOAC		710-812	08:15	18:20		
15	YUAN CAMACHO JOSE	FOAC	460379	APB-728	08:15	18:20		
16	COSAS AGUIA LUIS	PMP	46746787		08:15	18:20		
17	COSAS AGUIA JOSE	PMP	46746785		08:15	18:20		
18	SILVIO GONZALEZ ALDO	FOAC	Sup.	APB-761	08:15	18:20		
19	ALONSO MARTINEZ OSCAR	FOAC	710-812	APB-703	08:15	18:20		
20	ALONSO MARTINEZ OSCAR	PMP	4722777		08:15	18:20		
21								
22								



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



FORCE
SEALS
SECURITY

Nº 006563

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: Encega S.A.
A.S.I.: Encega S.A. - Estación Cuzco
TURNO DE TRABAJO: 06:00 a 18:00 hrs.
PUESTO DE VIGILANCIA: Sección 13
FECHA: 20 de Septiembre 2020

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nº.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / FASE O D.N.I.	PLACA Y/O A.P.E.	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Blaz Sanchez Jairo	Sección 13	000124	114	07:10	07:50	—	—
2	Correa J. Centin	Sección 13	000172	114	07:10	07:50	—	—
3	Marquez Jairo Centin	Sección 13	000173	114	07:10	07:50	—	—
4	Camacho C. Camacho	Sección 13	000184	114	07:10	07:50	—	—
5	Correa Jairo Centin	Sección 13	000185	114	07:10	07:50	—	—
6	Correa Jairo Centin	Sección 13	000186	114	07:10	07:50	—	—
7	Correa Jairo Centin	Sección 13	000187	114	07:10	07:50	—	—
8	Correa Jairo Centin	Sección 13	000188	114	07:10	07:50	—	—
9	Correa Jairo Centin	Sección 13	000189	114	07:10	07:50	—	—
10	Correa Jairo Centin	Sección 13	000190	114	07:10	07:50	—	—
11	Correa Jairo Centin	Sección 13	000191	114	07:10	07:50	—	—
12	Correa Jairo Centin	Sección 13	000192	114	07:10	07:50	—	—
13	Correa Jairo Centin	Sección 13	000193	114	07:10	07:50	—	—
14	Correa Jairo Centin	Sección 13	000194	114	07:10	07:50	—	—
15	Correa Jairo Centin	Sección 13	000195	114	07:10	07:50	—	—
16	Correa Jairo Centin	Sección 13	000196	114	07:10	07:50	—	—
17	Correa Jairo Centin	Sección 13	000197	114	07:10	07:50	—	—
18	Correa Jairo Centin	Sección 13	000198	114	07:10	07:50	—	—
19	Correa Jairo Centin	Sección 13	000199	114	07:10	07:50	—	—
20	Correa Jairo Centin	Sección 13	000200	114	07:10	07:50	—	—
21	Correa Jairo Centin	Sección 13	000201	114	07:10	07:50	—	—
22	Correa Jairo Centin	Sección 13	000202	114	07:10	07:50	—	—
23	Correa Jairo Centin	Sección 13	000203	114	07:10	07:50	—	—
24	Correa Jairo Centin	Sección 13	000204	114	07:10	07:50	—	—
25	Correa Jairo Centin	Sección 13	000205	114	07:10	07:50	—	—
26	Correa Jairo Centin	Sección 13	000206	114	07:10	07:50	—	—
27	Correa Jairo Centin	Sección 13	000207	114	07:10	07:50	—	—
28	Correa Jairo Centin	Sección 13	000208	114	07:10	07:50	—	—
29	Correa Jairo Centin	Sección 13	000209	114	07:10	07:50	—	—
30	Correa Jairo Centin	Sección 13	000210	114	07:10	07:50	—	—
31	Correa Jairo Centin	Sección 13	000211	114	07:10	07:50	—	—
32	Correa Jairo Centin	Sección 13	000212	114	07:10	07:50	—	—
33	Correa Jairo Centin	Sección 13	000213	114	07:10	07:50	—	—
34	Correa Jairo Centin	Sección 13	000214	114	07:10	07:50	—	—
35	Correa Jairo Centin	Sección 13	000215	114	07:10	07:50	—	—
36	Correa Jairo Centin	Sección 13	000216	114	07:10	07:50	—	—
37	Correa Jairo Centin	Sección 13	000217	114	07:10	07:50	—	—
38	Correa Jairo Centin	Sección 13	000218	114	07:10	07:50	—	—
39	Correa Jairo Centin	Sección 13	000219	114	07:10	07:50	—	—
40	Correa Jairo Centin	Sección 13	000220	114	07:10	07:50	—	—



FORCE
SEALS
SECURITY

Nº 006564

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: Encega S.A.
A.S.I.: Encega S.A. - Estación Cuzco
TURNO DE TRABAJO: 06:00 a 18:00 hrs.
PUESTO DE VIGILANCIA: Sección 13
FECHA: 20 de Septiembre 2020

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nº.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / FASE O D.N.I.	PLACA Y/O A.P.E.	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Blaz Sanchez Jairo	Sección 13	000124	114	07:10	07:50	—	—
2	Correa J. Centin	Sección 13	000172	114	07:10	07:50	—	—
3	Marquez Jairo Centin	Sección 13	000173	114	07:10	07:50	—	—
4	Camacho C. Camacho	Sección 13	000184	114	07:10	07:50	—	—
5	Correa Jairo Centin	Sección 13	000185	114	07:10	07:50	—	—
6	Correa Jairo Centin	Sección 13	000186	114	07:10	07:50	—	—
7	Correa Jairo Centin	Sección 13	000187	114	07:10	07:50	—	—
8	Correa Jairo Centin	Sección 13	000188	114	07:10	07:50	—	—
9	Correa Jairo Centin	Sección 13	000189	114	07:10	07:50	—	—
10	Correa Jairo Centin	Sección 13	000190	114	07:10	07:50	—	—
11	Correa Jairo Centin	Sección 13	000191	114	07:10	07:50	—	—
12	Correa Jairo Centin	Sección 13	000192	114	07:10	07:50	—	—
13	Correa Jairo Centin	Sección 13	000193	114	07:10	07:50	—	—
14	Correa Jairo Centin	Sección 13	000194	114	07:10	07:50	—	—
15	Correa Jairo Centin	Sección 13	000195	114	07:10	07:50	—	—
16	Correa Jairo Centin	Sección 13	000196	114	07:10	07:50	—	—
17	Correa Jairo Centin	Sección 13	000197	114	07:10	07:50	—	—
18	Correa Jairo Centin	Sección 13	000198	114	07:10	07:50	—	—
19	Correa Jairo Centin	Sección 13	000199	114	07:10	07:50	—	—
20	Correa Jairo Centin	Sección 13	000200	114	07:10	07:50	—	—
21	Correa Jairo Centin	Sección 13	000201	114	07:10	07:50	—	—
22	Correa Jairo Centin	Sección 13	000202	114	07:10	07:50	—	—
23	Correa Jairo Centin	Sección 13	000203	114	07:10	07:50	—	—
24	Correa Jairo Centin	Sección 13	000204	114	07:10	07:50	—	—
25	Correa Jairo Centin	Sección 13	000205	114	07:10	07:50	—	—
26	Correa Jairo Centin	Sección 13	000206	114	07:10	07:50	—	—
27	Correa Jairo Centin	Sección 13	000207	114	07:10	07:50	—	—
28	Correa Jairo Centin	Sección 13	000208	114	07:10	07:50	—	—
29	Correa Jairo Centin	Sección 13	000209	114	07:10	07:50	—	—
30	Correa Jairo Centin	Sección 13	000210	114	07:10	07:50	—	—

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Horario nocturno del 30 de setiembre de 2020

Nº 006565

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: BOLSA
 ASI: GALON PORTO ANTHONY
 TURNO DE TRABAJO: Noche 18:00 - 06:00 HAS
 PUESTO DE VIGILANCIA: Porton P13
 FECHA: Miércoles 30 setiembre 2020

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / PASE O D.N.I.	PLACA Y/O A PE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Galon Porto Anthony	FORCE	46681734	APK	18:03			
2	Correa Carlos Gustavo	FORCE	7-13			18:00		
3	Silva Carlos Hugo	FORCE	74940713		18:03			
4	Hernandez Volget Bill	FORCE	423113315		18:10			
5	Correa Carlos Hugo	FORCE	91707767			18:15		
6	Correa Carlos Hugo	FORCE	73761783		18:16			
7	Correa Carlos Hugo	SAUQ	6021	800812		18:19		
8	Correa Carlos Hugo	SAUQ	4037	800812	18:22	18:33		
9	Talluto Carlos Hec	SAUQ	823031	700-876		18:33		
10	Gonzalez Zapata Hec	SAUQ	1103	700-812	18:33			
11	Correa Carlos Hugo	FORCE	46681734	APK	18:33	18:33		
12	Correa Carlos Hugo	PNP	42761055		18:33	18:33		
13	Correa Carlos Hugo	PNP	46746787		18:33	18:33		
14	Correa Carlos Hugo	FORCE	502	700-111	18:33	18:33	04:10	04:27
15	Correa Carlos Hugo	FORCE	02889831	1010	18:33			
16	Correa Carlos Hugo	FORCE	03693165		18:33			
17								
18								
19								

Fuente: Anexo 5 de la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

337. Del cuadro precedente, se advierte que, el 29 de setiembre de 2020 ingresaron por el Portón 13 un total de 80 personas durante el día y 20 durante la noche; asimismo, el 30 de setiembre de 2020 ingresaron 87 personas durante el día y 18 durante la noche.
338. En esa línea, cabe señalar que, si bien la emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas del Lote Z-2B ocurrió el 30 de setiembre de 2020, fecha comprendida dentro del período de vigencia del Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio como medida de prevención frente a la pandemia de COVID-19¹²⁵; se verificó que el personal interno y externo ingresó a la Parcela 25 los días 29 y 30 de setiembre de 2020 por el Portón 13; por tanto, se contaba con las condiciones necesarias para realizar las capacitaciones de manera presencial en el marco de la "Segunda medida de prevención" correspondiente al presente hecho imputado.
339. A mayor abundamiento, cabe indicar que, del Anexo 6 "SAVIA-Charlas", Anexo 6 "SERVICAD – CAPACITACION 04-09-2020" y Anexo 6 "CHARLA DE 5mm 29-09", adjuntados en la Carta 1374-2020, se advierte que, el administrado realizó las capacitaciones e inducciones de manera presencial durante los meses de agosto y setiembre de 2022, conforme se muestra a continuación:

¹²⁵

El Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio fueron declarados en el Perú el 15 de marzo de 2020 mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, cuyas medidas entraron en vigencia desde el 16 de marzo de 2020 y prorrogándose en diversas oportunidades durante el año 2020.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro 15: Capacitaciones e inducciones realizadas por el administrado de manera presencial

Anexo 6 "SAVIA-Charlas"									
Inducción del 1 de setiembre de 2020									
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN			FORMATO						
CÓDIGO FG-17	VERSIÓN: 04		CONTROL DE ASISTENCIA						
RAZON SOCIAL: SAVIA PERU SA			RUC: 20203058781		EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS				
MARCAR CON (X)			DOMICILIO : AV.JORGE CHAVEZ S/N LA BREA -NEGRITOS -PIURA AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA				N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
INDUCCION			TEMA: "Uso de herramientas de corte"						
CAPACITACION									
ENTRENAMIENTO									
SIMULACRO									
OTROS									
FECHA	01/09/2020		LUGAR	Parque 25 Páez Exp. Porben 09			DURACIÓN	5 min.	
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR			NOMBRE/APELLIDOS		Alfredo Avendaño Aguero Honorio				
			TÍTULO		PUESTO Técnico Alm				
			CURSO Y/O CERTIFICACION		Charla de 5 min.				
			INSTITUCION		CSM				
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES		DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES		
1	Espinoza J. Victor H		80896688		Servicio	[Firma]			
2	Alonso Sanchez Ullrich		80434333		Servicio	[Firma]			
3	Pauza Enriquez Luis		41097289		Servicio	[Firma]			
4	Diaz Rodolfo Jorge L.		44115583		Servicio	[Firma]			
5	Cruz Castillo Paul		41425555		Servicio	[Firma]			
6	Huelgas Pineda Joel		46251660		Servicio	[Firma]			
7									
Inducción del 3 de setiembre de 2020									
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN			FORMATO						
CÓDIGO FG-17	VERSIÓN: 04		CONTROL DE ASISTENCIA						
RAZON SOCIAL: SAVIA PERU SA			RUC: 20203058781		EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS				
MARCAR CON (X)			DOMICILIO : AV.JORGE CHAVEZ S/N LA BREA -NEGRITOS -PIURA AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA				N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
INDUCCION			TEMA: "Reconocimiento del Área de Trabajo"						
CAPACITACION									
ENTRENAMIENTO									
SIMULACRO									
OTROS									
FECHA	03/09/2020		LUGAR	Parque 25 Páez Exp. Porben 09			DURACIÓN	5 min.	
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR			NOMBRE/APELLIDOS		Alfredo Avendaño Aguero Honorio				
			TÍTULO		PUESTO Técnico Alm				
			CURSO Y/O CERTIFICACION		Charla de 5 minutos				
			INSTITUCION						
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES		DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES		
1	Alonso Sanchez Ullrich		80434333		Servicio	[Firma]			
2	Espinoza J. Victor H		80896688		Servicio	[Firma]			
3	Huelgas Pineda Joel		46251660		Servicio	[Firma]			
4	Cruz Castillo Paul		41425555		Servicio	[Firma]			
5	Luis Pauza Enriquez		41097289		Servicio	[Firma]			
6	Diaz Rodolfo Jorge L.		44115583		Servicio	[Firma]			
7									
8									



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Inducción del 4 de setiembre de 2020

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO					
CÓDIGO FG-17	VERSIÓN: 04	CONTROL DE ASISTENCIA					
RAZON SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781	EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS				
MARCAR CON (X)		DOMICILIO : AV.JORGE CHAVEZ S/N LA BREA -NEGRITOS -PIURA AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:			
INDUCCION		TEMA: <i>Proteccion de manos</i>					
CAPACITACION							
ENTRENAMIENTO							
SIMULACRO							
OTROS	X						
FECHA	04/09/20	LUGAR	Patio Externo Alm. Portón N° 9	DURACIÓN	5 min		
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS	Alberto Aveledo Aguilar Honorio				
		TÍTULO	PUESTO Técnico Alm.				
		CURSO Y/O CERTIFICACION	Carga 5 minutos				
		INSTITUCION	CSM				
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES		DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	Alfonso Sanchez Ubilla		80931333		Servicio	[Firma]	
2	Humberto Perez Joel		46254660		Servicio	[Firma]	
3	Eduardo Rodriguez Luis		47077305		Servicio	[Firma]	
4	ESPINOZA V. VICTOR		03889678		Servicio	[Firma]	
5	CRUZ castillo Paul		41145325		Servicio	[Firma]	
6	DIAZ Rodriguez Jorge Luis		44112582		Servicio	[Firma]	
7							
8							

Inducción del 7 de setiembre de 2020

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO					
CÓDIGO FG-17	VERSIÓN: 04	CONTROL DE ASISTENCIA					
RAZON SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781	EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS				
MARCAR CON (X)		DOMICILIO : AV.JORGE CHAVEZ S/N LA BREA -NEGRITOS -PIURA AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:			
INDUCCION		TEMA: <i>Proteccion de vista para trabajo con equipo oxico</i>					
CAPACITACION							
ENTRENAMIENTO							
SIMULACRO							
OTROS	X						
FECHA	07/09/20	LUGAR	Patio Alm. Ext. Portón 09	DURACIÓN	5 min		
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS	Alberto Aveledo Aguilar Honorio				
		TÍTULO	PUESTO Técnico Alm.				
		CURSO Y/O CERTIFICACION	Carga de 5 minutos				
		INSTITUCION	CSM				
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES		DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	Humberto Perez Joel		46254660		Servicio	[Firma]	
2	DIAZ Rodriguez Jorge Luis		44112582		Servicio	[Firma]	
3	ESPINOZA Ubilla VICTOR		03889678		Servicio	[Firma]	
4	CRUZ castillo Paul		41145325		Servicio	[Firma]	
5							



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Inducción del 8 de setiembre de 2020

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO				
CÓDIGO FG-17	VERSIÓN: 04	CONTROL DE ASISTENCIA				
RAZON SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781		EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS		
MARCAR CON (X)		DOMICILIO: AV. JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEGRITOS - PIURA AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
INDUCCION		TEMA: uso de implementos de seguridad				
CAPACITACION						
ENTRENAMIENTO						
SIMULACRO						
OTROS						
FECHA	08/09/2020	LUGAR	Almacén patio externo Portón #109	DURACIÓN	05 min.	
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS		Paul Cruz Castillo		
		TÍTULO		Ing. Industrial		
		CURSO Y/O CERTIFICACION		PUESTO Supervisor HSE		
		INSTITUCION		Servicod Pro		
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	Huelgas Perea Victor Joel	41254660		Servicod		
2	Cruz Castillo Paul	41141535		Servicod		
3	Díaz Rodríguez Jorge Luis	44175575		Servicod		
4						
5						

Inducción del 9 de setiembre de 2020

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO				
CÓDIGO FG-17	VERSIÓN: 04	CONTROL DE ASISTENCIA				
RAZON SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781		EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS		
MARCAR CON (X)		DOMICILIO: AV. JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEGRITOS - PIURA AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
INDUCCION		TEMA: "Observar antes de actuar"				
CAPACITACION						
ENTRENAMIENTO						
SIMULACRO						
OTROS						
FECHA	09/09/20	LUGAR	Almacén patio externo Portón N°9	DURACIÓN	5 min.	
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS		Alfonso Augusto Aguero Hernandez		
		TÍTULO		PUESTO Técnico Alm.		
		CURSO Y/O CERTIFICACION		Charla de 5 minutos		
		INSTITUCION		CSM		
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	Díaz Rodríguez Jorge Luis	44175575				
2	Huelgas Perea Joel	41254660				
3	Cruz Castillo Paul	41141535				
4						
5						



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Inducción del 10 de setiembre de 2020

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO					
CÓDIGO FG-17	VERSIÓN: 04	CONTROL DE ASISTENCIA					
RAZON SOCIAL: SAVIA PERÚ SA		RUC: 20203058781	EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS				
MARCAR CON (X)		DOMICILIO: AV. JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEGRITOS - PIURA AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:			
INDUCCION		TEMA: <i>Trabajo en Equipo.</i>					
CAPACITACION							
ENTRENAMIENTO							
SIMULACRO							
OTROS	X						
FECHA	10/09/2020	LUGAR	Mina Peto Entero Peto N°9	DURACIÓN	5 min		
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS	Alfredo Anselmo Aguero Horacio				
		TÍTULO	PUESTO Técnico Alm.				
		CURSO Y/O CERTIFICACION	Charla de 5 minutos				
		INSTITUCION	CSM				
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES		DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	DIAZ Rodolfo Jorge Luis		4417060		servicio		
2	CABEZ CASTILLO Paul		41142535		servicio		
3	HURTADO PEREZ Jose		46154660		servicio		
4							

Inducción del 11 de setiembre de 2020

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO					
CÓDIGO FG-17	VERSIÓN: 04	CONTROL DE ASISTENCIA					
RAZON SOCIAL: SAVIA PERÚ SA		RUC: 20203058781	EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS				
MARCAR CON (X)		DOMICILIO: AV. JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEGRITOS - PIURA AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:			
INDUCCION		TEMA: <i>"Trabajamos con seguridad"</i>					
CAPACITACION							
ENTRENAMIENTO							
SIMULACRO							
OTROS							
FECHA	11/09/20	LUGAR	Peto Entero Peto N°14	DURACIÓN	5 min.		
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS	Alfredo Anselmo Aguero Horacio				
		TÍTULO	PUESTO Técnico Alm.				
		CURSO Y/O CERTIFICACION	Charla 5 min.				
		INSTITUCION	CSM				
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES		DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	CASTILLO ANSELMO ELIAS		46270503				
2	MORALES MACALUPAI JORGE		45729991				
3	DIAZ RODRIGUEZ JORGE LUIS		44170615				
4							



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Inducción del 14 de setiembre de 2020

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO		SAVIA PERÚ		
CÓDIGO	VERSIÓN:	CONTROL DE ASISTENCIA				
FG-17	04					
RAZON SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781	EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS			
MARCAR CON (X)		DOMICILIO : AV.JORGE CHAVEZ S/N LA BREA -NEGRITOS -PIURA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
		AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA				
INDUCCION		TEMA: "Carga de material en carro alfa"				
CAPACITACION						
ENTRENAMIENTO						
SIMULACRO						
OTROS	X					
FECHA	14/09/2020	LUGAR	Almacén Páteo Explotación	DURACIÓN	5 min.	
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS	Alberto Aguero Aguirre			
		TITULO	PUESTO Técnico Alm.			
		CURSO Y/O CERTIFICACION	Carga 5 min.			
		INSTITUCION	CSM.			
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	Ramiro Garcia Silva	74278174		Técnico	[Firma]	
2	Manuel Lopez Zaldua	19134733		TDA	[Firma]	
3	Cruz Castillo Paul	41142535		Servicio	[Firma]	
4	Diaz Rodriguez Isaac	44125528		Servicio	[Firma]	
5						
6						

Inducción del 31 de agosto de 2020

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO		SAVIA PERÚ		
CÓDIGO	VERSIÓN:	CONTROL DE ASISTENCIA				
FG-17	04					
RAZON SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781	EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS			
MARCAR CON (X)		DOMICILIO : AV.JORGE CHAVEZ S/N LA BREA -NEGRITOS -PIURA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
		AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA				
INDUCCION		TEMA: "Orden y Limpieza"				
CAPACITACION						
ENTRENAMIENTO						
SIMULACRO						
OTROS	X					
FECHA	31/08/2020	LUGAR	Alm. Páteo Explotación	DURACIÓN	5 min.	
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS	Alberto Aguero Aguirre			
		TITULO	PUESTO Técnico Alm.			
		CURSO Y/O CERTIFICACION	Carga de 5 min.			
		INSTITUCION	CSM			
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	Diaz Rodriguez Isaac	44125528		Servicio	[Firma]	
2	Alonso Sanchez Ullrich	8159337		Servicio	[Firma]	
3	Heredia Perez Joel	46254680		Servicio	[Firma]	
4	ESPINOZA D. VICTOR H	83884678		Servicio	[Firma]	
5	Cruz Castillo Paul	41142535		"	[Firma]	
6						
7						



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo 6 "SERVICAD - CAPACITACION 04-09-2020"
Capacitación del 4 de setiembre de 2020

RAZÓN SOCIAL		DIRECCIÓN	NOMBRE DE LA CAPACITACIÓN		Nº TRABAJADORES
SERVICAD		AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA	TRABAJOS EN CALIENTE		60
MARCA CON UNA "X" SEGÚN CORRESPONDA					
INDUCCIÓN	CAPACITACIÓN	ENTRENAMIENTO	SIMULACRO DE EMERGENCIA	OTROS TEMAS	
	☒				
DATOS ESPECÍFICOS					
TEMA	Trabajos en caliente				
OBJETIVO DE LA CAPACITACIÓN	1. Describir procedimientos para realizar Oxycorte 2. Establecer medidas de seguridad 3. Identificar los riesgos asociados.				
LUGAR					
FECHA	04/09/2020	HORA DE INICIO	08:30	HORA DE CIERRE	08:30
		Nº DE HORAS (MIN)	60		
DATOS DE LOS ASISTENTES					
Nº	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS ASISTENTES		DNI	CARGO	FIRMA
1	VICTOR N. ESPINOZA Villalobos		03889670		
2	Antonio Sanchez Williams		90154533		
3	Humberto Perea Sol		46754660		
4	Luis Enrique Barajas		41097209		
5	Luis Diaz Rodriguez Lopez		44115585		
6					
7					
8					
9					

Anexo 6 "CHARLA DE 5mm 29-09"
Inducción de 29 de setiembre de 2020

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO		SAVIA PERU	
CÓDIGO	VERSIÓN:	CONTROL DE ASISTENCIA			
FG-17	04				
RAZÓN SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781	EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS		
MARCAR CON (X)		DOMICILIO: AV. JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEGRITOS - PIURA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:	
		AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA			
INDUCCIÓN	☒	TEMA: Trabajos en altura			
CAPACITACIÓN	☐				
ENTRENAMIENTO	☐				
SIMULACRO	☐				
OTROS	☐				
FECHA	29/09/20	LUGAR	Patio de construcción	DURACIÓN	5 mins
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS	Jorge Diaz R.	PUESTO	Supervisor
		TÍTULO			
		CURSO Y/O CERTIFICACIÓN			
		INSTITUCIÓN	Servicad		
Nº	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA
1	Jorge Luis Diaz Pacheco	44115585		Servicad	
2	Humberto Perea Sol	46754660		Servicad	
3	ESPINOZA V. VICTOR	03889670		Servicad	
4					
5					
6					

Fuente: Anexos 6 de la Carta SP-OM-1374-2020 del 12 de noviembre de 2020.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

340. Del cuadro precedente, se advierte que, el administrado realizó una capacitación presencial el 4 de setiembre de 2020, así como inducciones presenciales los días 31 de agosto y 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 29 de setiembre de 2020, lo cual permite constatar que contaba con las condiciones necesarias para llevar a cabo las capacitaciones de manera presencial.
341. Por otro lado, cabe precisar que, el administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite fehacientemente la imposibilidad de realizar las capacitaciones de manera presencial; en caso contrario, debió acreditar la realización de capacitaciones virtuales dirigidas al personal encargado de los trabajos de oxicorte o en caliente, orientadas a la identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo.**

Sobre el CE2: Capacitación

342. Al respecto, cabe señalar que, la capacitación resulta pertinente como costo evitado; toda vez que, constituye un mecanismo preventivo que, de haberse implementado, habría incrementado la probabilidad de que el personal encargado conociera las obligaciones ambientales fiscalizables y, por ende, las cumpliera oportunamente, evitando la comisión de futuras infracciones.
343. Esta posición ha sido respaldada por el TFA, mediante las Resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021¹²⁶ y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021¹²⁷, en las cuales ha reconocido que la capacitación especializada ad hoc constituye un medio idóneo y eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Asimismo, el TFA ha señalado que la capacitación no solo constituye un mecanismo efectivo de cumplimiento, sino que también puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera sencilla y en el corto plazo, contribuyendo directamente a prevenir la comisión de futuras infracciones; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo.**
344. **Respecto al ítem (x)** —por el cual el administrado presenta la propuesta de reducción del beneficio ilícito— corresponde señalar que, habiéndose desvirtuado previamente los alegatos presentados, **corresponde desestimar la referida propuesta presentada en este extremo.**
345. **Respecto a los ítems (xi) y (xii)** —por el cual el administrado alegó que corresponde aplicar un valor de +10 % para el ítem 1.1 del Factor F1— corresponde señalar que, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, el TFA señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental¹²⁸; siendo ello así, **la existencia de un impacto negativo con relación al bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real.**
346. Tomando en consideración ello, conforme a los medios probatorios recabados por la DSEM, se corroboró la existencia de impactos negativos al componente aire; toda vez que, se advirtió la quema de madera durante un lapso de 1.23 horas, la cual produjo la emisión de gases de combustión hacia dicho componente. Asimismo, se verificó la generación de un daño potencial a la fauna, particularmente a la avifauna circundante, al constatar la presencia de aves en vuelo en las inmediaciones del área afectada, conforme se muestra a continuación:

¹²⁶ Fundamento 169 de la Resolución N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021.

¹²⁷ Fundamento 88 de la Resolución N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021.

¹²⁸ Fundamento 28 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016.

Cuadro N° 16: Fotografías recabadas por la DSEM durante la Supervisión Especial 2020



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

347. Conforme a lo expuesto, se advierte que, para configurar la presente conducta infractora, basta con la existencia de un riesgo o amenaza de perjuicio al ambiente, lo cual quedó plenamente acreditado; toda vez que, la quema de madera durante el amago de incendio generó un impacto negativo al componente aire mediante la liberación de gases y partículas, exponiendo a la avifauna circundante a un riesgo potencial para su bienestar.
348. Así las cosas, corresponde reiterar que, se generaron afectaciones a la calidad del aire y un daño potencial a la fauna, en particular, a la avifauna circundante, como consecuencia de la emergencia ambiental vinculada al amago de incendio ocurrido en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B; por lo que, se ratifica la calificación del veinte por ciento (20 %) asignada al ítem 1.1 del Factor F1
349. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la calificación del veinte por ciento (20 %) correspondiente al ítem 1.1 del Factor F1 originalmente considerada en el ICM 1.**
350. **Respecto al ítem (xiii)** —por el cual el administrado presentó la propuesta de reducción de multa por la presente conducta infractora a un monto de 2.963 UIT— corresponde señalar que, habiéndose desvirtuado previamente los alegatos presentados referidos al costo evitado, probabilidad de detección y factores de graduación, **corresponde desestimar la referida propuesta presentada en este extremo.**
351. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.

a.4) Respetto a la multa correspondiente a la conducta infractora N° 3

352. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) El administrado señaló que, en cuanto al beneficio ilícito, este se encuentra asociado al costo evitado por no haber ejecutado las medidas inmediatas destinadas a controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por el amago de incendio ocurrido el 30 de setiembre de 2020 en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B. En ese contexto, el escenario de cumplimiento está conformado por la ejecución de la actividad referida a comunicar al Jefe de Operaciones del Plan (JOP) y al área HSE CR, nombrar al Coordinador en el Lugar de la Emergencia (CLE) y al Coordinador de Logística y Apoyo (CLA), quienes tienen la responsabilidad de adoptar las acciones de control necesarias para combatir la emergencia; no obstante, no se contó con la presencia de algún miembro de la Brigada contra incendios.
- (ii) Aunado a ello, indicó que, respecto a la contratación de profesionales, para el desarrollo de la actividad se consideró la contratación de un Coordinador en el Lugar de la Emergencia (CLE) y dos miembros de la brigada contra incendios (técnico) por un día; no obstante, aunque se indicó la fuente de costos, no se justificó la necesidad de contratar a dicho personal ni los periodos establecidos (días de trabajo u horas hombre), lo que vulnera el deber de motivación de los actos administrativos; por ello, en caso la autoridad estime necesaria dicha contratación, deberá reajustar los periodos de trabajo de cada profesional para que se encuentren directamente vinculados a las actividades encomendadas, en observancia del principio de razonabilidad y proporcionalidad.
- (iii) Asimismo, respecto al costo de movilidad, señaló que, para la movilización del personal se consideró el alquiler de una camioneta por S/ 997.714, conforme a lo siguiente:

1.1.3 Costos de movilización						
Ítems	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (1) (S/)	Valor (1) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/ Alquiler de camioneta	días	1	S/ 997.714	0.834	S/ 832.093	US\$ 234.069
Total					S/ 832.093	US\$ 234.069

- (iv) En esa línea, el administrado hizo referencia al Informe N° 01122-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2023 (Anexo N° 10) –presentada en calidad de nueva prueba–, a través del cual la SSAG empleó una cotización menor para el alquiler de una camioneta, en comparación con la cotización utilizada en el ICM 1, conforme se muestra a continuación:

1.4 Costos de movilización						
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (1) (S/)	Valor (1) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/ Alquiler de camioneta	días	2	S/ 730.090	0.864	S/ 1.262.000	US\$ 376.134
Total					S/ 1.262.000	US\$ 376.134

- (v) En ese sentido, solicitó que la DFAI elija la opción más económica, en virtud de los principios de predictibilidad o confianza legítima y razonabilidad.
- (vi) Por otro lado, en relación con la aplicación de los factores de graduación, el administrado presentó los siguientes argumentos:

- Factor F1: Gravedad del daño al ambiente, el cual se encuentra compuesto por el Ítem 1.1 (Daño potencial a flora y aire: 20 %), Ítem 1.2 (Se alcanzaría un impacto mínimo: 6 %) e Ítem 1.3 (Los hechos detectados se encuentran dentro de la unidad fiscalizable: 10 %); por lo que, el total asignado asciende a 36 %. Al respecto, el administrado sostuvo que no corresponde la aplicación de este factor; toda vez que los supervisores del OEFA no recabaron evidencia que demuestre que algún impacto negativo en el ambiente. En consecuencia, afirmó que no está acreditada la afectación efectiva de ningún componente ambiental y, por tanto, no procede atribuir los porcentajes asociados a los ítems antes señalado.
 - Factor F2: Perjuicio económico causado (F2: 4 %), el cual considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6 %, por lo que, se aplicó un 4 %. Al respecto, el administrado indicó que no existe evidencia que permita sostener que se haya provocado un perjuicio económico a las zonas en cuestión.
 - Factor F3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación, al mismo que la valoración administrativa asigna 6 % cuando el impacto involucra un aspecto ambiental o una fuente de contaminación. Al respecto, el administrado sostuvo que, al no haberse demostrado la existencia de afectación ambiental, no procede la aplicación de este factor.
 - Factor F6: Adopción de las acciones necesarias para revertir las consecuencias de conducta infractora, el cual considera que, al no haber remitido información sobre la subsanación del hecho detectado durante la acción de supervisión, corresponde la aplicación de un 10 %. Al respecto, el administrado afirmó que sí adoptó las medidas relacionadas con el control y la minimización del incidente; por lo que, solicitó la aplicación de una atenuante de -10 %.
353. En primer lugar, cabe reiterar que, en la Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora determinó sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3 del presente PAS, imponiéndole una multa correspondiente a 5.026 UIT, conforme se ha detallado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
354. Ahora bien, en estricta observancia del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹²⁹, esta Autoridad Decisora procederá a analizar si los alegatos formulados por el administrado en el recurso de reconsideración desvirtúan la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 2.
355. **Respecto a los ítems (i) y (ii)** —por el cual el administrado alegó que no se ha justificado la necesidad de contratar a los profesionales ni los periodos para realizar las actividades, lo que vulnera el deber de motivación de los actos administrativos; y que, de considerarse la contratación, dichos periodos deben ajustarse, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad—, corresponde señalar lo siguiente:
- **Sobre la contratación de los personales: un (01) Coordinador en el Lugar de la Emergencia (CLE) (ingeniero/ licenciado o técnico); y dos (02) Miembros de la brigada contraincendios (técnicos)**

129

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

356. Al respecto, corresponde precisar que el cálculo del costo evitado tiene por finalidad estimar los recursos humanos y logísticos que el administrado razonablemente debió destinar para cumplir con sus obligaciones ambientales.
357. Ahora bien, de acuerdo al Informe de Supervisión y los demás documentos obrantes en el expediente, se verifica que: (i) el administrado no cumplió con la línea de comunicación establecida para situaciones de emergencia; y (ii) al dar aviso, la brigada contra incendios, compuesta por personal del administrado, no se encontraba disponible en la instalación denominada Parcela 25 del Lote Z-2B, conforme a lo dispuesto en su Plan de Contingencia.
358. En ese contexto, y de acuerdo con la revisión del personal requerido para dar cumplimiento a la línea de comunicaciones, se ha considerado como mínimo indispensable la participación de un (01) Coordinador en el Lugar de la Emergencia (CLE) –ingeniero, licenciado o técnico – encargado de identificar la emergencia y seguir la línea de comunicaciones conforme al Plan de Contingencia del administrado; así como, la presencia de al menos dos (02) miembros de la brigada contra incendios (técnicos) en el lugar de la emergencia o punto de reunión, responsables de combatir el amago de incendio según lo previsto en el referido Plan.
359. En ese sentido, se advierte que la contratación del personal requerido para dar cumplimiento a la línea de comunicación y atender la emergencia se encuentra debidamente motivada, al sustentarse en el incumplimiento de las obligaciones del administrado previstas en su Plan de Contingencia, así como en la ausencia de disponibilidad de la brigada contra incendios en la Parcela 25 del Lote Z-2B; motivo por el cual, no se vulnera la motivación del del acto administrativo; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo.**

- **Sobre el periodo de contratación de profesionales**

360. Al respecto, cabe señalar que, se ha considerado como mínimo indispensable un (01) día de trabajo, dado que dicho plazo representa un margen razonable dentro del cual el administrado debió implementar los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para cumplir adecuadamente con la ejecución de las medidas inmediatas para controlar y minimizar la emergencia, conforme a lo establecido en su Plan de Contingencias.
361. En esa línea, dicho plazo comprende: (i) la comunicación al Jefe de Operaciones del Plan (JOP) y al Departamento de Salud, Seguridad, Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias (HSE-CR) sobre la emergencia (amago de incendio); y (ii) el traslado de los miembros de la brigada contra incendios al lugar de la emergencia.
362. En ese sentido, se advierte que la determinación del plazo considerado se encuentra debidamente motivada, toda vez que se sustenta en la necesidad de garantizar la oportuna ejecución de las medidas inmediatas previstas en el Plan de Contingencia del administrado; motivo por el cual, no se vulnera la motivación del del acto administrativo; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo.**
363. **Respecto a los ítems (iii) y (iv)** —por el cual el administrado cuestionó el costo de movilidad—, cabe señalar que, las cotizaciones empleadas en el cálculo de la multa son referenciales. La SSAG realiza dicho cálculo en un contexto de información asimétrica, aproximándose a los costos de mercado mediante fuentes y procesos de cálculo que cumplen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador, y que se encuentran a disposición del administrado.
364. En ese contexto, la cotización utilizada para el alquiler de camioneta en la estimación del costo evitado del ICM 1 corresponde a la edición más actualizada de la Revista Costos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Edición 325.1 – octubre 2023), a diferencia de la citada por el administrado (Exp. 1353-2022-OEFA/DAI/PAS), que corresponde a la Edición 320.1 – octubre 2022. En ese sentido, por contar con un precio más actualizado, la SSAG procedió a considerar dicho monto en la estimación del costo evitado, la cual se encuentra debidamente motivada y respaldada, con la fuente y la imagen respectiva de la fuente de donde se consideró dicho costo, contenida en los Anexos N° 1 y N° 2 del ICM 1.

365. Por otro lado, el administrado se encuentra en una posición ventajosa respecto a la SSAG en cuanto al conocimiento de los costos en los que se incurre para la presente actividad. Así, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 – literal A, el administrado se encuentra en el escenario 2, por lo que habría realizado actividades iguales o semejantes a las consideradas en el costo evitado asociado a la obligación incumplida.
366. En ese sentido, mediante el Informe Final de Instrucción se solicitó al administrado la remisión de facturas, boletas o recibos por honorarios directamente vinculados a los costos asociados con la infracción bajo análisis, lo cual permitiría un examen más razonable y preciso de la estimación de la sanción. No obstante, el administrado no ha proporcionado ningún documento económico para ser evaluado por la SSAG; por tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo.**
367. **Respecto al ítem (v)** —por el cual el administrado cuestionó la aplicación de los factores de gradualidad correspondientes al F1, F2, F3 y F6—, corresponde indicar lo siguiente:

Sobre el Factor F1

- **Respecto al ítem 1.1. del Factor F1**

368. Al respecto, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 142° de la LGA, el daño ambiental implica todo menoscabo material que sufra el ambiente y/o alguno de sus componentes, el cual puede producirse tanto por la contravención de una disposición jurídica como con independencia de ella, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
369. Bajo ese marco normativo, el concepto de daño potencial comprende aquellas situaciones de contingencia, riesgo o peligro, así como la proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o a alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias que posean aptitud suficiente para generarlos, y que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas¹³⁰.
370. De ello se desprende que, para la configuración de un daño potencial, resulta suficiente la existencia de un riesgo de impacto negativo sobre un componente ambiental; a diferencia del daño real, que exige la materialización de un impacto negativo concreto, conforme a los reiterados pronunciamientos del TFA.¹³¹

¹³⁰

Metodología para el cálculo de las multas
Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y Anexos (...)
II. Cuestiones Previas (...)
II.2 Definiciones. - (...)
a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas

¹³¹

Ver las Resoluciones N° 209-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, N° 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2019, N° 505-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de noviembre de 2019, N° 020-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de enero de 2020, N° 118-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, N° 008-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 9 de febrero de 2021, N° 043-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, N° 105-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021, N° 150-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, N° 177-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio de 2021, N° 205-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021, N° 284-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de setiembre de 2021, N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021, N° 165-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022, N° 509-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de noviembre de 2022 y N° 214-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2023.

371. En ese sentido, el daño potencial se configura cuando el riesgo de impacto negativo es consecuencia directa de la actividad desarrollada por el administrado, sin que sea exigible que dicho impacto llegue a materializarse, como sí ocurre en los supuestos de daño real¹³².
372. Aunado a ello, corresponde traer a colación lo señalado por el TFA en la Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SME del 8 de enero de 2019¹³³, en la cual se establece que toda modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental constituye un impacto ambiental negativo, el cual puede configurarse bajo la forma de daño ambiental potencial o real.
373. Bajo ese contexto, si bien no se efectuó el monitoreo del componente ambiental aire, ello no implica que no se haya producido un impacto ambiental sobre dicho componente ni un daño potencial a la fauna (avifauna); toda vez que, conforme a los medios probatorios recabados por la DSEM, se corroboró la existencia de impactos negativos al componente aire, dado que se advirtió la quema de madera durante un lapso de 1.23 horas, la cual produjo la emisión de gases de combustión hacia dicho componente.
374. Asimismo, cabe señalar que, en el marco de la Supervisión Especial 2020, se verificó la generación de un daño potencial a la fauna, particularmente a la avifauna circundante, al constatare la presencia de aves en vuelo en las inmediaciones del área afectada, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 17: Fotografías recabadas por la DSEM durante la Supervisión Especial 2020

¹³²

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2013.

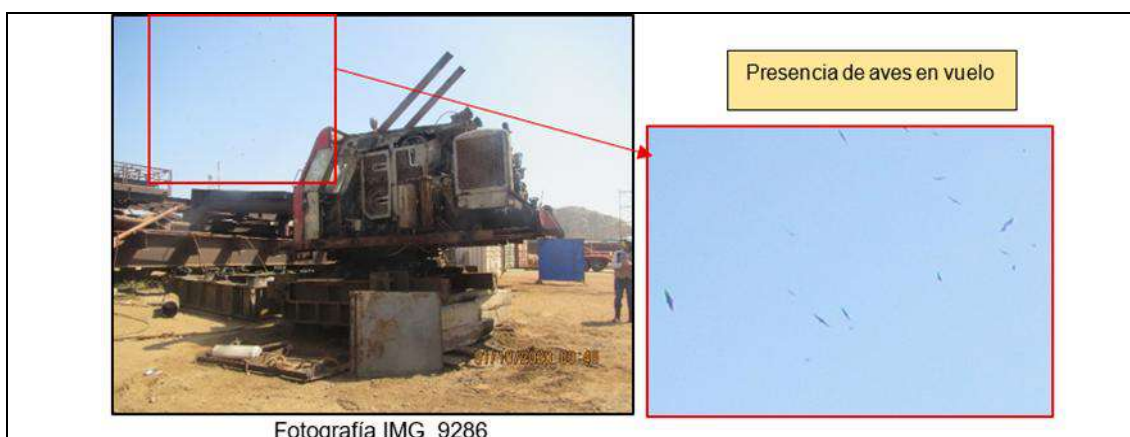
a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

¹³³

Fundamentos 61 y 62 de la Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 8 de enero de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

375. Conforme a lo expuesto, se advierte que, para configurar la presente conducta infractora, basta con la existencia de un riesgo o amenaza de perjuicio al ambiente, lo cual quedó plenamente acreditado; toda vez que, la quema de madera durante el amago de incendio generó un impacto negativo al componente aire mediante la liberación de gases y partículas, exponiendo a la avifauna circundante a un riesgo potencial para su bienestar.
376. Así las cosas, corresponde reiterar que, se generaron afectaciones a la calidad del aire y un daño potencial a la fauna, en particular, a la avifauna circundante, como consecuencia de la emergencia ambiental vinculada al amago de incendio ocurrido en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B; por lo que, se ratifica la calificación del veinte por ciento (20 %) asignada al ítem 1.1 del Factor F1.
377. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la calificación del veinte por ciento (20 %) correspondiente al ítem 1.1 del Factor F1 originalmente considerada en el ICM 1.**
- **Respecto al ítem 1.2. del Factor F1**
378. Al respecto, al haberse establecido en el ítem 1.1 la presencia de componentes ambientales que podrían verse afectados –tales como aire y fauna (avifauna)– como consecuencia de la conducta infractora, corresponde evaluar el grado de incidencia que los daños potenciales podrían generar sobre dichos componentes.
379. En esa línea, cabe precisar que, el TFA en reiterados pronunciamientos¹³⁴, señaló que, una vez establecido en el ítem 1.1 la existencia de componentes ambientales que podrían verse afectados, el ítem 1.2 tiene por finalidad evaluar el grado de incidencia de los daños potenciales sobre los componentes ambientales previamente identificados; por lo que corresponde la activación del ítem 1.2 del Factor F1.
380. En ese sentido, al haberse producido un amago de incendio de madera durante un lapso aproximado de 1,23 horas, se generaron emisiones de gases que impactaron el componente aire y generaron un daño potencial a la avifauna, se ratifica la calificación del seis por ciento (6 %) asignada al ítem 1.2 del Factor F1.
381. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la calificación del seis por ciento (6 %) correspondiente al ítem 1.2 del Factor F1 originalmente considerada en el ICM 1.**

¹³⁴

Fundamentos 401 al 402 de la Resolución N° 924-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de diciembre de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

• **Respecto al ítem 1.3. del factor F1**

382. Al respecto, corresponde indicar que, la extensión geográfica del impacto ha sido considerada como localizada dentro del área habilitada para el desarrollo de las actividades del administrado y de su zona de influencia directa, ello en tanto, la emergencia ocurrió dentro de la parcela 25 del Lote Z-2B de titularidad del administrado; por lo que, se ratifica la calificación de diez por ciento (10%) asignada al ítem 1.3 del Factor F1.
383. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la calificación del diez por ciento (10 %) correspondiente al ítem 1.2 del Factor F1 originalmente considerada en el ICM 1.**

Sobre el Factor F2

384. Al respecto, es preciso señalar que, el presente análisis se efectúa en un contexto de daño potencial y no de daño real, bajo un enfoque socioambiental, en atención a que, en escenarios donde el nivel de incidencia de pobreza es elevado, los impactos ambientales pueden adquirir una mayor relevancia social.
385. Lo anterior se sustenta en que los incumplimientos de las obligaciones ambientales pueden generar situaciones de riesgo susceptibles de derivar en conflictos socioambientales. En ese sentido, la Defensoría del Pueblo (2007), citada por Llerena y Coello (2019)¹³⁵, identifica como principales causas de los conflictos socioambientales las siguientes:

“(…)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales)*

(…)”

386. En consecuencia, atendiendo al contexto socioambiental analizado y al riesgo de generación de conflictos socioambientales derivado de los incumplimientos ambientales, se ratifica la aplicación del factor F2 respecto de la conducta infractora materia de análisis.
387. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la aplicación del Factor F2 originalmente considerada en el ICM 1.**

Sobre el Factor F3

388. Al respecto, cabe señalar que, el administrado sostiene que no corresponde la aplicación del Factor F3. No obstante, corresponde precisar que, la activación dicho factor se encuentra condicionada a la existencia de un aspecto ambiental o fuente de contaminación, conforme a lo establecido en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, cuando dicha fuente genera un daño o un riesgo de daño ambiental con potencial incidencia sobre uno o más componentes del ecosistema.

¹³⁵

Mayor referencia, ver Documento de Trabajo n.º 46: “Conflictos sociales en la industria de hidrocarburos del Perú: análisis de dos casos representativos”. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin (2019).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

389. En el presente caso, se advierte que el impacto ambiental involucra una (01) fuente de contaminación, debido que la fuente ambiental corresponde a los gases y humos generados como consecuencia del amago de incendio ocurrido en la Parcela 25 del Lote Z-2B, los cuales generaron impactos negativos sobre el componente aire y un daño potencial a la fauna asociada; por lo que, se encuentra plenamente justificada la aplicación del Factor F3 con una calificación del seis por ciento (6 %).
390. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la calificación del seis por ciento (6 %) correspondiente al Factor F3 originalmente considerada en el ICM 1.**

Sobre el Factor F6

391. Al respecto, cabe indicar que, el administrado sostiene que corresponde la aplicación de un valor de menos diez por ciento (-10 %) respecto del factor F6. No obstante, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, si bien el administrado cuenta con un procedimiento para la ejecución de trabajos en caliente, no dio cumplimiento a las medidas previstas para el adecuado aislamiento de las fuentes inflamables durante la realización de labores de oxicorte. En ese sentido, se advierte que el administrado adoptó únicamente medidas parciales, insuficientes para prevenir la ocurrencia de la emergencia ambiental; por lo que, la determinación del Factor F6 se encuentra debidamente motivada, resultando plenamente justificada su aplicación con una calificación del diez por ciento (10 %).
392. Por lo tanto, **corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo**; en consecuencia, **corresponde mantener la calificación del diez por ciento (10 %) correspondiente al Factor F6 originalmente considerada en el ICM 1.**
393. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS.
394. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración** presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N01029-2024-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2024, en el extremo de la sanción impuesta por la conducta infractora N° 1, **respecto de la probabilidad detección**. Asimismo, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración, respecto de los demás alegatos y medios probatorios presentados por el administrado para cuestionar la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01452-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de setiembre de 2023.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

395. Ahora bien, cabe mencionar que, al amparo del principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹³⁶ y el numeral 3 del artículo 246° del mismo cuerpo legal¹³⁷, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando

¹³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

¹³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

imponga sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Además de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

396. Con ello en consideración, conforme a los fundamentos antes expuestos en la presente resolución, se advierte que la multa para la conducta infractora N° 1 disminuye con respecto a lo calculado en el ICM 1; mientras que la multa impuesta respecto las conductas infractoras N° 2 y N° 3 se mantiene. Por tanto, corresponde sancionar al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01452-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de setiembre de 2023, con una multa total de **doce con 030/1000 (12.030) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 19: Multa final a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Savia Perú S.A. no cumplió con remitir en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre del 2020.	0.951 UIT
2	Savia Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 en el Lote Z-2B, ocurrido el 30 de setiembre del 2020 (con relación a i) la colocación de un material ignífugo que evite las chispas o escorias se alojen en la madera y generen un incendio o fuego; y, ii) el personal encargado de realizar los trabajos de oxicorte o trabajos en caliente deberá contar con capacitación en identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación).	6.053 UIT
3	Savia Perú S.A. no cumplió en ejecutar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B, ocurrida el 30 de setiembre del 2020.	5.026 UIT
Multa total		12.030 UIT

397. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el ICM 2, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹³⁸ y se adjunta.
398. Asimismo, es preciso reiterar, que en el presente caso, las multas han sido evaluadas en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

138

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)"

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, al amparo del principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹³⁹.

399. Finalmente, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG¹⁴⁰.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **SAVIA PERÚ S.A. (ahora, NOREX ENERGÍA S.A.)** contra la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2024, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01452-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de setiembre de 2023.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **SAVIA PERÚ S.A. (ahora, NOREX ENERGÍA S.A.)** contra la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2024, respecto de la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01452-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de setiembre de 2023. Asimismo, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración respecto de los demás extremos de la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **SAVIA PERÚ S.A. (ahora, NOREX ENERGÍA S.A.)** contra la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2024, respecto de la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01452-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de setiembre de 2023.

Artículo 4°.- Sancionar a **SAVIA PERÚ S.A. (ahora, NOREX ENERGÍA S.A.)** con una multa ascendente a **doce con 030/1000 (12.030) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01452-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de setiembre

¹³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 220°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de 2023, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	Savia Perú S.A. no cumplió con remitir en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre del 2020.	0.951 UIT
2	Savia Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 en el Lote Z-2B, ocurrido el 30 de setiembre del 2020 (con relación a i) la colocación de un material ignífugo que evite las chispas o escorias se alojen en la madera y generen un incendio o fuego; y, ii) el personal encargado de realizar los trabajos de oxicorte o trabajos en caliente deberá contar con capacitación en identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación).	6.053 UIT
3	Savia Perú S.A. no cumplió en ejecutar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B, ocurrida el 30 de setiembre del 2020.	5.026 UIT
Multa total		12.030 UIT

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 6°.- Informar a **SAVIA PERÚ S.A. (ahora, NOREX ENERGÍA S.A.)**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴¹.

Artículo 7°.- Notificar a **SAVIA PERÚ S.A. (ahora, NOREX ENERGÍA S.A.)**, la presente Resolución y el Informe N° 03213-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/smh

¹⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisitemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08974972"



08974972



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2021-I01-005784

INFORME n.º 03213-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Estephania Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Jaime Pablo Tanta
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa – Recurso de reconsideración

REFERENCIA : Expediente n.º 0247-2021-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: SAVIA PERU S.A.

FECHA : Jesús María, 11 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 01452-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 02 de octubre de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa SAVIA PERU S.A. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 05 de diciembre de 2023, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 01844-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 04174-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Mediante la Resolución Directoral n.º 01029-2024-OEFA/DFAI, notificado el 24 de mayo de 2024 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de tres conductas infractoras; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa total ascendente a **12.347 UIT** (doce con 347/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), sustentada con el Informe n.º 01289-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de abril de 2024 (en adelante, **el ICM2**); conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro n.º 1: Conducta infractora

n.º	Conducta infractora	Multa Final
1	Conducta infractora n.º 1: Savia Perú S.A. No cumplió con remitir en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre del 2020.	1.268 UIT
2	Conducta infractora n.º 2: Savia Perú S.A. No adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 en el Lote Z-2B, ocurrido el 30 de setiembre del 2020 (con relación a i) la colocación de un material ignífugo que evite las chispas o escorias se alojen en la madera y generen un incendio o fuego; y, ii) el personal encargado de realizar los trabajos de oxicrote o trabajos en caliente deberá contar con capacitación en identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación).	6.053 UIT
3	Conducta infractora n.º 3: Savia Perú S.A. No cumplió en ejecutar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B, ocurrida el 30 de setiembre del 2020.	5.026 UIT
Multa total		12.347 UIT

Elaboración: SSAG – DFAI.

Mediante escrito con Registro n.º 2024-E01-067954 con fecha 13 de junio de 2024 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**), así como la información complementaria presentada mediante Registro n.º 2024-E01-068847 de 17 de junio de 2024 (en adelante, **Recurso Complementario**), el administrado interpone los recursos antedichos contra la *Resolución Directoral*; a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a las responsabilidades administrativas.

En base a la información que obra en el expediente n.º 0247-2021-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 1:** Savia no cumplió con remitir en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre del 2020.
- **Conducta infractora n.º 2:** Savia no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 en el Lote Z-2B, ocurrido el 30 de setiembre del 2020.
- **Conducta infractora n.º 3:** Savia no cumplió en ejecutar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B, ocurrido el 30 de setiembre del 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente; considerando la presentación de un recurso de reconsideración por parte del administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

En este contexto, el presente informe analiza tres (3) conductas infractoras cuyos costos evitados comprenden actividades comunes en la industria, dado que responde a las demandas operativas y regulatorias, las cuales son esenciales para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental. Por lo tanto, se puede concluir que el administrado se encontraría en el Escenario 2, ya que ha realizado actividades similares o iguales al costo evitado asociado a la obligación incumplida. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes para que puedan ser evaluados.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre las capacitaciones:

Al personal sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, toda vez que, según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente

³ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

B.1. Capacitación sobre no remitir información en el plazo establecido

Dado que el incumplimiento de hecho imputado n.º 1 versa sobre no remitir en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre del 2020, se considera pertinente la capacitación del personal de la empresa, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y fiscalizables. En ese sentido, se considera conveniente una capacitación dirigida a seis (6) trabajadores. El perfil para capacitar es el siguiente:

Cuadro n.º 3: Perfil técnico del personal a capacitar⁴

Perfil del trabajador	Cantidad
Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área	2
Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área	2
Supervisor encargado del área de Seguridad y Salud o designado del área	2
Total	6

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

C. Sobre los descargos del administrado

En atención al principio de razonabilidad, y garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerará el descargo presentado por el administrado, efectuado a la Resolución Directoral mediante el Recurso de Reconsideración y Recurso Complementario, según se detalla a continuación.

Recurso de Reconsideración:

El administrado precisa lo siguiente:

Respecto a las consideraciones generales

(i) Sobre la valoración de los medios probatorios remitidos por los administrado para la estimación de las multas

100. En el desarrollo del procedimiento sancionador el administrado puede presentar todos los medios pruebas que se encuentren a su alcance para sustentar sus argumentos de defensa, según lo establecido en el artículo 177° del TUO de la LPAG. Sobre el particular, el profesor MORÓN URBINA ha señalado lo siguiente:

⁴

De acuerdo con el portal de la SUNAT (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>) se evidencia que el administrado cuenta con 306 trabajadores a última fecha disponible (setiembre 2023), por lo que se considera razonable realizar la capacitación a seis (6) trabajadores, de acuerdo al perfil descrito en el cuadro n.º 2.

Fecha de consulta: 11/12/2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"En principio, durante la vía administrativa son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar, salvo la prueba ilícita. Así tenemos los siguientes medios de prueba:

- Personales (declaraciones de los administrados, testimonios, prueba pericial
 - Reales (la prueba documental que comprende las actas de inspección o de verificación que conllevan presunción de certeza y los medios de soporte físico de imágenes, el sonido o informáticos
 - Sucedáneos de prueba (por ejemplo, las declaraciones juradas)
 - Presunciones legales (presunción de veracidad o presunción de inocencia)
 - Presunciones indiciarias (presunciones de hecho: inferencias lógicas y concluyentes a partir de hechos acreditados)"
- [Subrayado agregado]

101. Lo anterior se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG, el cual establece que los administrado gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ofrecer y a producir pruebas y que las mismas sean debidamente valoradas por la Administración. De allí que el derecho a la prueba no se agota meramente en la admisión de esta, sino que implica que se valore bajo las reglas de la sana crítica.

102. Así las cosas, no resulta admisible limitar este derecho a través de la imposición de un medio prueba específica (comprobantes de pago, facturas, entre otros) para efectos de acreditar el costo evitado de las actividades consideradas en el escenario de cumplimiento; siendo que el administrado goza del derecho de aportar los medios de prueba para acreditar sus afirmaciones y argumentos.

03. A mayor abundamiento, en reiterados pronunciamientos la primera instancia ha tomado en cuenta las cotizaciones alcanzadas en nuestros escritos de descargos para efectos de reformular el costo evitado de la infracción. En ese contexto, con Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023 (ANEXO 6) que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA, la segunda instancia ha establecido que ante la ausencia de comprobantes de pago sí resulta admisible la presentación de otros medios probatorios, como es el caso de cotizaciones, proformas u otros medios probatorios análogos, conforme a lo siguiente:

la comisión de la conducta infractora. De este modo, ante la ausencia de comprobantes de pago, sí se pueden emplear otros medios de prueba (como podrían ser cotizaciones, proformas u otros medios probatorios que resulten susceptibles de valoración) siempre que generen convicción y resulte **más específica** que la empleada por la DFAI para la aproximación al costo del servicio.

04. En este punto conviene precisar que el concepto económico de "asimetría de información" si bien es utilizado por las entidades estatales para fines de proteger a los consumidores en su relación de consumo frente a los proveedores (INDECOPI, OSIPTEL, entre otros), lo cierto es que no puede emplearse para fines de limitar arbitrariamente el derecho de defensa del administrado en el trámite del procedimiento sancionador, como se pretende en el presente caso.

105. En tal sentido, se solicita que en el cálculo del costo evitado se tome en cuenta las cotizaciones y proformas alcanzadas por SAVIA en el presente recurso que reflejan de forma representativa los costos reales de mercado de los servicios o materiales de trabajo. Por el contrario, la no admisión de estos medios probatorios podría acarrear finalmente la nulidad de la sanción, pues constituiría una evidente vulneración de nuestro derecho de defensa y el principio de Buena Fe Procedimental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

Respecto a lo señalado por el administrado en relación con la admisibilidad de los medios probatorios presentados —en particular, cotizaciones y proformas— para sustentar los valores aplicables en el cálculo del costo evitado, corresponde precisar lo siguiente:

En primer lugar, de acuerdo con el Artículo 177° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **la LPAG**)⁵, los administrados tienen derecho a ofrecer los medios de prueba que consideren pertinentes y útiles para sustentar sus argumentos de defensa, siempre que no sean ilícitos. Este derecho se encuentra además protegido por el principio del debido procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG⁶, que reconoce el derecho a que las pruebas sean debidamente valoradas por la administración bajo reglas de la sana crítica.

En ese sentido, se reconoce que las cotizaciones, proformas u otros documentos análogos pueden ser admitidos como medios probatorios, conforme ha sido señalado en diversos pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**), como en la Resolución n.º 400-2023-OEFA/TFA-SE. No obstante, su aceptación no es automática, sino que está sujeta a un análisis de **validez**⁷ y **especificidad**⁸, a fin de verificar que dichos documentos guarden relación directa y verificable con las obligaciones que le correspondía cumplir.

5

TUO de la LPAG

"Artículo 177.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares."

6

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

7

Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

8

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Para tal efecto, se evaluará si dichas pruebas corresponden a actividades efectivamente ejecutadas o solo proyectadas, y si permiten acreditar razonablemente el costo evitado, conforme a los criterios establecidos en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD, que recoge como precedente obligatorio la distinción entre administrados que han ejecutado actividades iguales o similares a las obligaciones incumplidas, y aquellos que no lo han hecho.

Por tanto, cada cotización o proforma alcanzada por el administrado en el recurso de reconsideración y en el escrito de ampliación, será valorada de manera individual, verificando si corresponde al supuesto previsto en el precedente antes mencionado, y si cumple con los requisitos mínimos para ser tomada en cuenta en el cálculo de los costos evitados.

En ese marco, no se configura una afectación al derecho de defensa ni al principio de buena fe procedimental, toda vez que la Administración ejercerá una valoración objetiva y conforme a los criterios jurídicos y técnicos vigentes. Por tanto, se desvirtúan los alegatos presentados por el administrado respecto a este extremo.

Respecto a los costos vinculados a la seguridad y la salud ocupacional de los trabajadores

"[...]"

106. En el Informe de cálculo de multa se ha considerado la incorporación de los costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y equipos de protección personal (EPPs) para el personal que intervendría en la ejecución de actividades.

107. En primer lugar, lo que se ha determinado como conductas infractoras son el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables; por tanto, bajo tales consideraciones está demostrado que la aplicación de una multa basada -entre otros- en costos relacionados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional, transgrede los Principios de Legalidad y Razonabilidad; ya que, la conducta infractora no está relacionada a obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional; consecuentemente, debe excluirse todos los costos asociados a la realización de actividades para cumplir con obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional en el cálculo del beneficio ilícito.

108. En segundo lugar, no se justifica de forma pormenorizada en virtud de la regla de motivación del acto administrativo la composición del kit de seguridad ocupacional para el personal, ni su relación con el desarrollo de cada una de las actividades descritas. Incluso, hay conceptos que han sido incorporados sin mayor razonabilidad, como por ejemplo la incorporación de Respiradores, puesto que las actividades consideradas como costo evitado, no generan gases tóxicos u otros componentes que exija tales respiradores.

109. En tercer lugar, en el supuesto negado que se insista en incorporar los costos referidos al equipo de protección personal, se debe tener en cuenta que en el mercado existen productos iguales o similares a precios menores. De modo ilustrativo y en calidad de NUEVA PRUEBA, se adjunta la siguiente información:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo asumido en el Informe N°	Costo real en el mercado	Fuente
01289-2024- OEFA/DFAI- SSAG		
Guantes = S/. 10.62	  RED LINE Guantes de látex gris 1 par ★★★★★ (2) S/ 3.90 C/U ✓ Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar Red Line Guantes de Caucho Multiusos ★★★★★ (2) S/ 7.90 C/U ✓ Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar	SODIMAC -SAGA https://tinyurl.com/2p8h4wuv Consultado el 13.06.2024
Respirador = S/. 219	   Indicador: Respirador polvos/niebla ★★★★★ (1) S/ 34.90 C/U ✓ Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar Producto Exclusivo Respirador voltaje 60 para soldadura y s. ★★★★★ (3) S/ 25.90 C/U ✓ Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar Red Line Respirador de Ultra Vía para Polvo ★★★★★ (2) S/ 22.90 C/U	SODIMAC -SAGA https://tinyurl.com/5n6s3nsh Consultado el 13.06.2024
Lentes de seguridad = S/. 53.10	    Red Line Lentes de Seguridad Blancos Negro Claro ★★★★★ (3) S/ 4.70 C/U Red Line Lentes de Seguridad Antipara Transparente ★★★★★ (3) S/ 1.00 C/U Red Line Lentes de Seguridad Ser Clear/Oscuro ★★★★★ (3) S/ 7.90 C/U Red Line Lentes de Seguridad Ser City Claro ★★★★★ (1) S/ 16.90 C/U	SODIMAC -SAGA https://tinyurl.com/nhpfk8bb Consultado el 13.06.2024
Zapatos de seguridad punta de acero = S/. 194.70	 Botas de seguridad con punta de acero ANTIPERFORACIONES €€ USD 16.20-USD 18.90 1000.0 pares (1000) Verified 2 yrs. 4.5 (101) Supplier Contactar proveedor Chat Now! Comprar	ALIBABA https://bit.ly/3GT57MU Consultado el 13.06.2024
Overol = S/.152.22	   Sodimac Overol Civil Azul con Reflectivo Talla L ★★★★★ (1) S/ 64.90 C/U ✓ Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar Sodimac Overol Civil Naranja con Reflectivo Talla L ★★★★★ (3) S/ 64.90 C/U ✓ Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar VISMARIT Mantallito Protección Anti- Fuego L ★★★★★ (3) S/ 49.90 C/U ✓ No Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar	SODIMAC-SAGA https://tinyurl.com/6mush4br Consultado el 13.06.2024

110. En el supuesto negado no se considere estas cotizaciones, resulta procedente traer a colación la Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE que se

adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA (ANEXO 7) a través del cual el TFA realizó el recálculo de los equipos de protección personal y el curso de seguridad ocupacional en función de las cotizaciones presentadas por la empresa Pluspetrol Norte S.A.; las cuales solicitamos que se tomen cuentan en el cálculo de las multas bajo análisis:

2. Costos de implementos y seguridad de trabajo						
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/.) 1/	Factor de ajuste 3/	Valor (S/.) 4/	Valor (US\$) 4/
EPP 1/						
Guantes	und	1	S/ 9,90	0,97	S/ 9,60	US\$ 2,88
Respirador	und	1	S/ 109,90	0,98	S/ 107,70	US\$ 32,30
Lente de seguridad	und	1	S/ 4,90	0,97	S/ 4,75	US\$ 1,42
Casco de seguridad	und	1	S/ 44,50	0,98	S/ 43,61	US\$ 13,08
Overol	und	1	S/ 99,90	0,98	S/ 97,90	US\$ 29,36
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	S/ 194,70	0,98	S/ 190,81	US\$ 57,23
Otros 2/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	S/ 123,90	1,00	S/ 123,90	US\$ 37,17
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	und	1	S/ 90,00	0,99	S/ 89,10	US\$ 26,72

Respuesta dichos descargos:

A continuación, se resumen los descargos presentados por el administrado:

- (i) Sostiene que las conductas infractoras se refieren al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, por lo que la inclusión de costos vinculados a la seguridad y salud ocupacional (como el SCTR, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y EPP) en el cálculo del beneficio ilícito vulnera los principios de legalidad y razonabilidad, ya que dichas obligaciones no fueron materia de imputación.
- (ii) Alega que no se ha justificado adecuadamente la composición del kit de seguridad ocupacional para el personal ni su vinculación con las actividades consideradas como costo evitado, incumpliendo así el principio de motivación del acto administrativo. Además, cuestiona la inclusión de ciertos equipos, como respiradores, al no existir evidencia de que las actividades generen gases tóxicos que justifiquen su uso.
- (iii) Señala que, en caso se mantenga la inclusión de los costos por EPP, deben considerarse precios de mercado más bajos para productos equivalentes, como costos de consulta web en calidad de nueva prueba.
- (iv) Finalmente, solicita que se tome en cuenta el precedente establecido en la Resolución n.º 401-2022-OEFA/TFA-SE, en la cual el TFA recalculó el costo de EPP y cursos de seguridad en base a cotizaciones presentadas por la empresa Pluspetrol Norte S. A., considerando que dicho criterio debería aplicarse en el presente caso.

En relación con lo señalado por el administrado en el punto (i), corresponde precisar que, conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas⁹, el costo

⁹ Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

Bajo este marco, los costos evitados no se limitan únicamente a las remuneraciones del personal, sino que comprenden todos los recursos logísticos y operativos indispensables para la ejecución de las actividades, tales como materiales, equipos, herramientas, EPP, capacitación, seguros y exámenes médicos ocupacionales; entre otros. Dichos conceptos forman parte integral de los gastos que el administrado debió asumir para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Asimismo, es importante señalar que la normativa sectorial aplicable, en particular el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas¹⁰, establece que la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado) está obligada a instruir a su personal respecto a los riesgos inherentes al que se encuentran expuestos en el cumplimiento de sus actividades laborales, capacitándolos en Seguridad e higiene ocupacional. Además, el personal para cualquier trabajo de una actividad de hidrocarburos deberá someterse a un examen médico de acuerdo con lo que establezca la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado).

Sobre los Equipo de Protección al Personal (EPP), en el referido Reglamento se señala que la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado) deberá proporcionar el equipo de protección correspondiente al personal y a los visitantes de sus instalaciones de hidrocarburos. Cabe mencionar que los EPP tienen como finalidad mantener al personal resguardado ante cualquier condición insegura, previniendo así eventos no deseados, por lo que su inclusión resulta pertinente.

En esa misma línea, la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) constituye una obligación legal que garantiza la cobertura ante accidentes y enfermedades derivadas de actividades de alto riesgo, como las desarrolladas en el sector hidrocarburos¹¹. Su exigencia se encuentra regulada en la Ley n.º 26790, su reglamento y demás normas conexas.

En consecuencia, los costos asociados a estos conceptos guardan una relación directa con la ejecución de las actividades necesarias para atender las infracciones bajo análisis, y no constituyen una sanción por el incumplimiento de normas específicas de seguridad y salud ocupacional. Su incorporación en el cálculo del costo evitado obedece a la necesidad de reflejar de manera coherente

del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰ Disponible en:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/PlantillaMarcoLegalBusqueda/Reglamento%20de%20Seguridad%20para%20las%20Actividades%20de%20Hidrocarburos%20y%20modificaci%C3%B3n%20de%20diversas%20disposiciones.pdf
Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.

¹¹ Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 003-98-SA.
Disponible en:
http://www.essalud.gob.pe/normativa_prestaciones_economicas/pdf/DS-003-98-SA.pdf
Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y completa de los recursos que el administrado debió destinar para cumplir adecuadamente con sus obligaciones ambientales.

Con respecto al punto (ii), las conductas infractoras n.ºs 2 y 3 se relacionan con la omisión en la ejecución de medidas de prevención y de minimización inmediata de impactos frente a la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre de 2020.

En este marco, los costos evitados asociados a dichas infracciones incluyen el uso de respiradores con cartuchos, en atención a la exposición directa de los trabajadores a vapores de hidrocarburos y otras sustancias tóxicas durante las labores de control, limpieza y manejo de residuos. La utilización de estos tipos de EPP resulta indispensable, pues constituye una medida básica de protección respiratoria frente a compuestos volátiles y gases potencialmente dañinos, reduciendo significativamente los riesgos de intoxicación, afectaciones respiratorias o daños crónicos en la salud.

En ese sentido, dichos equipos forman parte de los EPP mínimos exigidos en situaciones de emergencias ambientales con presencia de crudo, por lo que su incorporación resulta plenamente justificada.

Sobre los puntos (iii) y (iv), antes de proceder con el análisis correspondiente, es importante señalar que el administrado se encuentra en el Escenario 2, según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, ya que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas.

En este contexto, los administrados pueden remitir diversos medios probatorios, como facturas y/u otros documentos similares, cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su **validez**¹² y su **especificidad**¹³ en relación con la obligación que le correspondía cumplir.

No obstante, el administrado no ha presentado documentación económica debidamente sustentada ni vinculada a las actividades concretas que guarden correspondencia directa con las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron materia de incumplimiento. En su lugar, ha remitido consultas de precios extraídas de páginas web, sin mayores referencias técnicas o evidencias que respalden la equivalencia funcional de los productos ofrecidos respecto a los incluidos en el cálculo del costo evitado. Este tipo de consultas, por su naturaleza general y no personalizada, no reúnen los estándares mínimos de validez y especificidad exigidos por el precedente antes mencionado.

En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en los extremos analizados, y se ratifican los costos considerados en el ICM2.

¹² Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

¹³ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Con respecto a capacitación

El administrado precisa lo siguiente:

"[...]"

(iii) Costo de Capacitaciones

111. Para el cálculo del costo evitado de las conductas infractoras se emplea costos referidos a la capacitación de personal involucrado con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa.

112. En línea de lo señalado previamente, la aplicación de una multa basada en costos relacionados a la capacitación y cursos de trabajadores constituye una vulneración del principio de Legalidad y Razonabilidad. En tal sentido, para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la capacitación de los profesionales.

113. Asimismo, se debe tener en cuenta que no ha sido materia de imputación el incumplimiento del artículo 64° del RPAAH el cual establece la obligación de capacitar al todo el personal sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, por lo que pretender imponer una sanción por este aspecto constituye una evidente violación del principio de Debido Procedimiento.

114. Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado se considere la intervención de la capacitación del personal, según lo dispuesto en la Resolución N° 353-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2023 (ANEXO 8) que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA, esta debe estar dirigida al personal que posea algún grado de jefatura o poder de decisión en la empresa y no al personal de menor rango (supervisores), como se pretende en el presente caso:

Cuadro N° 3: Perfil técnico del personal a capacitar ⁶	
Perfil del trabajador	Cantidad
Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área	2
Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área	2
Supervisor encargado del área de Seguridad y Salud o designado del área	2
Total	6

115. Por ello, se solicita que se elimine del cuadro de capacitación a dicho personal, pues no guarda concordancia con el criterio asumido por la segunda instancia sobre el perfil técnico del personal a capacitar.

"[...]"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Respuesta a dichos descargos:

A continuación, se resumen los descargos presentados por el administrado:

- (i) Cuestiona que la inclusión de costos asociados a la capacitación del personal en el cálculo del beneficio ilícito vulnera los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento, dado que no se le imputa el incumplimiento del Artículo 64° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **el RPAAH**), el cual establece dicha obligación.
- (ii) En caso se mantenga la consideración del componente de capacitación, el administrado señala que esta debe limitarse al personal con capacidad de decisión o jefatura dentro de la empresa, de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución n.° 353-2023-OEFA/TFA-SE, y no personal de menor rango (supervisor o profesional).

Sobre el punto (i), es pertinente señalar que la inclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado no se basa en la obligación establecida en el Artículo 64° del RPAAH, sino en la necesidad de establecer una medida que represente razonablemente el costo que el administrado evitó incurrir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que dieron origen a la infracción —en este caso, la ejecución de medidas de prevención y de minimización, así como la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales.

Por tanto, la capacitación resulta pertinente como costo evitado en tanto constituye un mecanismo preventivo que, de haberse implementado, habría incrementado la probabilidad de que el personal encargado conociera las obligaciones ambientales fiscalizables y, por ende, las cumpliera oportunamente, evitando incurrir en futuras infracciones.

Esta posición ha sido respaldada por el TFA, el cual, mediante las Resoluciones n.°s 065-2021-OEFA/TFA-SE y 134-2021-OEFA/TFA-SE, ha establecido que la capacitación especializada *ad-hoc* constituye un medio idóneo y eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que esta asegura que el personal tenga claro los compromisos que debe cumplir el administrado. Asimismo, el TFA ha señalado que la capacitación no solo constituye un mecanismo efectivo de cumplimiento, sino que también puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo, contribuyendo directamente a prevenir la comisión de futuras infracciones.

En consecuencia, se desvirtúan lo alegatos presentados por el administrado respecto a este extremo.

Respecto al punto (ii), debe señalarse que la interpretación sostenida por el administrado resulta inexacta, toda vez que la Resolución n.° 353-2023-OEFA/TFA-SE no establece que la capacitación deba limitarse únicamente al personal con capacidad de decisión o jefatura dentro de la empresa. Por el contrario, la capacitación debe ser integral y transversal, abarcando a todo el personal cuya función guarde relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En esa línea, la elaboración y remisión del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, exige la intervención no solo del supervisor o ingeniero responsable del área ambiental, sino también del profesional encargado de consolidar y elaborar la información técnica. Ambos tienen participación en la recolección, verificación y validación de los datos que se presentan ante la autoridad, por lo que comparten la corresponsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental.

Por su parte, en lo referido al incumplimiento de medidas de prevención – incluyendo aquellas de carácter inmediato destinadas a la minimización de impactos–, se consideró pertinente la capacitación del personal mínimo de las áreas directamente involucradas en su ejecución. En ese sentido, se incluyó a cargos tales como Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico, Supervisor ingeniero del área de operaciones y técnico designado del área, y Supervisor ingeniero del área de Seguridad y Salud, cuya participación resulta esencial para la adecuada implementación de dichas medidas.

En consecuencia, resulta plenamente razonable que las capacitaciones incorporadas como parte del costo evitado no se restrinjan únicamente al personal jerárquico, sino que también abarquen a supervisores, jefes y/o profesionales que participan de manera directa en la generación, consolidación y remisión de la información requerida por la autoridad, así como en la ejecución de medidas de prevención y de medidas inmediatas de minimización. Este enfoque integral fortalece las capacidades de todos los actores involucrados, reduce los riesgos de incumplimiento y asegura una gestión más eficaz de las emergencias ambientales.

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

En consecuencia, dado que se desvirtuaron los descargos presentados por el administrado, se mantiene la capacitación del personal como parte del costo evitado en el cálculo de la multa de las conductas infractoras n.^{os} 1, 2 y 3, conforme a lo considerado en el ICM2.

Con respecto a la probabilidad de detección:

El administrado precisa lo siguiente:

"[...]"

(iv) Probabilidad de detección

116. Se ha considerado una probabilidad de detección de 0.75 en el cálculo de multas de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3, dado que la infracción habría sido verificada mediante una supervisión especial.

117. Al respecto, en la evaluación del valor de probabilidad de detección se debe tomar en cuenta la conducta de SAVIA que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos.

118. Además, no se ha tomado en cuenta que las infracciones bajo análisis en este caso resultaban visibles y de fácil detección; así como, el hecho de que el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

gasto que realiza la autoridad para desplegar sus acciones de fiscalización ha sido incrementado exponencialmente entre el periodo 2016 a 2021.

119. Por tanto, corresponde considerar una probabilidad de detección del 100% (equivalente a un factor de 1).

Respuesta a dichos descargos:

A continuación, se resumen los descargos presentados por el administrado:

- (i) Sostiene que brindó todas las facilidades para el desarrollo de la supervisión en campo y remitió la documentación que permitió a la Autoridad de Supervisión identificar y esclarecer los hallazgos, por lo que considera que debió aplicarse una probabilidad de detección del 100% en relación con las conductas infractoras n.ºs 1, 2 y 3.
- (ii) Además, alega que las infracciones eran visibles y de fácil detección, y que el gasto destinado por la autoridad para acciones de fiscalización se ha incrementado significativamente entre 2016 y 2021.

Sobre el punto (i), corresponde precisar que, conforme con lo señalado por Polinsky & Shavell¹⁴, la probabilidad de detección se encuentra vinculada con la cantidad de recursos que destina el Estado para garantizar la ejecución pública de las normas.

En tal sentido, dicha probabilidad se determina en función del nivel de esfuerzo desplegado por la Administración pública para identificar una infracción; por ello, guarda una relación directa con los recursos asignados y con las características propias de la supervisión. En consecuencia, a mayor esfuerzo de supervisión, menor será la probabilidad de detección, y viceversa¹⁵.

Asimismo, la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA¹⁶ define la probabilidad de detección, en términos porcentuales, como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. Asimismo, establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectivo valor porcentual, conforme al siguiente detalle:

¹⁴ Polinsky, A. M., & Shavell, S. (2000). The Theory of Public Enforcement of Law. En: Journal of Economic Literature.

¹⁵ Véase, al respecto, Valdez, Yosue (2017). Análisis y propuestas de mejora a la metodología de cálculo de multas por infracciones a las normas de seguridad minera del Osinergmin. Tesis para optar el grado de Magister en la Maestría de Regulación, Gestión y Economía Minera. PUCP, Lima, pp. 52 y 5.

¹⁶ Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Figura n.º 1: Valor porcentual de la probabilidad de detección

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL	
TABLA N° 1	
NIVEL DE PROBABILIDAD	FACTOR (porcentaje de probabilidad)
TOTAL O MUY ALTA	1 (100%)
ALTA	0,75 (75%)
MEDIA	0,5 (50%)
BAJA	0,25 (25%)
MUY BAJA	0,1 (10%)

Fuente: MCM.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Para determinar el nivel de probabilidad aplicable en cada caso, y en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la autoridad administrativa debe considerar los siguientes criterios: (i) la situación de autoreporte por parte de la empresa; (ii) la existencia de población localizada geográficamente dentro del área de influencia directa o indirecta del incumplimiento; (iii) si se trata de una supervisión especial o una supervisión regular; (iv) si las actividades se desarrollan sin autorización administrativa; y, (v) que se haya presentado información falsa, incompleta o el administrado haya omitido presentar información a fin de no ser detectado¹⁷.

Con respecto a la conducta infractora n.º 1:

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, y de acuerdo con la normativa ambiental¹⁸, el administrado debe remitir el RPEA en la forma, plazo y modo; no obstante, este no remitió el RPEA oportunamente. Al respecto, la no presentación del RPEA impide que la autoridad ambiental (OEFA), conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas; entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental.

Sin embargo, esta subdirección considera que corresponde asignar una probabilidad de detección muy alta¹⁹ (1.0), toda vez que la autoridad pudo conocer

¹⁷ Resoluciones n.ºs 226-2025-OEFA/TFA-SE y 320-2025-OEFA/TFA-SE.

¹⁸ Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD.

"Artículo 5º.- Procedimientos y plazos"

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. (...)"

¹⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el incumplimiento a partir de la presentación tardía del RPEA. En ese sentido, se procede a variar la probabilidad de detección de alta (0.75) a muy alta (1.0), dicha variación es para el presente caso en particular; ello de acuerdo con el análisis de la información que obra en el presente Expediente, lo antedicho tendrá injerencia en la estimación de la sanción. Para mayor detalle, ver el desarrollo de la infracción bajo análisis.

Con respecto a las conductas infractoras n.ºs 2 y 3:

Al respecto, de acuerdo con los antecedentes del presente PAS, se tiene que a las 16:43 horas del 30 de setiembre de 2020, mediante correo electrónico, el administrado remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, con el cual comunicó que, se ocurrió un amago de incendio en el Patio de Grúas en la Parcela 25 del Lote Z-2B.

En atención a la emergencia reportada, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (en adelante, **la CHID**), realizó la acción de supervisión, con la finalidad de constatar la emergencia ambiental referida al amago de incendio en el Patio de Grúas en la Parcela 25 del Lote Z-2B:

- Del 01 al 02 de octubre de 2020, la DSEM a través de la CHID realizó la acción de supervisión *in situ*, en atención a la emergencia ambiental. Los hechos verificados durante la citada supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión, suscrita el 2 de octubre de 2020 (en adelante, **el Acta de Supervisión**).

Aunado a ello, de la información que contiene el Informe de Supervisión n.º 00034-2021-OEFA/DSEM-CHID del 23 de febrero de 2021 (en adelante, **el Informe de Supervisión**) y sus anexos respectivos; se evidencia que los hallazgos detectados durante la acción de supervisión sirvieron como base para la determinación de las conductas infractoras n.ºs 2 y 3.

Por tanto, corresponde asignar una probabilidad de detección alta (0.75), atribuible a las acciones de supervisión realizadas por la DSEM.

En cuanto al punto (ii), argumento referido al incremento del presupuesto institucional para las labores de fiscalización ambiental entre los años 2016 y 2021, este no resulta determinante para modificar el valor asignado a la probabilidad de detección. La determinación de este componente se basa en criterios objetivos vinculados a la detección de la infracción, así como al tipo de supervisión que fue necesario realizar. El mayor gasto público no implica, por sí solo, que todas las infracciones sean detectables en un 100%.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, se desestiman los argumentos presentados por el administrado en relación con la aplicación de una probabilidad de detección del 100%, y se ratifica la probabilidad de detección alta (0.75)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

asignada a las conductas infractoras n.ºs 1, 2 y 3, conforme al análisis desarrollado en el ICM2.

Con respecto a la conducta infractora n.º 1:

El administrado precisa lo siguiente:

"[...]"

2.4.2 Cálculo de la multa por la conducta infractora N° 1

(i) Beneficio ilícito

120. De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por no haber dentro del plazo el p Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (RPEA) correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre de 2020 referente al amago de incendio sucedido en el patio de grúas de la Parcela 25 en el Lote Z2B.

121. Por ello, el escenario de cumplimiento está vinculado a las inversiones necesarias para llevar a cabo las siguientes actividades: a) sistematización de la información a presentar y b) capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales.

• Contratación de profesionales

122. Para la presentación del RPEA se ha considerado la contratación de un (1) profesional que se encuentra encargado de de recopilar, revisar, validar y hacer el envío de la información por el periodo de 12 horas.

123. Si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado la necesidad de contratar personal externo ya que no se trata de labores que requieran especificidad, pudiendo ser efectuada por el propio personal de SAVIA. Por tanto, no existe un costo evitado, toda vez que dicha labor puede efectuarla nuestro personal.

124. Sin perjuicio de ello, en caso la autoridad considere la contratación de un ejecutivo, se debe considerar el trabajo de un asistente administrativo o personal de menor rango, ya que por la naturaleza de la actividad (recopilación, revisión y sistematización de información), no requiere un alto grado de especialidad. En tal sentido, de acuerdo al informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014, correspondería un sueldo promedio mensual de S/ 5,958.00, por lo que solicitamos el reajuste correspondiente.

• Costo de remisión de información

125. En el escenario de cumplimiento se ha considerado el alquiler de una laptop por el lapso de 12 horas para la remisión electrónica de la información (RPEA), por un valor de S/150 soles.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

126. Al respecto, consideramos que no se ha efectuado una correcta motivación del periodo para llevar a cabo la remisión de la documentación a través del alquiler de una laptop, puesto que es un equipo que solo será utilizado por el profesional en la última etapa del escenario de cumplimiento (envío de información). De ahí que no resulta razonable equiparar la jornada laboral del trabajador con el tiempo de alquiler del equipo para remitir la documentación.

127. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022 (ANEXO 9) ha establecido que para garantizar el envío efectivo del RPEA se debe tener en cuenta el plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas:

Sobre el alquiler de la laptop por cuatro (4) horas corresponde señalar que, si bien, los correos pueden enviarse en periodo cortos, sin embargo, para garantizar el envío efectivo es que se considera el plazo mínimo de alquiler de la laptop por cuatro (4) horas, por consiguiente, se desestima lo alegado.

128. En tal sentido, en virtud del principio de Razonabilidad se solicita efectuar el reajuste correspondiente.

Respuesta a dichos descargos:

A continuación, se resumen los descargos presentados por el administrado:

- (i) Cuestiona la necesidad de contratar personal externo para la elaboración y presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, señalando que dichas labores podrían haber sido realizadas por personal propio.
- (ii) En caso se mantenga la consideración del costo, solicita que se considere el trabajo de un asistente administrativo o personal de menor rango, y no el de un profesional de mayor jerarquía, dado que no se requiere un alto grado de especialidad.

Sobre el punto (i), como se ha señalado previamente, el cálculo del costo evitado tiene por finalidad estimar los recursos humanos y logísticos que el administrado razonablemente debió destinar para cumplir con sus obligaciones ambientales. Esta estimación no se basa en la modalidad concreta que haya adoptado el administrado (personal propio o externo), sino en la necesidad objetiva de contar con personal calificado para ejecutar adecuadamente las actividades requeridas para el cumplimiento de la normativa ambiental.

Por tal razón, resulta pertinente valorizar económicamente el tiempo los recursos que debieron destinarse a la actividad omitida —en este caso, la elaboración y presentación de los reportes ambientales—, recogiendo así el costo evitado como una estimación objetiva, independientemente de si el administrado contaba o no con personal propio para su ejecución.

En cuanto el punto (ii), si bien las labores involucradas comprenden la recopilación, sistematización y remisión del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, es fundamental precisar que dicha información está directamente relacionada con una situación de emergencia ambiental — en este caso el amago



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 – PTS del Lote Z-2B, ocurrido el 30 de setiembre de 2020.

Por la naturaleza de los hechos, los reportes deben contener datos técnicos verificados sobre el origen, alcance, medidas de contención, remediación y evaluación de los impactos ambientales, así como las acciones adoptadas por el administrado para evitar la reiteración del evento. Este tipo de información no solo es altamente sensible, sino que también requiere precisión, coherencia normativa y un adecuado manejo técnico, dado que constituye uno de los principales insumos para que la autoridad pueda verificar la eficacia de la respuesta ante la emergencia y evaluar la eventual afectación al ambiente.

En esa línea, resulta técnicamente razonable que la elaboración de este reporte esté a cargo de personal con formación y experiencia, y no de personal administrativo de menor jerarquía. La participación de un profesional calificado no solo garantiza la calidad y fiabilidad de la información presentada, sino que también minimiza el riesgo de omisiones o errores que podrían comprometer la evaluación de la autoridad competente.

Por ello, se justifica plenamente la consideración del costo correspondiente a la participación de un profesional especializado para el cumplimiento de esta obligación, en tanto asegura el cumplimiento efectivo y responsable del deber de información ambiental.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el TFA en las Resoluciones n.ºs 740-2024-OEFA/TFA-SE y 419-2023-OEFA/TFA-SE, se considera que los plazos establecidos para la remisión de reportes se ajusten al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con su entrega.

En ese sentido, se considera razonable que el periodo contemplado para la ejecución de esta actividad sea proporcional con el plazo establecido para la remisión del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (12 horas). Dicho plazo no implica asumir que su totalidad fue dedicada de forma continua a la elaboración del reporte, sino que representa un margen razonable dentro del cual el administrado debió implementar los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para cumplir adecuadamente con su obligación ambiental.

Dicho plazo incluye actividades como la recopilación de información técnica de diversas áreas (operaciones, SSOMA, mantenimiento, entre otras), su verificación y validación interna, la revisión final del contenido a nivel técnico y normativo, así como la elaboración y formal remisión del reporte ante la autoridad ambiental. Todas estas acciones requieren coordinación interdepartamental, cumplimiento de estándares técnicos y aprobación por parte de personal facultado, lo cual justifica la necesidad de considerar un tiempo de trabajo proporcional y no subestimado.

En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en los extremos analizados, y se ratifica el personal y el periodo de trabajo considerado en el ICM1 y ICM2.

Con respecto a la remisión de información:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Al respecto, es preciso señalar que, el equipo de cómputo (laptop) considerado en el cálculo del costo evitado cumple la función de soporte operativo esencial para la ejecución de las actividades de gabinete vinculadas a la elaboración y remisión del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. En ese sentido, su uso no se limita exclusivamente al acto puntual de envío de la información, como sostiene el administrado, sino que comprende todo el proceso técnico de recopilación, revisión, sistematización y validación de los contenidos que conforman dichos reportes, el cual se realiza íntegramente en un entorno de gabinete.

Asimismo, el tiempo propuesto para el alquiler de dicho equipo guarda correspondencia con los plazos establecidos normativamente para la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (12 horas). Esta proporcionalidad responde a criterios de razonabilidad y congruencia con el escenario de cumplimiento, toda vez que dicho periodo representa el plazo durante la cual el administrado debió gestionar los recursos logísticos y humanos necesarios para garantizar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Si bien se toma conocimiento del criterio del TFA recogido en la Resolución n.º 152-2022-OEFA/TFA-SE, en la cual se reconoce la posibilidad de considerar un plazo mínimo de alquiler de laptop de cuatro (4) horas, este precedente no impide que, en función de las características y exigencias del caso concreto, esta subdirección adopte una estimación distinta y técnicamente sustentada, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se desestima lo alega por el administrado y se considera razonable mantener el tiempo de alquiler considerado en el ICM2, desestimándose lo alegado por el administrado.

Con respecto a la conducta infractora n.º 2:

El administrado precisa lo siguiente:

"[...]"

(i) Beneficio ilícito

129. De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por haber incumplido el compromiso ambiental relacionado al amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 en el Lote Z- 2B, ocurrido el 30 de setiembre de 2020.

130. Por ello, el escenario de cumplimiento está conformado por la ejecución de los trabajos vinculados a: (i) colocación de material ignífugo (ii) capacitación en trabajos de oxicorte o trabajos en caliente, y (iii) capacitación general.

• Contratación de profesionales

131. Para el desarrollo de las actividades se ha tenido en cuenta la contratación de diversos profesionales para la ejecución de las medidas de prevención previamente detalladas:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Medida de Prevención	Contratación de Profesionales
Colocación de material ignífugo	1 supervisor de operaciones y 1 pintor por el plazo de 1 día.
Capacitación en trabajos de oxicorte o trabajos en caliente	1 instructora capacitador en SSOMA por el plazo de 1 día.

132. Si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado a detalle la necesidad de contratar de dichos trabajadores, ni mucho menos se ha precisado las razones por las cuales se ha considerado dichos periodos (días de trabajo – horas hombre) para realizar las tareas encomendadas, lo cual vulnera el deber de motivación de los actos administrativos.

133. Finalmente, en caso la autoridad considere la contratación de los mencionados profesionales en aras de salvaguardar el principio de Razonabilidad y proporcionalidad, debe reajustar el periodo de trabajo de cada uno de los trabajadores de modo que se encuentre directa y estrictamente vinculado a las actividades encomendadas.

[...]

Respuesta a dichos descargos:

En el escrito de Recurso de Reconsideración, el administrado cuestiona los personales considerados en el costo evitado para la ejecución de las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas en el Lote Z-2B, ocurrido el 30 de setiembre del 2020, señalando que no se ha sustentado la necesidad de contratar dichos trabajadores. Asimismo, cuestiona la contratación de los personales por el plazo de un (01) día.

Sobre la primera Medida de prevención

- **Sobre la contratación de los personales (un (1) supervisor de operaciones (ingeniero) y (1) pintor (técnico))**

En el escrito de Recurso de Reconsideración, el administrado cuestiona los personales considerados en el costo evitado para la ejecución de las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas en el Lote Z-2B, ocurrido el 30 de setiembre del 2020, señalando que no se ha sustentado la necesidad de contratar dichos trabajadores. Asimismo, cuestiona la contratación de los personales por el plazo de un (01) día.

Al respecto, hay que precisar que, el cálculo del costo evitado tiene por finalidad estimar los recursos humanos y logísticos que el administrado razonablemente debió destinar para cumplir con sus obligaciones ambientales.

Ahora, en relación a las acciones que no realizó el administrado, se advirtió que, de acuerdo al procedimiento de trabajo en caliente de la empresa SERVICAD²⁰, se señala que "todo material combustible no removible, deberá ser cubierto con material resistente al fuego", asimismo el uso de biombos para evitar la proyección

²⁰

Anexo 9 de Carta SP-OM-1374-2020 con Registro n.º 2020-E01-087014: "Procedimiento de Trabajo en caliente de código SCP-SST-P13 de ServiCAD (encargada de los trabajos de oxicorte de la grúa en el Parcela 25 del Lote Z-2B)".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de partículas calientes y radiación fuera del área de trabajo, las mismas que debieron ejecutarse por el administrado para prevenir la emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas en el Lote Z-2B, a consecuencia de la generación de chispas y escorias producto de las labores de oxicorte a una grúa (chatarra), la cual se encontraba soportada por cuatro vigas de madera.

En ese sentido, se ha considerado como mínimo indispensable (1) pintor (técnico) que realice adecuada preparación y aplicación del material ignífugo en las cuatro vigas de madera que soportan la chatarra (grúa en desuso) que evite que las chispas o escoria se alojen en la madera y generen un incendio o fuego mediante la aplicación de barniz ignífugo retardante, y la colocación de los biombos para soldadura de la grúa; cuyas actividades deben realizarse de manera adecuada, motivo por el cual deben ser seguidos, controlados y verificados, razón por lo cual, se ha considerado como mínimo indispensable un (01) supervisor de operaciones (ingeniero), responsable de realizar el seguimiento, control y verificación para el adecuado colocación del material ignífugo y colocación de biombos para soldadura alrededor de la máquina oxicorte; en consecuencia se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

- **Sobre el periodo de contratación de profesionales de un (01) de trabajo**

Por otro lado, se ha considerado la cantidad mínima necesaria de un (1) día de trabajo, ya que dicho plazo representa un margen razonable dentro del cual el administrado debió implementar los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para cumplir adecuadamente con la presente medida de prevención.

Dicho plazo incluye para realizar adecuada (i) preparación y (ii) aplicación del material ignífugo en las cuatro vigas de madera que soportan la chatarra (grúa en desuso), que evite que las chispas o escoria se alojen en la madera y generen un incendio o fuego mediante la aplicación de barniz ignífugo retardante, y (iii) adecuada colocación de los biombos alrededor de la máquina oxicorte en la soldadura de la grúa. Todas estas acciones requieren cumplimiento de estándares técnicos y aprobación por parte de personal facultado, lo cual justifica la necesidad de considerar un tiempo de trabajo proporcional y no subestimado; en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre la segunda Medida de prevención

- **Sobre la contratación del personal ((01) Instructor/capacitador especialista en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente (ingeniero o licenciado))**

Al respecto, de acuerdo al ítem 6.1.4 "Medidas Preventivas, de Seguridad y Protección Ambiental" del instructivo de oxicorte y soldadura, remitido por el administrado mediante el Anexo n.º 10 de la Carta n.º SP-OM-1374-2020²¹, señala que, se deben dictar charlas de seguridad de 5 minutos al personal encargado del trabajo, haciendo referencia sobre los eventos peligrosos identificados en la ejecución de los trabajos relacionados con el instructivo, entre ellos específicamente sobre "explosión o incendios por presencia de chispas, llamas y proyección de partículas calientes", sin embargo, de la revisión de los anexos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

remitidos mediante la citada carta, se advierte que las charlas dictadas corresponden a "uso de herramientas de oxicorte", "trabajos en altura", entre otras, que no corresponden a "explosión o incendios por presencia de chispas, llamas y proyección de partículas calientes" de acuerdo a lo señalado en el instructivo, al tratarse de un trabajo de oxicorte que son fuentes potenciales de generación de incendios.

Asimismo, de acuerdo al procedimiento de trabajo en caliente de la empresa SERVICAD²², se señala que "todo material combustible no removible, deberá ser cubierto con material resistente al fuego", la misma que, de acuerdo al análisis desarrollado en el presente PAS, ha quedado evidenciado no fue cumplida por parte del administrado a fin de adoptar dicha medida de prevención, lo que evidencia falta de capacitación del personal encargado de la supervisión del referido trabajo; por lo tanto, la aplicación del presente costo se encuentra debidamente sustentado.

Es así que, ante la falta de adiestramiento del personal, así como la falta del dictado de la charla de 5 minutos respecto al trabajo a realizar (específicamente sobre "explosión o incendios por presencia de chispas, llamas y proyección de partículas calientes"), se ha considerado como mínimo indispensable un personal calificado en la materia correspondiente a un (01) instructor en temas de Seguridad, Salud y Medio Ambiente, responsable de brindar capacitaciones en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente —1. Identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control en trabajos en caliente con máquina de oxicorte; 2. Plan de contingencia y respuesta a emergencias; 3. Clases de fuego, manejo de extintores y sistemas contraincendios; y, 4. Procedimiento de trabajo seguro con máquina oxicorte—; en ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

• Sobre el periodo de contratación de profesionales de un (01) de trabajo

Por otro lado, se ha considerado la cantidad mínima necesaria de un (1) día de trabajo, ya que dicho plazo representa un margen razonable dentro del cual el administrado debió implementar los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para cumplir adecuadamente con la presente medida de prevención.

Dicho plazo incluye para brindar capacitaciones en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente con dos (02) horas por cada tema —1. Identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control en trabajos en caliente con máquina de oxicorte; 2. Plan de contingencia y respuesta a emergencias; 3. Clases de fuego, manejo de extintores y sistemas contraincendios; y, 4. Procedimiento de trabajo seguro con máquina oxicorte—, lo cual justifica la necesidad de considerar un tiempo de trabajo razonable y proporcional; en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

Con respecto al equipo o herramientas de trabajo:

El administrado precisa lo siguiente:

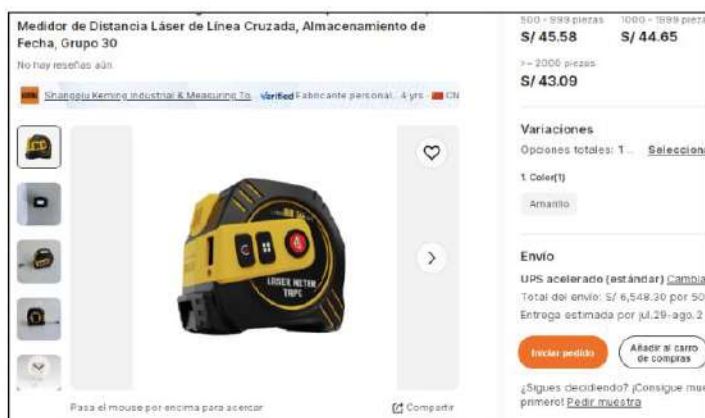
"[...]"

²²

Anexo 9 de Carta SP-OM-1374-2020 con Registro n.º 2020-E01-087014: "Procedimiento de Trabajo en caliente de código SCP-SST-P13 de ServiCAD (encargada de los trabajos de oxicorte de la grúa en el Parcela 25 del Lote Z-2B)".

(ii) Equipos o herramientas de trabajo

134. Para el desarrollo de las actividades listadas en el escenario de cumplimiento se ha considerado la compra de nivel láser (S/285 soles), el cual resulta excesivo comparado con los equipos y materiales que se ofrecen en el mercado, conforme se aprecia a continuación.

Nivel Láser

Fuente: <https://tinyurl.com/4i8iv963>

135. En tal sentido, solicitamos que se reformule la estimación de esta herramienta en función de la opción más económica, de manera que el costo evitado sea proporcional a la conducta infractora.

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, el administrado alega se le considera el costo de la compra del nivel láser menor a s/. 285 soles (costo considerado en ICM); sin embargo, de la revisión de los medios probatorios remitidos, se verifica que el administrado adjuntó una imagen simple con pantallazo y enlace del costo alquiler de un medidor de Distancia láser de línea cruzada, lo cual no acreditan el gasto incurrido por el administrado en el alquiler de un (01) Nivel Láser.

Aunado a ello, el administrado no adjunto boleta, facturas, entre otros documentos que, acrediten que, el costo alegado en el Recurso de reconsideración sea el correcto o no sea el correcto; motivo por el cual, se desestima lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Con respecto a los factores para la graduación de la sanción:

El administrado precisa lo siguiente:

"[...]"

(iii) Factores de gradualidad de la sanción



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Factor	Ítem	Análisis
F1 Gravedad de daño al ambiente	Ítem 1.1: Daño potencial flora y aire (20%)	Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría provocado algún impacto negativo en el ambiente. Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.
	Ítem 1.2: Se alcanzaría un impacto mínimo (6%)	
	Ítem 1.3: Los hechos detectados se encuentran dentro de la unidad fiscalizable (10%)	
	Total f1: 36 %	
F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% f2: 4%	No existe evidencia de que SAVIA haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación al ambiente.
F6 Adopción de las acciones necesarias para revertir consecuencias de conducta infractora	El administrado no remitió información sobre la subsanación del hecho detectado durante la acción de supervisión Factor aplicable: 10%	Sobre el particular consideramos que SAVIA sí adoptó las medidas relacionadas con el control y minimización, por lo que corresponde la aplicación de una atenuante del -10%. Factor aplicable: -10%

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

Sobre el Factor F1:

En el escrito de Recurso de Reconsideración, el administrado señala que no corresponde su aplicación, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.

• **Respecto al ítem 1.1. del factor F1**

Al respecto, corresponde mencionar que, de conformidad con el artículo 142° de la LGA, se tiene por daño ambiental todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Bajo ese marco normativo, el concepto de daño potencial comprende situaciones de contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas²³.

De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a un componente ambiental, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo concreto; de conformidad con los reiterados pronunciamientos del TFA²⁴.

En efecto, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad del administrado; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real²⁵.

Aunado a ello, cabe traer a colación lo indicado en la Resolución n.º 011-2019-OEFA/TFA-SME del 8 de enero de 2019 del TFA, donde prescribe que cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental es un impacto ambiental negativo, el cual podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real, conforme se describe a continuación:

Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SMEPIN²⁶
“(…)

23

Metodología para el cálculo de las multas

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y Anexos (...)

II. Cuestiones Previas (...)

II.2 Definiciones. - (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas

24

Ver la Resolución n.º 209-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 29 de abril de 2019, la Resolución n.º 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 12 de setiembre de 2019, la Resolución N° 505-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 26 de noviembre de 2019, la Resolución n.º 020-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de enero de 2020, la Resolución n.º 118-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, la Resolución n.º 008-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, la Resolución n.º 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021, la Resolución n.º 043-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, la Resolución n.º 105-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021, la Resolución n.º 150-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, la Resolución n.º 177-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio de 2021, la Resolución n.º 205-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021, la Resolución n.º 284-2021-OEFA/TFA-SE del 03 de setiembre de 2021, la Resolución n.º 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021, la Resolución n.º 165-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022, la Resolución n.º 509-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de noviembre de 2022 y la Resolución n.º 214-2023-OEFA/TFA-SE del 09 de mayo de 2023

25

Resolución de Consejo Directivo n.º 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2013.

a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

26

Numeral 61 y 62 de la Resolución n.º 011-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 8 de enero de 2019. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1348800/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20011-2019-OEFA/TFA-SMEPIN.pdf?v=1601932744>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

62. Ahora bien, los **impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental**. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría **configurarse a través de un daño ambiental potencial o real**. (...).

(...)"

(Lo resaltado es agregado)

En esa misma línea, la Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, indica que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que causan efectos adversos al ambiente; conforme se describe a continuación:

Resolución N°039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017²⁷

"(...)

56. En este punto, resulta oportuno mencionar que esta sala ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de la configuración de daño ambiental señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, **la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real**. (...)

57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues **los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente**.

(...)"

(Lo resaltado es agregado)

Bajo ese contexto, si bien no se realizó el monitoreo del componente ambiental aire, ello no significa que no haya existido un impacto ambiental al componente aire y su daño potencial a la fauna (avifauna), toda vez que, la DSEM sí recabó los medios probatorios necesarios para acreditar el impacto negativo al ambiente generado como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre de 2020²⁸, donde se advirtió la quema de madera por un lapso de 1.23 horas, y donde se emitieron gases de combustión al componente aire.

Ahora, en marco de la Supervisión especial de 1 a 2 de octubre del 2020, la DSEM registro fotografías donde se advierte presencia de aves en vuelo, como se muestra a continuación:

Cuadro n.º 4: Registro fotográficos

Registros fotográficos recabados durante la Supervisión especial de 1 a 2 de octubre del 2020

--

²⁷ Numeral 56 y 57 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1428060/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20039-2017-OEFA/TFA-SME.pdf?v=1604683881>

²⁸ Análisis desarrollado en el numeral 67 al 70 del informe de supervisión n.º 034-2021-OEFA/DSEM-CHID.



Fuente: Supervisión especial de 1 a 2 de octubre del 2020

En ese sentido, de lo expuesto se tiene que, hubo quema de madera por un lapso de 1.23 horas donde se emitieron gases de combustión al componente aire, asimismo, se verificó presencia de fauna en la zona (avifauna); por lo que, se trae a colación la Resolución n.º 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, mediante el cual el TFA se ha pronunciado señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. En ese sentido, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, la emergencia ambiental materia del presente PAS ocasionó un impacto negativo al componente aire, así como la generación de daño potencial en la fauna (avifauna).

Así las cosas, corresponde reiterar, que sí se generan daños a la calidad del aire y la fauna (avifauna circundante) producto de la emergencia ambiental correspondiente al amago de incendio en el patio de grúas en la Parcela 25 del Lote Z-2B; en consecuencia, se ratifica la calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1, quedando desestimado lo alegado por el administrado en ese extremo.

- **Respecto al ítem 1.2. del factor F1**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 la presencia de componentes ambientales que podrían verse afectados —como aire y fauna (avifauna)— a consecuencia de la conducta infractora, corresponde evaluar el grado de incidencia que los daños potenciales tendrían sobre dichos componentes.

En esa línea, cabe precisar que, en reiterados pronunciamientos del TFA²⁹, ha señalado que habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados, y que el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1, corresponde activar el ítem 1.2 del factor F1

En ese sentido, habiéndose generado un amago de incendio de madera por un lapso de 1.23 horas, se generaron emisiones de gases impactando al componente aire y generando daño potencial a la avifauna; en consecuencia, se ratifica la calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor F1, quedando desestimado lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

• Respecto al ítem 1.3. del factor F1

Corresponde indicar que la extensión geográfica del impacto ha sido considerada como localizada dentro del área habilitada para el desarrollo de las actividades del administrado y dentro de su zona de influencia directa, ello en tanto, la emergencia ocurrió dentro de la parcela 25 del Lote Z-2B de titularidad del administrado; en consecuencia, se ratifica la calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor F1, quedando desestimado lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Con respecto al factor F2:

Sobre el factor F2, es preciso señalar que el presente análisis se da en un contexto de daño potencial y no real – bajo un enfoque socio ambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.

Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socio ambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019)³⁰, identifica como principales causas de un conflicto socio ambiental, lo siguiente:

[...]

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*

²⁹

³⁰

Numerales 401 al 402 de la Resolución n.º 924-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de diciembre de 2024.

Mayor referencia, ver Documento de Trabajo n.º 46: "Conflictos sociales en la industria de hidrocarburos del Perú: análisis de dos casos representativos". Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin (2019).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales)

[...]

En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado, y se ratifica la aplicación del factor F2 para las conductas infractores para bajo análisis planteadas en el ICM2.

Sobre el factor F3:

En el escrito de Recurso de reconsideración, el administrado argumenta que no corresponde aplicar el factor F3.

No obstante, corresponde precisar que, la activación del factor 3, está condicionado a un aspecto ambiental o fuente de contaminación, tal como lo establece la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, la cual genera un daño o riesgo de daño ambiental con potencial incidencia sobre uno o más componentes del ecosistema.

Para el presente caso, se precisa que, el impacto involucra una (01) fuente de contaminación; debido a que, la fuente ambiental corresponde a los gases y humos generados por el amago de incendio ocurrido en la parcela 25 del Lote Z-2B generando impactos negativos al componente aire, así como en la fauna asociada; en consecuencia, queda plenamente justificada la aplicación del factor f3 con una calificación de 6%, quedando desestimado lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Sobre el factor F6:

En el escrito de Recurso de reconsideración, el administrado argumenta que, corresponde aplicar un valor de -10% para el factor F6.

No obstante, de acuerdo con lo señalado en el informe de supervisión, el administrado cuenta con procedimiento para trabajos en caliente, sin embargo, no cumplió con lo establecido para aislar fuente que son inflamables durante los trabajos de oxicorte, en ese sentido consideramos que adopto medidas parciales, en ese sentido, la aplicación del presente factor se encuentra debidamente motivado; en ese sentido, queda plenamente justificada la aplicación del factor f6 con una calificación de 10%, quedando desestimado lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Con respecto a la conducta infractora n.º 3:

El administrado precisa lo siguiente:

[...]

(i) Beneficio ilícito

136. De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por no haber cumplido con ejecutar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 del Lote Z-2B, ocurrido el 30 de setiembre del 2020.

137. Por ello, el escenario de cumplimiento está conformado por la ejecución de la siguiente actividad: Comunicar al Jefe de Operaciones del Plan (JOP) y al Departamento de Salud, Seguridad, Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias (HSE CR) - Nombrar al Coordinador en el Lugar de la Emergencia (CLE) y al Coordinador de Logística y Apoyo (CLA) - El Jefe de Operaciones del Plan (JOP) y el Coordinador en el Lugar de la Emergencia (CLE), tienen la responsabilidad de realizar todas las acciones de control para combatir la emergencia - No se hizo presente algún miembro de la brigada contraincendios

• Contratación de profesionales

138. Para el desarrollo de dicha actividad se ha tenido en cuenta la contratación de los siguientes profesionales: 1 Coordinador en el Lugar de la Emergencia (CLE) y 2 Miembros de la brigada contraincendios (técnicos); por el plazo de 1 día.

139. Si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado a detalle la necesidad de contratar de dichos trabajadores, ni mucho menos se ha precisado las razones por las cuales se ha considerado dichos periodos (días de trabajo – horas hombre) para realizar las tareas encomendadas, lo cual vulnera el deber de motivación de los actos administrativos.

140. Finalmente, en caso la autoridad considere la contratación de los mencionados profesionales en aras de salvaguardar el principio de Razonabilidad y proporcionalidad, debe reajustar el periodo de trabajo de cada uno de los trabajadores de modo que se encuentre directa y estrictamente vinculado a las actividades encomendadas.

• Costo de movilidad

141. En este caso particular para efectos de la movilización del personal se ha tomado en cuenta el alquiler de una camioneta por el precio unitario de S/997.714 soles, conforme a lo siguiente:

1.1.3 Costos de movilización						
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (1) (S/)	Valor (1) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/ Alquiler de camioneta	días	1	S/ 997.714	0.834	S/ 832.093	US\$ 234.069
Total					S/ 832.093	US\$ 234.069

142. Al respecto, cabe indicar que en un caso la SSAG a través de su Informe N° 01122-2023 de fecha 25 de abril de 2023 (Exp. 1353-2022-OEFA/DFAI/PAS), que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA (ANEXO 10) tomó en cuenta una cotización menor para el alquiler de este tipo de vehículos, como se aprecia a continuación:

1.4 Costos de movilización						
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (1) (S/)	Valor (1) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/ Alquiler de camioneta	días	1	S/ 730.000	0.864	S/ 1.262.000	US\$ 376.134
Total					S/ 1.262.000	US\$ 376.134

143. Al respecto, conforme al principio de Predictibilidad o Confianza Legítima "Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos".

144. En ese sentido, solicitamos que la DFAI sea coherente con el uso de las cotizaciones y elija la opción más económica en virtud del Principio de Razonabilidad.

Respuesta a dichos descargos:

En el escrito de Recurso de Reconsideración, el administrado cuestiona los personales considerados en el costo evitado para la ejecución de medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos en marco de su Plan de Contingencia del Lote Z-2B, señalando que no se ha sustentado la necesidad de contratar dichos trabajadores. Asimismo, cuestiona la contratación de los personales por el plazo de un (01) día.

- **Sobre la contratación de los personales ((01) Coordinador en el Lugar de la Emergencia (CLE) (ingeniero/ licenciado o técnico); y (02) Miembros de la brigada contraincendios (Técnicos))**

Al respecto, se debe precisar que, el cálculo del costo evitado tiene por finalidad estimar los recursos humanos y logísticos que el administrado razonablemente debió destinar para cumplir con sus obligaciones ambientales.

Ahora, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión 00034-2021-OEFA/DSEM-CHID del 23 de febrero del 2021 y los otros documentos obrantes en el expediente, se verifica que (i) el administrado no cumplió con seguir la línea de comunicación ante situaciones de emergencia, asimismo, (ii) al dar aviso a la brigada contra incendio compuesta por personal del administrado no se encontraba disponible en la instalación denominada Parcela 25 del Lote Z-2B, conforme a lo establecido en su Plan de Contingencia.

En ese sentido, de una revisión del personal requerido para dar cumplimiento a seguir la línea de comunicaciones se ha considerado un (01) coordinador en el Lugar de la Emergencia (CLE) (ingeniero/ licenciado o técnico), que identifique la emergencia y siga la línea de comunicaciones conforme lo establece el Plan de Contingencia del administrado, así como del apersonamiento como mínimo de dos (02) miembros de la brigada contraincendios (Técnicos) en el lugar de la emergencia o punto de reunión, las cuales serán responsables de combatir la emergencia (amago de incendio) de acuerdo con el Plan de Contingencia cuando se requiera; por lo tanto, la contratación de dichos personales se encuentra debidamente sustentado, en consecuencia se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

- **Sobre el periodo de contratación de profesionales**

Por otro lado, se ha considerado la cantidad mínima necesaria de un (1) día de trabajo, ya que dicho plazo representa un margen razonable dentro del cual el administrado debió implementar los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para cumplir adecuadamente con ejecutar las medidas inmediatas para controlar y minimizar conforme a lo establecido en su Plan de Contingencia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dicho plazo incluye para (i) Comunicar al jefe de Operaciones del Plan (JOP) y al Departamento de Salud, Seguridad, Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias (HSE CR), acerca de la emergencia (amago de fuego), y (ii) trasladar a los miembros de la brigada contraincendios al lugar de la emergencia; en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

• **Sobre el costo de alquiler de camioneta**

Al respecto, se debe señalar que, las cotizaciones empleadas en el cálculo de multa son referenciales. Asimismo, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, por lo que, en un contexto de asimetría de información, la cotización utilizada (para el alquiler de camioneta) en la estimación del costo evitado del ICM2 es una más actualizada considerada de la Revista Costos. Edición 325.1 - octubre 2023, a diferencia de la citada por el administrado (Exp. 1353-2022-OEFA/DFAI/PAS) en la cual se utilizó la Revista Costos. Edición 320.1 - octubre 2022. Ahora bien, esta subdirección al contar con un precio más actual del alquiler de camioneta procedió a considerar dicho monto en la estimación del costo evitado, la cual se encuentra debidamente motivada con la fuente y la imagen respectiva de la fuente de donde se consideró dicho costo, la cual se encuentra en el anexo n.º 1 y 2 del ICM2.

Por otro lado, el administrado se encuentra en mejor posición que esta subdirección sobre los costos en los que se incurren para la presente actividad. Así, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 – literal A, el administrado se encuentra en el escenario 2, por lo que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En ese sentido, mediante el IFI se solicitó al administrado facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos relacionados con la infracción bajo análisis; lo cual permitirá analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción, sin embargo, no ha remitido ningún documento económico para ser evaluado por esta subdirección.

En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado con respecto a este extremo.

Con respecto a los factores para la graduación de la sanción

El administrado precisa lo siguiente:

"[...]"

(ii) *Factores de gradualidad de la sanción*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Factor	Ítem	Análisis
F1 Gravedad de daño al ambiente	Ítem 1.1: Daño potencial flora y aire (20%)	Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría provocado algún impacto negativo en el ambiente. Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.
	Ítem 1.2: Se alcanzaría un impacto mínimo (6%)	
	Ítem 1.3: Los hechos detectados se encuentran dentro de la unidad fiscalizable (10%)	
	Total f1: 36 %	
F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% f2: 4%	No existe evidencia de que SAVIA haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación al ambiente.
F6 Adopción de las acciones necesarias para revertir consecuencias de conducta infractora	El administrado no remitió información sobre la subsanación del hecho detectado durante la acción de supervisión Factor aplicable: 20%	Sobre el particular consideramos que SAVIA sí adoptó las medidas relacionadas con el control y minimización, por lo que corresponde la aplicación de una atenuante del -10%. Factor aplicable: -10%

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

Sobre el Factor F1:

En el escrito de Recurso de Reconsideración, el administrado señala que no corresponde su aplicación, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.

• Respecto al ítem 1.1. del factor F1

Al respecto, corresponde mencionar que, de conformidad con el artículo 142° de la LGA, se tiene por daño ambiental todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Bajo ese marco normativo, el concepto de daño potencial comprende situaciones de contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas³¹.

De ello se desprende que, **para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a un componente ambiental**, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo concreto; de conformidad con los reiterados pronunciamientos del TFA³².

En efecto, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad del administrado; de forma tal que **no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto**, como ocurre con el daño real³³.

Aunado a ello, cabe traer a colación lo indicado en la Resolución n.º 011-2019-OEFA/TFA-SME del 8 de enero de 2019 del TFA, donde prescribe que **cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental** es un impacto ambiental negativo, el cual **podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real**, conforme se describe a continuación:

Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SMEPIN³⁴
“(…)”

³¹ **Metodología para el cálculo de las multas**
Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y Anexos (...)
II. Cuestiones Previas (...)
II.2 Definiciones. - (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas

³² Ver la Resolución n.º 209-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, la Resolución n.º 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2019, la Resolución N° 505-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de noviembre de 2019, la Resolución n.º 020-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de enero de 2020, la Resolución n.º 118-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, la Resolución n.º 008-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, la Resolución n.º 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021, la Resolución n.º 043-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, la Resolución n.º 105-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021, la Resolución n.º 150-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, la Resolución n.º 177-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio de 2021, la Resolución n.º 205-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021, la Resolución n.º 284-2021-OEFA/TFA-SE del 03 de setiembre de 2021, la Resolución n.º 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021, la Resolución n.º 165-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022, la Resolución n.º 509-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de noviembre de 2022 y la Resolución n.º 214-2023-OEFA/TFA-SE del 09 de mayo de 2023

³³ **Resolución de Consejo Directivo n.º 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2013.

a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

³⁴ Numeral 61 y 62 de la Resolución n.º 011-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 8 de enero de 2019. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1348800/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20011-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1601932744>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

62. Ahora bien, los **impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental**. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría **configurarse a través de un daño ambiental potencial o real**. (...).

(...)"

(Lo resaltado es agregado)

En esa misma línea, la Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, indica que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que causan efectos adversos al ambiente; conforme se describe a continuación:

Resolución N°039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017³⁵

"(...)

56. En este punto, resulta oportuno mencionar que esta sala ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de la configuración de daño ambiental señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, **la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real**. (...)

57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues **los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente**.

(...)"

(Lo resaltado es agregado)

Bajo ese contexto, si bien no se realizó el monitoreo del componente ambiental aire, ello no significa que no haya existido un impacto ambiental al componente aire y su daño potencial a la fauna (avifauna), toda vez que, la DSEM sí recabó los medios probatorios necesarios para acreditar el impacto negativo al ambiente generado como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre de 2020³⁶, donde se advirtió la quema de madera por un lapso de 1.23 horas, y donde se emitieron gases de combustión al componente aire.

Ahora, en marco de la Supervisión especial de 1 a 2 de octubre del 2020, la DSEM registro fotografías donde se advierte presencia de aves en vuelo, como se muestra a continuación:

Cuadro n.º 5: Registro fotográficos

Registros fotográficos recabados durante la Supervisión especial de 1 a 2 de octubre del 2020

--

³⁵ Numeral 56 y 57 de la Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1428060/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20039-2017-OEFA/TFA-SME.pdf?v=1604683881>

³⁶ Análisis desarrollado en el numeral 67 al 70 del informe de supervisión n.º 034-2021-OEFA/DSEM-CHID.



Fuente: Supervisión especial de 1 a 2 de octubre del 2020

En ese sentido, de lo expuesto se tiene que, hubo quema de madera por un lapso de 1.23 horas donde se emitieron gases de combustión al componente aire, asimismo, se verificó presencia de fauna en la zona (avifauna); por lo que, se trae a colación la Resolución n.º 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, mediante el cual el TFA se ha pronunciado señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. En ese sentido, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, la emergencia ambiental materia del presente PAS ocasionó un impacto negativo al componente aire, así como la generación de daño potencial en la fauna (avifauna).

Así las cosas, corresponde reiterar, que sí se generan daños a la calidad del aire y la fauna (avifauna circundante) producto de la emergencia ambiental correspondiente al amago de incendio en el patio de grúas en la Parcela 25 del Lote Z-2B; en consecuencia, se ratifica la calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1, quedando desestimado lo alegado por el administrado en ese extremo.

- **Respecto al ítem 1.2. del factor F1**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 la presencia de componentes ambientales que podrían verse afectados —como aire y fauna (avifauna)— a consecuencia de la conducta infractora, corresponde evaluar el grado de incidencia que los daños potenciales tendrían sobre dichos componentes.

En esa línea, cabe precisar que, en reiterados pronunciamientos del TFA³⁷, ha señalado que habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados, y que el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1, corresponde activar el ítem 1.2 del factor F1

En ese sentido, habiéndose generado un amago de incendio de madera por un lapso de 1.23 horas, se generaron emisiones de gases impactando al componente aire y generando daño potencial a la avifauna; en consecuencia, se ratifica la calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor F1, quedando desestimado lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

• Respecto al ítem 1.3. del factor F1

Corresponde indicar que la extensión geográfica del impacto ha sido considerada como localizada dentro del área habilitada para el desarrollo de las actividades del administrado y dentro de su zona de influencia directa, ello en tanto, la emergencia ocurrió dentro de la parcela 25 del Lote Z-2B de titularidad del administrado; en consecuencia, se ratifica la calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor F1, quedando desestimado lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Con respecto al factor F2:

Sobre el factor F2, es preciso señalar que, esta subdirección reitera la respuesta planteada en la conducta infractora n.º 2 con respecto a este ítem; razón por la cual, no amerita mayor pronunciamiento a los alegatos planteados por el administrado.

Sobre el factor F3:

En el escrito de Recurso de reconsideración, el administrado argumenta que no corresponde aplicar el factor f3.

No obstante, corresponde precisar que, la activación del factor 3, está condicionado a un aspecto ambiental o fuente de contaminación, tal como lo establece la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, la cual genera un daño o riesgo de daño ambiental con potencial incidencia sobre uno o más componentes del ecosistema.

Para el presente caso, se precisa que, el impacto involucra una (01) fuente de contaminación; debido a que, la fuente ambiental corresponde a los gases y humos generados por el amago de incendio ocurrido en la parcela 25 del Lote Z-2B generando impactos negativos al componente aire, así como en la fauna asociada; en consecuencia, queda plenamente justificada la aplicación del factor

³⁷

Numerales 401 al 402 de la Resolución n.º 924-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de diciembre de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

f3 con una calificación de 6%, quedando desestimado lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Sobre el factor F6:

En el escrito de Recurso de reconsideración, el administrado argumenta que, corresponde aplicar un valor de -10% para el factor F6.

No obstante, de acuerdo con lo señalado en el informe de supervisión, el administrado cuenta con procedimiento para trabajos en caliente, sin embargo, no cumplió con lo establecido para aislar fuente que son inflamables durante los trabajos de oxicorte, en ese sentido consideramos que adopto medidas parciales, en ese sentido, la aplicación del presente factor se encuentra debidamente motivado; en ese sentido, queda plenamente justificada la aplicación del factor f6 con una calificación de 10%, quedando desestimado lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Con respecto al Recurso Complementario – Informe Expediente n.º 0247-2021-OEFA/DFAI/PAS:

Con respecto a la conducta infractora n.º 1

El administrado precisa lo siguiente:

"[...]"

1. DESARROLLO DE RESPUESTA A IMPUTACIONES

1.1. Del Informe N° 01289-2024-OEFA/DFAI-SSAG DE OEFA:

a) Beneficio Ilícito (B):

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ *CE1: Sistematización de la información, considera que para dicha actividad se requiere la contratación de un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; así como el alquiler de una laptop, por un período de doce (12) días.*

➤ *CE2: Capacitación, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa.*

b) Multa Calculada:

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a 1.268 UIT. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 6.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro N° 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.268 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.268 UIT

1.2. Descargos de Savia:

Al respecto, es preciso traer a colación las sanciones impuestas en la Resolución Directoral N° 00621-2024-OEFA/DFAI, referida al Expediente N° 1213-2020 OEFA/DFAI/PAS, respecto a la falta de presentación de Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales:

N°	Conductas Infractoras	Multa
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas, en la línea de 6 5/8" del circuito de baja que va desde la plataforma PV15 hasta la plataforma G, en la zona Providencia, ocurrida el 21 de enero de 2020.	0.583 UIT
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de gas, en la línea de 6 5/8" del circuito de baja que va desde la plataforma LO9 hasta la plataforma H, en la Zona Lobitos, ocurrida el 22 de enero de 2020.	0.581 UIT
3	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de aceite, en la superficie en el lado Noreste de la plataforma H, en la Zona de Lobitos, ocurrida el 23 de enero de 2020.	0.581 UIT

Asimismo, en la Resolución N° 03032-2023-OEFA/DFAI, del expediente sancionador N° 0337-2023-OEFA/DFAI/PAS, estableció una sanción de 0.532 UIT por no remitir el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

N°	Infracciones	Multa
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de marzo de 2020 respecto a la fuga de gas en la línea de gas submarina de 6 5/8" del circuito de compresores de Peña Negra a la Plataforma NN del Lote Z-2B.	0.532 UIT

De igual manera, en la Resolución Directoral N° 00616-2024-OEFA/DFAI del expediente sancionador N° 0542-2023-OEFA/DFAI/PAS, impone una sanción de 0.585 UIT por no presentar Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ocurrida el 23 de febrero de 2021.	0.585 UIT

De la misma manera, en la Directoral N° 00289-2024-OEFA/DFAI del expediente sancionador N° 0380-2023-OEFA/DFAI/PAS, impone una sanción de 0.817 UIT por no presentar Reporte Final de Preliminar Ambientales.

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de mayo de 2020 referente a la fuga de petróleo en la línea 6 5/8" circuito de las plataformas PV 14 a PG del Lote Z-2B, ubicado en yacimiento Providencia.	0.817 UIT

De acuerdo a lo señalado, la Subdirección de Fiscalización de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante SSAG) ha considerado que los montos de las multas por no presentar Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales no suelen ser superiores a una (1) UIT. Sin embargo, en el presente caso la SSAG sanciona con una multa mayor por haber presentado el Reporte Preliminar trece (13) minutos después del plazo, cuando las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

multas por no haber presentado son menores a una (1) UIT, de acuerdo al siguiente Cuadro N° 1: Comparativo de multas.

Cuadro N° 1: Comparativo de multas

Presentación del RPEA trece (13) minutos después del plazo de doce (12) horas		No presentar RPEA	
Expediente	Multa UIT	Expediente	Multa UIT
0247-2021- OEFA/DFAI/PAS	1.268 UIT	1213-2020- OEFA/DFAI/PAS	0.583
		1213-2020- OEFA/DFAI/PAS	0.581
		0337-2023- OEFA/DFAI/PAS	0.532
		0542-2023- OEFA/DFAI/PAS	0.585
		0380-2023- OEFA/DFAI/PAS	0.817

Fuente: elaboración propia

Por lo tanto, el procedimiento de cálculo de multa de la Conducta Infractora N° 1 es desproporcionado porque el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante RPEA) sí fue presentado poco después del plazo de 12 horas (13 minutos), por lo que, no es correcto que la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante SSAG) sancione a Savia con una multa que duplica los casos en que no se ha presentado el RPEA, más aun considerando que el evento ocurrió cuando el Gobierno decretó el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio, como medida de prevención ante la pandemia del COVID-19.

----- Forwarded message -----
 De: Lalo Lucio Choque Rios <lalo.choque@saviaperu.com>
 Date: mié., 30 de septiembre de 2020 4:43 p. m.
 Subject: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (Parcela 25)
 To: reportesemergencia@oeffa.gob.pe <reportesemergencia@oeffa.gob.pe>
 Cc: Manuel Navarro Pardo <manuel.navarro@saviaperu.com>, Alexis Jose Llatas Velasquez <ailexis.llatas@saviaperu.com>

Estimados señores del OEFA,

Por la presente remito el informe preliminar de emergencia ambiental del amago de incendio ocurrido el día de hoy en la zona de Parcela 25.

Saludos cordiales

Fuente: presentación del RPEA a OEFA con fecha 30 de setiembre de 2020

En ese sentido, solicitamos que la Conducta Infractora N° 1 sea declarada infundada y que la sanción de multa sea nula.

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, se debe precisar que, la diferencia de la multa calculada de los casos citados por el administrado con la impuesta para la infracción bajo análisis obedece a la consideración del componente de capacitación, la cual es incluido como parte del costo evitado, en tanto que constituye un mecanismo preventivo que permite al personal encargado tener conocimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Asimismo, el monto considerado para la infracción bajo análisis fue debidamente sustentado en el ICM2.

Ahora bien, el administrado precisa que sólo tuvo un retraso de trece (13) minutos luego del vencimiento del plazo establecido en la normativa ambiental, razón por la cual, esta subdirección en línea con lo señalado por el TFA³⁸, señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

En ese sentido, la diferencia de la multa calculada y las citadas por el administrado obedecen a la consideración del componente capacitación (cantidad de personal a capacitar y el prorrateo de está entre las infracciones que correspondan), tal como se detalla y sustentó en el ICM2. Asimismo, la presentación tardía del RFEA fue valorado y tomados en cuenta en la estimación de la sanción, por lo que, los alegatos del administrado quedan desestimados para el presente extremo.

Con respecto a la conducta infractora n.º 2

El administrado precisa lo siguiente:

"[...]"

2.1. De la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI (en adelante Resolución Directoral), se han extraído las siguientes citas:

61. La presente emergencia ambiental, por las características de las emisiones producto de la quema de madera, produce los siguientes efectos:
- La quema de leña genera un alto contenido de álcalis, principalmente potasio, el contenido de humedad y la heterogeneidad de los materiales que se pueden dar lugar durante el proceso de combustión a la generación de altas emisiones de CO y otros inquemados a la atmósfera. Además, otros elementos producidos por la combustión de la madera son los aldehídos, compuestos de hidrocarburos policíclicos aromáticos (PAH's), compuestos volátiles como dioxinas, consideradas mutagénicas, en tamaños de partícula con diámetro <10 micrones, lo que las hace respirables por los animales⁴⁰.
 - Asimismo, el proceso de combustión incompleta de la leña genera residuos después de la combustión, entre ellos los inquemados y humos, ricos en monóxido de carbono, benceno, butadieno, formaldehído, hidrocarburos, poliaromáticos, parte de las emisiones de gases con efecto invernadero: 4.3 megatoneladas al año⁴¹.
 - Por otro lado, la Agencia de Protección Ambiental (EPA) señala que durante la quema de madera se generan humos de leña (madera) que están compuestos por una mezcla compleja de gases y partículas finas (también llamada contaminación por partículas, material particulado o PM). Además de la contaminación por partículas, el humo de leña contiene muchos contaminantes del aire nocivos que incluyen: benceno, formaldehído, acroleína e hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH, por sus siglas en inglés)⁴². Asimismo, la EPA también señala que la mayor amenaza del humo proviene de las partículas finas, también llamadas material particulado o PM2.5.
 - En ese sentido, de acuerdo con las condiciones que se suscitaron en el amago de incendio por la quema de madera que soportaba la grúa ubicada en la Parcela 25 del Lote Z-2B por un lapso de 1.23 horas, se puede advertir que, si se generan daños a la calidad del aire y en la fauna de la zona: toda vez que, se generaron gases de efecto invernadero (GEI) y humos que afectan principalmente a la fauna (avifauna) circundante.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2.2. Descargos de Savia en respuesta a la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI:

Ahora bien, de la verificación del numeral 61 de la Resolución Directoral N° 01029-2024 OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante DFAI) señala que el amago de incendio generó gases de efecto invernadero (GEI) y humos que afectan principalmente a la fauna (avifauna) circundante, por lo que corresponde señalar lo siguiente respecto de las citas bibliográficas:

➤ Cita Bibliográfica 40 – "Implicaciones Ambientales del uso de leña como combustible doméstico en la zona rural de Usme", Fabiola Mejía Barragán, 2011. Pág. 29 y 30. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/7680/905057.2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Al respecto, la cita bibliográfica mencionada en la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI ha sido modificada debido a que la fuente bibliográfica no menciona la frase los animales. Asimismo, la cita no guarda relación con el hecho imputado dado que la misma está referida a los efectos que produce el uso de leña al interior de los domicilios, y el amago de incendio del presente caso sucedió adentro de un almacén perteneciente a una actividad privada donde por obvias razones hay ausencia de fauna y vegetación, contrariamente a lo señalado por la DFAI.

Cuadro N° 2: Comparativo de cita bibliográfica 40

Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI	Implicaciones Ambientales del uso de leña como combustible doméstico en la zona rural de Usme
La quema de leña genera un alto contenido de álcalis, principalmente potasio, el contenido de humedad y la heterogeneidad de los materiales que se pueden dar lugar durante el proceso de combustión a la generación de altas emisiones de CO y otros inquemados a la atmósfera. Además, otros elementos producidos por la combustión de la madera son los aldehídos, compuestos de hidrocarburos policíclicos aromáticos (PAH's), compuestos volátiles como dioxinas, consideradas mutagénicas, en tamaños de partícula con diámetro <10 micrones, lo que las hace respirables <u>por los animales</u> .	Entre los inconvenientes que presenta la leña, para su uso como combustibles, se encuentran: su alto contenido de álcalis, principalmente potasio, el contenido de humedad y la heterogeneidad de los materiales que pueden dar lugar durante el proceso de combustión a la generación de altas emisiones de CO y otros inquemados a la atmósfera (García Y., y otros 2001). Otros elementos producidos por la combustión de la madera son los aldehídos, compuestos hidrocarburos policíclicos aromáticos (PAH's), compuestos volátiles como dioxinas, consideradas mutagénicas, en tamaños de partícula con diámetro <10 micrones, lo que las hace respirables

Fuente: elaboración propia

➤ Cita Bibliográfica 41 - Consumo de leña en fogones tradicionales en familias campesinas del oriente antioqueño. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/pml/v9n1/v9n1a08.pdf>, es pertinente mencionar que los gases tales como el monóxido de carbono, benceno, butadieno y formaldehído no son considerados gases de efecto invernadero¹ de acuerdo a la Agencia de Protección Ambiental (EPA). Por otro lado, la fuente bibliográfica relaciona los efectos del consumo de leña en fogones tradicionales por núcleos familiares, y el presente caso ha sido una emergencia que duró 1.23 horas, fue algo puntual, por lo que, la cita bibliográfica carece de validez. Asimismo, el monto de 4.3 toneladas corresponde a las emisiones que se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

registran en un período de un año, y la DFAI de manera errónea está comparando de manera cualitativa lo que ocurre en un año contra lo que sucedió en un poco más de 1 hora.

➤ Cita Bibliográfica 42 – El Humo de la Leña y su Salud. Disponible en: <https://espanol.epa.gov/espanol/el-humo-de-la-leña-y-su-salud>. Sobre el particular, es preciso mencionar que la cita bibliográfica no menciona el efecto de la quema de leña sobre el cambio climático y la generación de gases de efecto invernadero, además, la fuente desarrollo los riesgos de la quema de leña en cocinas (espacio cerrado), y, como bien se mencionó el evento ocurrió en un espacio abierto.

or lo tanto, tomando en consideración el artículo de la EPA, que es una fuente oficial, lo señalado en las citas bibliográficas 40 y 41 no son correctas debido a que se refieren al uso de leña al interior de viviendas. Asimismo, de dichas citas se puede desprender que la quema de madera (leña) genera gases de efecto invernadero, sin embargo, según el documento de la EPA que tiene la cita bibliográfica 42, no menciona que a partir de la combustión de la quema de leña se genere gases de efecto invernadero, contrariamente a lo señalado por la DFAI.

Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral se señala que en el Acta y en el Informe de supervisión se concluye que la quema de una parte de las vigas de madera, que no es precisamente leña, no generó carbones; por lo que, se desprende que en el evento no se habría evidenciado un grado alto de inflamabilidad, tanto así que solo una parte de la madera se quemó, tal como está presentado en la siguiente imagen.

	d)	Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente	Portanto, el evento inició en las actividades del administrado en el Lote Z-25, pues, activó su Plan de contingencia para controlar el amago de incendio (utilizaron agua, tierra y un extintor), con personal propio y el apoyo de la compañía de bomberos N° 67 de Talara. Al respecto, este elemento se configuró existiendo una situación que puede generar deterioro al ambiente; toda vez que, conforme a la imagen contenida en el Acta e Informe de Supervisión, se evidencia la quema de una parte de las vigas de madera, la cual no generó carbones, así como cenizas en mayor cantidad; asimismo, el pedazo de madera quemada no estuvo en contacto directo sobre el suelo, y la generación de emisiones gaseosas fueron emitidas al ambiente en un lapso de 1,23 horas.
--	----	---	--

Fuente: página 6 de 58 de la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI



Fuente: página 7 de 58 de la Resolución Directoral N° 01029-2024-OEFA/DFAI

En ese sentido, no es correcto señalar que el amago de incendio ocurrido el 30 de setiembre de 2020 sea considerado un evento de grandes magnitudes que puede tener un efecto grave en el cambio climático, tal como lo menciona la DFA en su análisis.

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

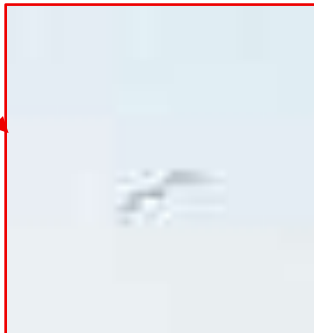
Sobre el particular, en el Anexo 1 "Descargos y Propuesta de reducción de multa Conducta Infractora n.º 1, 2 y 3" del Recurso complementario al recurso de

reconsideración, el administrado cuestiona el uso de las citas bibliográficas mencionada en la Resolución Directoral n.º 01029-2024-OEFA/DFAI (Cita Bibliográfica 40, Cita Bibliográfica 41 y Cita Bibliográfica 42), señalando que carecen de validez debido a un inadecuado interpretación y que no representan a la realidad de la emergencia ambiental.

Al respecto, cabe precisar la DSEM recabó medios probatorios que acreditan el impacto negativo al componente aire y su daño potencial a la fauna (avifauna), generado como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre de 2020³⁹, toda vez que, se advirtió la quema de madera por un lapso de 1.23 horas, y donde se emitieron gases de combustión al componente aire.

Ahora, en marco de la Supervisión especial de 1 a 2 de octubre del 2020, la DSEM registro fotografías donde se advierte presencia de aves en vuelo, como se muestra a continuación:

Cuadro n.º 6: Registros fotográficos

Registros fotográficos recabados durante la Supervisión especial de 1 a 2 de octubre del 2020	
 Fotografía IMG_9278	Presencia de ave en vuelo 
 Fotografía IMG_9286	Presencia de aves en vuelo 

Fuente: Supervisión especial de 1 a 2 de octubre del 2020



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ese sentido, de lo expuesto se tiene que, hubo quema de madera por un lapso de 1.23 horas donde se emitieron gases de combustión al componente aire, asimismo, se verificó presencia de fauna en la zana (avifauna); por lo que, se trae a colación la Resolución n.º 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, mediante el cual el TFA se ha pronunciado señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. En ese sentido, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, la emergencia ambiental materia del presente PAS ocasionó un impacto negativo al componente aire; así como la generación de daño potencial en la fauna (avifauna), por lo tanto, el uso de citas bibliográficas, son insumos que sustentan el daño potencial al aire, así como la fauna.

Ahora bien, respecto a las referencias bibliográficas, resulta traer a colación el pronunciamiento del TFA contenido en la Resolución n.º 428-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 4 de octubre de 2022, el cual señala lo siguiente respecto al uso de citas bibliográficas para motivar los impactos negativos y la generación de daños potenciales:

- "119. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.*
- 120.1. La Ley del SEIA define el riesgo ambiental como la "probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico".*
- 120.2. Bajo dicho entendido, la probanza del daño potencial no puede sujetarse a la materialización del daño o la constatación de este, como pretende el administrado que se produzca; caso contrario, nos encontraremos ante una afectación real.*
- (..)*
- 122. Siendo que, la remisión o el uso de literatura científica para poder alcanzar estas conclusiones no puede entenderse como una arbitrariedad, pues estos documentos gozan, a la postre, de la cualificación técnica de quienes los emiten, perfilándose para un mejor resolver de las autoridades que los emplean, lo que redunde en beneficio de los derechos y garantías que protegen al administrado.*
- 123. Textos académicos que, en definitiva, se encuentran científicamente sustentados, y donde se exponen los efectos de fluidos de producción (hidrocarburos) en contacto con el suelo, además del daño potencial a los receptores que residen en dicho componente ambiental."*

(Lo resaltado es agregado)

En ese sentido, de los textos utilizados para motivar el daño potencial, se advierte que, la quema de leña genera emisiones de CO, producciones de aldehídos, compuestos de hidrocarburos policíclicos aromáticos (PAH's), compuestos volátiles como dioxinas, consideradas mutagénicas, en tamaños de partícula con diámetro menores a 10 micrones, partículas finas; residuos como los inquemados y humos, ricos en monóxido de carbono, benceno, butadieno, formaldehído, hidrocarburos, poliaromáticos, parte de las emisiones de gases con efecto invernadero: 4.3 megatoneladas al año. Asimismo, los textos utilizados, señalan que además de la contaminación por partículas, el humo de leña contiene muchos contaminantes del aire nocivos que incluyen: benceno, formaldehído, acroleína e hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Es así como, las citas bibliográficas empleadas a lo largo del presente PAS nos permiten profundizar la exposición del aire y fauna (avifauna) a contaminantes como humo, partículas, gases y residuos generados producto de la quema de madera; toda vez que ha quedado acreditado que se produjo un amago de incendio con un periodo de duración de 1.23 horas desde su detección hasta su control y madera quemada (vigas de madera).

A mayor abundamiento, se precisa que, el uso las citas bibliográficas no está orientada a representar la realidad de los componentes ambientales. Lo mencionado anteriormente es congruente con el pronunciamiento del TFA sobre el uso de citas bibliográficas a través de la Resolución n.º 250-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2019⁴⁰, donde se menciona que las citas bibliográficas, se encuentran orientadas a profundizar en la afectación al ambiente que puede generar la conducta infractora.

Por lo tanto, las referencias bibliográficas que sustentan el daño ambiental negativo en la Resolución Directoral n.º 01029-2024-OEFA/DFAI de 23 de mayo de 2024 e Informe de Multa n.º 01289-2024-OEFA/DFAI-SSAG de 30 de abril 2024 que lo acompaña, contienen información a efectos de obtener la información respecto a la exposición del aire y fauna a contaminantes por la quema de madera; por lo que su contenido no queda invalidado.

En atención a lo expuesto, los argumentos alegados por el administrado quedan desestimados.

Con respecto a la propuesta de reducción de multa (CE1, CE2 y CE3)

El administrado precisa lo siguiente:

"[...]"

3.2. Descargos de SAVIA con propuesta de Reducción de Multa:

i) Beneficio Ilícito:

Con relación al CE1: Primera Medida de Prevención, es preciso señalar que tanto en el plan de contingencia como en los procedimientos no se señala como una medida de prevención que se deba aplicar barniz ignífugo retardante en las cuatro vigas de madera. Por lo que, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante SSAG) debería haber realizado su análisis en función de la información presentada en respuesta al requerimiento de información mediante Anexo N° 2 de la carta SP-OM 1374-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020, en la cual se indica que para evitar que las escorias o chispas se pongan en contacto y se genere fuego, de no poder retirarse, se deben proteger con lonas o materiales incombustibles.

40

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1365468/RESOLUCION%20N%C2%B0%20250-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

0118 – OTROS

Los responsables de firmar el permiso de trabajo (Responsable del Área-Representante de CSM; Responsable de la Ejecución del trabajo – Representante de ServiCad) incumplieron el Procedimiento de permisos de trabajo PO-HSE-002, donde se recomienda que los materiales combustibles deben retirarse en un radio de 50 metros del lugar de trabajo en caliente para evitar que las escorias o chispas se pongan en contacto y se genere fuego, de no poder retirarse, se deben de proteger con lonas o materiales incombustible. Para el desmontaje de la grúa LB-042, se ubicó como soporte maderas tipo vigas en la parte inferior de la grúa, las cuales no estaban protegidas contra las chispas que se generaban en los trabajos de oxiacorte, están dentro del radio de los 50 metros.

Página 12 del Informe del Comité de Investigación del amago de incendio en parcela 25

Con relación al CE2: Segunda Medida de Prevención, es pertinente mencionar que dichas capacitaciones solo podrían haber sido dictadas de manera virtual, debido a que cuando ocurrió el evento el Gobierno decretó el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio, como medida de prevención ante la pandemia del COVID 19, ya que como es de conocimiento general en ese momento el coronavirus SARS-CoV 2 tenía un nivel muy alto de contagio entre personas que estaban en contacto directo y se sabía que dicha enfermedad era mortal. Por lo que, para dicho CE2 solo debe ser considerado el costo de remuneración de personal.

Ahora bien, sobre el CE2: Capacitación, es pertinente señalar que el evento ocurrido ha sido un amago de incendio, y por su pequeña magnitud (nivel 1) es una típica contingencia de seguridad, por lo que, no corresponde la capacitación en los compromisos ambientales de la empresa, como medida preventiva.

Por lo tanto, la propuesta de reducción del Beneficio Ilícito es la siguiente:

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto OEFA	Monto SAVIA
CE: El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas de la Parcela 25 en el LoteZ-2B, ocurrido el 30 de setiembre del 2020.	US\$ 2,514.406	US\$ 1,315.075
COS (anual)	13.994%	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%	1.097%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	43.000	43.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE * (1 + COS_m)^T]$	US\$ 4,019.582	US\$ 2,102.307
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.729	3.729
Beneficio ilícito (S/)	S/ 14,989.021	S/ 7,839.50
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄	S/ 5,150.00	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.910 UIT	1.522 UIT

Elaboración propia

[...]

Respuesta a dichos descargos

Con respecto al CE1:

Sobre el particular, si bien es cierto, que en la página 12 del “Informe de Comité de Investigación el Amago de Incendio en Parcela 25” de octubre 2020 (Anexo 2) remitido por el administrado mediante Carta SP-OM-1374-2020 de 11 de noviembre de 2020 con Registro n.º 2020-E01-087014, se señala que, se incumplió el “Procedimiento de permisos de trabajo PO-HSE-002” respecto de que, recomienda que los materiales combustibles deben retirarse en un radio de 50 metros del lugar de trabajo en caliente para evitar que las escorias o chispas se pongan en contacto y se genere fuego, de no poder retirarse, se deben de proteger con lonas o materiales incombustible.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, en la misma página 12 de dicho informe también indica que, para el desmontaje de la grúa LB-042, se ubicó como soporte maderas tipo vigas en la parte inferior de la grúa, las cuales no estaban protegidas contra las chispas que se generaban en los trabajos de oxicorte, están dentro del radio de los 50 metros. Cabe señalar que el mencionado procedimiento, no fue adjuntado por el administrado. Sin perjuicio a ello, se tiene presente que los materiales combustibles que no se pueden retirar se debe proteger con lonas o también materiales incombustibles.

Ahora, el administrado mediante la misma Carta SP-OM-1374-2020, sí adjuntó como Anexo 9 el "Procedimiento de Trabajo en caliente de código SCP-SST-P13 de ServiCAD (encargada de los trabajos de oxicorte de la grúa en el Parcela 25 del Lote Z-2B)", en cuya página 2 al 3 se verifica que, todo material combustible e inflamable deberá ser retirado en un radio de 20 m del área de trabajo teniendo en cuenta la dirección del viento y generación de vapores antes del inicio del mismo; todo material combustible no removible, deberá ser cubierto con material resistente al fuego; para evitar la proyección de partículas calientes y radiación fuera del área de trabajo, se deberán utilizar biombos de material resistente al fuego; y, si existe la posibilidad que partículas calientes caigan a niveles inferiores de donde se realiza el trabajo, se deberá utilizar cubiertas de material incombustible, caso contrario se señalizara la zona afectada.

Es así como, se tiene certeza que (i) los materiales combustibles que no se puede retirar deberán ser cubiertos con material resistente al fuego, (ii) usar biombos para evitar propagación de partículas calientes fuera del área de trabajo, y (iii) usar cubiertas de material incombustible o lonas en caso las partículas caen a niveles inferiores de trabajo.

Ahora, conforme se ha señalado líneas arriba y de la revisión de los medios probatorios recabados durante la supervisión, se evidenció que debajo de la grúa (chatarra), donde se realizaron los trabajos de oxicorte, se encontraban vigas de madera (cuatro (4) bloques de maderas), las cuales son materiales inflamables; además, cumplían función de soporte para el desmontaje de la grúa LB-042, es decir presentaba dificultad para su retiro; es así que, se concluye que las vigas de madera (cuatro (4) bloques de maderas), debieron ser cubierto con material resistente al fuego; conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.º 7: Rastro de quemaduras en los bloques de maderas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Página 11 del Informe de Supervisión n.º 00034-2021-OEFA/DSEM-CHID de 23 de febrero de 2021

Por lo tanto, como material resistente al fuego para cubrir el material combustible no removible, específicamente para las vigas de madera (cuatro (4) bloques de maderas), se reitera, la aplicación de barniz ignífugo retardante, ya que, es un material ignífugo que evita que las chispas o escoria se alojen específicamente en las maderas y generen un amago, incendio o fuego.

Con respecto al CE2:

Al respecto, en el "Informe de Comité de Investigación el Amago de Incendio en Parcela 25" de octubre 2020 remitido por el administrado mediante Carta SP-OM-1374-2020 de 11 de noviembre de 2020 con Registro n.º 2020-E01-087014, se advierte ingreso por el Portón 13 a la Parcela 25 (parcela donde ocurrió emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas en el Lote Z-2B), asimismo, en la parte externa del Portón 13 se encuentra una caseta de vigilancia, como se muestra a continuación:

Cuadro n.º 8: Informe de Comité de Investigación el Amago de Incendio en Parcela 25

Informe de Comité de Investigación el Amago de Incendio en Parcela 25	
4. LINEA DE TIEMPO (29 - Set - 2020)	
4.1 07:20 Hrs.	Personal de ServiCad, ingresó a las instalaciones de Parcela 25 por el Portón 13. Se coordinan trabajos.
4.2 7:30 Hrs.	
(...)	
4.12 04:45 Hrs	El Recorridor de Producción y el Supervisor de Vigilancia en compañía de otros agentes se dirigen al lugar del amago para tratar de apagarlo, aplicando agua, tierra y usan un extintor de 15 lbs de CO2 que se encontraba en la parte externa de la caseta del vigilante del Portón No13, logran controlar el fuego a las 05:53 hrs.

Fuente: Carta SP-OM-1374-2020 de 11 de noviembre de 2020

Ahora bien, del Anexo 5 "FORCE SEALS-Registros de Ingreso" remitido por el administrado mediante Carta SP-OM-1374-2020, se advierte el ingreso de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

personales internos y externos del administrado por el Portón 13 el martes 29 de setiembre de 2020 y miércoles 30 de setiembre de 2020 en los horarios de día y noche, conforme se muestran a continuación:

Cuadro n.º 9: Registros de ingreso

FORCE SEALS - Registros de Ingreso									
Horario diurno de 29 de setiembre de 2020									
 FORCE SEALS SECURITY Nº 006558 MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS EMPRESA: <u>Sauco Verde S.A.</u> A.S.I.: <u>06000000000000000000</u> TURNO DE TRABAJO: <u>06:00 - 18:00 Hrs.</u> PUESTO DE VIGILANCIA: <u>Portón 13</u> FECHA: <u>29 de setiembre de 2020</u> EMPRESA () VISITAS ()									
Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / PASO O D.N.I.	PLACA Y/O APE	HORAS DE INGRESO	HORAS DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	
1	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
2	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
3	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
4	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
5	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
6	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
7	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
8	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
9	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
10	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
11	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
12	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
13	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
14	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
15	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
16	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
17	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
18	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
19	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
20	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
21	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
22	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
23	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
24	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
25	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
26	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
27	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
28	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
29	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
30	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
31	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
32	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
33	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
34	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
35	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
36	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
37	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
38	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
39	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	
40	Castro R. Raimundo	Seguridad	1185	00000000	06:00	18:00	06:00	18:00	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**FORCE
SEALS
SECURITY**

Nº 006559

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: Caribbean Seal Security Co.
 A.S.I.: Caribbean Seal Security Co.
 TURNO DE TRABAJO: 16:00 hrs
 FECHA DE VIGILANCIA: 25 de Mayo de 1975
 FECHA: 25 de Mayo de 1975

EMPRESA ()
 VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	AL CODIGO/ID	PLACA VIO	HORA DE SALIDA	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Aguiar, J. J. J.	...	...	...	...	...	...	...
2	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
3	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
4	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
5	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
6	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
7	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
8	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
9	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
10	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
11	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
12	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
13	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
14	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
15	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
16	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
17	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
18	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
19	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
20	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
21	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
22	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
23	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
24	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
25	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
26	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
27	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
28	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
29	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
30	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
31	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
32	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
33	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
34	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
35	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
36	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
37	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
38	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
39	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...
40	Alfonso, J. J.	...	...	...	...	...	...	...

**FORCE
SEALS
SECURITY**

Nº 006560

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA:

A.S.I.:

TURNO DE TRABAJO:

PUESTO DE VIGILANCIA:

FECHA:

EMPRESA ()

VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / PASE O D.N.I.	PLACA Y/O APE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	García L. Alfonso	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	—
2	Alonso de. Jolly	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
3	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
4	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
5	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
6	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
7	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
8	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
9	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
10	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
11	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
12	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
13	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
14	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
15	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
16	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
17	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
18	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
19	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
20	García J. J. J. J.	Unidad 1	000116	1412	1723	1812	1625	1658
21	7	7	7	7	7	7	7	7
22	7	7	7	7	7	7	7	7
23	7	7	7	7	7	7	7	7

Horario nocturno de 29 de setiembre de 2020



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FORCE SEALS SECURITY **Nº 006561**

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: Galon Panto
A.S.I.: Galon Panto
TURNO DE TRABAJO: Noche 18:00-06:00 Hrs
PUESTO DE VIGILANCIA: Posto 13
FECHA: Marzo 27 Setiembre 2020

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / PASE O D.N.I.	PLACA Y/O A PE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Galon Panto	FORAC	96681936	AP18	18:55			
2	Pinto Galon	FORAC			17:57	18:11		
3	Semirao Huayan	FORAC	9646338	B76-702	17:58	18:19		
4	Morales	FORAC	43113515	AP18	18:00			
5	Reaño Pachopelle	CSH	4528			18:03		
6	Alvarado	CSH	4527			18:05		
7	Guzmán	CSH	4531			18:05		
8	Flores	CSH	4532			18:05		
9	Alvarado	CSH	4530			18:05		
10	Panto	CSH	2277			18:05		
11	García	FORAC	9613			18:09		
12	Alvarado	FORAC	4532	B76-727	18:14	18:19		
13	Talco	FORAC	573031	B76-817		18:27		
14	Semirao	FORAC	770-812		18:29			
15	Alvarado	FORAC	4610379	B76-728	21:18	21:20		
16	Alvarado	FORAC	4610379		21:18	21:20		
17	Alvarado	FORAC	4610379		21:18	21:20		
18	Alvarado	FORAC	4610379		21:18	21:20		
19	Alvarado	FORAC	4610379		21:18	21:20		
20	Alvarado	FORAC	4610379		21:18	21:20		
21								
22								

Horario diurno de 30 de setiembre de 2020

FORCE SEALS SECURITY **Nº 006562**

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: Galon Panto
A.S.I.: Galon Panto
TURNO DE TRABAJO: Noche 18:00-06:00 Hrs
PUESTO DE VIGILANCIA: Posto 13
FECHA: Marzo 27 Setiembre 2020

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / PASE O D.N.I.	PLACA Y/O A PE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Galon Panto	FORAC	96681936	AP18	18:55			
2	Pinto Galon	FORAC			17:57	18:11		
3	Semirao Huayan	FORAC	9646338	B76-702	17:58	18:19		
4	Morales	FORAC	43113515	AP18	18:00			
5	Reaño Pachopelle	CSH	4528			18:03		
6	Alvarado	CSH	4527			18:05		
7	Guzmán	CSH	4531			18:05		
8	Flores	CSH	4532			18:05		
9	Alvarado	CSH	4530			18:05		
10	Panto	CSH	2277			18:05		
11	García	FORAC	9613			18:09		
12	Alvarado	FORAC	4532	B76-727	18:14	18:19		
13	Talco	FORAC	573031	B76-817		18:27		
14	Semirao	FORAC	770-812		18:29			
15	Alvarado	FORAC	4610379	B76-728	21:18	21:20		
16	Alvarado	FORAC	4610379		21:18	21:20		
17	Alvarado	FORAC	4610379		21:18	21:20		
18	Alvarado	FORAC	4610379		21:18	21:20		
19	Alvarado	FORAC	4610379		21:18	21:20		
20	Alvarado	FORAC	4610379		21:18	21:20		
21								
22								



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FORGE SEALS SECURITY **Nº 006563**

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: Encomendados S.A.
A.S.I.: Encomendados S.A.
TURNO DE TRABAJO: 06:00 y 18:00 hrs.
PUESTO DE VIGILANCIA: Posteo de 13
FECHA: 20 de Setiembre 2020.

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	Nº CODIGO / PASO O S.N.I.	PLACA Y/O AFE	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Diaz Dominguez Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
2	Encomendados Juan	Encomendados	000122	AFB	07:10	07:50	—	—
3	Encomendados Juan	Encomendados	000123	AFB	07:10	07:50	—	—
4	Encomendados C. Encomendados	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
5	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
6	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
7	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
8	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
9	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
10	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
11	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
12	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
13	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
14	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
15	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
16	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
17	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
18	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
19	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
20	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
21	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
22	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
23	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
24	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
25	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
26	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
27	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
28	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
29	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
30	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
31	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
32	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
33	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
34	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
35	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
36	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
37	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
38	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
39	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—
40	Encomendados Juan	Encomendados	000124	AFB	07:10	07:50	—	—



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



**FORCE
SEALS
SECURITY**

N° 006564

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: Sociedad J. J. S.A.
 A.S.I.: Comercio Exterior y Turismo
 TURNO DE TRABAJO: 06:00 a 18:00 hrs.
 PUESTO DE VIGILANCIA: Sección P-13
 FECHA: 03 de setiembre 2020

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	N° CODIGO / PASE O D.N.I.	PLACA Y/O A.P.E.	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Andrés Leonardo Pardo	Administración	4645	850005	06:00	17:30	17:30	17:30
2	Alonso López Mendi	Administración	4646	850006	06:00	17:30	17:30	17:30
3	Alonso Villanueva Luna	Administración	4647	850007	06:00	17:30	17:30	17:30
4	Beltrán M. J. J. J.	Administración	4648	850008	06:00	17:30	17:30	17:30
5	Carlos Alvarado	Administración	4649	850009	06:00	17:30	17:30	17:30
6	Marcelo E. J. J.	Administración	4650	850010	06:00	17:30	17:30	17:30
7	Marcelo E. J. J.	Administración	4651	850011	06:00	17:30	17:30	17:30
8	Marcelo E. J. J.	Administración	4652	850012	06:00	17:30	17:30	17:30
9	Marcelo E. J. J.	Administración	4653	850013	06:00	17:30	17:30	17:30
10	Marcelo E. J. J.	Administración	4654	850014	06:00	17:30	17:30	17:30
11	Marcelo E. J. J.	Administración	4655	850015	06:00	17:30	17:30	17:30
12	Marcelo E. J. J.	Administración	4656	850016	06:00	17:30	17:30	17:30
13	Marcelo E. J. J.	Administración	4657	850017	06:00	17:30	17:30	17:30
14	Marcelo E. J. J.	Administración	4658	850018	06:00	17:30	17:30	17:30
15	Marcelo E. J. J.	Administración	4659	850019	06:00	17:30	17:30	17:30
16	Marcelo E. J. J.	Administración	4660	850020	06:00	17:30	17:30	17:30
17	Marcelo E. J. J.	Administración	4661	850021	06:00	17:30	17:30	17:30
18	Marcelo E. J. J.	Administración	4662	850022	06:00	17:30	17:30	17:30
19	Marcelo E. J. J.	Administración	4663	850023	06:00	17:30	17:30	17:30
20	Marcelo E. J. J.	Administración	4664	850024	06:00	17:30	17:30	17:30
21	Marcelo E. J. J.	Administración	4665	850025	06:00	17:30	17:30	17:30
22	Marcelo E. J. J.	Administración	4666	850026	06:00	17:30	17:30	17:30
23	Marcelo E. J. J.	Administración	4667	850027	06:00	17:30	17:30	17:30
24	Marcelo E. J. J.	Administración	4668	850028	06:00	17:30	17:30	17:30
25	Marcelo E. J. J.	Administración	4669	850029	06:00	17:30	17:30	17:30
26	Marcelo E. J. J.	Administración	4670	850030	06:00	17:30	17:30	17:30
27	Marcelo E. J. J.	Administración	4671	850031	06:00	17:30	17:30	17:30
28	7	7	7	7	7	7	7	7
29								
30								
31								

Horario nocturno de 30 de setiembre de 2020



**FORCE
SEALS
SECURITY**

N° 006565

MOVIMIENTO DE PERSONAL Y VEHÍCULOS

EMPRESA: Banco
 A.S.I.: Galería Ponto Anthony
 TURNO DE TRABAJO: Noche 18:00 - 06:00 Hrs
 PUESTO DE VIGILANCIA: Puesto P-13
 FECHA: 03 de setiembre 2020

EMPRESA ()
VISITAS ()

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ORGANIZACIONAL Y/O EMPRESA	N° CODIGO / PASE O D.N.I.	PLACA Y/O A.P.E.	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	Galería Ponto Anthony	Force	4668/1734	APL	18:00			
2	Carlos Carlos Pardo	Force	4669/1735		18:00			
3	Silva Carlos Pardo	Force	4670/1736		18:00			
4	Alonso Villanueva Luna	Force	4671/1737		18:00			
5	Marcelo E. J. J.	Force	4672/1738		18:00			
6	Marcelo E. J. J.	Force	4673/1739		18:00			
7	Marcelo E. J. J.	Force	4674/1740		18:00			
8	Marcelo E. J. J.	Force	4675/1741		18:00			
9	Marcelo E. J. J.	Force	4676/1742		18:00			
10	Marcelo E. J. J.	Force	4677/1743		18:00			
11	Marcelo E. J. J.	Force	4678/1744		18:00			
12	Marcelo E. J. J.	Force	4679/1745		18:00			
13	Marcelo E. J. J.	Force	4680/1746		18:00			
14	Marcelo E. J. J.	Force	4681/1747		18:00			
15	Marcelo E. J. J.	Force	4682/1748		18:00			
16	Marcelo E. J. J.	Force	4683/1749		18:00			
17	Marcelo E. J. J.	Force	4684/1750		18:00			
18	Marcelo E. J. J.	Force	4685/1751		18:00			
19	Marcelo E. J. J.	Force	4686/1752		18:00			

Fuente: Carta SP-OM-1374-2020 de 11 de noviembre de 2020



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Del cuadro precedente, de los registros de ingreso se verifica que ingresaron el 29 de setiembre de 2020, 80 y 20 personas durante el día y noche respectivamente; y el 30 de setiembre de 2020, 87 y 18 personas durante el día y noche, respectivamente, por el Portón 13.

En esa línea, se verifica que, si bien es cierto que, la emergencia ambiental originada por el amago de incendio en el patio de grúas en el Lote Z-2B, ocurrió el 30 de setiembre del 2020, fecha donde el Gobierno había decretado el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio, como medida de prevención ante la pandemia del COVID 19; no obstante de los registros de ingreso presentados líneas arriba, se verifican ingresos de personales internos y externos de Savia por el Portón 13; en consecuencia, se verifica que se contaban las condiciones de realizar las capacitaciones de manera presencial en marco de la "Segunda medida de prevención" del presente hecho imputado.

A mayor abundamiento, del Anexo 6 "SAVIA-Charlas", Anexo 6 "SERVICAD – CAPACITACION 04-09-2020" y Anexo 6 "CHARLA DE 5mm 29-09" remitidos por el administrado mediante Carta SP-OM-1374-2020, se tiene el administrado realizó capacitación e inducciones de manera presencial en agosto y setiembre de 2022, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.º 10: Control de asistencia

Anexo 6 "SAVIA-Charlas"							
Inducción de 1 de setiembre de 2020							
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO			SAVIA PERÚ		
CÓDIGO	VERSIÓN:	CONTROL DE ASISTENCIA					
FG-17	04						
RAZON SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781	EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS				
MARCAR CON (X)		DOMICILIO : AV. JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEGRITOS - PIURA AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA			N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
INDUCCION		TEMA: "Uso de herramientas de corte"					
CAPACITACION							
ENTRENAMIENTO							
SIMULACRO							
OTROS							
FECHA		01/09/2020	LUGAR	Parcela 25 Párrafo Exl. Portón 09	DURACIÓN	5 min.	
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS		Alfredo Anelino Aguirre Huanuco		PUESTO	
		TÍTULO		Técnico Alm			
		CURSO Y/O CERTIFICACION		Charla de 5 min.			
		INSTITUCION		CSM			
Nº	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES		DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	Espinoza J. Victor H		80894458		Servicio	[Firma]	
2	Alonso Sanchez C. Wilson		80434535		Servicio	[Firma]	
3	Paredes Cevallos Luis		41029229		Servicio	[Firma]	
4	Díaz Rodríguez Jorge L.		44411515		Servicio	[Firma]	
5	Cruz Castillo Paul		44142535		Servicio	[Firma]	
6	Hernández Pineda Joel		44251660		Servicio	[Firma]	
7							
Inducción de 3 de setiembre de 2020							



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO		SAVIA		
CÓDIGO	VERSIÓN:	CONTROL DE ASISTENCIA				
FG-17	04					
RAZÓN SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781	EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS			
MARCAR CON (X)		DOMICILIO: AV. JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEGRITOS - PIURA AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
INDUCCIÓN		TEMA: "Pasos cruciales del Año de Trabajo"				
CAPACITACIÓN						
ENTRENAMIENTO						
SIMULACRO						
OTROS	X					
FECHA	03/09/2020	LUGAR	Patio Externo Pabellón 09	DURACIÓN	5 min	
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS	Alfredo Aveledo Aguirre Honorario			
		TÍTULO			PUESTO	
		CURSO Y/O CERTIFICACIÓN	Charla de Simulacro			
		INSTITUCIÓN				
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	Alfredo Sanchez Ullauri	8029333		Servicio	Ullauri	
2	Espinosa V. Victor H	0388966		Servicio	Espinosa	
3	Huamani Maco Joel	4451460		Servicio	Huamani	
4	CRUZ castillo Paul	4114535		Servicio	CRUZ	
5	Luis Enrique Carbajal	4309780		Servicio	Carbajal	
6	Díaz Rodríguez Jorge Luis	4111551		Servicio	Díaz	
7						
8						

Inducción de 4 de setiembre de 2020

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO		SAVIA		
CÓDIGO	VERSIÓN:	CONTROL DE ASISTENCIA				
FG-17	04					
RAZÓN SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781	EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS			
MARCAR CON (X)		DOMICILIO: AV. JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEGRITOS - PIURA AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
INDUCCIÓN		TEMA: Profesión de manos				
CAPACITACIÓN						
ENTRENAMIENTO						
SIMULACRO						
OTROS	X					
FECHA	04/09/20	LUGAR	Patio Externo Alm. Pabellón 09	DURACIÓN	5 min	
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS	Alfredo Aveledo Aguirre Honorario			
		TÍTULO			PUESTO	
		CURSO Y/O CERTIFICACIÓN	Charla Simulacro			
		INSTITUCIÓN	CSM			
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	Alfredo Sanchez Ullauri	8029333		Servicio	Ullauri	
2	Huamani Maco Joel	4451460		Servicio	Huamani	
3	Carbajal Luis	4309780		Servicio	Carbajal	
4	Espinosa V. Victor H	0388966		Servicio	Espinosa	
5	CRUZ castillo Paul	4114535		Servicio	CRUZ	
6	Díaz Rodríguez Jorge Luis	4111551		Servicio	Díaz	
7						
8						

Inducción de 7 de setiembre de 2020



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO		SAVIA PERÚ		
CÓDIGO	VERSIÓN:	CONTROL DE ASISTENCIA				
FG-17	04					
RAZON SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781	EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS			
MARCAR CON (X)		DOMICILIO : AV.JORGE CHAVEZ S/N LA BREA -NEGRITOS -PIURA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
		AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA				
INDUCCION		TEMA: Protección de vista para trabajo con equipos oxígeno				
CAPACITACION						
ENTRENAMIENTO						
SIMULACRO						
OTROS	X					
FECHA	03/09/20	LUGAR	Patio Almacén Ext. Portón 09	DURACIÓN	5 min.	
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS	Alberto Augusto Aguilar Monrovia			
		TÍTULO	PUESTO		Técnico Alm.	
		CURSO Y/O CERTIFICACION	Carga de 5 min.			
		INSTITUCION	CSN			
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	Huanza Perez Joel	46254610		servicio		
2	Diaz Rodriguez Jorge Luis	4414503		servicio		
3	Espejo Obillos Victor	03889698		servicio		
4	Cruz castillo Paul	4114535		servicio		
5						

Inducción de 8 de setiembre de 2020

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO		SAVIA PERÚ		
CÓDIGO	VERSIÓN:	CONTROL DE ASISTENCIA				
FG-17	04					
RAZON SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781	EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS			
MARCAR CON (X)		DOMICILIO : AV.JORGE CHAVEZ S/N LA BREA -NEGRITOS -PIURA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
		AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA				
INDUCCION		TEMA: uso de implementos de seguridad				
CAPACITACION						
ENTRENAMIENTO						
SIMULACRO						
OTROS	X					
FECHA	08/09/2020	LUGAR	Almacén Patio externa Portón #109	DURACIÓN	05 min.	
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS	Paul Cruz Castillo			
		TÍTULO	Ing. industrial		PUESTO Supervisor HSE	
		CURSO Y/O CERTIFICACION				
		INSTITUCION	Servicio Pro			
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	Huanza Perez Victor Joel	46254610		servicio		
2	Cruz castillo Paul	4114535		servicio		
3	Diaz Rodriguez Jorge Luis	4414503		servicio		
4						
5						

Inducción de 9 de setiembre de 2020



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO				
CÓDIGO FG-17	VERSIÓN: 04	CONTROL DE ASISTENCIA				
RAZON SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781	EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS			
MARCAR CON (X)		DOMICILIO : AV. JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEGRITOS - PIURA AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
INDUCCION		TEMA: "Observar en los de actuar"				
CAPACITACION						
ENTRENAMIENTO						
SIMULACRO						
OTROS	X					
FECHA	09/09/20	LUGAR	Almacén patio externo Perfor N°9	DURACIÓN	5 min.	
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS	Alberto Augusto Aguero Hernandez			
		TÍTULO	PUESTO Técnico Alm.			
		CURSO Y/O CERTIFICACION	Charla de 5 minutos			
		INSTITUCION	CSM			
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	DIAZ Rodriguez Jorge Luis	9417350				
2	HURTADO Perez Joel	96254660				
3	CAUZO Castillo Paul	4112535				
4						
5						

Inducción de 10 de setiembre de 2020

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO				
CÓDIGO FG-17	VERSIÓN: 04	CONTROL DE ASISTENCIA				
RAZON SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781	EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS			
MARCAR CON (X)		DOMICILIO : AV. JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEGRITOS - PIURA AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
INDUCCION		TEMA: Trabajo en Equipo.				
CAPACITACION						
ENTRENAMIENTO						
SIMULACRO						
OTROS	X					
FECHA	10/09/2020	LUGAR	Almacén patio Externo Perfor N°9	DURACIÓN	5 min.	
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS	Alberto Augusto Aguero Hernandez			
		TÍTULO	PUESTO Técnico Alm.			
		CURSO Y/O CERTIFICACION	Charla de 5 minutos			
		INSTITUCION	CSM			
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	DIAZ Rodriguez Jorge Luis	9417350		servicad		
2	CAUZO Castillo Paul	4112535		servicad		
3	HURTADO Perez Joel	96254660		servicad		
4						

Inducción de 11 de setiembre de 2020



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO		SAVIA PERÚ		
CÓDIGO	VERSIÓN:	CONTROL DE ASISTENCIA				
FG-17	04					
RAZON SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781		EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS		
MARCAR CON (X)		DOMICILIO : AV.JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEGRITOS - PIURA AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
INDUCCION		TEMA: "Trabajemos con seguridad"				
CAPACITACION						
ENTRENAMIENTO						
SIMULACRO						
OTROS						
FECHA	11/09/20	LUGAR	Patio Externo Ponlon N°14	DURACIÓN	5 min.	
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS	Alberto Aguero Aguero Monero	PUESTO	Técnico Alm.	
		TÍTULO				
		CURSO Y/O CERTIFICACION	Carga 5 min.			
		INSTITUCION	CSM			
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	Castillo Aguero Elvira	4570553				
2	Rodriguez Huacalupi Jorge	4572777				
3	Diaz Rodriguez Jofre Luis	4412115				
4						

Inducción de 14 de setiembre de 2020

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO		SAVIA PERÚ		
CÓDIGO	VERSIÓN:	CONTROL DE ASISTENCIA				
FG-17	04					
RAZON SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781		EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS		
MARCAR CON (X)		DOMICILIO : AV.JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEGRITOS - PIURA AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
INDUCCION		TEMA: "Carga de material en carro alfa"				
CAPACITACION						
ENTRENAMIENTO						
SIMULACRO						
OTROS	X					
FECHA	14/09/2020	LUGAR	Almacén Patio Externo Ponlon 09	DURACIÓN	5 min.	
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS	Alberto Aguero Aguero Monero	PUESTO	Técnico Alm.	
		TÍTULO				
		CURSO Y/O CERTIFICACION	Carga 5 min.			
		INSTITUCION	CSM			
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	Rodriguez Silva	74726174				
2	Rodriguez Fajardo Zaldar	19134733				
3	Cruz Castillo Paul	4412535				
4	Diaz Rodriguez Jofre Luis	4412535				
5						
6						

Inducción de 31 de agosto de 2020

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		FORMATO		SAVIA PERÚ		
CÓDIGO	VERSIÓN:	CONTROL DE ASISTENCIA				
FG-17	04					
RAZON SOCIAL: SAVIA PERU SA		RUC: 20203058781		EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS		
MARCAR CON (X)		DOMICILIO : AV.JORGE CHAVEZ S/N LA BREA - NEGRITOS - PIURA AV. RIVERA NAVARRETE 501 SAN ISIDRO LIMA		N. TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL:		
INDUCCION		TEMA: "Orden y Limpieza"				
CAPACITACION						
ENTRENAMIENTO						
SIMULACRO						
OTROS	X					
FECHA	31/08/2020	LUGAR	Alm. Patio Externo Berben 09	DURACIÓN	5 min.	
COMPETENCIAS DEL EXPOSITOR / CAPACITADOR		NOMBRE/APELLIDOS	Alberto Aguero Monero	PUESTO	Técnico Alm.	
		TÍTULO				
		CURSO Y/O CERTIFICACION	Carga de 5 min.			
		INSTITUCION	CSM			
N°	PARTICIPANTES: APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEPARTAMENTO	CIA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	Diaz Rodriguez Jorge Luis	4412535				
2	Alonso Sanchez Alvarado	4412535				
3	Hernandez Ruiz Joel	4412535				
4	ESPINOZA D. Victor H	4412535				
5	Cruz Castillo Paul	4412535				
6						
7						



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por otro lado, cabe precisar que, el administrado, no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite fehacientemente la imposibilidad de realizar capacitaciones de manera presencial, caso contrario debió adjuntar capacitaciones realizadas de manera virtual al personal encargado de realizar los trabajos de oxícorde o trabajos en caliente para identificación de peligros y riesgos, y su prevención o mitigación; en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado para el presente caso, así como la simulación realizada con respecto a la estimación del Beneficio Ilícito para el presente extremo.

Con respecto a la capacitación:

Sobre este punto, esta subdirección mantiene los argumentos planteados a los alegatos con respecto a este extremo, en tanto, la capacitación resulta pertinente como costo evitado, debido a que, constituye un mecanismo preventivo que, de haberse implementado, habría incrementado la probabilidad de que el personal encargado conociera las obligaciones ambientales fiscalizables y, por ende, las cumpliera oportunamente, evitando incurrir en futuras infracciones.

Esta posición ha sido respaldada por el TFA, el cual, mediante las Resoluciones n.ºs 065-2021-OEFA/TFA-SE y 134-2021-OEFA/TFA-SE, ha establecido que la capacitación especializada *ad-hoc* constituye un medio idóneo y eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que esta asegura que el personal tenga claro los compromisos que debe cumplir el administrado. Asimismo, el TFA ha señalado que la capacitación no solo constituye un mecanismo efectivo de cumplimiento, sino que también puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo, contribuyendo directamente a prevenir la comisión de futuras infracciones.

En ese sentido, se desvirtúa los alegatos presentados por el administrado con respecto a este extremo.

Con respecto a los factores para la graduación de la sanción

El administrado precisa lo siguiente:

"[...]"

ii) Factores para la Graduación de Sanciones (F):

Con relación al Factor F1, la SSAG considera que la infracción podría generar un daño potencial sobre los dos (2) componentes ambientales flora y aire; y, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20 %. Sin embargo, lo que no se está tomando en consideración es que el evento ocurrió al interior de una actividad industrial, particular, dedicada al almacenamiento, por lo que en dicho espacio no habitan especies de fauna ni de flora. En ese sentido, no es correcto señalar que en un área que ha sido intervenida para construir un espacio con fines de almacenamiento cuente con presencia de elementos de flora y fauna. Por lo tanto, no se ha generado afectación sobre dichos componentes ambientales. Por lo expuesto, corresponde aplicar un valor de +10% para el ítem 1.1 del Factor f1.

Por lo tanto, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.46 (146%)

[...]"

Respuesta a dichos descargos

Sobre el factor F1:

Al respecto, cabe precisar que la DSEM recabó los medios probatorios necesarios para acreditar el impacto negativo al componente aire y su daño potencial a la fauna (avifauna), generado como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre de 2020⁴¹, donde se advirtió la quema de madera por un lapso de 1.23 horas, y donde se emitieron gases de combustión al componente aire.

Ahora, en marco de la Supervisión especial de 1 a 2 de octubre del 2020, la DSEM registro fotografías donde se advierte presencia de aves en vuelo, como se muestra a continuación:

Cuadro n.º 11: Registros fotográficos

Registros fotográficos recabados durante la Supervisión especial de 1 a 2 de octubre del 2020	
 Fotografía IMG_9278	Presencia de ave en vuelo 
 Fotografía IMG_9286	Presencia de aves en vuelo 

Fuente: Supervisión especial de 1 a 2 de octubre del 2020

41

Análisis desarrollado en el numeral 67 al 70 del informe de supervisión n.º 034-2021-OEFA/DSEM-CHID.

En ese sentido, de lo expuesto se tiene que, hubo quema de madera por un lapso de 1.23 horas donde se emitieron gases de combustión al componente aire, asimismo, se verificó presencia de fauna en la zona (avifauna); por lo que, se trae a colación la Resolución n.º 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, mediante el cual el TFA se ha pronunciado señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. En ese sentido, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, la emergencia ambiental materia del presente PAS ocasionó un impacto negativo al componente aire, así como la generación de daño potencial en la fauna (avifauna).

Así las cosas, corresponde reiterar, que sí se generan daños a la calidad del aire y la fauna (avifauna circundante) producto de la emergencia ambiental correspondiente al amago de incendio en el patio de grúas en la Parcela 25 del Lote Z-2B; en consecuencia, se ratifica la calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1, quedando desestimado lo alegado por el administrado en ese extremo.

Con respecto a la simulación de la sanción:

El administrado simula lo siguiente:

"[...]"

Cuadro N° 4: Propuesta de Reducción de Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación OEFA	Calificación SAVIA
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36 %	26 %
f2. El perjuicio económico causado	4 %	4 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6 %	6 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	0 %	0 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10 %	10 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	56 %	46 %
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156 %	146 %

Elaboración propia

iii) Propuesta de Reducción de Multa:

En ese sentido, la propuesta de reducción de multa sería de 2.963 UIT.

Cuadro N° 5: Cálculo de Reducción de multa

Componentes	Multa OEFA	Multa OEFA
Beneficio Ilícito (B)	2.910 UIT	1.522 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%	146%
Multa en UIT (B/p)*(F)	6.054 UIT	2.963 UIT

Elaboración propia

"[...]"

Respuesta a dicho descargos:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Al respecto, en los párrafos precedentes se desvirtúa los alegatos presentados del administrado, razón por la cual, se desestima la simulación realizada con respecto al costo evitado, la probabilidad de detección y los factores para la graduación de la sanción por parte del administrado.

En consecuencia, dicho variación será considerado en la estimación del costo evitado.

D. Otras consideraciones:

En respuesta a la solicitud de cálculo de multa formulada por la autoridad decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección procedió a revisar las conductas infractoras en análisis. Esto se debe a que el administrado ha interpuesto el Recurso de Reconsideración y Reconsideración de ampliación con el fin de que, a la luz de las nuevas pruebas presentadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento.

Ahora bien, de la revisión del Recurso de Reconsideración y Recurso de ampliación, el área técnica advierte que se deben realizar ciertas precisiones con respecto a las conductas infractoras n.ºs 1, 2 y 3, se debe precisar lo siguiente:

Con respecto a la conducta infractora n.º 1

Respecto a la probabilidad de detección:

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, y de acuerdo con la normativa ambiental⁴², el administrado debe remitir el RPEA en la forma, plazo y modo; no obstante, este no remitió el RPEA oportunamente. Al respecto, la no presentación del RPEA impide que la autoridad ambiental (OEFA), conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas; entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental.

Sin embargo, esta subdirección considera que corresponde asignar una probabilidad de detección muy alta⁴³ (1.0), toda vez que la autoridad pudo conocer el incumplimiento a partir de la presentación tardía del RPEA.

⁴² Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD.

"Artículo 5º.- Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. (...)"

⁴³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Con respecto a la conducta infractora n.º 2

Con respecto al factor de graduación de la sanción del ítem 1.1 del factor F1

Al respecto, se advierte que, en la página 35 del ICM2, consigna daño potencial a flora para la activación de 1.1 de factor 1, conforme se muestra a continuación:

En tal sentido, se considera que la infracción podría generar un daño potencial sobre los dos (2) componentes ambientales flora y aire; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

Fuente: Página 35 del ICM2

No obstante, cabe señalar que, en la respuesta a los descargos del IFI del presente hecho (página 17 del ICM2), consigna impactos ambientales negativos a la fauna; conforme se muestra a continuación:

En ese sentido, ha quedado acreditado la generación de impactos ambientales negativos al aire y a la fauna, producto de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre de 2020 donde se quemó madera por un lapso de 1.23 horas, debido a la generación de gases de combustión al componente aire

Fuente: Página 17 del ICM2

En ese sentido, esta subdirección, precisa que, al realizar dicha modificación de forma en la descripción de flora a fauna, no tiene injerencia en la estimación de la multa calculada, debido a que, el sustento para la activación del ítem 1.1 del factor F1 esa relacionado al componente ambiental fauna.

Con respecto a la conducta infractora n.º 3

Con respecto al factor de graduación de la sanción del ítem 1.1 del factor F1

Al respecto, se advierte que, en la página 41 del ICM2, consigna daño potencial a flora para la activación de 1.1 de factor 1, conforme se muestra a continuación:

nutrientes muy beneficiosos enriqueciendo los suelos, mejorando sus propiedades químicas y aumentando el crecimiento vegetal, ya que exceptuando el nitrógeno, las cenizas contienen todos los nutrientes necesarios para el crecimiento de la vegetación, en ese sentido, las cenizas de madera poseen propiedades adecuadas para la fertilización del suelo y bajo riesgo de producir toxicidad⁴¹

En tal sentido, se considera que la infracción podría generar un daño potencial sobre los dos (2) componentes ambientales flora y aire; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

Fuente: Página 41 del ICM2

No obstante, cabe señalar que, en la respuesta a los descargos del IFI del presente hecho (página 23 del ICM2), consigna impactos ambientales negativos a la fauna; conforme se muestra a continuación:

En ese sentido, ha quedado acreditado la generación de impactos ambientales negativos al aire y a la fauna, producto de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre de 2020 donde se quemó madera por un lapso de 1.23 horas, debido a la generación de gases de combustión al componente aire

Fuente: Página 23 del ICM2



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ese sentido, esta subdirección, precisa que, al realizar dicha modificación de forma en la descripción de flora a fauna, no tiene injerencia en la estimación de la multa calculada, debido a que, el sustento para la activación del ítem 1.1 del factor F1 esa relacionado al componente ambiental fauna.

Cabe agregar que, los cambios de formas que se están realizando en el presente informe, respecto a las conductas infractoras n.ºs 2 y 3 no tiene injerencia en la estimación del cálculo de la multa para las infracciones antedichas. Ahora bien, con respecto a la conducta infractora n.º 1 la variación de la probabilidad de detección si tiene injerencia en la estimación de la multa calculada, razón por la cual, esta subdirección desarrolla en el presente informe la infracción antes mencionada. Por tanto, el ICM2 está sujeta a nueva evaluación siempre que el análisis de los descargos presentados por el administrado y los actuados obrantes en el expediente motiven a la autoridad decisora adoptar diferentes criterios, como los expuestos anteriormente.

E. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y a la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Con la consideración de los puntos precedentes, procederemos a efectuar el cálculo de multa.

IV.2. Conducta infractora n.º 1: Savia no cumplió con remitir en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre de 2020.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la Conducta infractora n.º 1.

Considerando lo señalado, debe tomarse en cuenta que el costo evitado⁴⁴, está referido al ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables,

44

Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

(...)

Anexo III

(...)

20. Sobre típicos conceptos que integran el beneficio ilícito

mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales⁴⁵, por lo tanto, el costo evitado deberá ser calculado en base a la omisión del administrado de reportar el reporte preliminar de emergencia.

Debe tenerse presente que la causa que origina el incumplimiento contempla dos aspectos (i) el aspecto vinculado con la infraestructura para elaboración y presentación del reporte de emergencia y (ii) al factor humano, mediante el cual se toma decisiones, se identifica, se planifica, se elabora y se presenta el reporte preliminar de emergencia.

Cuadro n.º 12: Detalle del RPEA por parte del administrado.

Información solicitada	Plazo de comunicación ⁴⁶	Fecha del evento	Fecha límite
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al amago de un incendio en el Patio de Grúas en la Parcela 25 del Lote Z-2B.	12 horas	30 de setiembre de 2020 a las 4:30 horas	30 de setiembre de 2020 a las 16:30 horas

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 01452-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)⁴⁷, se han considerado como mínimo indispensable tres actividades:

- **CE1: Sistematización de la información**, en este caso, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al amago de un incendio en el Patio de Grúas en la Parcela 25 del Lote Z-2B. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento de la información a presentar vía electrónica; por un periodo de trabajo de doce (12) horas⁴⁸, como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop, para un periodo de doce (12) horas.

(...)

- b) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

(...)

⁴⁵ El concepto de costo evitado fue extraído del Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, que si bien fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD; solo se utilizará con fines académicos y de referencia.

⁴⁶ De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1. del artículo 4°, el literal a) del artículo 5° y el artículo 9° del RREA, correspondía al administrado presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RPEA), en el plazo de doce (12) horas desde ocurrida la emergencia ambiental.

⁴⁷ $CE = CE1 + CE2$

⁴⁸ De acuerdo al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD; modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, RREA) el plazo máximo para la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, RPEA) es de doce (12) horas contadas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental; en el presente caso, el administrado tenía como plazo máximo para presentar el RPEA hasta las 16:30 horas del día 30 de setiembre de 2020.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- CE2: Capacitación, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución Directoral n.° 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA-CD; establece que el administrado deberá comunicar la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento, dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

En línea con lo anterior, considerando que la emergencia ambiental suscitó el 30 de setiembre de 2020 a las 04:30 horas, el administrado tenía hasta el 30 de setiembre de 2020 a las 16:30 horas para presentar el referido reporte; no obstante, este fue presentado el 30 de setiembre de 2020 a las 16:45 horas.

Por lo tanto, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, una vez estimado el costo evitado total (en adelante, **CE**), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁴⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta, esto es, hasta la fecha de presentación extemporánea del reporte, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario⁵⁰ y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Savia no cumplió con remitir en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de setiembre de 2020. ^(a)	US\$ 1,170.844

⁴⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁰ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Descripción	Monto
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
COS _d (diario)	0.036%
COS _h (horas)	0.001%
T: horas transcurridas durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.250
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de cese $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,170.847
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.435
Beneficio ilícito (S/)	S/. 4,021.859
Ajuste inflacionario desde la fecha del cese hasta la fecha de emisión del presente informe ^(e)	1.218
Beneficio ilícito ajustado ^(f)	S/. 4,898.624
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(g)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.951 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (30 de setiembre de 2020 a las 16:30 h) hasta la fecha de cese (30 de setiembre de 2020 a las 16:45 h).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde octubre 2019 hasta setiembre 2020). Fecha de consulta: 30 de abril de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-5/2021-4/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis $F = IPC$ disponible a la fecha de cálculo de multa del ICM2/IPC a la fecha de cese $= IPC_{marzo\ 2024} / IPC_{setiembre\ 2020}$, equivalente a $F = 113.75301 / 93.4104286127018$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2024 (ICM2), la fecha considerada para el IPC fue marzo 2024; periodo disponible a la fecha para realizar el cálculo antes mencionado.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestases/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.951 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, y de acuerdo con la normativa ambiental⁵¹, el administrado debe remitir el RPEA en la forma, plazo y modo; no obstante, este no remitió el RPEA oportunamente. Al respecto, la no presentación del RPEA impide que la autoridad ambiental (OEFA), conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye

51

Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD.

"Artículo 5º.- Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. (...)"



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas; entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental.

Sin embargo, esta subdirección considera que corresponde asignar una probabilidad de detección muy alta⁵² (1.0), toda vez que la autoridad pudo conocer el incumplimiento a partir de la presentación tardía del RPEA.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.951 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.951 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.951 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y la Tipificación

En relación con la Tipificación de Infracciones, en el año 2013, el OEFA dispuso mediante el numeral 1.2 del cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 UIT hasta 1000 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, se propone sancionar con dicho monto, ascendente a **0.951 UIT**.

⁵² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁵³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

V. Respetto de la sanción

En atención a lo analizado en la sección anterior, debido a que se desvirtuaron los descargos presentados por el administrado a través del recurso de reconsideración, y el escrito de ampliación, para las conductas infractoras n.ºs 2 y 3 se mantienen, no obstante, con respecto a la conducta infractora n.º 1 disminuye, la cual tendrá el siguiente comportamiento; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 15: Resumen de Multa

Conducta infractora	Multa Resolución Directoral	Multa Reconsideración	Sentido
Conducta infractora n.º 1	1.268 UIT	0.951 UIT	Disminuye
Conducta infractora n.º 2	6.053 UIT	6.053 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 3	5.026 UIT	5.026 UIT	Se mantiene
Total	12.347 UIT	12.030 UIT	Disminuye

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Por lo expuesto, después del análisis de sanción, la multa calculada para las conductas infractoras n.ºs 1, 2 y 3 resulta en **12.030 UIT**.

VI. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁴, la multa total a ser impuesta, por los hechos imputados bajo análisis, asciende a **12.030 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019, presentados ante la SUNAT en dicho año, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis correspondiente a los descargos presentados a través del recurso de reconsideración y el recurso complementario; se determinó una sanción de **12.030 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

54

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro n.º 16: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Conducta infractora n.º 1	0.951 UIT
4.3	Conducta infractora n.º 2	6.053 UIT
4.4	Conducta infractora n.º 3	5.026 UIT
Total		12.030 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[SGONZALEZ]

SEGS/eevn/jpt



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Anexo N° 1****Costo de capacitación para la conducta infractora n.° 1
relacionados a presentación de RPEA – Año 2020**

Capacitación (6 personas) – 2020^{1/}	US\$ 1,000.00
Total	US\$ 1,000.00
Conducta infractora n.° 1	US\$ 1,000.00

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)

2/ Es importante precisar que, el costo de capacitación corresponde a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular los costos evitados para la Conducta infractora n.° 1, estos serán actualizados tomando en cuenta el IPC y el TC correspondientes al período de incumplimiento de la infracción bajo análisis.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora n.° 1**1. CE1: Costo de la sistematización y remisión de información**

Descripción	Cantida d	Hora s	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Valor a fecha de incumplimient o (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	12	S/. 38.833	1.227	S/. 571.777	US\$ 152.931
Alquiler de laptop ^{2/}	1	12	S/. 15.000	0.836	S/. 150.480	US\$ 42.330
TOTAL					S/. 674.726	US\$ 189.801

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2023.

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁵, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de

55

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.

Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2023.

Fecha de costeo: octubre de 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Disponible en la siguiente fuente:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2020, IPC= 93.41042861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, los IPC a considerar son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.02109552.

- Referencia 2/: octubre 2023, IPC= 111.700024.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2020, TC= 3.554909091).

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2023.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 1,000.00	S/ 3,470.167	1.005	S/ 3,487.518	US\$ 981.043
Total				S/ 3,487.518	US\$ 981.043

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2023.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 1,000.00) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 3,470.167. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2020, IPC= 93.41042861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2020, TC= 3.554909091).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 20 de noviembre del 2023

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo evitado total

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$)
1.1. Costo de la sistematización y remisión de información – CE1	S/. 674.726	US\$ 189.801
1.2. Capacitación – CE2	S/ 3,487.518	US\$ 981.043
Total	S/ 4,162.244	US\$ 1,170.844

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"****Anexo n.º 2****(Precios consultados y cotizaciones)****Costos de Remuneración mensual****CUADRO N° 2
PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO,
SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015**

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Nota: Para mayor información sobre remuneraciones mínimas y máximas ver Anexo N°6.

No se muestra información del grupo ocupacional trabajador de los servicios personales por tener pocos casos.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV		S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (con IGV).

Fecha de cotización: 13 de junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefa Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe; flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL		
RUC N°		20554779141		
C/A. C/E. BCP		193-9839354-0-12		
C/A. C/E. DE TRACCIÓN BN		002-193-009839354012-19		
DOMICILIO FISCAL		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES**

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:

Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

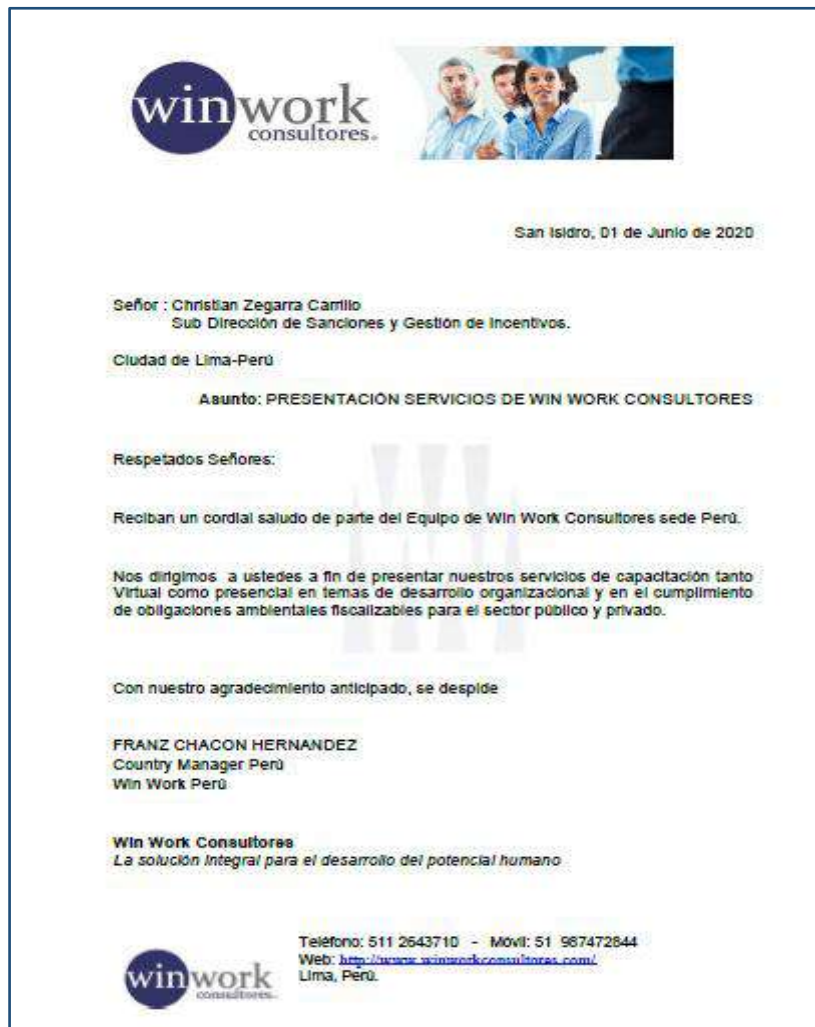
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES			
Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

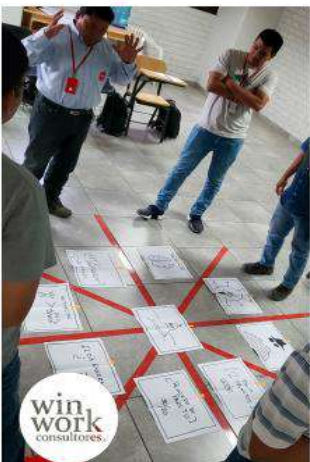
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización.

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Octubre 2023

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El Equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(+) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES \$/	COSTO OPER. \$/	TARIFA HORA \$/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.85	94.84	105.69	

COSTOS III OPERADORES DE EQUIPO

Operador de equipo Electromecánico	S/29,50
Operador de equipo Pesado	S/28,67
Operador de equipo Mediano	S/28,44

ESTRUCTURA GENERAL DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que correspondan a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional o Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina o Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 59: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en \$/ al 30/09/2023. No incluye IGV

VEHICULOS

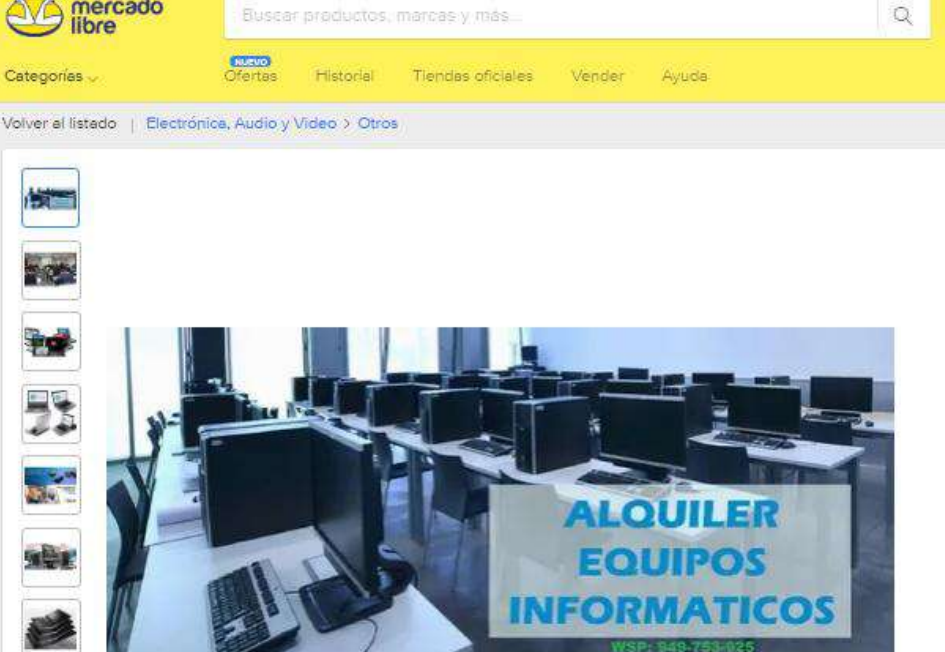
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	5 Pasajeros	2740	12.78	140.87	153.65
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		10.04	64.97	75.01
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.85	94.84	105.69

Fuente:

Revista Costos. Edición octubre 2023. Precios sin IGV al 30 de septiembre de 2023. Cabe precisar que, para el costo de alquiler por día, se consideró un jornal de 8 horas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo de alquiler de laptop



- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)
- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*
- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*
- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)
- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)
- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)
- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr)
- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Incluye IGV.

Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2023.

Fecha de costeo: Octubre de 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Disponible en:

<https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4- JM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05066926"



05066926